

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, Lima, Perú

ISSN: 2709-6491(En línea) | DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025
Publicación semestral. Lima, Perú

DIRECTORA

JANET OFELIA LOURDES TELLO GILARDI

Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de
Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4402-2204>
E-mail: jtello@pj.gob.pe

EDITORA

JESSIE LILIANA TREVEJO NÚÑEZ

Centro de Investigaciones Judiciales, Poder Judicial del Perú, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-1492-9876>
E-mail: jtrevejo@pj.gob.pe

COMITÉ EDITORIAL

CARLOS CALDERÓN PUERTAS

Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de
Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9387-166X>
E-mail: ccalderon@cgpj.es

ELVIRA ÁLVAREZ OLAZÁBAL

Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de
Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0002-6578-753X>
E-mail: ealvarezo@pj.gob.pe

JUAN MARTÍNEZ MOYA
Tribunal Supremo del Reino de España, Madrid, España
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9655-5021>
E-mail: juan.martinez@poderjudicial.es

COORDINACIÓN EDITORIAL

WILLIAM HOMER FERNÁNDEZ ESPINOZA
Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú, Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4296-0467>
E-mail: wfernandez@pj.gob.pe

JORGE ANGEL CHÁVEZ DESCALZI
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4653-7922>
E-mail: jchavezd@pj.gob.pe

CONSEJO CONSULTIVO

PAULA SIVERINO BAVIO
Comité Internacional de Bioética de Unesco, Buenos Aires, Argentina
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8417-8724>
E-mail: paulasiverino@gmail.com

SUSANA ESTER MEDINA
Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Entre Ríos, Argentina
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0002-8172-4838>
E-mail: smedina@jusentrerios.gov.ar

LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Corrientes, Argentina
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0004-9525-5280>
E-mail: luisreyvazquez@juscorrientes.gov.ar

GUSTAVO SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARIÑO
Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Corrientes, Argentina
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0004-9939-2389>
E-mail: gustavosanchezm@juscorrientes.gov.ar

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Audiencia Nacional de España, Madrid, España
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0009-2242-1686>
E-mail: juanmanuel.fernandezmartinez@justicia.es

DOMINGO BELLO JANEIRO
Universidad de A Coruña, La Coruña, España
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9696-7069>
E-mail: domingo.bello@udc.es

ÁNGEL SERRANO DE NICOLÁS
Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-1211-3016>
E-mail: angel.serrano@upf.edu

CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE
Universidad de Barcelona, España
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-3026-0658>
E-mail: carlosvillagrasa@ub.edu

RICHARD AGUILAR DÍAZ
Universidad de Barcelona, Barcelona, España
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0006-0883-8248>
E-mail: aguildi8@doct.ub.edu

FRANCISCO ANTONIO PÉREZ LORA
Poder Judicial de República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0005-4954-0563>
E-mail: frperez@poderjudicial.gob.do

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PANAMÁ
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8158-2772>
E-mail: angela.russo@organojudicial.gob.pa

MARIO CAMILO TORRES LEGUIZAMÓN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY, ASUNCIÓN, PARAGUAY
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0004-0089-382X>
E-mail: mc_torres@pj.gov.py

MARICELA SOSA RAVELO
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR DE CUBA, LA HABANA, CUBA
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4665-722X>
E-mail: maricela@tsp.gob.cu

JOAQUÍN SEDANO TAPIA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2846-1960>
E-mail: joaquin.sedano@uaem.mx

KARLA PAMELA JIMÉNEZ ERAZO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, MORELOS, MÉXICO
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-0534-801X>
E-mail: pamela.jimenez@uaem.mx

MANUEL BERMÚDEZ TAPIA
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, LIMA, PERÚ
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-1576-9464>
E-mail: mbermudezt@unmsm.edu.pe

RENATA BREGAGLIO LAZARTE
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, LIMA, PERÚ
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4306-2511>
E-mail: renata.bregaglio@pucp.edu.pe

MARCELA HUAITA ALEGRE
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, LIMA, PERÚ
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-3720-7406>
E-mail: mhuaita@pucp.edu.pe

GIOVANNI PRIORI POSADA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, LIMA, PERÚ
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2937-8280>
E-mail: gpriori@pucp.edu.pe

MARÍA SOLEDAD FERNÁNDEZ REVOREDO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, LIMA, PERÚ
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-3305-282X>
E-mail: msfernand@pucp.edu.pe

ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS
MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, HUÁNUCO, PERÚ
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6213-9268>
E-mail: achavezdj@mpfn.gob.pe

CORRECCIÓN

NELLY CÓRDOVA NÚÑEZ
E-mail: nelly.cordova@pucp.edu.pe

DIAGRAMACIÓN

SONIA LUZ BERMÚDEZ LOZANO
E-mail: sonyalbl@gmail.com

GESTIÓN ELECTRÓNICA

ERIK ALMONTE RUIZ
E-mail: revistas.pj.gob.pe@gmail.com

RUTH ESPINOZA TORREJÓN
E-mail: ruth_espin@hotmail.com

ISSN: 2709-6491(En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/ij.v7i11>

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2020-08322

© Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú
Palacio Nacional de Justicia, 4.^o piso, oficina 404
Av. Paseo de la República, cuadra 2 s/n, Lima, Perú
Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11346
accesoalajusticiapv@pj.gob.pe

© Poder Judicial del Perú
Fondo Editorial del Poder Judicial
Palacio Nacional de Justicia, 2.^o piso, oficina 244
Av. Paseo de la República, cuadra 2 s/n, Lima, Perú
Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11260/11576
fondoeditorial@pj.gob.pe

DIRECCIÓN POSTAL

Palacio Nacional de Justicia, av. Paseo de la República, cuadra 2 s/n,
oficina 404, 4.^o piso, Lima 21, Perú
E-mail: accesoalajusticiapv@pj.gob.pe

La revista no se responsabiliza de las opiniones vertidas por los autores en sus trabajos.

INDIZACIONES

DOAJ
Google Scholar
Latindex 2.0
Dimensions
SCilit
BASE
MIAR
LatinREV
WorldCat
ROAD

LICENCIA



Llapanchikpaq: Justicia. Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License (CC BY 4.0)

Ilustración en portada: óleo *Mercado indígena* (1931), de Julia Codesido.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA¹**

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi

Presidenta

César Eugenio San Martín Castro

Víctor Roberto Prado Saldarriaga

Ana María Aranda Rodríguez

Javier Arévalo Vela

Jorge Luis Salas Arenas

Elvia Barrios Alvarado

Carlos Giovani Arias Lazarte

Aldo Martín Figueroa Navarro

Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana

Carlos Alberto Calderón Puertas

Ulises Augusto Yaya Zumaeta

Emilia Bustamante Oyague

Manuel Estuardo Luján Túpez

Víctor Antonio Castillo León

Silvia Consuelo Rueda Fernández

Wilber Bustamante del Castillo

Ramiro Antonio Bustamante Zegarra

César Augusto Proaño Cueva

¹ El Dr. Roberto Rolando Burneo Bermejo, juez supremo titular, se encuentra con licencia institucional, pues preside el Jurado Nacional de Elecciones.



Llapanchikpaq: Justicia. Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú es una publicación de periodicidad semestral que tiene como objetivo principal difundir artículos inéditos que son el resultado de estudios e investigaciones sobre temas jurídicos relacionados con los derechos humanos y las Reglas de Brasilia.

Los artículos de la revista son arbitrados de manera anónima por especialistas externos a la institución, quienes toman en cuenta los siguientes criterios de evaluación: originalidad, aporte del trabajo, actualidad y contribución al conocimiento jurídico. La revista se reserva el derecho de publicación y, en caso de que el artículo presentado sea aceptado, podrá realizar las correcciones de estilo y demás adecuaciones necesarias para cumplir con las exigencias de la publicación.

La revista *Llapanchikpaq: Justicia* recibe las colaboraciones de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los trabajos de jueces nacionales y extranjeros, e investigadores sobre el derecho y la justicia. La presente publicación está dirigida a magistrados, investigadores, docentes universitarios, estudiantes y público interesado en las cuestiones propias de la reflexión académica en torno al acceso a la justicia, las Reglas de Brasilia y la investigación jurídica.



Llapanchikpaq: Justicia. Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú is a semiannual publication whose main objective is to disseminate unpublished articles that are the result of studies and research on legal issues related to human rights and the Brasilia Rules.

The articles are then made anonymous and they are reviewed by external referees that take into account the following evaluation criteria: originality, topicality and relevant contribution to legal knowledge. The journal reserves the right to publish or not an article. After this selection, it can make style corrections and other necessary adjustments required.

The *Llapanchikpaq: Justicia* review receives contributions from judges of the Supreme Court of Justice of the Republic, as well as the work of national and foreign judges, and researchers on law and justice. This publication is aimed at judges, researchers, university professors, professors, students and a public interested in the issues of academic reflection on access to justice, the Brasilia Rules and legal research.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11>

CONTENIDOS

EDITORIAL

JANET TELLO GILARDI

15

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS

17

La trata de personas con fines de explotación sexual en el Perú: análisis jurídico, desafíos probatorios y propuestas de reforma

JIMMY EDUARDO QUEZADA GALLEGOS

47

Alterum non laedere y responsabilidad civil por abandono: vulnerabilidad y acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes

ROLANDO BUSTILLOS CUBA

79

El acceso a la justicia de grupos vulnerables y su incidencia en la comisión de hechos delictivos: propuestas de mejora desde la modernización de la gestión pública

ARÁN GARCÍA SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO FLORES CHÁVEZ	113
La multijurisdiccionalidad del matrimonio (igualitario) en América Latina: Heteronormatividad, orientación sexual como categoría protegida y estándares de la Corte Interamericana	
ATILIO RODOLFO BUENDÍA GIRIBALDI Y CELIN PÉREZ NÁJERA	179
Los retos del sistema judicial ante la victimización secundaria de personas mayores víctimas de violencia familiar en Cuba y Perú	
NEIL ERWIN ÁVILA HUAMÁN	225
El derecho humano al cuidado. Contenido, alcance y su interrelación con otros derechos	
EDWIN RAMOS HERRERA	255
El incremento de las bandas criminales en el Perú y la necesidad de creación de fiscalías especializadas para investigarlas	
ELIZABETH KATHERIN HUAMANRAIME PUCHO	277
Hacia la tipificación del delito de tortura sexual en el Código Penal peruano con un sujeto activo sin nexo estatal bajo los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
CARME PANCHÓN IGLESIAS	321
Adolescentes inimputables: intervención socioeducativa y prevención de la reincidencia	



Esta presentación se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 15-16

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/ij.v7i11.1503>

EDITORIAL

Con especial satisfacción, ponemos a disposición de la comunidad jurídica el n.º 11 de la revista *Llapanchikpaq: Justicia*, correspondiente al período julio-diciembre de 2025. Esta edición es una publicación de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú.

Llapanchikpaq: Justicia, única en su género en la región, constituye un espacio académico especializado en el análisis y aplicación de los estándares internacionales contenidos en las *100 Reglas de Brasilia*, instrumento fundamental adoptado en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. A través de sus páginas, la revista promueve una reflexión jurídica rigurosa, comprometida con la igualdad sustantiva y la protección efectiva de los derechos humanos.

En este número convergen valiosos aportes de autoras y autores nacionales e internacionales, quienes, desde diversas disciplinas y enfoques, examinan los desafíos actuales de los sistemas de justicia frente a problemáticas complejas como la trata de personas, la violencia de género, la niñez y adolescencia en situación de riesgo, la diversidad sexual y la protección de las personas mayores. Cada contribución ofrece una mirada crítica y propositiva, orientada a fortalecer las

respuestas institucionales y a consolidar prácticas judiciales más inclusivas y sensibles a las realidades sociales.

Los trabajos aquí reunidos no solo enriquecen el debate académico, sino que también constituyen herramientas útiles para juezas, jueces, fiscales, abogados y demás profesionales involucrados en el sistema de justicia, al ofrecer criterios interpretativos y propuestas normativas alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos.

Finalmente, expresamos nuestro más sincero agradecimiento a las y los investigadores, revisores, integrantes del equipo editorial y lectores que hacen posible esta publicación. Su compromiso y dedicación permiten que *Llapanchikpaq: Justicia* se consolide como un referente regional en la difusión del conocimiento jurídico y como un vehículo de transformación hacia una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

JANET TELLO GILARDI

Presidenta del Poder Judicial del Perú

Presidenta de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 17-46

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1385>

La trata de personas con fines de explotación sexual en el Perú: análisis jurídico, desafíos probatorios y propuestas de reforma

Human Trafficking for Sexual Exploitation in Peru: Legal Analysis, Evidentiary Challenges, and Reform Proposals

O tráfico de pessoas para fins de exploração sexual no Peru: análise jurídica, desafios probatórios e propostas de reforma

ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS

Ministerio Público. Distrito Fiscal de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: achavezdj@mpfn.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0001-6213-9268>

RESUMEN

El presente artículo aborda el fenómeno de la trata de personas con fines de explotación sexual en el Perú. Se analiza el contexto actual de la problemática, sus causas estructurales y consecuencias sociales, así como el marco normativo nacional e internacional que busca enfrentarla. A partir de un enfoque jurídico, se plantea que la persecución penal de este delito enfrenta importantes limitaciones probatorias debido al temor, la dependencia económica y el trauma que sufren las víctimas

lo que dificulta la obtención de testimonios consistentes. Frente a ello, se examinan los medios probatorios alternativos —como pericias psicológicas, testimonios periféricos y prueba anticipada— resaltando la necesidad de fortalecer su valoración en los procesos judiciales.

Asimismo, se revisa la jurisprudencia nacional e interamericana que ha establecido pautas en la protección de víctimas y en la exigencia de un estándar reforzado de motivación judicial. Instrumentos como las Reglas de Brasilia y el Protocolo de Palermo constituyen marcos indispensables para garantizar el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. El análisis evidencia que, si bien el Perú ha avanzado en la tipificación del delito y en la creación de políticas públicas, persisten falencias en la aplicación práctica de la normativa, especialmente en términos de capacitación de operadores de justicia y uniformidad de criterios jurisprudenciales.

El estudio concluye que la lucha contra la trata de personas no puede limitarse a la promulgación de leyes más severas, sino que exige un enfoque integral que priorice la protección de las víctimas, la prevención de la revictimización y la consolidación de un sistema de justicia más humano y eficiente. Se propone la institucionalización de buenas prácticas procesales y la incorporación obligatoria de estándares internacionales, con miras a construir una respuesta estatal coherente y efectiva frente a esta grave violación de derechos humanos.

Palabras clave: trata de personas; explotación sexual; protección de víctimas; acceso a la justicia; estándares internacionales.

ABSTRACT

This article addresses the phenomenon of human trafficking for sexual exploitation in Peru. It analyzes the current context of the issue, its structural causes and social consequences, as well as the national and international legal frameworks designed to confront it. From a legal perspective, it argues that the criminal prosecution of this offense

faces significant evidentiary limitations due to the fear, economic dependence, and trauma experienced by victims, which hinder the collection of consistent testimonies. In this regard, alternative evidentiary means—such as psychological expert reports, peripheral testimonies, and pre-trial evidence—are examined, highlighting the need to strengthen their assessment in judicial proceedings.

Furthermore, the article reviews national and Inter-American case law that has established guidelines for victim protection and the requirement of a reinforced standard of judicial reasoning. Instruments such as the Brasilia Rules and the Palermo Protocol constitute essential frameworks to ensure access to justice for persons in vulnerable situations. The analysis shows that, although Peru has made progress in criminalizing this offense and in developing public policies, shortcomings persist in the practical application of the law, particularly in terms of training justice operators and ensuring consistency in judicial criteria.

The study concludes that the fight against human trafficking cannot be limited to the enactment of harsher laws, but rather demands a comprehensive approach that prioritizes victim protection, prevents re-victimization, and consolidates a more humane and efficient justice system. It proposes the institutionalization of good procedural practices and the mandatory incorporation of international standards, with a view to building a coherent and effective state response to this serious violation of human rights.

Keywords: human trafficking; sexual exploitation; victim protection; access to justice; international standards.

RESUMO

O presente artigo aborda o fenômeno do tráfico de pessoas para fins de exploração sexual no Peru. Analisa-se o contexto atual da problemática, suas causas estruturais e consequências sociais, bem como o marco

normativo nacional e internacional destinado a enfrentá-la. A partir de uma perspectiva jurídica, sustenta-se que a persecução penal desse delito enfrenta importantes limitações probatórias em razão do medo, da dependência econômica e do trauma sofrido pelas vítimas, o que dificulta a obtenção de depoimentos consistentes. Diante disso, examinam-se os meios de prova alternativos — como perícias psicológicas, testemunhos periféricos e prova antecipada — ressaltando a necessidade de fortalecer sua valoração nos processos judiciais.

Além disso, revisa-se a jurisprudência nacional e interamericana que estabeleceu diretrizes para a proteção das vítimas e para a exigência de um padrão reforçado de fundamentação judicial. Instrumentos como as Regras de Brasília e o Protocolo de Palermo constituem marcos indispensáveis para garantir o acesso à justiça de pessoas em situação de vulnerabilidade. A análise evidencia que, embora o Peru tenha avançado na tipificação do delito e na criação de políticas públicas, persistem falhas na aplicação prática da normativa, especialmente no que se refere à capacitação dos operadores de justiça e à uniformidade dos critérios jurisprudenciais.

O estudo conclui que o combate ao tráfico de pessoas não pode limitar-se à promulgação de leis mais severas, mas exige uma abordagem integral que priorize a proteção das vítimas, a prevenção da revitimização e a consolidação de um sistema de justiça mais humano e eficiente. Propõe-se a institucionalização de boas práticas processuais e a incorporação obrigatória de padrões internacionais, com vistas a construir uma resposta estatal coerente e eficaz diante dessa grave violação de direitos humanos.

Palavras-chave: tráfico de pessoas; exploração sexual; proteção das vítimas; acesso à justiça; padrões internacionais.

Recibido: 06/10/2025

Aceptado: 12/12/2025

Revisado: 16/10/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

El delito de trata de personas con fines de explotación sexual refleja la combinación de la pobreza, la desigualdad y la violencia estructural, factores que ponen en riesgo la vida y la dignidad de las personas en situación de mayor vulnerabilidad. Las cifras visibles que se registran en las estadísticas oficiales expresan una historia de engaño, miedo y sometimiento; sin embargo, existen cifras invisibles que permanecen en silencio, debido a que no se atreven a denunciar.

Existe la percepción de que la trata de personas es un fenómeno de historia reciente, pero en realidad es tan antigua como las formas de esclavitud que marcaron la historia del mundo. La diferencia radica en los métodos: antes se utilizaban cadenas físicas; hoy predominan cadenas invisibles basadas en el engaño, la dependencia económica y el control psicológico. En pleno siglo XXI, con la globalización e internet, el delito de trata de personas se ha vuelto más sofisticado: los tratantes adoptan el rol de empleadores, de parejas, de salvadores y terminan reduciendo a las víctimas a simples mercancías. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2016, párr. 1), la trata es uno de los negocios ilícitos más rentables del mundo, y alrededor del 71 % de sus víctimas son mujeres y niñas, lo que revela que no hablamos de un crimen neutro, sino de un fenómeno atravesado por el género.

En el Perú, el INEI (2023, párr. 1) informó que, en 2022, la Policía Nacional registró 631 denuncias por trata de personas, de las cuales casi dos tercios correspondían a explotación sexual. La mayoría de las víctimas eran mujeres adolescentes o jóvenes con secundaria completa como máximo nivel de estudios, lo que nos muestra cómo la falta de oportunidades educativas y laborales las expone más fácilmente a estas redes. Un informe de la organización civil Capital Humano y Social Alternativo reveló además que, entre los años 2020 y 2025, se registraron casi 8 mil denuncias, pero muy pocas llegaron a una

sentencia condenatoria (Chumpitaz, 2025, párr. 4). Esa brecha entre lo que se denuncia y lo que se sanciona no es un detalle: es lo que alimenta la impunidad y la desconfianza hacia la justicia.

Detrás de esas estadísticas hay factores que no pueden ignorarse. La pobreza y la falta de empleo estable son evidentes, pero también lo es la migración interna y externa: personas que dejan sus hogares en busca de un futuro mejor y terminan en manos de redes que se aprovechan de su vulnerabilidad. A esto se suma la violencia de género, que todavía está normalizada en muchas partes del país y que convierte a mujeres y niñas en blanco fácil para la explotación sexual. El patrón se repite: la mayoría de las víctimas son captadas con falsas ofertas laborales o promesas de una vida mejor; pero cuando caen en las redes, la coerción rara vez es visible. Frecuentemente, no hay agresión física evidente; prevalecen la manipulación psicológica, el control económico y las amenazas veladas.

Todo esto llega finalmente a los tribunales, donde aparece uno de los problemas más delicados: el silencio de la víctima. Durante mucho tiempo, los procesos penales por trata de personas han dependido en exceso del testimonio directo de la persona afectada. Sin embargo, la realidad es que no siempre se puede esperar que una víctima traumatizada relate su experiencia con detalle y coherencia. Muchas cargan con la vergüenza, con la culpa, con el miedo a que el tratante las busque a ellas o a sus familias. Otras desarrollan un vínculo distorsionado con su explotador y terminan justificándolo o incluso defendiéndolo. Ese silencio no debe interpretarse como falta de veracidad, sino como la huella más evidente de la violencia sufrida.

A partir de lo expuesto, se plantean las siguientes preguntas que orientan este trabajo: ¿qué puede hacer un juez cuando la víctima no declara?, ¿cómo se puede avanzar en un proceso penal sin vulnerar el derecho de defensa del acusado ni renunciar al derecho a la justicia de la víctima? La respuesta no está en forzar testimonios, sino en abrir el

abánico de posibilidades probatorias. Existen medios como pericias psicológicas que evidencian daños asociados al sometimiento; pruebas documentales como mensajes o transferencias de dinero, testimonios indirectos; y el uso de la cámara Gesell para recabar su testimonio y evitar la revictimización.

Esta afirmación se sustenta en la normativa y jurisprudencia internacional. El derecho internacional de los derechos humanos exige este tipo de respuestas. La Convención de Belém do Pará, firmada por el Perú en 1994, obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Las 100 Reglas de Brasilia recuerdan que la justicia tiene que adaptarse a las personas en situación de vulnerabilidad. Además, la jurisprudencia lo ha reforzado: en el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009), la Corte Interamericana estableció que los Estados deben investigar con perspectiva de género, incluso cuando existan dificultades probatorias.

En el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que en delitos de explotación sexual la prueba indirecta puede ser suficiente para condenar, siempre que el juez motive su decisión con especial cuidado. Sin embargo, persisten limitaciones: falta de capacitación especializada, protocolos que no siempre se aplican y, sobre todo, una mirada formalista que muchas veces deja a las víctimas sin una verdadera justicia.

El presente artículo surge de esa preocupación. La hipótesis central sostiene que concentrar todo el peso probatorio del proceso en la declaración directa de la víctima resulta ineficaz y, en muchos casos, injusto. La propuesta es pensar en un sistema de justicia que dé más valor a otros medios probatorios, que cumpla con las garantías del debido proceso y se respete el derecho de defensa de los investigados, de modo que las víctimas logren justicia y reparación por el daño sufrido.

Finalmente, los objetivos son claros: examinar el contexto actual de la trata de personas en el Perú con base en cifras y factores estructurales; analizar el marco normativo e internacional que obliga al Estado a actuar con mayor diligencia; identificar los medios probatorios alternativos que ya están disponibles en la práctica judicial; y proponer reformas que permitan hacer del proceso penal una herramienta eficaz para combatir la trata de personas sin sacrificar derechos fundamentales de la parte investigada y con protección efectiva de tutela de la parte agravuada.

La trata de personas en el Perú evidencia nuestras desigualdades y las fragilidades de nuestro sistema judicial; sin embargo, también constituye una oportunidad para reflexionar sobre cómo funciona nuestra justicia. Este artículo busca demostrar que incluso frente al silencio de la víctima es posible avanzar hacia la verdad y la sanción, siempre que seamos capaces de flexibilizar la forma en que entendemos la prueba, de cumplir con los compromisos internacionales que ya asumimos como Estado y, sobre todo, de mantener como horizonte la idea de que detrás de cada caso hay una persona que merece justicia.

2. CONTEXTO ACTUAL DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ

Comprender la trata de personas con fines de explotación sexual en el Perú exige examinar con detenimiento la realidad concreta en la que se desarrolla. Las cifras permiten dimensionar la magnitud del problema; la distribución geográfica identifica las zonas de mayor riesgo, y los factores sociales y económicos ayudan a explicar por qué ciertas regiones y grupos poblacionales son más vulnerables que otros. Este apartado presenta dicho contexto: por un lado, el panorama estadístico y geográfico que ayuda a ver dónde y cómo se manifiesta con más fuerza este delito; por otro, los factores que lo agravan, el marco internacional que guía la respuesta del Estado y la jurisprudencia que ha marcado precedentes importantes. No basta con hablar de la

trata en abstracto, necesitamos ubicarla en la realidad peruana de hoy, considerando sus cifras, sus desigualdades y sus retos.

2.1. Panorama estadístico y geográfico

Las cifras sobre trata de personas en el Perú representan apenas una fracción de lo que realmente ocurre. Los datos están ahí, publicados en informes oficiales y reportes de prensa, pero sabemos que detrás de cada estadística hay una historia que casi nunca se cuenta completa. Sin embargo, lo más duro de aceptar es que por cada denuncia registrada probablemente haya muchas más que jamás llegan a una comisaría o a un juzgado.

En el año 2022, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2023, párr. 1) informó que la Policía Nacional recibió 631 denuncias de trata de personas. Más del 63 % correspondían a explotación sexual, y el 86.5 % de las víctimas eran mujeres jóvenes, la mayoría con secundaria completa como máximo nivel educativo (INEI, 2023, párr. 5). Estos datos evidencian que las principales víctimas son mujeres con menos oportunidades educativas y laborales, aquellas que buscan un empleo o una salida a la pobreza y que terminan atrapadas en redes de explotación.

La sociedad civil también ha levantado la voz. CHS Alternativo, una de las organizaciones más activas en la lucha contra la trata, reportó que entre 2020 y 2025 se registraron casi 8 mil denuncias y más de 7200 víctimas identificadas. El dato más indignante es que menos del 2 % de esos casos llegó a sentencia condenatoria (Chumpitaz, 2025, párr. 5). En términos simples: en el Perú se denuncia, pero casi nunca se sanciona. Esa distancia entre lo que entra al sistema de justicia y lo que realmente se resuelve es lo que alimenta la impunidad y, peor aún, el miedo de las víctimas a dar el primer paso.

El mapa del delito evidencia patrones consistentes. Es cierto que Lima, por ser la capital, concentra la mayor parte de las denuncias. Sin embargo, la trata no es un problema exclusivamente urbano.

En regiones amazónicas como Madre de Dios, Loreto o Ucayali, con presencia limitada del Estado y alta incidencia de minería ilegal, las víctimas son llevadas a campamentos mineros o bares improvisados en plena selva, donde quedan aisladas y sometidas a la explotación. En Cusco y Puno, el turismo se convierte en la excusa perfecta para que los tratantes recluten a las adolescentes con ofertas laborales falsas en los restaurantes, las discotecas o los bares que, en realidad, funcionan como fachadas.

El conjunto de todos estos puntos permite diseñar un estándar: la trata aparece allí donde hay pobreza, migración, actividades económicas informales y, sobre todo, ausencia del Estado. En Lima, muchas veces las víctimas llegan desde provincias con la esperanza de un trabajo estable como empleadas domésticas o en comercios, pero acaban siendo explotadas. En la Amazonía, el descontrol de la minería ilegal crea un terreno fértil para que los tratantes operen sin mayor resistencia. En las zonas turísticas, la demanda de servicios sexuales encuentra un mercado listo para aprovechar la vulnerabilidad de las mujeres y las adolescentes.

El panorama estadístico y geográfico no es solo repetir números: es mirar dónde están las grietas de nuestro país. Las cifras nos dicen que son cientos las denuncias cada año, pero sabemos que la realidad es mucho más grande; por cada joven que logra escapar y denunciar, hay muchas otras que siguen atrapadas en silencio, sin voz y sin justicia.

2.2. Factores que agravan la situación

La persistencia de la trata de personas con fines de explotación sexual sigue tan presente en el Perú, que es imposible quedarnos solo en la idea del delito en abstracto. Es evidente que hay tratantes, hay redes criminales, hay captación y hay explotación. Sin embargo, lo que realmente sostiene este problema son las condiciones en las que vivimos

como sociedad: la pobreza, la desigualdad, la falta de oportunidades, el estigma. Estas son esas grietas que los tratantes aprovechan.

El primer factor es evidente: la pobreza. En un país donde las personas todavía tienen que decidir cada día entre trabajar en lo que aparezca o no tener nada para comer, las promesas de empleo son casi imposibles de rechazar. No se trata de decisiones libres y tranquilas; se trata de jóvenes que quieren ayudar a sus familias, madres que necesitan alimentar a sus hijos, adolescentes que buscan un futuro diferente. En ese escenario, cuando alguien ofrece un trabajo fuera de su ciudad o incluso en el extranjero, la esperanza pesa más que la duda. Es ahí donde empieza el engaño.

A la pobreza se suma un problema que atraviesa todo: la desigualdad de género. La mayoría de las víctimas son mujeres y niñas, y eso no es casualidad. Nuestro país todavía carga con patrones culturales que normalizan la violencia contra ellas y que las colocan en una posición de mayor vulnerabilidad. La trata, en ese sentido, no es un hecho aislado: es parte de una cadena más amplia de violencias que se ejercen sobre el cuerpo femenino. El dato de que el 85 % de víctimas sean mujeres nos recuerda que este no es un crimen neutro, sino profundamente marcado por el machismo.

Otro factor que pesa mucho es la migración. Miles de personas se desplazan cada año desde comunidades rurales hacia las ciudades más grandes, con la ilusión de conseguir empleo o estudiar. Muchas lo hacen sin redes de apoyo, sin familiares que las respalden, sin dinero suficiente para sostenerse. Esa soledad las convierte en un blanco fácil. Basta una oferta de trabajo con alojamiento incluido para que la víctima acepte y termine atrapada. En los últimos años, además, la llegada de migrantes venezolanas ha ampliado el problema: muchas jóvenes, al no encontrar un empleo formal, han sido captadas y explotadas en distintas regiones del país.

La situación empeora cuando entra en juego la economía ilegal. En zonas de minería informal, tala clandestina o narcotráfico, la demanda de entretenimiento para los trabajadores se cubre con mujeres y adolescentes llevadas bajo engaños. La Amazonía es un ejemplo doloroso: campamentos mineros donde, junto a la explotación laboral, también se explota sexualmente a mujeres que quedan atrapadas sin posibilidad de salir. En estos lugares, el Estado tiene escasa presencia y los tratantes actúan con total libertad.

La debilidad de nuestras instituciones también es un factor que no podemos ignorar. Aunque en el papel tenemos leyes, planes nacionales y fiscalías especializadas, en la práctica los recursos son escasos, los protocolos no siempre se cumplen y los procesos se dilatan hasta desgastar a las víctimas, lo que desincentiva la denuncia. Los tratantes saben que las probabilidades de recibir una condena son mínimas y esa sensación de impunidad les da margen para seguir operando.

Por último, está el estigma social. Muchas víctimas que logran escapar no encuentran apoyo, sino rechazo. En sus comunidades, en lugar de verlas como sobrevivientes, se las acusa de haber aceptado falsas ofertas o de haber trabajado en bares o prostíbulos. Ese juicio social, cargado de prejuicios, no solo hiere, sino que refuerza el silencio. ¿Quién se atrevería a denunciar sabiendo que, al regresar a su ciudad natal, será objeto de señalamientos y estigmatización?

Todos estos factores juntos forman un círculo vicioso. La pobreza empuja, la desigualdad de género facilita, la migración desprotege, la economía ilegal demanda, la debilidad institucional permite y el estigma social calla. En el centro de ese círculo están las víctimas, atrapadas en una red que muchas veces no logran romper.

Por eso, hablar de la trata de personas en el Perú no es solo hablar de un delito. Es hablar de un reflejo de nuestras desigualdades más profundas. Mientras estas condiciones se mantengan, el delito seguirá encontrando espacio para crecer. Ahí está el verdadero reto: no solo

atrapar a los tratantes, sino transformar la realidad que los hace posibles.

2.3. Marco internacional aplicable

Hablar de la trata de personas en el Perú sin observar el marco internacional sería quedarnos a medias. Este delito no conoce fronteras: las víctimas pueden ser captadas en un país, trasladadas por otro y explotadas en un tercero. Por eso, los Estados no tuvieron más remedio que ponerse de acuerdo y crear reglas comunes. El Perú, como parte de esa comunidad internacional, ha firmado compromisos que hoy deberían guiar la manera en que entendemos y enfrentamos la trata.

El punto de partida es el Protocolo de Palermo (2000). Gracias a este documento, se logró algo fundamental: definir la trata de personas de una manera clara y uniforme. Antes, cada país la entendía de forma distinta y eso complicaba cualquier intento de cooperación. Palermo dejó claro que no solo se trata de mover a alguien de un lugar a otro, sino de captar, trasladar o acoger mediante engaño, amenaza o abuso de poder, con fines de explotación. Esa definición, que hoy parece tan evidente, marcó un antes y un después. También obligó a los Estados a ir más allá de castigar: tenían que prevenir y, sobre todo, proteger a las víctimas.

En América Latina, un tratado que cambió la forma de mirar la violencia contra las mujeres fue la Convención de Belém do Pará (1994). A veces olvidamos lo innovador que fue reconocer que la violencia contra la mujer no es un asunto privado, sino una violación de derechos humanos. En el caso de la trata, esta convención es vital porque impone a los Estados la obligación de actuar con la debida diligencia. Eso significa que no basta con tener leyes en el papel: el sistema de justicia debe funcionar con rapidez y eficacia.

La jurisprudencia internacional también ha dado lecciones importantes. Uno de los casos más citados es el de Campo Algodonero

vs. México (2009), resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque no era estrictamente sobre trata, la Corte fue contundente: los Estados tienen el deber de investigar los crímenes contra mujeres con perspectiva de género, incluso cuando haya obstáculos probatorios. Esa idea debería comprenderse en nuestro país, donde muchas veces los juicios por trata terminan debilitados porque la víctima no puede o no quiere declarar. El estándar interamericano nos recuerda que la falta de un testimonio directo no puede ser excusa para la impunidad.

Otro instrumento que vale la pena traer a la mesa son las 100 Reglas de Brasilia (2008). No son un tratado, pero han sido asumidas como una guía por los sistemas judiciales de la región. Su mensaje es simple, pero poderoso: la justicia tiene que adaptarse a las personas en condición de vulnerabilidad, no al revés. Si lo aplicamos a la trata, significa que no se puede tratar a la víctima como a cualquier otro testigo; hay que reconocer su fragilidad, protegerla del riesgo de revictimización y abrir la puerta a otros medios de prueba.

A esto se suman otros compromisos internacionales que refuerzan la misma idea. La CEDAW (1979) obliga a los Estados a tomar medidas contra la explotación de las mujeres, y los convenios de la OIT, como el Convenio 29 sobre el trabajo forzoso, nos recuerdan que cualquier forma de coerción en el trabajo —incluida la explotación sexual— es inaceptable y debe ser combatida.

Pero más allá de enumerar tratados, lo importante es preguntarnos: ¿qué significa todo esto para el Perú? Significa que cada caso de trata no es solo un delito interno, es también un cumplimiento de compromisos internacionales. Significa que los jueces y fiscales no están solos ni desarmados: cuentan con herramientas y estándares que pueden usar para investigar mejor y proteger más. Y significa, sobre todo, que no podemos seguir viendo la trata como un problema

marginal, sino como una prioridad de derechos humanos que nos vincula con el resto del mundo.

En el fondo, el marco internacional no es un conjunto de papeles firmados en conferencias. Es un recordatorio constante de que la justicia no puede mirar hacia otro lado. Y si en el Perú todavía tenemos impunidad y procesos que dependen demasiado de la palabra de la víctima, estos tratados y precedentes deberían servirnos como una guía para cambiar de rumbo.

2.4. Jurisprudencia relevante

En materia de trata de personas, la jurisprudencia no es un simple complemento de la ley: es la herramienta que nos permite ver cómo las normas cobran vida en casos concretos. En el papel, el Perú tiene un marco normativo para combatir este delito, pero la práctica judicial muchas veces se enfrenta a barreras probatorias, silencios de las víctimas y contextos sociales complejos. Por eso, cada sentencia se convierte en una pieza que ayuda a delinear el camino, que muestra cómo debe actuar un juez cuando las pruebas no son las convencionales o cuando la víctima no puede o no quiere hablar.

Uno de los pronunciamientos más relevantes en el ámbito nacional es la Casación n.º 1351-2019-Puno. En este caso, la Corte Suprema dejó en claro que los delitos de trata de personas y explotación sexual no pueden depender únicamente del testimonio directo de la víctima. Reconoció que la naturaleza de este delito genera obstáculos enormes para que las víctimas declaren con libertad, coherencia y detalle. Muchas veces hay miedo, vergüenza, dependencia emocional o incluso manipulación psicológica por parte de los tratantes. Ante ese panorama, la Corte estableció que la prueba indirecta o indiciaria puede ser suficiente para condenar, siempre que el juez realice una motivación reforzada que explique claramente cómo se llegó a la conclusión de culpabilidad. Este fallo marcó un punto de inflexión,

porque abrió la puerta a valorar pericias psicológicas, testimonios de terceros, documentos o mensajes electrónicos como pruebas válidas, reduciendo la dependencia del testimonio de la víctima.

Otro caso importante es la Casación n.º 1190-2018-Cusco. La Corte Suprema señaló que, al analizar casos de explotación sexual, los jueces deben aplicar un enfoque de género. Esto significa que no se puede valorar la prueba desde una mirada neutral o formalista, ignorando la violencia estructural que viven las mujeres. Por ejemplo, si una víctima se retracta en el juicio, eso no necesariamente invalida su denuncia inicial: puede ser una reacción al miedo, a la presión del tratante o al estigma social. Con esta sentencia, la Corte dio un mensaje claro: los jueces deben contextualizar la conducta de las víctimas en un marco de desigualdad y violencia de género, y no juzgarlas como si fueran responsables de su propia explotación.

La jurisprudencia internacional también ha sido clave para orientar a los tribunales peruanos. Uno de los fallos más emblemáticos es el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009), resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte condenó al Estado mexicano por no haber investigado con diligencia los asesinatos y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez. Aunque el caso no se refería directamente a trata, sí sentó un estándar fundamental: los Estados tienen la obligación de investigar crímenes contra mujeres con perspectiva de género, incluso cuando existan dificultades probatorias. En un país como el Perú, donde muchos procesos se caen por falta de testimonio directo, este fallo debería ser un faro que ilumine el camino de jueces y fiscales.

Otro caso relevante es *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (2016), también de la Corte Interamericana. Allí se responsabilizó al Estado brasileño por no haber protegido a personas sometidas a trabajo forzoso en condiciones de servidumbre. Aunque no se trataba de explotación sexual, la decisión amplió la comprensión

de lo que significa la trata y la explotación, y dejó claro que la omisión estatal también genera responsabilidad internacional. El mensaje es directo: no actuar frente a la explotación es tan grave como ser cómplice de ella.

Si reunimos estas sentencias, tanto nacionales como internacionales, se grafica una enseñanza evidente: los casos de trata de personas no pueden tratarse como cualquier otro delito. El juez no puede limitarse a aplicar la ley de manera mecánica. Tiene que ser consciente de que está frente a un fenómeno complejo, atravesado por la desigualdad, el miedo y la vulnerabilidad. Eso exige valorar la prueba con una mirada amplia, aplicar estándares internacionales y tener presente que el silencio de la víctima no equivale a ausencia de delito.

Sin embargo, la práctica judicial en el Perú todavía enfrenta muchos retos. Hay jueces y fiscales que siguen atrapados en una visión formalista, que consideran que sin un testimonio directo y coherente no se puede avanzar en un proceso. Esa postura no solo desconoce la realidad del delito, sino que perpetúa la impunidad. Ahí es donde la jurisprudencia cobra todo su valor: funciona como un correctivo, como un recordatorio de que la justicia no puede darse el lujo de ser ciega frente a las condiciones particulares en las que se comete la trata de personas.

En definitiva, la jurisprudencia relevante en materia de trata de personas nos enseña dos situaciones: primero, que la prueba no puede limitarse a lo que diga o no diga la víctima; y segundo, que los jueces tienen que aplicar un enfoque de género y de derechos humanos si de verdad quieren hacer justicia. Cada sentencia es un paso hacia una justicia más sensible y cercana a las víctimas. El desafío es lograr que estas lecciones dejen de ser excepciones y se conviertan en la regla.

3. MEDIOS PROBATORIOS ALTERNATIVOS ANTE EL SILENCIO DE LA VÍCTIMA

Uno de los mayores desafíos en los procesos judiciales por trata de personas con fines de explotación sexual es que el caso, casi siempre, gira en torno al testimonio de la víctima. Durante años, este se consideró la prueba principal, incluso «la reina» del proceso penal. Pero la realidad nos muestra que esa estrategia es frágil y, muchas veces, injusta.

Las víctimas de trata no siempre están en condiciones de declarar. Algunas sienten miedo a represalias, otras cargan con un trauma que las paraliza y muchas más enfrentan el estigma social que las empuja al silencio. Forzar un testimonio en esas condiciones no solo puede ser inútil, sino que además puede revictimizarlas. Entonces, surge la gran pregunta: ¿cómo podemos hacer justicia si la voz de la víctima no está presente o no es suficiente?

La respuesta está en ampliar la mirada probatoria. No se trata de sustituir la declaración de la víctima, sino de complementarla o, en algunos casos, de encontrar otros caminos para reconstruir la verdad. En este capítulo exploraremos esas alternativas. Pero antes de llegar a ellas, es necesario reconocer las limitaciones del testimonio, entender por qué no basta por sí solo y cómo, en ocasiones, puede incluso convertirse en un obstáculo para la justicia.

3.1. Limitaciones del testimonio

Durante mucho tiempo, en los procesos penales por trata de personas, el testimonio de la víctima se entendió como la prueba más importante, casi indispensable. No es difícil entender por qué: ¿quién mejor que la propia víctima para contar lo que vivió? Sin embargo, cuando bajamos al terreno real, ese supuesto se quiebra con la complejidad del trauma, el miedo y el contexto social que rodean a las víctimas.

En primer lugar, se identifica el temor a represalias. Muchas víctimas temen que si hablan, los tratantes o sus cómplices tomen venganza contra ellas o contra sus familiares. No es un miedo infundado: en comunidades donde el Estado casi no llega, las redes criminales tienen poder real y la víctima sabe que su palabra puede costarle caro.

El trauma psicológico derivado de la explotación sexual deja secuelas profundas: ansiedad, depresión, estrés postraumático. Según Judith Herman, especialista en trauma, muchas víctimas no pueden relatar los hechos de manera lineal ni coherente, porque su memoria está fragmentada (Herman, 2015). Esto, en un juicio, suele jugar en contra, porque se interpreta como contradicción o falta de credibilidad, cuando en realidad es una consecuencia normal del trauma.

Asimismo, puede presentarse dependencia emocional. En algunos casos, las víctimas establecen vínculos distorsionados con sus explotadores, lo que se conoce como «síndrome de Estocolmo». No es raro que terminen justificando o minimizando la violencia sufrida, e incluso defendiendo al tratante en el proceso judicial. Para un juez que no comprende estas dinámicas, esta actitud puede ser vista como falta de prueba, cuando en realidad es una de las secuelas más crueles de la explotación.

El estigma social constituye otra barrera relevante, pues muchas víctimas temen ser señaladas si cuentan lo que vivieron. En comunidades pequeñas, la vergüenza pesa tanto como el miedo. Las víctimas sienten que si hablan serán juzgadas, culpabilizadas o rechazadas por sus propias familias. Esa presión social termina silenciándolas; y cuando deciden no declarar, el proceso judicial se debilita.

Finalmente, está el problema de la revictimización judicial. No pocas veces, las víctimas que deciden declarar se encuentran con un sistema que las trata con frialdad, que las somete a interrogatorios agresivos

o que las obliga a repetir su historia varias veces frente a distintos funcionarios. Lejos de brindar protección, la justicia se convierte en un espacio hostil. No sorprende que muchas decidan callar o retirarse del proceso.

Si pensamos en todo esto, es evidente que el testimonio de la víctima, aunque importante, tiene limitaciones enormes. Pretender que de él dependa todo el proceso es poner sobre los hombros de la víctima una carga desproporcionada. Lo más problemático es que dicha dependencia termina beneficiando al tratante, que se ampara en los silencios, las contradicciones o las retractaciones para evadir la justicia.

Por eso, reconocer estas limitaciones no significa restar valor a la palabra de la víctima, sino todo lo contrario: significa protegerla, entenderla en su justa dimensión y evitar que se convierta en la única llave que abre o cierra un caso. Solo así podremos dar el siguiente paso: construir un sistema probatorio más amplio, más sensible y, sobre todo, más justo.

3.2. Medios probatorios idóneos

Si aceptamos que el testimonio de la víctima, aunque valioso, no siempre es suficiente ni posible, la siguiente pregunta es inevitable: ¿qué otras pruebas puede y debe usar el sistema judicial para llegar a la verdad en los casos de trata de personas con fines de explotación sexual? En este punto adquiere relevancia analizar medios probatorios alternativos, es decir, formas distintas de probar el delito sin depender exclusivamente de la declaración directa de la víctima.

Uno de los recursos más importantes son las pericias psicológicas y psiquiátricas. El trauma deja huellas profundas en la mente y en la conducta de las víctimas. Una pericia bien realizada puede demostrar patrones de estrés postraumático, ansiedad o depresión que coinciden con lo experimentado en un contexto de explotación. No se trata de

sustituir la voz de la víctima, sino de mostrar, desde la ciencia, que lo que sufrió tuvo un impacto real y visible en su salud mental.

También están las pericias médicas. En muchos casos, las víctimas de explotación sexual presentan lesiones físicas, infecciones de transmisión sexual o embarazos no deseados. Estas pruebas médicas son objetivas y pueden reforzar lo que la víctima no se atreve a decir. El propio Ministerio de Salud en el Perú tiene protocolos para atender a víctimas de violencia sexual, y esos informes médicos pueden convertirse en evidencia crucial en un juicio.

Otro medio cada vez más relevante son las pruebas tecnológicas y documentales. Los tratantes suelen comunicarse por celular, coordinar pagos a través de transferencias bancarias o incluso usar redes sociales para captar a las víctimas. Los mensajes electrónicos, las publicaciones en redes sociales o los movimientos financieros pueden ser pruebas tan contundentes como un testimonio. En algunos procesos ya se ha usado con éxito esta evidencia, que muestra cómo se coordinaba la captación o cómo se controlaba económicaamente a la víctima.

Los testimonios de terceros también tienen un papel clave. Vecinos, compañeros de trabajo, familiares o incluso clientes pueden aportar información que, aunque indirecta, ayuda a armar el rompecabezas. Muchas veces son las personas cercanas quienes notan cambios en la conducta de la víctima, o quienes presencian situaciones de explotación sin comprender del todo lo que ocurre. En un proceso judicial, esos testimonios pueden ser piezas valiosas que, junto con otros indicios, permiten llegar a una condena.

Un recurso indispensable es la cámara Gesell, una herramienta diseñada para que víctimas en situación de vulnerabilidad —en especial niñas, niños y adolescentes— puedan dar su testimonio en un entorno seguro y sin tener que repetirlo una y otra vez. Esta modalidad permite registrar la declaración en video, con preguntas realizadas por especialistas, evitando que la víctima sea sometida a

un interrogatorio hostil. Aunque no resuelve todos los problemas, sí reduce la revictimización y da mayor valor al testimonio inicial.

No podemos olvidar tampoco los informes de instituciones y de organizaciones especializadas. Organizaciones como CHS Alternativo en Perú, o incluso informes internacionales de la OIT y la ONU, han sido utilizados en procesos judiciales para contextualizar el fenómeno y reforzar la credibilidad de los casos. Estos documentos no sustituyen la prueba directa, pero sí sirven para darle al juez una visión más amplia y fundamentada del delito.

Lo central es entender que en la trata de personas la prueba no puede ser vista de manera aislada. Una sola pericia, un solo testimonio o documento difícilmente serán suficientes. Lo que funciona es la construcción de un conjunto de indicios y evidencias que, al ser analizados en conjunto, permiten formar convicción. Esto exige que jueces y fiscales dejen de esperar la «gran prueba» y aprendan a valorar la suma de los elementos de convicción que, puestos en contexto integral, revelen la verdad en un proceso penal.

Al final, ampliar el abanico probatorio no es un favor para las víctimas, es una obligación del Estado, porque si la justicia se queda esperando una declaración perfecta, el resultado será siempre el mismo: archivos, absoluciones e impunidad. Apostar por medios probatorios idóneos es, en realidad, apostar por una justicia más sensible, más eficaz y cercana a la realidad que enfrentan las víctimas de trata en el Perú.

3.3. Aplicación de las 100 Reglas de Brasilia

Si algo nos enseña la experiencia con las víctimas de trata de personas es que el sistema de justicia, tal como funciona hoy, no siempre está pensado para ellas. Es un sistema lleno de trámites, audiencias, plazos y formalismos, que puede resultar abrumador incluso para un abogado, y

que para una víctima en situación de vulnerabilidad puede convertirse en un camino con muchas dificultades para recorrer.

Las 100 Reglas de Brasilia aparecieron justamente para enfrentar esa realidad. Su mensaje es simple, pero poderoso: no todas las personas llegan al sistema judicial en igualdad de condiciones y por eso la justicia debe adaptarse a quienes están en situación de vulnerabilidad. Dicho de otro modo, no basta con decir «la ley es igual para todos» si, en la práctica, unos tienen todas las herramientas para defenderse y otros apenas logran entrar al juzgado.

En los casos de trata de personas, estas reglas se vuelven fundamentales. Pensemos, por ejemplo, en una adolescente que ha sido explotada sexualmente durante meses y que, al fin, logra salir de esa red. ¿Podemos esperar que llegue a una audiencia y relate su historia una y otra vez frente a fiscales, policías y jueces, sin que eso le cause daño? Las Reglas de Brasilia dicen claramente que no. Y por eso proponen mecanismos como la Cámara Gesell o la grabación de entrevistas únicas, para que la víctima no tenga que revivir su trauma cada vez que alguien le hace preguntas.

Otra idea central de estas reglas es la de eliminar barreras que parecen invisibles, pero que pesan mucho. Muchas víctimas de trata vienen de comunidades rurales o indígenas, donde el idioma, la distancia o la falta de recursos se convierten en obstáculos enormes. Si no hay intérpretes, si no hay asesoría legal gratuita, si el proceso se realiza a cientos de kilómetros de su hogar, ¿cómo puede esa persona realmente acceder a la justicia? Las Reglas de Brasilia recuerdan que el Estado tiene que remover esas barreras, porque de lo contrario la igualdad de derechos se convierte en una ficción.

También está el tema de la seguridad y la intimidad. En la trata de personas, las víctimas suelen temer que los tratantes tomen represalias contra ellas o contra sus familias. Por eso, estas reglas insisten en proteger sus datos, en evitar exposiciones innecesarias y en aplicar

medidas de reserva cuando sea necesario. No es solo un detalle técnico: es la diferencia entre una víctima que se atreve a declarar y otra que prefiere callar para sobrevivir.

En el Perú, la aplicación de las Reglas de Brasilia todavía es desigual. Hay fiscalías y juzgados que las han incorporado en su práctica diaria, pero también hay espacios donde parecen letra muerta. Todavía existen casos en los que las víctimas son obligadas a repetir su testimonio varias veces, o donde no reciben acompañamiento psicológico durante el proceso. Esa distancia entre la teoría y la práctica refleja una justicia que, a veces, olvida que está tratando con seres humanos y no con expedientes.

Al final, lo que nos recuerdan estas reglas es algo muy sencillo: la justicia no puede ser ciega a la vulnerabilidad. Decir que «todos somos iguales ante la ley» suena bien, pero no es cierto si no reconocemos que algunas personas parten de condiciones mucho más desventajosas. En la trata de personas con fines de explotación sexual, aplicar las Reglas de Brasilia no es un lujo ni un ideal lejano: es una obligación urgente, porque solo cuando la justicia se adapta a las víctimas, y no al revés, podemos hablar de un verdadero acceso a la justicia.

3.4. Análisis y propuestas de reforma

En el marco de la persecución penal de la trata de personas, resulta evidente que el principal obstáculo no reside únicamente en la identificación de los responsables, sino en la correcta obtención, valoración y motivación de la prueba. La experiencia comparada y la jurisprudencia nacional e internacional han demostrado que, en contextos de vulnerabilidad, el estándar probatorio no puede ser idéntico al de delitos comunes, sino que debe adaptarse para evitar la impunidad sin sacrificar garantías procesales.

Una primera propuesta pasa por el fortalecimiento de las capacidades técnicas de jueces y fiscales. No basta con la formación

general en Derecho Penal y Procesal; se requiere capacitación especializada en psicología forense, dinámica criminal de la trata, análisis de indicios y valoración de testimonios indirectos. Por ejemplo, países como España han implementado programas de especialización judicial en delitos de trata, que incluyen módulos sobre indicadores de captación, análisis de patrones financieros y uso de la prueba pericial psicológica como prueba principal en casos de silencio o retractación de la víctima.

Una segunda propuesta es la incorporación explícita de las 100 Reglas de Brasilia en la Ley n.º 28950. Actualmente, su aplicación se hace de manera interpretativa, pero no se encuentran positivizadas en el texto legal, lo que limita su exigibilidad. Una reforma legislativa podría incluir un capítulo específico que establezca que, en procesos por trata de personas, las reglas sobre accesibilidad, adaptabilidad procesal y valoración diferenciada de la prueba constituyen principios de aplicación obligatoria. Esto cerraría la brecha entre el reconocimiento internacional y su operatividad práctica en los tribunales nacionales.

4. CONCLUSIONES

La persecución penal de la trata de personas con fines de explotación sexual continúa siendo un reto significativo para el sistema de justicia peruano. Los problemas probatorios no son casuales: se originan, principalmente, en el silencio o la falta de colaboración de las víctimas, un silencio que muchas veces es la consecuencia directa del miedo, la dependencia económica o las secuelas psicológicas propias de la explotación. Por eso, insistir en que todo dependa únicamente de lo que las víctimas declaren es no entender la naturaleza de este delito ni las condiciones en las que se comete.

En este contexto, los medios probatorios alternativos deben dejar de verse como simples apoyos secundarios y pasar a ocupar un lugar central en los procesos. Las pericias psicológicas, los informes médicos,

los testimonios de terceros o la prueba anticipada constituyen piezas fundamentales para reconstruir los hechos en escenarios donde la declaración de la víctima está limitada o condicionada. La jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema del Perú como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya ha marcado un camino en este sentido, exigiendo a los jueces motivaciones reforzadas que equilibren la protección de la víctima con las garantías del debido proceso.

Las reformas propuestas apuntan a reforzar justamente esa dirección: que los jueces y fiscales tengan mayor capacitación técnica, que existan protocolos claros y obligatorios que uniformicen la práctica en todo el país, y que principios internacionales como las 100 Reglas de Brasilia dejen de ser solo citas en resoluciones y pasen a formar parte de la vida diaria de nuestros tribunales. Con ello no solo se haría más eficaz la persecución penal, sino que también se reduciría la revictimización y se daría un paso hacia una justicia más cercana y sensible.

En el fondo, lo que queda claro es que la lucha contra la trata de personas no se ganará con penas más duras ni con leyes cada vez más extensas. Se ganará cuando el sistema de justicia sea capaz de adaptarse a la realidad de las víctimas, escuchar sus silencios, valorar todos los medios de prueba disponibles y actuar con firmeza frente a los tratantes. Solo así podrá consolidarse un proceso penal que no solo sancione, sino que también garantice dignidad y protección a quienes sobrevivieron a la explotación sexual.

REFERENCIAS

Aula Virtual CFC (s. f.). Jurisprudencia nacional —Trata de personas: Elementos típicos, bien jurídico y configuración (Casación n.º 1190-2018, Cusco). Procuraduría General del Estado. <https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/mod/book/view.php?id=6406>

- Chumpitaz, O. (2025, 27 de abril). Hay 1.900 denuncias por trata de personas, pero solo 30 condenas [artículo]. *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/2025/04/27/hay-1900-denuncias-por-trata-de-personas-pero-solo-30-condenas-migracion-hnews-2069577>
- Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN). (2023). Trata de personas: Indicadores de denuncias (2010-2023) [Ficha T21]. Observatorio Nacional de Prospectiva. <https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t21>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2016, 20 de octubre). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_318_esp.pdf
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Texto y comentarios de Joaquín Delgado Martín). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>
- Delgado Martín, J. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia: Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Eurosocial. <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/guia-comentada-de-las-reglas-de-brasilia/>
- García Vázquez, S. y Fernández Olalla, P. (2012). *La trata de seres humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gonzales Concha, E. (2019). Valor de la pericia psicológica en el delito de violación sexual y vulneración del debido proceso. *Sapientia & Iustitia*. Universidad Católica Sedes Sapientiae. <https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/49>

Herman, J. L. (2015). *Trauma and recovery: The aftermath of violence from Domestic Abuse to Political Terror*. Basic Books. https://ia803207.us.archive.org/14/items/radfem-books/Trauma%20and%20Recovery_%20The%20Afterm%20-%20Judith%20L.%20Herman.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2023, 29 de septiembre). El 63,2 % de las denuncias de trata de personas es por explotación sexual. Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/839072-el-63-2-de-las-denuncias-de-trata-de-personas-es-por-explotacion-sexual>

LP Derecho (2022, 22 de agosto). Violación sexual: no se puede condenar únicamente con la conclusión de una pericia psicológica (Recurso de Nulidad n.º 701-2022, Lima). *LP Derecho*. <https://lpderecho.pe/violacion-sexual-no-se-puede-condenar-unicamente-conclusion-pericia-psicologica-recurso-nulidad-701-2022-lima/>

Ministerio del Interior del Perú (MININTER). (s. f.). Trata de personas — Observatorio de Criminalidad. Observatorio MININTER. <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/trata-de-personas>

Naciones Unidas (2016, 21 de diciembre). Majority of trafficking victims are women and girls; one-third are children—new UN report. *UN News*. <https://news.un.org/en/story/2016/12/548302-majority-trafficking-victims-are-women-and-girls-one-third-children-new-un>

OneWorld South Asia (OWSA) (2023, 23 de enero). UNODC global human trafficking report: Victims up 25 percent, children exploited, forced labour cases spike. *OWSA*. <https://owsa.in/unodc-global-human-trafficking-report-victims-up-25-per-cent-children-exploited-forced-labour-cases-spike/>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (s. f.). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf

Rodríguez Vásquez, J. y Montoya Vivanco, Y. (2024). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación* (2.ª ed.). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica – PUCP.

Silva Gutiérrez, J. (2021). Criterios racionales de valoración de la pericia psicológica. *Justicia*. Universidad Simón Bolívar. <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/7551/6666>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116: Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México (2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (16 de noviembre de 2009).

Sentencia de Casación n.º 1351-2019-Puno. Delito de trata de personas. Poder Judicial.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflictos de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La etapa de la investigación fue desarrollada en su totalidad por la autora, al igual que la redacción del trabajo, la revisión y aprobación de la versión que se publicará.

Agradecimientos

En primer lugar, agradezco a mis padres, quienes, con su guía, exigencia académica y constante orientación humana, me motivaron a contribuir siempre con aportes ante un problema jurídico donde se ven implicadas personas vulnerables como niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores. Un reconocimiento especial a mi familia, por sus conversaciones, debates y opiniones sobre el tema de trata de personas; sus aportes me permitieron consolidar y concluir el presente artículo. Quiero agradecer también a mis asistentes Ozymandias y Leonardo, con cuya ayuda ha sido posible la culminación de este trabajo. Finalmente, quiero agradecer a las instituciones y organismos de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, que con sus publicaciones, informes y esfuerzos visibilizan la problemática de la trata de personas y dejan claro que desde la administración de justicia se pueden dar respuestas más humanas, efectivas y justas frente a esta grave problemática.

Biografía de la autora

Ana María Chávez Matos es abogada por la Universidad de Huánuco. Es magíster en Derecho civil y comercial y en Gerencia pública por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Perú), magíster en Derecho penal por la Universidad de Medellín (Colombia) y doctora en Derecho por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Perú). Actualmente, se desempeña como fiscal superior titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco del Ministerio Público del Perú. Ha ejercido la docencia de pregrado en la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional de Ucayali (Perú) y de posgrado en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Perú), y ha publicado en diversas revistas jurídicas, entre las que destaca la Revista del Poder Judicial *Llapanchikpaq: Justicia*.

Correspondencia

achavezdj@mpfn.gob.pe



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 47-77

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1384>

Alterum non laedere y responsabilidad civil por abandono: vulnerabilidad y acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes

Alterum non laedere and Civil Liability for Abandonment: Vulnerability and Access to Justice for Children and Adolescents

*Alterum non laedere e responsabilidade civil por abandono:
vulnerabilidade e acesso à justiça de crianças e adolescentes*

JIMMY EDUARDO QUEZADA GALLEGO

Universidad Arturo Prat

(Ciudad de Victoria, Chile)

Contacto: jimmy_quezada@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-1026-3742>

RESUMEN

Este artículo examina la procedencia y los alcances de la responsabilidad civil derivada del abandono de niños, niñas y adolescentes (NNA) en las relaciones de familia, desde el punto de vista de los deberes parentales, en la crianza, la educación, los alimentos y la protección, no entendiéndolos solo como instituciones de contenido ético, sino como verdaderas obligaciones jurídicas, cuyo incumplimiento puede generar daños reparables. Se sostiene que el abandono, al intensificar

la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, debe subsumirse en el principio *alterum non laedere* («no dañar a otro»), lo que hace procedente la aplicación del derecho de daños en el ámbito familiar. Con ese propósito, se analiza el concepto y la evolución de la familia, la naturaleza jurídica de los deberes familiares y los supuestos de inobservancia como fuentes de responsabilidad. De igual forma, se analizan los criterios de vulnerabilidad reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Reglas de Brasilia, así como el acceso efectivo a la justicia de los NNA. Finalmente, se proponen pautas para el derecho chileno, considerando la experiencia en derecho comparado y el rol preventivo y reparador de la responsabilidad civil en contextos de abandono parental.

Palabras clave: responsabilidad civil; vulnerabilidad; deberes familiares; abandono parental; *alterum non laedere*.

ABSTRACT

This article examines the grounds and scope of civil liability arising from abandonment of children and adolescents within family relationships, from the perspective of parental duties, such as upbringing, education, support, and protection, conceived not merely as institutions of ethical content, but rather as true legal obligations whose breach may give rise to compensable harm. It argues that abandonment, by intensifying the vulnerability of children and adolescents, must be subsumed under the principle *alterum non laedere* («not to harm another»), which makes the application of tort law in the family sphere appropriate. To this end, the article analyzes the concept and evolution of the family, the legal nature of family duties, and instances of noncompliance as sources of liability. It also examines the criteria of vulnerability recognized in the Convention on the Rights of the Child and in the Brasilia Rules, as well as effective access to justice for children and adolescents. Finally, it proposes guidelines for Chilean law, considering comparative law

experiences and the preventive and reparatory role of civil liability in contexts of parental abandonment.

Keywords: civil liability; vulnerability; family duties; parental abandonment; *alterum non laedere*.

RESUMO

Este artigo examina a procedência e os alcances da responsabilidade civil pelo abandono de crianças e adolescentes nas relações de família, a partir da perspectiva dos deveres parentais, seja de criação, educação, alimentos e proteção, entendendo-os não apenas como instituições de conteúdo ético, mas sim como verdadeiras obrigações jurídicas, cujo descumprimento pode gerar danos reparáveis. Sustenta-se que o abandono, ao intensificar a vulnerabilidade de crianças e adolescentes, deve ser subsumido ao princípio *alterum non laedere* («não lesar a outrem»), o que torna cabível a aplicação do direito de danos no âmbito familiar. Com esse propósito, analisa-se o conceito e a evolução da família, um olhar sobre a natureza jurídica dos deveres familiares e as hipóteses de inobservância como fontes de responsabilidade. Do mesmo modo, são analisados os critérios de vulnerabilidade reconhecidos na Convenção sobre os Direitos da Criança e nas Regras de Brasília, bem como o acesso efetivo à justiça das crianças e adolescentes. Por fim, propõem-se diretrizes para o direito chileno, considerando a experiência do direito comparado e o papel preventivo e reparador da responsabilidade civil em contextos de abandono parental.

Palavras-chave: responsabilidade civil; vulnerabilidade; deveres familiares; abandono parental; *alterum non laedere*.

Recibido: 06/10/2025
Aceptado: 12/12/2025

Revisado: 20/10/2025
Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

La familia ha experimentado un camino progresivo desde una concepción patrimonial y jerárquica hacia un modelo plural, relacional e igualitario en el que los vínculos afectivos conviven necesariamente con deberes jurídicos. En este marco, los niños, niñas y adolescentes (NNA) son reconocidos como sujetos de derechos y, en situaciones de vulnerabilidad, requieren una tutela reforzada que garantice la protección efectiva de su bienestar y desarrollo.

El incumplimiento de los deberes parentales, en especial el abandono, constituye una manifestación grave de esta vulnerabilidad, pues expone a los NNA a afectaciones que no solo comprometen sus derechos fundamentales, sino que además revelan limitaciones estructurales en su acceso a la justicia. La reparación del daño sufrido no siempre encuentra un cauce adecuado dentro de los mecanismos tradicionales del derecho de familia, lo que justifica explorar la responsabilidad civil como una herramienta jurídica apta para cumplir funciones de prevención y reparación.

En este contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2018) ofrecen un marco normativo complementario que refuerza la necesidad de garantizar respuestas oportunas, accesibles y eficaces frente a situaciones de abandono, al reconocer que la edad es, por sí sola, una causa de especial vulnerabilidad que exige medidas diferenciadas de tutela judicial.

Este trabajo presenta un método dogmático-jurídico, sustentado en el análisis normativo, doctrinario y de derecho comparado, para examinar la juridicidad de los deberes parentales, identificar los supuestos de inobservancia que pueden generar responsabilidad civil y evaluar cómo la vulnerabilidad de los NNA opera como criterio de procedencia para la reparación. El objetivo es proponer lineamientos para el reconocimiento y la articulación de la responsabilidad civil por abandono parental en el derecho chileno, a la luz del principio *alterum*.

non laedere y de los estándares internacionales sobre acceso efectivo a la justicia de los NNA.

2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

En la tradición jurídica clásica, se entiende la familia como una unidad de naturaleza patrimonial, patriarcal y jerárquica, donde la autoridad recae en el *pater familias*. Esta concepción es propia del Derecho romano, que se caracterizaba por una estructura vertical en la que los hijos y la cónyuge quedaban subordinados a la figura del padre de familia, quien era el jefe del linaje (Herrera y Lathrop, 2017, p. 145). La familia, en este contexto, no era vista principalmente como un espacio de afectos, sino como una comunidad de bienes y de poder.

Hoy en día, la incorporación del principio del interés superior del niño en el Derecho internacional de los derechos humanos constituye un hito fundamental en esta evolución, que obliga a los Estados a garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en todas las decisiones que los afecten (Comité de los Derechos del Niño, Observación General n.º 14, 2013, párr. 1).

2.1. De la familia patriarcal a la familia plural

La evolución de la familia patriarcal hacia una familia plural encontró un hito histórico-jurídico con el reconocimiento de los vínculos familiares. Krasnow (2014) señala que el estudio del derecho de familia exige asumir una actitud tolerante y receptora de los cambios continuos que se suceden en la sociedad posmoderna, donde se antepone la protección de la persona en su unicidad y en su relación con los demás (p. 315).

La familia es una realidad dinámica que debe interpretarse a la luz de los derechos esenciales de sus miembros, por lo que el derecho no puede anclarse en definiciones rígidas que desconozcan la diversidad de la experiencia familiar.

2.2. El caso chileno

Las personas tienden naturalmente a agruparse en unidades familiares. Por una parte, desde un punto de vista biológico, los vínculos de parentesco conectan a los individuos descendientes entre sí o con un antepasado común. Por otra parte, en el plano sociológico, la familia se configura como una comunidad de vida entre hombres y mujeres que conviven, así como entre parientes unidos por lazos consanguíneos.

El fenómeno humano de la familia, aunque ancestral, solo adquirió con el paso del tiempo, de manera formal, una estructura jurídica. Sin embargo, la familia reconocida por el derecho no siempre coincide con la fundada exclusivamente en lazos de sangre o convivencia. Otras relaciones de origen estrictamente jurídico, como el matrimonio o la adopción, se combinan con los vínculos naturales para formar lo que hoy se entiende por familia. La relevancia de unos y otros factores ha variado a lo largo de las épocas y de las distintas civilizaciones. El análisis histórico demuestra que la familia ha experimentado transformaciones constantes, tanto en su composición como en su función social, sin que por ello haya perdido su carácter esencial dentro de la organización humana.

El derecho de familia constituye una disciplina jurídica con rasgos distintivos que lo separan de otras áreas del derecho civil, tales como las obligaciones, los contratos o el derecho sucesorio. Su evolución ha generado un progresivo alejamiento del modelo clásico del derecho privado, aproximándolo al derecho público, debido al interés del Estado en asegurar la estabilidad, protección y la adecuada organización de la familia.

Tanto la doctrina como la legislación han buscado entenderlo como una disciplina autónoma, dotada de principios y categoría propias. Sin embargo, continúa inserto en el derecho civil, ya que su función principal sigue siendo la regulación de conflictos entre particulares. Aun así, se caracteriza por la limitación de la autonomía

de la voluntad y por la creciente presencia de normas de orden público que orientan su aplicación.

Entre las características propias del derecho de familia pueden mencionarse varios elementos distintivos. Tradicionalmente, sus normas han estado fuertemente influidas por criterios morales y religiosos; además, otorgan prioridad al interés colectivo de la familia por sobre los intereses individuales de quienes las integran. Los actos jurídicos que se originan suelen tener un carácter de permanencia y están regulados mediante disposiciones imperativas o prohibitivas. Asimismo, predominan las solemnidades y formalidades que rara vez admiten modalidades, salvo casos excepcionales, como el mandato para contraer matrimonio, y se privilegia la caducidad como sanción antes que la prescripción.

La configuración familiar recogida en el Código Civil chileno de 1855 refleja de manera fiel el modelo doméstico de la época. La familia respondía a un esquema patriarcal y religioso, sustentado en el matrimonio como institución regida por los principios del catolicismo. Todas las materias relacionadas con su celebración, impedimentos y disolución quedaban bajo competencia de los tribunales eclesiásticos. El matrimonio era entendido como un vínculo indisoluble, pues la legislación no contemplaba la figura del divorcio.

El régimen económico matrimonial adoptaba la forma de sociedad conyugal, bajo la autoridad exclusiva del marido, quien administraba y disponía de los bienes comunes. Las capitulaciones matrimoniales no permitían pactar un régimen de separación total de bienes. La separación judicial de bienes era excepcional y exigía la existencia de causas graves. Los hijos permanecían bajo la autoridad paterna hasta cumplir los 25 años. Solo los hijos legítimos tenían derecho a heredar de sus padres. Finalmente, la determinación de la paternidad estaba expresamente prohibida.

2.3. La responsabilidad parental

La responsabilidad parental trasciende lo moral para configurarse como una obligación jurídica. En este sentido, Herrera y Lathrop (2017a) señalan que la responsabilidad parental se construye como un estatuto normativo que engloba deberes de cuidado, educación, alimentos y protección, los cuales poseen plena juridicidad y pueden generar responsabilidad en caso de incumplimiento (p. 150).

El paso de lo moral hacia lo jurídico es especialmente relevante en materia de filiación, ya que implica el reconocimiento del derecho del niño a conocer su identidad y a mantener vínculos familiares estables. Otárola Espinoza (2021) destaca que la inobservancia de los deberes familiares puede generar daños en la identidad del hijo, dando paso a la aplicación del derecho de daños en el ámbito familiar (p. 412).

2.4. El derecho de alimentos

El derecho de alimentos constituye un ejemplo de cómo el ordenamiento jurídico ha avanzado hacia la codificación de los deberes familiares. En este sentido, se ha pronunciado Molina de Juan (2015), señalando que el derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona, y que además se encuentra consagrado en una pluralidad de instrumentos internacionales (p. 79).

2.5. La vulnerabilidad y la función protectora del derecho de familia

En primer lugar, cuando hablamos de la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, resulta imperativo dirigirse a las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Según estas Reglas (2018), todo niño, niña y adolescente debe recibir especial tutela de los órganos del sistema judicial, en atención a su desarrollo evolutivo y a la prevalencia de su interés superior (Regla 5). La protección diferenciada que se plantea justifica que las normas

de derecho de familia se interpreten siempre en clave de garantía de derechos, y no solo como un conjunto de reglas de organización privada.

A mayor abundamiento, Leiva (2020) enfatiza que la función preventiva de la responsabilidad civil adquiere un papel central cuando se trata de sujetos vulnerables, puesto que la anticipación al daño resulta esencial para garantizar un goce efectivo de los derechos fundamentales (p. 260). En definitiva, la vulnerabilidad de los NNA exige una protección aún más reforzada, en la que las normas de familia se interpreten siempre con un enfoque de derechos de la infancia y con un enfoque preventivo que priorice su bienestar y desarrollo integral.

3. TRANSGRECÍÓN DE LOS DEBERES FAMILIARES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

La doctrina clásica postula que no procede la indemnización de perjuicios en el derecho de familia; sin embargo, las razones no son del todo convincentes. Se considera que su contenido es eminentemente ético, dejando de lado cualquier posibilidad de pensar en una indemnización pecuniaria, no obstante que existen situaciones en las que puede ocurrir un claro caso de daño moral.

3.1. Fundamento

El fundamento para afirmar que es posible que se genere responsabilidad civil por incumplimiento de deberes familiares es el principio general *alterum non laedere* («no dañar a otro»), entendido como un principio que otorga sustento y plena cabida a la responsabilidad civil. Para ello, debe constatarse efectivamente un daño cierto y un nexo causal atribuible al progenitor que incumplió un deber familiar, sobre todo en supuestos de abandono. Por todo lo anterior, puede sostenerse con claridad que el incumplimiento de un deber familiar no solo vulnera

derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, sino que puede constituir un ilícito civil generador de responsabilidad.

3.2. Argumentos en contra y a favor de la procedencia de responsabilidad civil

En cuanto a los argumentos en contra, la doctrina clásica sostuvo diversos argumentos para excluir la aplicación de la responsabilidad civil en el ámbito del derecho de familia. Según esta mirada, permitir indemnizaciones en este campo podría desnaturalizar el sentido de la familia y generar conflictos familiares. En sentido contrario, la doctrina que se muestra a favor de la procedencia de la responsabilidad por incumplimiento de los deberes familiares sostiene que el derecho de familia no puede construirse como un ámbito exento de responsabilidad, ya que ello imposibilitaría la reparación de daños graves derivados del incumplimiento de deberes familiares.

Desde esta perspectiva, la función preventiva de la responsabilidad civil adquiere especial relevancia cuando se trata de sujetos vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes. El temor a la eventual litigiosidad no debe servir de excusa para desproteger a los NNA frente a daños que comprometan su protección integral. Esta evolución normativa revela una tendencia hacia la juridificación de la vida familiar y el reconocimiento de que el incumplimiento de deberes familiares constituye un ilícito susceptible de generar responsabilidad civil.

3.3. Tipología de daños por incumplimiento

El incumplimiento de deberes familiares puede generar diversos tipos de daños. En el plano patrimonial, se incluyen la omisión de la obligación alimentaria, la privación de acceso a la salud y la educación, así como la pérdida de oportunidades de desarrollo. En el ámbito extrapatrimonial, se consideran el daño moral, el sufrimiento psíquico,

la afectación del derecho a la identidad y la pérdida de vínculos afectivos.

En suma, la evolución del derecho de familia demuestra que los deberes familiares no pueden quedar exentos de responsabilidad jurídica. Su incumplimiento provoca un daño, especialmente a niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, resulta fundamental aplicar las reglas de la responsabilidad civil como una herramienta jurídica de reparación y prevención.

4. LA VULNERABILIDAD DE NNA COMO CRITERIO DE PROCEDENCIA

Según la Real Academia Española (2021), la vulnerabilidad alude al riesgo de ser heridos o de recibir una lesión, física o moral, o de ser afectados por algún imprevisto.

Esta noción resulta especialmente relevante en el derecho moderno de la infancia, donde la doctrina y los instrumentos internacionales han destacado que los niños, niñas y adolescentes (NNA) se encuentran en una situación estructural de desventaja frente al mundo adulto, lo que exige la adopción de medidas reforzadas de protección y tutela. En este contexto, la vulnerabilidad y la diversidad de modelos familiares van siendo tomadas en consideración en la legislación, que pasa de ser derecho de familia a ser derecho de las familias, en un proceso que actualmente se encuentra en período de ajuste y atención (Villagrasa, 2015, p. 17).

4.1. El reconocimiento internacional de la vulnerabilidad infantil

El Derecho internacional de los derechos humanos reconoce la necesidad de brindar una tutela reforzada a los NNA.

La *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989) establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les conciernan (art. 3). Con el mismo enfoque,

la *Observación General n.º 14* del Comité de los Derechos del Niño (2013) precisa que los Estados deben garantizar que, en contextos de conflicto familiar, abandono o desprotección, la vulnerabilidad de los NNA funcione como criterio rector de todas las intervenciones públicas y privadas.

Por otro lado, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (2018) refuerzan este mandato al señalar que la edad es, por sí sola, una causa de vulnerabilidad que exige un trato diferenciado por parte de los sistemas de justicia. Dichas Reglas indican que todo NNA debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Este reconocimiento implica que la vulnerabilidad se convierte en un criterio normativo que justifica la flexibilización de las barreras procesales y la adopción de medidas que faciliten el acceso efectivo a la justicia.

4.2. Vulnerabilidad y responsabilidad civil

El concepto de vulnerabilidad tiene un impacto directo en la procedencia de la responsabilidad civil por incumplimiento de deberes familiares. La vulnerabilidad opera como un criterio que habilita y refuerza la procedencia de acciones civiles indemnizatorias frente al abandono, la omisión del deber de cuidado o la inobservancia de las obligaciones alimentarias. Debe entenderse que la vulnerabilidad de los NNA es un requisito de procedencia para que se admita la responsabilidad civil.

La vulnerabilidad de los NNA no se limita al aspecto biológico derivado de su minoría de edad, sino que se trata de un fenómeno multidimensional, que se agrava en contextos de pobreza, migración, violencia intrafamiliar o situaciones de pandemia. Durante la pandemia de COVID-19, por ejemplo, se evidenció cómo los NNA en situación de abandono sufrieron un agravamiento de su vulnerabilidad, lo que

generó un aumento de la litigiosidad en diversas materias, tales como las medidas de protección y responsabilidad parental (Rosas Villicaña, 2021 p. 3).

Estas situaciones demuestran que la vulnerabilidad no es un hecho de carácter estático, sino una condición dinámica que depende de diversos factores y que resulta indispensable para analizar la procedencia de la responsabilidad civil.

5. ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ABANDONO

El abandono de los deberes familiares constituye una conducta omisiva contraria al principio *alterum non laedere*, propio del derecho de daños. En este sentido, la omisión en el cuidado, la educación o la protección de los hijos genera consecuencias jurídicas que trascienden lo moral y pueden configurar una responsabilidad civil por omisión.

5.1. El abandono como fuente de responsabilidad civil y deber de reparación

La constitucionalización del interés superior del niño en el ordenamiento jurídico chileno representa un hito en la protección integral de la infancia, imponiendo a los progenitores y al Estado un deber de acción positiva en favor de los derechos de los NNA. Cuando este deber se incumple, el abandono se traduce en una vulneración de derechos que requiere reparación, tanto material como moral.

Bobadilla Toledo señala que:

Las reformas introducidas en las últimas cuatro décadas en materia de familia han ido de la mano junto a grandes cambios sociales. Experimentando de esta forma lo relativo a la infancia y adolescencia un pausado proceso evolutivo, produciendo un cambio de paradigma en cuanto al concepto tradicional de la figura de la persona menor de edad, pasando de ser un

objeto de derecho a ser reconocidos como sujeto de derechos, civiles, políticos, sociales, culturales y económicos. Idea que se ve concretada con la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño, donde se reconocen sus derechos como tal, siendo la principal función de esta Carta Magna de actuar como un instrumento regulador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia. (2021, p. 387)

El abandono, entonces, se convierte en una fuente de daño reparable que debe abordarse de manera interdisciplinaria entre el derecho, la psicología y el trabajo social.

Fernández Espinoza señala que:

Debemos tener bien en claro que la persona migrante en situación irregular enfrenta distintas barreras como el idioma y la cultura, así como dificultades económicas y de explotación laboral, además de la xenofobia, entre otras formas de discriminación o violencia que puede sufrir. Sin embargo, evita ponerse en contacto con las autoridades competentes para salvaguardar sus derechos, por su situación irregular o de indocumentación, temiendo ser detenidos y deportados a su país de origen, por lo que se encuentran así en una condición de vulnerabilidad. Esta realidad se agrava cuando hablamos de niñas, niños y adolescentes migrantes en situación irregular, porque en ellos se multiplican los factores de vulnerabilidad (edad, ser migrante). Además, a veces se le suma la discriminación por género, discapacidad, pobreza, u otras causas. (2019, pp. 247-248)

Este autor subraya que el derecho de familia no puede desvincularse del acceso efectivo a la justicia, especialmente cuando

se trata de miembros en situación de vulnerabilidad, como los NNA, mujeres o migrantes.

Por otro lado, el Estado tiene la obligación de garantizar mecanismos efectivos de reparación frente a los daños causados por omisión o negligencia en el cumplimiento de los deberes familiares. Esto incluye la posibilidad de que los hijos o representantes legales exijan judicialmente una indemnización por abandono o negligencia parental, reforzando el carácter jurídico de la familia como espacio de protección y no de desamparo.

5.2 Deberes familiares como obligaciones jurídicas y la vulnerabilidad como categoría jurídica y social

La doctrina moderna sostiene que los deberes conyugales y parentales poseen una naturaleza jurídica que los hace exigibles.

Zapata Denis y Urbina Rodríguez señalan que:

Para hablar del tema de responsabilidad civil, es necesario partir de la premisa que establece el principio general del derecho que reza: «El que ocasiona un daño tiene que repararlo». En las relaciones de la colectividad, por su dinámica de convivencia social, resulta casi inevitable que ciertos actos occasionen un daño, ya sea de manera directa o indirecta. Con ello, se genera un quebranto a la paz social y una afectación a la armonía que debe de imperar en las relaciones de una sociedad. No obstante, dentro de las relaciones que se dan dentro de un matrimonio, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, resulta procedente hablar en términos de la existencia de una responsabilidad civil. (2020, p. 58)

Osorio Pérez se refiere a la vulnerabilidad postulando que:

Vulnerabilidad hace referencia a la condición de desventaja en que se encuentra un sujeto, comunidad o sistema ante una amenaza y a la falta de recursos necesarios para superar el daño causado por una contingencia. Su raíz etimológica nos anticipa la condición necesaria: estar expuesto a una herida. Las personas o grupos son vulnerables al enfrentar experiencias que los colocan en situaciones de riesgo a ser afectados en su bienestar personal, moral, psíquico o material, y donde los recursos para enfrentar la amenaza son limitados, escasos o inexistentes. (2017, p. 1)

Este autor nos aporta una visión fundamental sobre la vulnerabilidad como proceso y no como estado permanente. Una persona o grupo se encuentra en situación de vulnerabilidad cuando carecen de recursos para enfrentar amenazas que afectan su bienestar físico, emocional o material.

En el caso de los niños y adolescentes, esta vulnerabilidad adquiere características particulares debido a su dependencia de los adultos para su desarrollo integral. Por ello, cuando los padres incumplen sus deberes de cuidado, el abandono no solo genera un daño individual, sino que reproduce condiciones de desigualdad, transformando la vulnerabilidad en una forma de vulneración.

En el mismo sentido, el profesor Ravetllat:

En línea con lo apuntado, no podemos obviar que hablar de niñez y adolescencia migrante significa situarnos automáticamente en un plano que conlleva un triple nivel de vulnerabilidad: por ser niño o niña, por ser migrante y, en su caso, por ostentar —ya sea él o ella, sus progenitores, o ambos a la vez— un estatus migratorio irregular, factores que limitan la posibilidad de acceder a ciertos derechos esenciales. (2022, p. 650)

Por lo tanto, existen ciertas situaciones en que los niños, niñas y adolescentes se ven expuestos a un triple nivel de vulnerabilidad (por ser niño o niña, por ser migrante, o bien por ostentar un estatus migratorio irregular).

6. REGLAS DE BRASILIA Y POLÍTICAS DE ACCESO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES COMO LOS NNA

En la doctrina, Bernales ha señalado que:

el acceso a la justicia se desarrolla fuertemente en las ideas de búsqueda de una justicia eficiente y oportuna, especialmente respecto de los llamados grupos en situación de vulnerabilidad, lo que implica generar las condiciones necesarias para la obtención de una justicia material, una justicia efectiva, eliminando las barreras de acceso [...]. (2019, p. 279)

Bucetto (2020), por su parte, lo define como:

aquel derecho que permite que todas las personas —independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales— tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto de intereses (sean individuales o colectivos) ante un sistema de justicia y de obtener su justa resolución. (p. 17)

Tanto la definición de Bernales como la de Bucetto coinciden en que el acceso a la justicia no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que requiere la existencia de condiciones reales y efectivas que permitan a las personas superar las barreras económicas, sociales, culturales o estructurales que inhiben el ejercicio de sus derechos. Esta visión sustantiva del acceso a la justicia resulta

especialmente relevante cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad, pues exige que el sistema judicial adopte medidas diferenciadas y ajustes razonables orientados a garantizar una justicia material y no meramente declarativa.

En este sentido, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* constituyen un instrumento esencial para el derecho comparado y para los ordenamientos nacionales de Iberoamérica. Estas reglas fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana 2008 y actualizadas en el año 2018. Su propósito consiste en garantizar que los sistemas judiciales adopten medidas específicas para asegurar un acceso real, oportuno y efectivo a la justicia de los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los cuales se encuentran expresamente mencionados los niños, niñas y adolescentes, cuya protección reforzada requiere respuestas judiciales diferenciadas y sobre todo adecuadas a su etapa evolutiva.

La actualización realizada en 2018 incorpora un enfoque más exigente respecto del deber estatal y judicial de remover barreras, adoptar ajustes razonables y sobre todo garantizar las condiciones materiales y procedimentales que permitan a los NNA ejercer sus derechos de manera efectiva. Estos lineamientos se relacionan directamente con la tesis de este trabajo; el abandono parental incrementa la vulnerabilidad de los NNA y, por lo tanto, requiere mecanismos civiles de reparación compatibles con los estándares internacionales sobre tutela judicial efectiva.

6.1. La vulnerabilidad como categoría normativa y el rol de la edad según las Reglas de Brasilia (2018)

La necesidad de proporcionar a las personas menores de edad una protección especial ha sido recogida en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre

de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento» (Delgado Martín, 2019, p. 21).

Uno de los aportes más relevantes de las *Reglas de Brasilia* es el reconocimiento de la edad como un factor determinante de vulnerabilidad jurídica. Según lo que expresa la Regla n.º 5, la minoría de edad sitúa a los niños, niñas y adolescentes en una condición que exige la adopción de medidas específicas de protección reforzada, con independencia de otras circunstancias de desventaja. Esta cuestión no es meramente descriptiva, porque transforma a la edad en un criterio normativo vinculante para los sistemas de justicia, obligando a adaptar tanto los procedimientos como las decisiones que afecten a los NNA.

Este estándar se encuentra en armonía con la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que consagra el interés superior como una pauta rectora (art. 3), y con la Observación General n.º 14 (2013), la cual pone énfasis en que la edad y el desarrollo evolutivo deben guiar todas las intervenciones ya sean administrativas o judiciales. En conjunto, estos instrumentos afirman que la infancia constituye un periodo vital especialmente expuesto a riesgos, cuya protección demanda respuestas diferenciadas por parte del Estado, de los tribunales y de los progenitores.

En el ámbito del derecho de familia, esta lectura de la edad como factor estructural de vulnerabilidad adquiere especial relevancia frente al abandono parental, entendido como la omisión de deberes jurídicos esenciales de cuidado, crianza, educación y protección. El incumplimiento de dichos deberes no solo vulnera derechos fundamentales, sino que profundiza la condición de vulnerabilidad derivada de la edad, al dejar al niño, niña o adolescente sin los apoyos materiales y afectivos indispensables para su desarrollo integral.

Es por ello que desde este punto de vista, las *Reglas de Brasilia* refuerzan la tesis de que la vulnerabilidad originada en la edad y agravada por el abandono opera como un criterio de procedencia para la responsabilidad civil. Si la edad obliga a una tutela judicial reforzada, entonces el derecho a la reparación adquiere una dimensión igualmente reforzada, en la que los tribunales deben considerar la especial situación de NNA al evaluar el nexo causal, el daño patrimonial y la necesidad de adoptar medidas restitutorias o compensatorias.

Así, la responsabilidad civil en contextos de abandono no se funda solo en el principio *alterum non laedere*, sino también en el mandato internacional de asegurar que la edad no se convierta en una muralla que impide el pleno acceso a la justicia, sino la razón para facilitarla.

6.2. Acceso efectivo a la justicia de NNA

En Chile, el derecho de acceso a la justicia está consagrado en el artículo 19 n.º 3 de la Constitución Política que señala:

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención de un letrado si hubiere sido requerida [...] La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismas. (Constitución Política de la República de Chile, 1980, art. 19 n.º 3)

El derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 19 n.º 3 de la Constitución chilena, al exigir asesoramiento y defensa jurídica para quienes no pueden procurárselos, se proyecta de manera reforzada cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. Este estándar interno coincide con las *Reglas de Brasilia* (2018), que identifican la edad como causa de vulnerabilidad y demandan procedimientos adaptados y tutela efectiva. En casos de abandono parental, esta doble fuente normativa justifica que la responsabilidad civil opere como un mecanismo adecuado para reparar el daño y asegurar un acceso real a la justicia de los NNA.

Este acceso efectivo para la niñez y adolescencia implica el reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos y protagonistas activos en sus vidas. Lo anterior supone que los sistemas de justicia deben adecuar sus procesos a los derechos, necesidades e intereses de este grupo específico y hacer efectiva su participación en los procedimientos judiciales o administrativos que les afectan o en los que intervienen (Espejo, 2024, p. 6).

Las *Reglas de Brasilia* no solo reconocen que los NNA requieren una tutela judicial reforzada, sino que establecen un conjunto de políticas concretas destinadas a garantizar un acceso efectivo a la justicia. Estas políticas no se limitan al ámbito penal o administrativo, sino que también resultan aplicables a los procesos civiles, incluidos aquellos orientados a obtener reparación de los daños derivados de abandono parental.

Entre sus mandatos se incluyen:

- a) La adaptación de los procedimientos judiciales a la condición de los NNA, lo que implica ajustar los plazos, las formas de declaración, el lenguaje utilizado y los entornos de atención, evitando la revictimización y garantizando que el niño, niña o adolescente comprenda el proceso en el que participa.

- b) La provisión de asistencia jurídica gratuita y especializada. Toda vez que asegure la representación técnica adecuada, especialmente cuando el conflicto involucra daños extrapatrimoniales, aspectos identitarios o situaciones de abandono y negligencia.
- c) La capacitación permanente de jueces y operadores jurídicos en el trato adecuado de la infancia, orientada en fortalecer las destrezas necesarias para analizar la vulnerabilidad, identificar los daños y adoptar decisiones compatibles con el interés superior del niño.
- d) La eliminación de barreras materiales, económicas, culturales, geográficas y lingüísticas que impidan el ejercicio de derechos, cuestión que resulta relevante en el caso de NNA pertenecientes, por ejemplo, a pueblos originarios, migrantes o residentes en zonas rurales donde el acceso a servicios judiciales es limitado (*Reglas de Brasilia*, 2018).

Estas medidas implican que el acceso a la justicia no puede entenderse únicamente como la posibilidad formal de presentar demandas, sino como la existencia de condiciones efectivas para que los NNA logren una tutela judicial integral.

Las *Reglas de Brasilia*, en consecuencia, legitiman y fortalecen la necesidad de considerar la responsabilidad civil como un instrumento fundamental para restituir derechos y prevenir nuevas vulneraciones.

7. PROPUESTAS Y DESAFÍOS

El abandono, en este esquema, debe comprenderse no solo como un incumplimiento moral o un problema de protección administrativa, sino como un hecho generador de responsabilidad jurídica susceptible de causar daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Sin embargo, en la práctica judicial se ha privilegiado la adopción de medidas como la suspensión o pérdida de la patria potestad, la imposición de sanciones penales o el establecimiento de pensiones

alimenticias, omitiendo en gran medida la reparación civil efectiva de los perjuicios causados a los niños, niñas y adolescentes. Esta omisión configura un vacío jurídico relevante y evidencia la necesidad de replantear los mecanismos de tutela frente al abandono parental.

La primera propuesta consiste en reconocer de manera expresa la procedencia de la responsabilidad civil por abandono parental, incorporando normas que permitan reparar tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales. Ello no implica desplazar las sanciones ya existentes, sino complementarlas con un mecanismo coherente con la función protectora del derecho de familia y con los estándares internacionales sobre tutela judicial reforzada.

En este sentido, la vulnerabilidad de los NNA debe consolidarse como un criterio rector en la determinación de la responsabilidad civil. Las *Reglas de Brasilia* (2018), especialmente la Regla n.º 5, establecen que la edad es, por sí sola, una causa estructural de vulnerabilidad que impone a los sistemas de justicia la obligación de adoptar medidas diferenciadas. Integrar esta perspectiva en la legislación chilena permitiría que los tribunales consideren la situación particular de los NNA al evaluar el daño, el nexo causal, la imputación y la cuantía indemnizatoria, lo que facilitaría la reparación integral y el acceso efectivo a la justicia.

La función preventiva de la responsabilidad civil reviste una importancia especial cuando se trata de sujetos vulnerables. No se agota con reparar el daño una vez producido; también es necesario evitar su ocurrencia. El reconocimiento del abandono como ilícito civil tendría un efecto disuasivo y pedagógico, contribuyendo al cumplimiento de los deberes parentales y fortaleciendo la corresponsabilidad familiar. Sin perjuicio de aquello, uno de los desafíos consiste en evitar la sobrejudicialización de los conflictos familiares. La responsabilidad civil debe aplicarse únicamente en supuestos donde exista un daño

cierto, comprobable y jurídicamente relevante, delimitando con claridad los casos en que procede una indemnización.

Otro desafío vital es garantizar un acceso real y efectivo a la justicia para los NNA afectados por el abandono. Las *Reglas de Brasilia* (2018) destacan que las personas en condición de vulnerabilidad requieren procedimientos adaptados, asistencia letrada especializada y, sobre todo, mecanismos rápidos para ejercer sus derechos. Esto exige fortalecer la Defensoría de la Niñez, los servicios de patrocinio gratuito y los dispositivos de representación judicial, evitando que las barreras económicas, culturales o territoriales impidan el ejercicio del derecho a una reparación civil.

Finalmente, la responsabilidad civil por abandono parental no solo cumple una función reparadora, sino también simbólica y transformadora. Refuerza la idea de que los hijos son titulares de derechos exigibles frente a sus progenitores y que la omisión de deberes jurídicos tiene consecuencia. Siguiendo esta línea, asumir el abandono como ilícito civil implica avanzar hacia una concepción de la familia como una comunidad de afectos, pero también de obligaciones jurídicas, donde la vulnerabilidad infantil se aborda con herramientas normativas eficaces, en coherencia con los principios del interés superior del niño, la dignidad humana y los estándares iberoamericanos de acceso efectivo a la justicia.

8. CONCLUSIONES

1. El análisis realizado permite afirmar que el derecho de familia ha experimentado una transformación sustancial, dejando atrás su antigua concepción patrimonial y patriarcal para convertirse en un espacio plural, igualitario y regido por principios de solidaridad, afecto y corresponsabilidad parental. En este proceso evolutivo, los niños, niñas y adolescentes han pasado de ser considerados objetos de protección a verdaderos sujetos de derechos.

2. La vulnerabilidad de los NNA emerge como una categoría central y transversal que justifica un trato diferenciado en la interpretación y aplicación del derecho. Dicha vulnerabilidad, entendida en sentido estructural y multidimensional, exige que el ordenamiento jurídico asegure mecanismos efectivos de prevención, reparación y acceso a la justicia ante la inobservancia de los deberes familiares. En este sentido, el abandono parental deja de ser un problema moral para configurarse como una omisión antijurídica que puede comprometer la responsabilidad civil de quien incumple.
3. La incorporación del principio *alterum non laedere* («no dañar a otro») al ámbito familiar permite dotar de coherencia y eficacia al sistema jurídico, garantizando que los daños producidos por el incumplimiento de los deberes parentales ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, no queden impunes. La reparación civil, además de su función resarcitoria, cumple una función preventiva y pedagógica, al disuadir el incumplimiento de los deberes parentales y promover la internalización de la corresponsabilidad familiar.
4. Las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (2018) y la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989) constituyen fundamentos normativos esenciales para sustentar este enfoque. Ambos instrumentos reconocen que la edad es, por sí sola, una causa autónoma de vulnerabilidad que obliga a adaptar los procedimientos, asegurar asistencia jurídica especializada y remover las barreras de acceso. La responsabilidad civil por abandono se alinea plenamente con estos estándares al ofrecer una vía adecuada para la restitución y protección efectiva de los derechos de los NNA.

5. Finalmente, reconocer el abandono como un ilícito civil implica un cambio paradigmático: la familia deja de ser un ámbito ajeno a la responsabilidad para convertirse en un espacio donde los deberes jurídicos son exigibles y su incumplimiento genera consecuencias. Este reconocimiento no solo fortalece el principio del interés superior del niño, sino que se ajusta a la dignidad humana, a la equidad y a las exigencias contemporáneas de justicia social, consolidando un modelo de tutela reforzada compatible con los estándares iberoamericanos de acceso efectivo a la justicia.

REFERENCIAS

- Bernales Rojas, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25(3), 277-306. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>
- Bobadilla Toledo, M. L. (2021). La constitucionalización del interés superior del niño en Chile: un paso más hacia su pleno conocimiento. *Opinión Jurídica*, 20(43), 385-403. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a16>
- Bucetto, M. S. (2020). El derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Lex*, 18(25), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7662790.pdf>
- Chile. (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* (CRC/C/GC/14).

- Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (actualización 2018). <https://brasilia100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>
- Delgado Martín, J. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia: Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (Herramientas EUROSociAL, n.º 23). Programa EUROSociAL. https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf
- Domínguez Valverde, C. (2024). Derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes en Chile: una implementación incompleta a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. *Estudios constitucionales*, 22(1), 124-153. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-52002024000100124>
- Espejo Yaksic, N. (2023). Legitimidad, justicia procedural y acceso a la justicia adaptada a la niñez y adolescencia. En A. Alsina Naudi y N. Espejo Yaksic (eds.), *El acceso a una justicia adaptada. Experiencias desde América* (pp. 7-36). Tirant lo Blanch; Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-02/El%20acceso%20a%20una%20justicia%20adaptada.%20Experiencias%20desde%20Ame%CC%81rica.pdf>
- Fernández Espinoza, W. H. (2019). Protección de la familia y acceso a la justicia de los migrantes en el Perú. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 8, 245-267. <https://doi.org/10.31207/ih.v8i0.223>

- Herrera, M. y Lathrop, F. (2017a). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. *Revista de Derecho Privado*, (32), 143-173. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.06>
- Herrera, M. y Lathrop, F. (2017b). Responsabilidad parental: deberes y derechos en el derecho de familia contemporáneo. En *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada* (pp. 69-111). Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-03/Cap2-HERRERAyLATHROP-La%20responsabilidad%20parental%20en%20el%20derecho.%20Una%20mirada%20comparada_2aed.pdf
- Krasnow, A. (2014). El derecho de familia en el proyecto de reforma. *Revista Chilena de Derecho*, 41(1), 315-349. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000100015&script=sci_arttext
- Leiva, C. F. (2020). La delimitación de la función preventiva de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial Argentino. *Revista IUS*, 14(46), 243-267. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200243&lng=es&tlang=es
- Molina de Juan, M. F. (2015). El derecho de alimentos: fundamentos y alcances en la protección de niños y adolescentes. *Revista Boliviana de Derecho*, (19), 59-80. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200004
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño* (Resolución 1386 (XIV)). <https://digitallibrary.un.org/record/201881>

Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

Osorio Pérez, O. (2017). Vulnerabilidad y vejez: implicaciones y orientaciones epistémicas del concepto de vulnerabilidad. *Intersticios sociales*, (13), 3-34. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642017000100003&lng=es&tlang=es

Otárola Espinoza, Y. (2021). Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 28, e3790. https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v28/0718-9753-rducn-28-24.pdf?utm_source=chatgpt.com

Ravetllat Ballesté, I. (2022). Niños, niñas y adolescentes migrantes en Chile. Comentarios críticos a la Ley de Migración y Extranjería. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 22, 647-678. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16964>

Real Academia Española. (2021). Vulnerabilidad. En *Diccionario de la lengua española* (ed. del Tricentenario). <https://dle.rae.es/vulnerabilidad>

Rosas Villicaña, R. M. (2021). Orfandad y violencia a niñas, niños y adolescentes en la pandemia de Covid-19. El caso de México en el contexto latinoamericano. *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 42(166), 1-25. <https://doi.org/10.24901/rehs.v42i166.861>

Sociedad de Naciones. (1924). Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Save the Children España. <https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Declaracion-de-Ginebra-1924.pdf>

Villagrassa Alcaide, C. (2015). Derechos de la infancia y la adolescencia: hacia un sistema legal. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49. <https://doi.org/10.30827/acfs.v49i0.3276>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Zapata Denis, M. M. y Urbina Rodríguez, S. J. (2020). La procedencia en México de la responsabilidad civil por el incumplimiento de deberes entre cónyuges. *Revista IUS*, 14(46), 51-68. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200051&lng=es&tlang=es

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflictos de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

Investigación, redacción y aprobación de la versión final.

Agradecimientos

Agradezco a mi colega y amigo, el profesor Claudio Monreal Vargas, abogado de la Universidad de Chile y candidato a magíster en Derecho privado por la Universidad de Concepción, por sus generosas observaciones y revisiones para la confección del presente manuscrito.

Biografía del autor

Jimmy Eduardo Quezada Gallegos es abogado chileno y profesor de Derecho civil en la Universidad Arturo Prat, sede Victoria. Posee un máster en Derecho de familia e infancia por la Universidad de Barcelona, España, así como un máster en Derecho de consumo y comercio electrónico por la Universidad Autónoma de Chile.

Correspondencia

jimmy_quezada@hotmail.com



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 79-111

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1195>

El acceso a la justicia de grupos vulnerables y su incidencia en la comisión de hechos delictivos: propuestas de mejora desde la modernización de la gestión pública

Access to Justice for Vulnerable Groups and its Impact on the Commission of Criminal Acts: Proposals for Improvement Through the Modernization of Public Administration

O acesso à justiça de grupos vulneráveis e sua incidência na comissão de fatos delituosos: propostas de melhoria a partir da modernização da gestão pública

ROLANDO BUSTILLOS CUBA

Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: rbustillosc@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0003-3385-9666>

RESUMEN

El autor expone un caso real y analiza la problemática del deficiente acceso a la justicia de las víctimas vulnerables, especialmente de las víctimas de violencia sexual. Esto demuestra las limitaciones en el acceso a programas de salud pública y con ello a una victimización secundaria. Esto se evidencia a pesar de los compromisos internacio-

nales y la existencia de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), contexto que, en algunos casos, influye en la comisión de actos delictivos futuros. Por ello, considera que la sanción penal, para que sea equitativa en situaciones específicas, requiere un análisis desde una perspectiva de género. En su condición de víctima de violencia de género, resulta imprescindible examinar las circunstancias previas a la conducta criminal, que en algunos casos influyen en el desarrollo de su personalidad y en la comisión del hecho punible. Asimismo, formula propuestas de mejora, tomando en cuenta el concepto de modernización de la gestión pública e implementación de la filosofía de la calidad y el modelo de gestión pública inteligente, que facilite el acceso a la justicia para todos, especialmente a este grupo vulnerable; además, propone la reforma legislativa en el tratamiento punitivo de la mujer desde una perspectiva de género, incorporando el texto del artículo 46-F del Código Penal como circunstancia atenuante privilegiada a la violencia de género como un contexto que antecedió e influyó en la conducta criminal.

Palabras clave: acceso a la justicia; violencia sexual; victimización secundaria; modernización de la gestión pública; perspectiva de género; disminución de la pena.

ABSTRACT

The author presents a real case and analyzes the problem of poor access to justice for vulnerable victims, especially victims of sexual violence, highlighting limited access to public health programs and, consequently, secondary victimization, despite international commitments and the existence of Agenda 2030 and the Sustainable Development Goals (SDGs), a context that influences, in some cases, the commission of future crimes. Therefore, the author considers that, in order for criminal sanctions to be fair in particular cases, they require analysis from a gender perspective, given the victim's status

as a gender-based violence. It is essential to analyze the circumstances prior to the criminal conduct, which in some cases influence the development of the victim's personality and influence the commission of the punishable act. It also formulates proposals for improvements, taking into account the concept of modernizing public management and implementing the philosophy of quality and the smart public management model, which will facilitate access to justice for all, especially for this vulnerable group. It also proposes legislative reform regarding the punitive treatment of women from a gender perspective, incorporating the text of Article 46-F of the Criminal Code as a privileged mitigating circumstance to gender-based violence as a context that preceded and influenced criminal conduct.

Keywords: access to justice; sexual violence; secondary victimization; modernization of public management; gender perspective; reduction of punishment.

RESUMO

O autor apresenta um caso real e analisa o problema da deficiência no acesso à justiça das vítimas vulneráveis, especialmente de violência sexual, evidenciando limitações de acesso a programas de saúde pública e, com isso, a uma vitimização secundária, apesar dos compromissos internacionais e da existência da Agenda 2030 e dos Objetivos de Desenvolvimento Sustentável (ODS), contexto que influencia, em alguns casos, na comissão de futuros atos delituosos. Por isso, considera que a sanção penal, para ser justa, em casos particulares, requer uma análise sob uma perspectiva de gênero, em sua condição de vítima de violência de gênero, resultando imprescindível analisar as circunstâncias anteriores à conduta criminosa, que em alguns casos influenciam no desenvolvimento de sua personalidade e incidem na comissão do fato punível. Da mesma forma, formula propostas de melhoria, levando em conta o conceito de modernização da gestão pública e a implementação da filosofia da qualidade e do modelo de

gestão pública inteligente, que facilite o acesso à justiça para todos, especialmente para este grupo vulnerável; além disso, propõe a reforma legislativa no tratamento punitivo da mulher sob uma perspectiva de gênero, incorporando o texto do Artigo 46-F do Código Penal como circunstância atenuante privilegiada à violência de gênero como um contexto que antecedeu e influenciou a conduta criminosa.

Palavras-chave: acesso à justiça; violência sexual; vitimização secundária; modernização da gestão pública; perspectiva de gênero; diminuição da pena.

Recibido: 02/04/2025

Revisado: 09/04/2025

Aceptado: 23/06/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

Como señala Herrera (2014):

el concepto de modernización de la gestión pública e implementación de la filosofía de la calidad es perfectamente aplicable a cualquiera de las entidades que conforman los poderes del Estado que ejercen la función de gobierno, entre ellas, evidentemente, el Poder Judicial. (p. 80)

Ello implica la implementación de políticas públicas que, desde la gobernabilidad, permitan dar legitimidad a las acciones administrativas que generen confianza entre la ciudadanía y la institución encargada de administrar justicia, de manera que se pueda ver reflejada en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.

No obstante, en nuestro país, en materia de violencia sexual, a pesar de que existen compromisos internacionales sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y pese a la existencia de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS), que reconoce como objetivo 5 —lograr la igualdad

de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas—, se advierte en el ejercicio de la función judicial la existencia de políticas públicas insuficientes que no garantizan a determinados grupos de personas vulnerables el acceso a un sistema de justicia de calidad ni el ejercicio pleno de sus derechos como seres humanos.

Este problema se presenta diariamente y se evidencia cuando los actores del sistema de administración de justicia, por la inexistencia de un marco normativo claro y preciso, someten a las víctimas de violencia de género —especialmente menores de edad— a una victimización secundaria, vulnerando el deber de debida diligencia. Este deber implica que los operadores jurídicos involucrados adopten acciones inmediatas y necesarias, mediante una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable, con perspectiva de género y derechos humanos. Esto es fundamental para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño que sufren las mujeres víctimas de violencia (Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 289).

Por ejemplo, en las audiencias de actuación de prueba anticipada —orientadas a recabar la declaración de una menor, víctima de violación sexual, mediante la técnica de entrevista única en cámara Gesell—, se ha observado que el representante del Ministerio Público, quien propone la actuación probatoria, no lleva a cabo las acciones orientadas al abordaje y traslado de la víctima hasta la sala de entrevista de la División Médico Legal. Esto provoca su inconsistencia, dejándola al abandono, lo cual motiva su inconcurrencia y, consecuentemente, la frustración de la audiencia de su propósito. Asimismo, luego de la entrevista única, la víctima, una vez recabada la pericia psicológica, es casi abandonada y olvidada por el Ministerio Público, a pesar de que cuenta con la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos, encargada de brindarle el soporte psicológico necesario.

Además, pese a estar consciente de su condición de víctima de violencia de género (física, psicológica o sexual), no tiene acceso a programas de salud, trabajo y educación eficaces para su rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, conforme a las obligaciones legales y convencionales asumidas por el Estado, para su recuperación integral de la salud física y mental. Estos programas, en la práctica, no son eficaces y fracasan. Actualmente, la víctima no accede de forma preferencial a un trabajo remunerado en el sector público; menos accede libremente a las universidades públicas, tomando en cuenta su especial vulnerabilidad.

Esta falta de políticas públicas, orientadas a una adecuada reinserción de la víctima a la vida social, repercute negativamente en su estado psicológico y el desarrollo de su personalidad, que, en algunos casos, pueden constituir un antecedente y un contexto que influya en la comisión de ilícitos penales, en agravio de terceros. En efecto, especialistas como Echeburúa y Corral (2006) afirman, en ese sentido, que las consecuencias a corto plazo en la víctima son devastadoras para el funcionamiento psicológico, más cuando el agresor es un miembro de su familia. Además, a largo plazo, las consecuencias son más inciertas y podrían generar alteraciones emocionales o de comportamientos sexuales inadaptados en la vida adulta. Por ello, señalan que un 25 % de los niños abusados sexualmente se convierten en abusadores en la adultez (p. 81).

De allí, la importancia de dictarse las políticas públicas, que signifique brindar al usuario, menor de edad víctima de violencia sexual, un conjunto de servicios de calidad que tengan por finalidad la solución esperada por aquél, que consiste en la satisfacción de sus necesidades. En ese sentido, surge la necesidad de implementar políticas de gestión pública que pongan en práctica el modelo de la nueva gestión pública, que impliquen la modernización del sistema de administración de justicia, que se caracteriza por la prestación de

bienes y servicios de calidad y el cierre de brechas, tomando en cuenta los objetivos centrales del Poder Judicial.

En tal sentido, la importancia del presente trabajo radica en: i) demostrar la realidad problemática de las víctimas menores de violencia sexual, sus necesidades y expectativas como usuarios litigantes vulnerables; ii) demostrar que la falta de acceso a la justicia de este grupo vulnerable, genera efectos negativos a largo plazo, inclusive en la comisión de hechos delictivos futuros; y, iii) ofrecer alternativas de solución, tomando como modelo de gestión a la Gestión Pública Inteligente, el cual tiene como variable el uso de la tecnología y la inteligencia artificial como instrumentos para una administración de justicia de calidad, que facilite el acceso a la justicia para todos, especialmente a este grupo vulnerable.

2. LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL MARCO DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA Y LA AGENDA 2030 Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

Podemos definir a la persona en situación de vulnerabilidad, desde los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, que conforme a las reglas (3) y (4) de las 100 Reglas de Brasilia, como aquellas que «por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico» (p. 5). Según se observa, para determinar los motivos de la situación de vulnerabilidad, se deben considerar su edad, la discapacidad, la afiliación a comunidades originarias o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la falta de libertad.

Ahora bien, en el caso peruano, mediante la Resolución Administrativa n.^o 266-2010-CE-PJ, del 26 de julio de 2010, el Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las «100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad», disponiendo su obligatorio cumplimiento, en cuanto resulte pertinente, por todos los jueces de la República, incluidos los jueces de paz. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa n.º 02-2020-CE-PJ, de fecha 8 de enero de 2020, se aprueba su adhesión a dichas Reglas, actualizada.

En ese sentido, a partir de dicha normativa, se reconoce como beneficiarios a los niños, niñas y adolescentes, quienes constituyen la población más vulnerable víctima de violencia sexual, conforme demuestra la realidad. A fin de que puedan ejercer sus derechos en plenitud, dentro del sistema de administración de justicia, requieren medidas orientadas a prevenir o mitigar el daño sufrido en su condición de víctimas de un delito, el cual demanda que el sistema de justicia garantice el acceso y el trato igualitario.

Por otro lado, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2018), aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se ha planteado como metas del objetivo número 5 lo siguiente:

5.1. Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; 5.2. Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación. (p. 31)

Asimismo, conforme se anota en el prólogo de dicho documento normativo, ello refleja una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros que la suscribieron, entre ellos el Perú, y será la guía de referencia para el trabajo de la institución en favor de esta visión durante los próximos 15 años (p. 5).

Son también metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16: Paz, justicia e instituciones sólidas (Naciones Unidas, 2018), las siguientes:

reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo; poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños y promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos. (pp. 71-74)

Conforme se aprecia, el objetivo de dicho instrumento es que los Estados, entre ellos el Perú, alcancen un desarrollo sostenible que sea capaz de satisfacer las necesidades humanas de las personas que, conforme a las reglas de Brasilia, constituyen grupos vulnerables que requieren atención inmediata, sin que ello implique comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Es decir, la sostenibilidad exige que el Estado materialice esfuerzos orientados a la construcción de un futuro inclusivo para todas las personas. Para ello, es fundamental no solo el crecimiento económico, sino también la inclusión social, la cual implica el acceso a la justicia, como elemento esencial para el bienestar de las personas y de la comunidad en general.

3. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

La realidad nacional demuestra con suma preocupación la grave incidencia del delito de violación sexual de menores. Los registros del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) evidencian que constituye el segundo delito de mayor incidencia después del robo agravado. En el año 2017, los internos por violación sexual de menores ascendieron

a 8107, que representan el 9.2 % de la población penal; para febrero de 2022, la cifra se incrementó a 10 167 (11.6 %) (INPE, 2022, p. 26). Sin embargo, estas cifras son referenciales, pues solo representan a aquellos delincuentes identificados y recluidos. No reflejan la totalidad de los casos, dado que muchos no fueron identificados o permanecen prófugos; además, en este tipo de delitos es usual que no se denuncie o la denuncia no se presente oportunamente. Esta cifra elevada constituye lo que se denomina «cifra negra» o desconocida.

Asimismo, según las cifras estadísticas del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a través del Programa Aurora, que forma parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), entre enero y septiembre de 2023 se atendieron 22 959 casos de violencia sexual en los Centros Emergencia Mujer (CEM) a nivel nacional. De ellos, el 71.0 %, que equivale a 16 296 casos, son en agravio de niñas, niños y adolescentes menores de diecisiete años (MIMP, 2023, p. 1). También, según el Informe de las Naciones Unidas de abril de 2022, en el Perú diariamente 16 niñas y adolescentes mujeres sufren de abuso sexual. Entre el 2020 y el 2021, los casos de maternidad adolescente en menores de quince años se aumentaron de 1158 a 1438 (Naciones Unidas, 2022, párr. 2).

Al respecto, como sostiene Guerrero (2004), los estudios sobre el cumplimiento de la normativa nacional referida a la atención de las víctimas de violencia sexual en los servicios de emergencia de los hospitales de las regiones Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, La Libertad, Lima y Puno, demuestran que el Estado peruano no está cumpliendo con su obligación de garantizar el derecho a la atención de emergencia en salud para las víctimas de violación sexual y tampoco está aplicando el protocolo de atención establecido para este fin por la normativa vigente (p. 87).

Estos datos muestran una preocupante y clara manifestación de la violencia de género, que exige de parte del Estado acciones

contundentes frente al abuso sexual que sufren los menores de edad a fin de poder revertir la tendencia al alza reflejada en los últimos años; no obstante, esa respuesta punitiva deberá realizarse dentro de los límites que ofrece el derecho penal a través de los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica; asimismo, tomando en cuenta las políticas de gestión pública y su relación con el valor público.

4. PROBLEMÁTICA DEL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DESDE UN CASO RESUELTO (PARRICIDIO)

Al respecto, la necesidad esencial del usuario vulnerable, menor de edad víctima de violencia sexual, es el acceso a la justicia y tiene como expectativa que el Estado le brinde un servicio de administración de justicia de calidad. Sin perjuicio de ello, su necesidad también abarca la garantía del acceso a programas de salud, trabajo y educación gratuitos, tomando en cuenta su especial situación de vulnerabilidad.

El acceso a la justicia es reconocido como un derecho fundamental que debería ser garantizado dentro de un Estado de derecho; sin embargo, en la realidad, se manifiesta todo lo contrario, ya que este derecho se ve limitado por las acciones mismas de los operadores jurídicos. En el caso de víctimas de violencia sexual, resulta de mayor importancia el acceso a la justicia, pues ello implica satisfacer sus necesidades básicas, la promoción de la educación sobre sus derechos, la asistencia legal gratuita y el trato justo e igualitario mediante el acceso a programas de salud, trabajo y educación, con fines de rehabilitación y reinserción a la vida social.

Sin embargo, este problema se vio reflejado en un caso en concreto, de parricidio, que fue materia de una sentencia condenatoria por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a mi cargo, en la cual, desde el enfoque de género, se pudo constatar que el contexto de la muerte de un menor

de tres años de nacido, mediante un raticida, en manos de su propia progenitora, estuvo antecedida de actos de violencia familiar reiterados, ocurridos en su agravio de parte de su conviviente; sumado a ello, sus carencias sociales que sufrió durante su formación y desarrollo de su personalidad. Así se constató que la acusada, durante su niñez, tuvo escaso soporte familiar, por abandono y ausencia de su padre, quien la abandonó a los tres años; asimismo, se evidenció hechos de violencia sexual que sufrió durante su infancia, cuando contaba con diez a doce años, de parte de sus propios familiares cercanos.

Reconstruyendo sobre la historia personal de la imputada, se ha podido notar que se trató de una persona que, por un lado, fue acusada por el delito de parricidio, en agravio de su propio menor hijo; y, por otro lado, se trató de una víctima de violencia sexual y de género, por los antecedentes del hecho. Al respecto, la imputada señaló ser la autora del envenenamiento de su menor hijo, confesando «haberle dado veneno para ratas con yogurt, por el desinterés que José (su padre) tenía de mi hijo, yo acabé con la vida de mi bebé para no tener a nadie que me ligue a él». Se determinó que proviene de una familia desintegrada, ya que sus padres se separaron desde que tenía temprana edad. Relata la imputada que «mi padre nos dejó en nada, por ello teníamos que vivir al lado de la abuela, porque no teníamos a dónde ir y mi tía me decía: "Si no quieren hacer nada, lárguense"». A partir de ello, a pesar de su temprana edad, asumió responsabilidades que correspondían normalmente a sus padres, básicamente por la ausencia de su padre, a tal punto que señala: «cuando hacían cosechas de papa, era mi hermano quien iba a trabajar y yo con mi otro hermano, llevar el almuerzo». Sobre los datos de su padre señala: «Se llama YYY, no sé dónde se encuentra, desconozco, ya que desde niña me abandonó, abandonó a mi madre y sus hijos; cuando yo tenía tres años de edad aproximadamente, estábamos desamparados, no teníamos dinero». Además, se determinó que la imputada sufrió episodios de agresión

sexual en su agravio proveniente de sus familiares cercanos, ya que afirma:

mis tíos abusaron de mí a los diez a doce años, le comenté a mi mamá, quien tuvo la oportunidad de hablar con mi abuelo, pero ellos no lo han tomado de esa manera, como un abuso hacia mí, de sus hijos, yo he tratado de alejarme de ellos para llevar una vida normal.

Este nefasto contexto, vivido por la imputada durante su infancia y adolescencia, no le permitió alcanzar una madurez en contextos normales; por el contrario, fueron episodios que marcaron negativamente el desarrollo de su personalidad. Al respecto, de acuerdo al Protocolo de Pericia Psicológica, que se practicó a la imputada, se determinó que presentó antecedentes de una historia de vida personal negativa que ha influenciado en la formación básica de su personalidad; asimismo, a lo largo de su historia personal no tuvo acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le hubieran permitido participar plenamente en la vida pública, privada y social, en su condición de víctima de violencia de género (física, psicológica y sexual), conforme a las obligaciones convencionales asumidas por el Estado. En realidad, no accedió a ningún programa de rehabilitación en su condición de víctima.

Asimismo, las medidas de protección, en su condición de víctima de violencia intrafamiliar de forma reiterada de parte de su conviviente, anterior a los hechos de homicidio en agravio de su propio menor hijo, no fueron eficaces, ya que no recibió un soporte emocional y psicológico adecuado, a pesar que el artículo 10 de la Ley n.º 30364 resalta el principio de intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia y en ese ámbito el deber del Ministerio de Salud de proveer gratuitamente de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia familiar,

el cual, en el caso analizado, no fue eficaz y por tanto ha fracasado y se vio reflejado en los hechos de homicidio.

Todo ello constituyó un contexto que antecedió e influyó en el estado psicológico de la imputada, sumado a su escasa madurez, ya que contaba con veintiún (21) años y cuatro (04) días de edad, para finalmente tomar la decisión de acabar con la vida de su menor hijo; de allí que sea patente el principio de corresponsabilidad de la sociedad frente al delito y sus carencias sociales.

En tal sentido, el caso analizado nos permite visualizar la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad de la mujer, ya que demuestra una cadena de hechos, episodios nefastos, en la vida personal, que no fueron abordados debidamente por el Estado, por la ineficacia de las políticas públicas de acceso a la justicia frente a las víctimas de violencia sexual y violencia familiar, que finalmente influyeron para la materialización posterior de un hecho de homicidio. Bajo este contexto, el acceso a la justicia no solo implica analizar al ser humano en su condición de víctima, sino también en su condición de presuntos responsables de un delito. Siendo así, en el caso analizado, si bien la pena para el delito de parricidio con agravantes, previsto en el segundo párrafo del artículo 107, concordante con los incisos 1 y 3 del artículo 108 del Código Penal, es no menor de veinticinco (25) años de pena privativa de libertad; sin embargo, tomando en cuenta el contexto en su integridad, se le impuso doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva.

5. PROPUESTAS DE MEJORA DESDE LA NUEVA GESTIÓN PÚBLICA

5.1. Modernización de la gestión pública y estándares internacionales

Como muy bien sostiene Herrera (2014):

la modernización del Estado implica brindar un servicio público de calidad, incluyendo la administración de justicia [...] el mantenimiento del orden y la confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia [...] no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales [...] que se relaciona con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado. (pp. 79-81)

Conforme se aprecia, el servicio de calidad es una característica de modernización de la administración de justicia. Por ello, el mismo autor señala que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: la seguridad jurídica y la justicia pronta (p. 81). En tal sentido, la implementación de buenas prácticas que beneficien a las personas en condición de vulnerabilidad a través de un efectivo acceso a la justicia, con especial referencia a las víctimas de violencia sexual, depende de todos los integrantes del sistema que administra justicia, el personal administrativo y jurisdiccional, en la medida en que las personas en condición de vulnerabilidad no solo requieren acceder ante el órgano jurisdiccional para ejercer sus derechos, sino, como integrantes de la sociedad, requieren la satisfacción de otras necesidades, para una adecuada rehabilitación y reinserción a la vida social.

Para ello, no basta que el Estado entregue una notificación u oficio a la víctima para que acuda al Centro de Salud para recibir un tratamiento psicológico, como a la fecha se hace, sino que se requiere la labor efectiva que deben realizar los equipos multidisciplinarios del Ministerio Público (psicólogo, abogado y asistente social), cuya labor debe ser evaluada mensual y anualmente en función a los resultados y metas que se puedan diseñar, el cual implicaría un acompañamiento

continuo a la víctima. Sin perjuicio de ello, para el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas quechua hablantes, se debe garantizar la asistencia gratuita de un intérprete o traductor, cuando exista la necesidad de dar a conocer el contenido de una resolución judicial u otro documento.

En tal sentido, el Estado debe garantizar el acceso a programas de salud pública (terapias psicológicas) y el acceso a un programa laboral remunerado, de acuerdo a sus capacidades y habilidades, de manera que permita desarrollarse física y psicológicamente; y, finalmente, garantizar el acceso libre a la educación superior gratuita. De esta forma, el Estado estaría materializando las condiciones básicas que garanticen el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

Lo señalado se adecúa a los estándares internacionales sobre derechos humanos, esto es, fomentar un sistema de justicia que ofrezca una respuesta frente a la violencia basada en género, integral, interinstitucional e interdisciplinario, que se sustente en acciones de prevención, servicios de atención pública y el acceso sencillo a la justicia, como reconoce la Convención de Belém Do Pará:

- a) El derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- b) El derecho a no ser sometida a torturas.
- c) A que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- d) A la igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- e) A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; estamos reconociendo en una ley integral la protección real ante la ley de la mujer, la niña/ niño o adolescente. (Art. 4)

Al respecto, en cuanto a las personas en situación de vulnerabilidad, el prólogo de las 100 reglas de Brasilia señala:

El sistema judicial se está configurando como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, dado que estas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones (Exposición de motivos).

En consecuencia, si se garantiza a la víctima en situación de vulnerabilidad el derecho de acceso a la justicia, ello permitirá incuestionablemente ejercer plenamente otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y de esta forma el valor público se ve cristalizado; por el contrario, si se le niega su acceso, por inoperancia del sistema de administración de justicia, la víctima seguirá en el mismo escenario de violencia, pero en esta ocasión proveniente del mismo Estado.

5.2. El acceso preferencial a la educación superior como forma de rehabilitación y reinserción de la víctima

En la actualidad, es sabido que el acceso a las universidades públicas es a través del examen de admisión, del cual existen modalidades para víctimas de violencia política, primeros puestos, discapacitados, entre otros; sin embargo, en la Ley Universitaria n.º 30220, no existe regulación expresa que permita el acceso universitario a aquella víctima de violencia de género como una modalidad de ingreso. En ese sentido, en el artículo 98 de la citada ley debe establecerse como regla obligatoria que las universidades determinen el número de vacantes, estableciendo

que las personas víctimas por violencia sexual tengan derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión, así como ocurre en el caso de las personas con discapacidad. Con ello, se permitirá un trato igualitario a estas personas, tomando en cuenta su especial vulnerabilidad, con ello cristalizar su rehabilitación y reinserción de forma eficaz a la vida social.

5.3. Otros servicios esenciales que facilitan el acceso a la justicia

La Regla n.º 24, de las reglas de Brasilia, establece como los actores del sistema de justicia a los siguientes destinatarios: a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial. b) Los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de administración de justicia, de conformidad con la legislación interna de cada país. c) Los abogados y otros profesionales del derecho, así como los colegios y agrupaciones de abogados. d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman. e) Policias y servicios penitenciarios. f) Con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento. A partir de esta regla, podemos apreciar que los actores son todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Actualmente, la víctima de violencia sexual no recibe protección ni acompañamiento adecuado antes, durante ni después de la entrevista única en cámara Gesell, apreciándose, en la práctica, el abandono de la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos (UAVIT), bajo la pasividad del representante del Ministerio Público; sobre todo, en aquellas víctimas que por su posición socioeconómica no tienen recursos económicos para poder trasladarse desde lugares muy alejados del país, donde radican, hasta la División Médico Legal, donde está ubicado la sala de entrevista única; sin embargo, el Estado no acude en

su búsqueda y acompañamiento a través del equipo multidisciplinario, de este modo negándoles implícitamente el acceso a la justicia, pues, ello no significa que la víctima no tenga la intención de concurrir a prestar su declaración, sino, todo lo contrario, que por su especial situación de vulnerabilidad no tiene posibilidad de trasladarse. Ante ello, existe el deber de la debida diligencia del Estado de brindar a la víctima las condiciones necesarias y adecuadas para que acceda a la justicia. No se trata de que la víctima acuda o se acerque al sistema de justicia, sino, por el contrario, es el Estado, a través de sus operadores, quien debe acercarse hacia la víctima. Es más, la defensa letrada del Centro de Emergencia Mujer es meramente figurativa, pues no contribuye eficazmente en la defensa de los derechos de la víctima, conforme se pudo verificar en las audiencias, en las cuales constantemente se le exhorta a fin de que cumplan cabalmente su rol.

Por otro lado, luego de recibida la declaración de la víctima, esta es abandonada, ya que no existe un sistema interoperativo que permita al órgano jurisdiccional, en tiempo real, controlar si los equipos multidisciplinarios encargados de brindar asistencia médica, psicológica, y psiquiátrica integral a la víctima están cumpliendo con esa obligación. También dicha atención debe incluir a los hijos de la víctima. El acceso a la justicia debe ser fácil para la víctima, que implica formular la denuncia, contar con su abogado, acercarse al juez, logrando una respuesta rápida y efectiva. En este caso, se propone que, por su especial situación de vulnerabilidad, la víctima debe ser informada de cada acto procesal sin salir de su domicilio; asimismo, recibir protección inmediata y preventiva frente a posibles amenazas en una investigación. En caso de que desee acudir a las instancias judiciales, tiene el derecho de ser acompañado por el equipo multidisciplinario; de esta forma, la víctima puede sentirse empoderada, lo que contribuye positivamente en su proceso de recuperación psicológica.

Sobre este aspecto, de acuerdo con las recomendaciones emanadas en las reglas de Brasilia, el trato adecuado y específico implica priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad (R. 2.3); evitar retrasos en la tramitación de las causas y la ejecución rápida de lo resuelto, otorgando prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso (R. 38); garantizar la asistencia técnico-jurídica y la especialización de los profesionales operadores y servidores del sistema judicial, para el conocimiento de los derechos especiales de los adolescentes y la sensibilización con respecto a los problemas particulares que se presentan en relación con ellos y sus necesidades; actuación de equipos interdisciplinarios, conformados por profesionales en psicología, trabajo social, intérpretes, traductores u otros; adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos (R. 42).

Otra medida de acuerdo con la Regla 94 está referida a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad. Esta medida es fundamental, a fin de evitar la victimización secundaria de las víctimas por violencia, debido a las malas prácticas. Sumado a ello, es insuficiente el número de cámaras Gesell y salas de entrevista, lo cual ocasiona que la declaración de la víctima se desarrolle luego de tres meses de producido el evento delictivo, que implica una victimización secundaria debido a la demora en el servicio, que en ocasiones generó que la víctima ya no concurra en la fecha y hora programada. Siendo así, como propuesta de mejora, considero importante la implementación de cámaras Gesell o salas de entrevista que quedan a cargo del Ministerio Público, especializado única y exclusivamente en delitos de violencia sexual.

La misma Academia de la Magistratura cumple ese rol de capacitador sobre temas de derechos humanos y violencia de género. Asimismo, se debe brindar una defensa especializada en violencia de género, que en nuestro país aún no está implementada.

5.4. Implementación de la gestión pública inteligente: transformación digital en el Poder Judicial

Un elemento clave para la transformación digital es la gestión del cambio. En ese sentido, será importante la participación del líder y la comunicación dentro de la organización; conforme afirma Ramírez del Río (2015):

en un contexto de cambio episódico, el líder debe ser consciente de que es el promotor o el principal agente del cambio. La organización, por sí misma, no puede desencadenar el cambio, su propia configuración no se lo permite. (p. 19)

En atención a ello, en el sistema de administración de justicia, el agente de cambio será el juez, responsable del despacho judicial.

Al respecto, el Poder Judicial ha elaborado el Plan Estratégico Institucional 2021-2030, aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 000136-2021-P-PJ, de fecha 17 de febrero del 2021, que se constituye como un instrumento de gestión que identifica la estrategia de la entidad para lograr sus objetivos de política; es decir, es un instrumento de gestión que determina la orientación que deben seguir los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial. Este documento se define en su Misión Institucional, Objetivos Estratégicos Institucionales (AEI), Acciones Estratégicas Institucionales (AEI), Indicadores y metas, y se construye una Ruta Estratégica. En ese sentido, se tiene como primer objetivo: Brindar un servicio de justicia que garantice el derecho de las personas, en el marco de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico; asimismo, se propone

como Objetivos Estratégicos Institucionales (OEI): «5. Fortalecer el desarrollo de la Transformación Digital en el Poder Judicial. 6. Modernizar la gestión institucional». (p. 7). El desarrollo de la Transformación Digital (TD) requiere las siguientes Acciones Estratégicas: AEI.05.03 Expediente Judicial Electrónico Penal implementado en las Cortes Superiores de Justicia. Esta acción estratégica pretende la implementación del Expediente Judicial Electrónico para mejorar la rapidez, eficiencia y calidad del servicio de administración de justicia en la materia penal.

Conforme se aprecia, se ha establecido como Objetivos Estratégicos Institucionales del Poder Judicial fortalecer el desarrollo de la Transformación Digital, con el cual se pretende modernizar la gestión institucional. En ese sentido, conforme se ha observado precedentemente, uno de los problemas centrales es la prevención de la violencia sexual; asimismo, la mitigación del daño sufrido por la víctima menor de edad en su condición de víctima, que significa que el sistema de justicia garantice el acceso y trato igualitario. Este objetivo muy bien podría cristalizarse a través de la transformación digital en el sistema de administración de justicia, con el cual se podría lograr la eficiencia en la prestación de servicios, eliminando gastos en la generación repetida de las mismas herramientas; asimismo, por su velocidad, existiría ahorro de tiempo. La herramienta digital debe ser compatible entre todos los actores del sistema de administración de justicia, de manera que, si todos usan la misma herramienta digital, serán compatibles por defecto, el cual permitirá una mejora en la experiencia del usuario. El uso del mismo sistema por todos los actores del sistema (PNP, Poder Judicial, Ministerio Público, Centro de Emergencia Mujer, Defensa Pública, Reniec, INPE) podría permitir que el órgano jurisdiccional acceda fácilmente a la base de datos de la Policía Nacional del Perú a fin de verificar si se viene dando cumplimiento a las medidas de protección en favor de la víctima; asimismo, acceder a los informes

del equipo multidisciplinario a fin de verificar sobre las atenciones concretas brindadas a la víctima (terapias); de no cumplirse, adoptar las medidas correctivas inmediatas, bajo responsabilidad funcional.

Asimismo, existe un problema al momento del cobro de los certificados de depósitos judiciales electrónicos por concepto de reparación civil a favor de las víctimas. En este caso, considero que es una buena oportunidad para mejorarla. En efecto, una debilidad del proceso es que, durante el proceso de entrega de certificados de depósito judiciales a las agraviadas, actualmente estos deben acudir obligatoriamente al Juzgado para que el juez entregue físicamente la orden de pago. Esto genera pérdida de tiempo al usuario. Frente a ello, una propuesta de mejora, de cara al ciudadano (usuario), sería que, a través de la interoperabilidad entre el Banco de la Nación y el Poder Judicial, no sería exigible que el usuario acuda personalmente hasta el juzgado y recoja la orden de pago físico (por ejemplo, la víctima vive en Lima y debe acudir hasta Huánuco), sino que bastaría con el control de identidad biométrico en el Banco de la Nación para su cobro, con la sola presentación de DNI, desde su lugar de residencia. Este proceso es beneficioso también de cara a la gestión interna de la administración, pues evita carga laboral innecesaria en los especialistas de causas y el juez durante el proceso de entrega de la orden de pago.

5.5. La sanción penal desde una perspectiva de género

La sanción penal, en determinados casos particulares, requiere un análisis desde un enfoque de género, en su condición de víctima de violencia de género. En ese sentido, es relevante considerar las circunstancias previas a la conducta criminal. Esto es, los actos de violencia familiar reiterados ocurridos en su agravio, sus carencias sociales durante su niñez, si existió soporte familiar, por abandono o ausencia de sus padres, si existieron hechos de violencia física, psicológica o sexual durante su infancia que obstaculizaron alcanzar una

madurez en contextos normales y en el desarrollo de su personalidad. Tuvo acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le hubieran permitido participar plenamente en la vida pública, privada y social, en su condición de víctima de violencia de género (física, psicológica y sexual), conforme a las obligaciones convencionales asumidas por el Estado, de cara al principio de intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia y del Ministerio de Salud de proveer gratuitamente de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia familiar.

Sin embargo, el problema surge cuando nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto en el Código Penal este contexto como circunstancias atenuantes privilegiadas, es decir, si estos contextos deben tomarse en cuenta al momento de graduar la sanción penal. En esa línea, en efecto, el operador jurídico tiene un problema al momento de su aplicación, mediante la determinación judicial al dictar la sentencia, cuando se presentan situaciones excepcionales que reflejan la existencia de episodios de violencia familiar o sexual que antecedió al hecho como un factor de disminución de la pena para el agente, la cual entra en conflicto con el principio de legalidad. Es decir, no existe norma legal que permita actuar al operador jurídico, frente a dichos supuestos, que faculte expresamente aplicar la respuesta punitiva por debajo del mínimo legal e imponer una pena justa, la cual, en muchos casos, conforme se demuestra claramente en la jurisprudencia, ha generado que en instancias inferiores se impongan penas desproporcionadas, la cual tuvo que ser corregida por la Corte Suprema.

En efecto, en el recurso de nulidad 2145-2018-Lima Norte, se señaló:

El contexto situacional revela que entre la acusada Joselyne Katerin Mitma Cano y el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez existieron episodios de violencia familiar, lo que

desencadenó que el once de noviembre de dos mil diecisiete se agredieran verbalmente (insultos) y luego físicamente (golpes de puño y puntapiés). En el fragor de la pelea, la primera tomó un cuchillo de 22 centímetros (10,5 centímetros de mango y 11,5 centímetros de hoja) y lo introdujo tres veces en el cuerpo del segundo.

El intento de parricidio del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez no es un hecho aislado, se erige como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluía agresiones físicas y psicológicas a la imputada Joselyne Katerin Mitma Cano. Su dignidad fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional compensar su culpabilidad con la aminoración adicional de la pena. Con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención, la sanción que finalmente corresponde aplicar a la procesada, en virtud de las causales de disminución de la punibilidad y de la compensación asciende a seis años de privación de libertad.

HABER NULIDAD en la propia sentencia, en cuanto le impuso a JOSELYNE KATERIN MITMA CANO diez años de pena privativa de libertad y, reformándola, le IMPUSIERON seis años de privación de libertad.

Conforme se puede apreciar, la imputada, previo a los hechos, tenía la condición de víctima de violencia familiar. En ese contexto, la Corte Suprema, recurriendo al principio de proporcionalidad, en el caso en concreto arribó a la decisión de disminución de la pena, procurando mantener el equilibrio entre el interés estatal de perseguir eficazmente el delito y penalizarlo, y el interés individual que conlleva proscribir injerencias desproporcionadas en los derechos

fundamentales. En este caso, debido a su particularidad, donde advirtió violencia de género previa, la pena fue morigerada, en tanto y en cuanto existieron motivos suficientes y plausibles para justificar la dispensa del distinto tratamiento punitivo.

Lo resuelto permite reflexionar acerca de los derechos humanos, pero de forma especializada, esto es, diferenciada respecto de las mujeres como víctimas. Y es que como afirma Aguilar (2014), la razón de diferenciar los derechos de hombres y de mujeres se sustenta en la especificidad no solo de las necesidades que sufren las mujeres en función de su sexo (reproductivas y de maternidad), sino en función de su género, cuyo concepto como construcción social refleja la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad, lo que justifica su reconocimiento y protección, bajo una especialización de derechos humanos, lo que significa la necesidad de una protección reforzada, al estar expuesto a patrones universales de discriminación y violencia, así como de falta de acceso a la justicia, no solo en su calidad de víctimas u ofendidas, sino como probables responsables de un delito, situación en la que se reúnen dos calidades dignas de protección especial, el ser inculpada y, a la vez, pertenecer a un grupo socialmente discriminado (problema de interseccionalidad) (pp. 106-107).

De allí que, como sostiene Pérez (2010), resulte imprescindible la adopción de políticas públicas orientadas a revertir los obstáculos que de alguna forma impiden el pleno ejercicio de derechos y libertades a estos grupos vulnerables. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español resaltó que el sexo es uno de los factores de discriminación que, por contrarios a la esencial dignidad de la persona, estima inadmisibles desde el punto de vista constitucional, por lo que poner fin a la «histórica situación de inferioridad de la mujer», a su «desigual punto de partida», es un objetivo constitucionalmente planteado en la actuación de los poderes públicos, en orden a la consecución de las condiciones de igualdad (p. 321).

En tal sentido, con base en estas consideraciones, es válida la posibilidad de la disminución de la intensidad de respuesta punitiva a límites inferiores al mínimo legal, que podrían aplicarse en el caso de que el hecho criminal sea como consecuencia de hechos previos de violencia familiar, vividos por la sentenciada, pero que normativamente no se encuentran debidamente precisadas. Siendo así, se propone la siguiente fórmula legislativa.

6. BENEFICIOS Y PROPUESTA LEGE FERENDA

El presente artículo revela un campo teórico de suma importancia por su incidencia social, ya que implica una situación de vacío legal, que podría afectar derechos fundamentales. Por ello, nuestra investigación se fundamenta en la necesidad de reorientar el conocimiento doctrinario de la evolución y la realidad actual del tratamiento de la penalidad que corresponde a aquellos delitos que tengan como antecedente hechos de violencia de género, la cual requiere una mejor y mayor profundidad y necesario debate jurídico, que permita el mejoramiento de la legislación y su aplicación práctica, obteniendo como resultado la correcta imposición de la pena en cada caso en concreto.

En tal sentido, se tiene que el artículo 46 del Código Penal regula las circunstancias de atenuación y agravación; sin embargo, en los siguientes artículos (46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E) se regula únicamente circunstancias agravantes cualificadas, mas no prevé las circunstancias atenuantes privilegiadas, dejando sin contenido ni aplicación práctica los criterios de individualización de la pena prevista en el artículo 45-A, cuando señala en su numeral 3, literal a):

Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

Esta norma en la realidad es de nula aplicación, pues no existe texto alguno que prevea las atenuantes privilegiadas. Es allí donde surge nuestra propuesta legislativa, en el sentido de incorporar un texto específico (artículo 46-F) que prevé como una atenuante privilegiada frente a aquellas conductas que tengan como hecho precedente la violencia de género.

En consecuencia, proponemos la siguiente modificación legislativa: Incorporación del texto del artículo 46-F del Código Penal. Constituye circunstancia atenuante privilegiada de la responsabilidad penal si el sujeto activo del delito actuó en la comisión de un hecho punible determinado bajo la influencia de hechos anteriores relacionados con violencia de género sufrida por aquel. En estos casos, la pena privativa de libertad será disminuida por debajo del mínimo legal previsto para el delito.

7. CONCLUSIONES

1. Es imprescindible la incorporación de la perspectiva de género al momento de dictar las leyes penales, interpretarlas y aplicarlas, sin perder de vista que la violencia y la discriminación constituyen un problema vigente que requiere atención al momento de implementar las políticas públicas, la cual permitirá alcanzar una justicia desprovista de estereotipos culturales.
2. La modernización del sistema de administración de justicia implica la prestación de servicios de calidad y el cierre de brechas, tomando en cuenta los objetivos centrales del Poder Judicial. En ese sentido, es necesaria la implementación de políticas públicas orientadas a la satisfacción de las necesidades de la víctima de violencia sexual, como es la debida atención en su salud física y psicológica a través de equipos multidisciplinarios.

3. En nuestro país, en materia de violencia sexual, a pesar de que existen compromisos internacionales sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, no existen políticas públicas eficaces que garanticen adecuadamente a las víctimas, como grupos de personas vulnerables, el acceso al sistema de justicia de calidad ni el ejercicio pleno de sus derechos, orientadas a una adecuada reinserción a la vida social, lo cual repercute negativamente en su estado psicológico y el desarrollo de su personalidad, que, en algunos casos, influyen en la comisión de ilícitos penales, en agravio de terceros.
4. El Estado debe garantizar a la víctima de violencia sexual el acceso a un programa laboral remunerado, de acuerdo con sus capacidades y habilidades, el acceso gratuito a la salud pública y, finalmente, el acceso a la educación superior, desde un trato diferenciado y preferencial, los cuales le permitirán reinsertarse a la vida social.
5. Los actores del sistema de administración de justicia (Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, Ministerio Público, Centro de Emergencia Mujer, Defensa Pública, Reniec, INPE, Banco de la Nación) están obligados a actuar con la debida diligencia a fin de evitar la impunidad y prevenir hechos de violencia sexual en agravio de menores. Para ello, es importante que se aplique el modelo de gestión pública inteligente, el cual, a través de la transformación digital y la interoperabilidad entre dichas entidades, pueda existir una comunicación y toma de decisión rápida en favor del usuario.
6. Una propuesta de cambio es la creación de las salas de entrevista única en cámara Gesell especializadas en delitos de violencia en agravio de menores (violación sexual y agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar), el cual debe contar con

un intérprete o traductor que permita el acceso a la justicia de la víctima en su lenguaje originario.

7. La reforma legislativa en el tratamiento punitivo de la mujer debe materializarse desde una perspectiva de género, introduciendo como circunstancia atenuante privilegiada a la violencia de género como un contexto que antecedió e influyó en la conducta criminal.

REFERENCIAS

- Aguilar, M. Á. (2014). *Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de homicidio. Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, (18), 109-125. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33501.pdf>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Brasil (9 de junio de 1994). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/belem-do-para-convencion-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-mujer.pdf>
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *Las 100 Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Echeburúa, E. y Corral, P. (2006). *Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia. Cuadernos de Medicina Forense*, 12(43-44), 75-82. <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfp/n43-44/06.pdf>
- Guerrero, R. (2004). *Los servicios de salud para las víctimas de violencia sexual: un análisis del cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales*. Consorcio de Investigación Económica y Social Observatorio del Derecho a la Salud. <https://cies.org.pe/wp-content/uploads/2016/07/los-servicios-de-salud-para-las-victimas-de-violencia-sexual.pdf>

- Herrera, L. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia. Tiempo de Opinión*, 5(7). <https://www.esan.edu.pe/migration-files/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Instituto Nacional Penitenciario (INPE) (2022). *Informe estadístico enero 2022*. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2022.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP (2023). *Estadística de casos de abuso sexual del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA*. https://www.aurora.gob.pe/transparencia/files/Sistema_MonitoreoPAME_2020/PASE/RDE_060_2023_MIMP-AURORA-DE.pdf
- Naciones Unidas (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe* (LC/G.2681-P/Rev.3). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c41bc64e-b240-4f80-802d-4a60484a02e4/content>
- Naciones Unidas (2022). *Ante los casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes* [comunicado de prensa]. <https://peru.un.org/es/178888-ante-los-casos-de-abuso-sexual-contra-ninas-ninos-y-adolescentes>
- Pérez, A. (2010). *La perspectiva de género en el Código Penal: especial consideración del artículo 153 del Código Penal*. *Estudios Penales y Criminológicos*, 30. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20180608_02.pdf

Poder Judicial (2021). *Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030.* «El Poder Judicial se transforma a sí mismo» https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9768f78048fc5a1a112f59026c349a4/Plan+Estratgico+Institucional+del+Poder+Judicial+20212030_compressed.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9768f78048fc5a1a112f59026c349a4

Ramírez del Río, A. (2015). *Liderazgo y comunicación en las organizaciones.* Universidad Pontificia Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/jspui/handle/11531/24952>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Ley n.º 30220. Ley Universitaria. Diario Oficial *El Peruano* (9 de julio de 2014). <https://www.sunedu.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-universitaria-30220.pdf>

Recurso de Nulidad n.º 2145-2018-Lima Norte. Corte Suprema de Justicia de la República (4 de junio de 2019). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-2145-2018-Lima-Norte-LP.pdf>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflictos de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La contribución del autor en el artículo completo consistió en: (i) recojo y adquisición, análisis e interpretación de datos para el trabajo; concepción y diseño del trabajo; (ii) redacción del trabajo y su revisión crítica al contenido intelectual importante; (iii) aprobación final de la versión que se publicará.

Agradecimientos

A Dios, por guiar mi vida y la de mis hijos. Además, a Thiago y Valentina, por ser el motor de mi vida y fuente de inspiración en todo lo que hago, sobre todo por comprender que todo este proceso es por y para ellos.

Biografía del autor

Rolando Bustillos Cuba es abogado, graduado y titulado en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco-UNHEVAL. Es magíster en Ciencias Penales en la misma casa de estudios. En el 2022, egresó del Programa de Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos-UNMSM. Es juez superior de la Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Es docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes-UPLA (2013-2018); docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco-UDH (2019 y 2020). El autor colabora en diferentes revistas jurídicas de prestigio, entre las cuales se encuentra *Ius Vocatio Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*.

Correspondencia

rbustillosc@pj.gob.pe



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 113-177

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1378>

La multijurisdiccionalidad del matrimonio (igualitario) en América Latina: heteronormatividad, orientación sexual como categoría protegida y estándares de la Corte Interamericana

Multi-jurisdictionality of (Equal) Marriage in Latin America:
Heteronormativity, Sexual Orientation as a Protected Category, and
Standards of the Inter-American Court of Human Rights

A multijurisdiccionalidade do casamento (igualitário) na América
Latina: Heteronormatividade, orientação sexual como categoria
protegida e padrões da Corte Interamericana

ARÁN GARCÍA SÁNCHEZ

Tecnológico de Monterrey, Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno
(Puebla, México)

Contacto: agarci@tec.mx

<https://orcid.org/0000-0002-8693-1177>

LUIS FERNANDO FLORES CHÁVEZ

Tecnológico de Monterrey, Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno
(Querétaro, México)

Contacto: fernando.chavez@tec.mx

<https://orcid.org/0000-0002-2721-3511>

RESUMEN

Este trabajo estudia la figura del matrimonio en América Latina desde la heteronormatividad matrimonial y su multijurisdiccionalidad. Para ello, se desarrolla un diagnóstico cuantitativo que presenta la numeralia matrimonial de la región, tanto de manera general como para cada uno de los 20 países analizados. Asimismo, se identifican tres formas de regulación del matrimonio igualitario en las legislaciones nacionales: Estados que lo reconocen y regulan; Estados que lo niegan mediante una definición tradicional del matrimonio; y Estados que no contemplan una definición expresa. Con base en ello, se examina, país por país, cómo se regula el matrimonio bajo la lógica de la multijurisdiccionalidad, desde una perspectiva exógena. Finalmente, se analiza la función contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con las Reglas de Brasilia, los grupos en situación de vulnerabilidad y el matrimonio igualitario, proponiendo abordar esta temática a partir de tres vertientes.

Palabras clave: heteronormatividad; multijurisdiccionalidad; matrimonio igualitario; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

This work studies the institution of marriage in Latin America based on the idea of marital heteronormativity and its multi-jurisdictional nature. It presents a quantitative assessment that outlines general and country-specific marriage statistics for the 20 countries analyzed. It also identifies three forms of regulation of same-sex marriage in national legislation: those that recognize and regulate it; those that deny it through a traditional definition of marriage; and those that do not provide an explicit definition. Based on this, the study examines how each country regulates marriage under the logic of multi-jurisdictionality from an exogenous perspective. Finally, it analyzes

the contentious and advisory functions of the Inter-American Court of Human Rights in connection with the Brasilia Rules, vulnerable groups, and same-sex marriage, and proposes approaching this topic through three analytical dimensions.

Keywords: heteronormativity; multi-jurisdictionality; same-sex marriage; Inter-American Court of Human Rights.

RESUMO

Este trabalho estuda a figura do casamento na América Latina a partir da ideia de heteronormatividade matrimonial e de sua multijurisdicionalidade. Para isso, apresenta um diagnóstico quantitativo que reúne dados gerais e específicos sobre o casamento nos 20 países analisados. Também identifica três formas de regulamentação do casamento igualitário nas legislações nacionais: os Estados que o reconhecem e regulam; os que o negam por meio de uma definição tradicional de casamento; e os que não apresentam uma definição expressa. Com base nisso, o estudo analisa país por país a forma como o casamento é regulado sob a lógica da multijurisdicionalidade, a partir de uma perspectiva exógena. Por fim, realiza uma análise das funções contenciosa e consultiva da Corte Interamericana de Direitos Humanos em relação às Regras de Brasília, aos grupos em situação de vulnerabilidade e ao casamento igualitário, propondo abordar essa temática a partir de três vertentes analíticas.

Palavras-chave: heteronormatividade; multijurisdicionalidade; casamento igualitário; Corte Interamericana de Direitos Humanos.

Recibido: 01/10/2025

Revisado: 24/11/2025

Aceptado: 11/12/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

Durante el siglo XXI, América Latina ha atravesado una transformación paradójica en materia de derechos LGBTQ+. Aunque la Corte

Interamericana de Derechos Humanos estableció desde el caso Atala Riff vs. Chile (2012) y su posterior consolidación en la Opinión Consultiva OC-24/17 (2017), que la orientación sexual es una categoría protegida y que los Estados deben reconocer el matrimonio igualitario, el panorama regional continúa profundamente fragmentado. Esta fragmentación deriva de la persistencia de la heteronormatividad institucionalizada en códigos civiles, constituciones y prácticas judiciales, que mantienen definiciones restrictivas del matrimonio como una unión heterosexual. Así se produce una multijurisdiccionalidad contradictoria: algunos países reconocen plenamente el matrimonio igualitario, otros lo prohíben expresamente y varios sostienen vacíos normativos que generan inseguridad jurídica. Esta tensión entre los estándares interamericanos y las resistencias nacionales afecta materialmente el acceso a derechos fundamentales.

La actualización de las Reglas de Brasilia (2018) —que incorporan la orientación sexual y la identidad de género como causas de vulnerabilidad— ofrece una herramienta para operacionalizar la protección procesal del matrimonio igualitario. Ello plantea el interrogante sobre cómo la heteronormatividad estructural de las legislaciones latinoamericanas genera esta multijurisdiccionalidad fragmentada que contradice los estándares de la Corte Interamericana, y qué mecanismos jurídicos son necesarios para armonizar el derecho interno con el derecho interamericano.

Nuestra hipótesis sostiene que la heteronormatividad institucionalizada produce una multijurisdiccionalidad que viola los estándares interamericanos, manifestada en tres tipologías: Estados con reconocimiento pleno, Estados con prohibiciones expresas y Estados con vacíos normativos. Aunque la Corte ha establecido que la orientación sexual es una categoría protegida, la ausencia de mecanismos coercitivos y la resistencia de los sistemas judiciales impiden la implementación uniforme.

En este contexto, la inclusión de la orientación sexual e identidad de género en las Reglas de Brasilia (2018) constituye un instrumento procedural que, articulado con la jurisprudencia interamericana, puede servir para exigir el cumplimiento estatal en materia de acceso a la justicia en casos vinculados con el matrimonio igualitario.

El objetivo es analizar críticamente esta multijurisdiccionalidad, identificar cómo las legislaciones nacionales contradicen los estándares de protección fijados por la Corte Interamericana y proponer mecanismos de armonización normativa que garanticen el acceso efectivo a la justicia para parejas del mismo sexo, conforme a las Reglas de Brasilia (2018).

Metodológicamente, se empleó un enfoque mixto que combina análisis comparativo de marcos normativos con un diagnóstico cuantitativo de la numeralia matrimonial en la región. Se revisaron constituciones, códigos civiles y de familia, así como sentencias constitucionales de los 20 países latinoamericanos, junto con datos estadísticos oficiales, especialmente correspondientes a 2023. El análisis se estructuró desde el concepto de multijurisdiccionalidad —endógena y exógena—, permitiendo clasificar las regulaciones en tres grupos ya señalados.

Paralelamente, se realizó un análisis jurisprudencial cronológico de la Corte Interamericana desde Atala Riffo (2012) hasta Olivera Fuentes vs. Perú (2023) y la OC-24/17. Como aporte original, se propone una clasificación tripartita de sentencias interamericanas: I) reconocimiento del matrimonio igualitario; II) efectos derivados de relaciones del mismo sexo sin centrarse en el matrimonio; y III) orientación sexual en otras temáticas. La investigación privilegia una interpretación evolutiva del derecho internacional desde una perspectiva crítica de la heteronormatividad estructural.

2. RADIOGRAFÍA CUANTITATIVA DEL MATRIMONIO EN AMÉRICA LATINA

En primer lugar, analizamos la situación actual del matrimonio en América Latina a partir de hechos jurídicos relevantes —natalidad, capacidad para contraer matrimonio y estadísticas de nupcialidad— hasta 2023, año en el que la mayoría de los 20 países latinoamericanos cuentan con registros. La población regional para 2025 asciende a 657.61 millones de habitantes, lo que implica un incremento del 8 % respecto de 2013. La tasa de natalidad pasó de 19.91 nacidos vivos por cada 1000 habitantes en 2005 a 14.2 en 2023, lo que representa un descenso del 29.7 % en 19 años (Statista, 2025).

En 2025, el 90.16 % de la población latinoamericana tiene más de 15 años, grupo relevante para esta investigación, dado que en algunos países podrían celebrar matrimonio. Sin embargo, persiste una falta de homogeneidad en la edad mínima para tener plena capacidad matrimonial. Algunos Estados mantienen la edad como un requisito de fondo, distinguiendo entre pubertad legal y mayoría de edad, lo que habilita la celebración de matrimonios infantiles desde los 16 años mediante licencias y dispensas (Baqueiro Rojas y Buenrostro, 2009). Más aún, algunos países permiten el matrimonio antes de los 16 años; por ejemplo, Argentina lo reconoce en el artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, resulta necesario conocer el número de matrimonios celebrados en América Latina, tomando como referencia los datos disponibles para 2023, año para el cual se cuenta con información oficial de todos los países estudiados, con excepción de El Salvador. Los datos son los siguientes: Argentina registró 132 310 (Statista, 2024a); Bolivia registró 30 274 (Instituto Nacional de Estadística, 2024); Brasil registró 940 799 (Statista, 2024b); Chile registró 64 285 (Statista, 2024c); Colombia registró 69 619 (Statista, 2024d); Costa Rica registró 22 302 (Statista, 2024e); Cuba registró 79 823 (Oficina

Nacional de Estadística e Información, 2025); Ecuador registró 56 546 (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2024); El Salvador no tiene cifras sobre el número de matrimonios celebrados (Russo, 2025, p. 32); Guatemala registró 93 950 (Registro Nacional de las Personas, 2025); en Haití no hay una cifra oficial específica sobre el número de matrimonios registrados; Honduras registró 25 944 (Instituto Nacional de Estadística y Registro Nacional de las Personas, s. f., citado en La Prensa, 2024); México registró 501 529 (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025); Nicaragua registró 34 945 en 2022 (Instituto Nacional de Información de Desarrollo, 2022), aún no hay información oficial para 2023; Panamá registró 8894 (Instituto Nacional de Estadística y Censo, 2025); Paraguay registró 16 888 (Instituto Nacional de Estadística, 2023); Perú registró 66 804 matrimonios (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2025); República Dominicana registró 42 301 (Oficina Nacional de Estadística, 2024); Uruguay registró 9505 (Statista, 2024f); y en Venezuela la información encontrada es de 2019 con un registro de 82 037 (División de Estadística de las Naciones Unidas, 2019).

3. UNA APROXIMACIÓN A LA MULTIJURISDICCIONALIDAD COMO ENFOQUE DE ESTUDIO

Resulta relevante retomar la idea ya señalada sobre el tema de las múltiples regulaciones jurídicas en materia de derecho civil y familiar en México: la multijurisdiccionalidad (García Sánchez, 2023, p. 168). Si recordamos, el concepto de jurisdicción se estudia desde la Teoría General del Proceso. En tal sentido, Gómez Lara expresa:

Entendemos la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (2012, p. 97)

Por su parte, Ovalle Favela refiere lo siguiente respecto a este concepto:

Proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa «decir o indicar el derecho». Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador «dice el derecho» en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también «dicen el derecho» en la ley y en el acto administrativo, respectivamente. (2016, p. 123)

Las definiciones anteriores permiten comprender la idea de jurisdicción como una función exclusiva y soberana del Estado para solucionar controversias aplicando el derecho al caso concreto. Si bien el ejercicio de «decir el derecho» se realiza mediante las resoluciones emitidas por una autoridad, principalmente de tipo jurisdiccional, lo cierto es que la existencia de normas previamente establecidas constituye un requisito *sine qua non*, ya que sin estas no podría efectuarse el ejercicio mismo de la jurisdicción. En el contexto de este trabajo, la idea de jurisdicción adquiere sentido no solo a partir de las decisiones judiciales, sino también mediante las normativas aplicables a cada caso.

En ese sentido, se entiende por multijurisdiccionalidad las múltiples formas en que los sistemas jurídicos regulan un supuesto normativo, así como las diversas maneras en que se aplican las normas en casos concretos. Tomando la noción kelseniana de que los sistemas normativos se crean a partir de una norma fundante básica, que es en sí misma una constitución presupuesta (Kelsen, 1979, pp. 200-235), puede señalarse que la multijurisdiccionalidad —considerando, además, que desde una perspectiva técnica los países son Estados

(Porrua Pérez, 2017)—, puede analizarse desde dos dimensiones: endógena y exógena.

La forma endógena implica reconocer la existencia de diversas regulaciones de una institución jurídica y los distintos criterios de aplicación a casos dentro de un Estado compuesto (por ejemplo, México y el matrimonio). Por su parte, la perspectiva exógena refiere a las diferentes formas en que los Estados (simples y compuestos) y/o sistemas jurídicos internacionales, a través de sus normativas, regulan una figura jurídica, así como a los diversos criterios establecidos en las decisiones de los organismos encargados de aplicar la norma al caso concreto, como ocurre en el sistema jurídico matrimonial latinoamericano.

4. EL MATRIMONIO IGUALITARIO DESDE EL ENFOQUE EXÓGENO DE LA MULTIJURISDICCIONALIDAD

Ahora, abordaremos el matrimonio igualitario desde una perspectiva exógena de la multijurisdiccionalidad en América Latina, considerando los 20 países estudiados. Este apartado sirve como preámbulo para el análisis de las tres secciones siguientes: países con regulación del matrimonio igualitario, países que lo prohíben y países que reconocen relaciones jurídicas afectivas de personas del mismo sexo de menor nivel que el matrimonio:

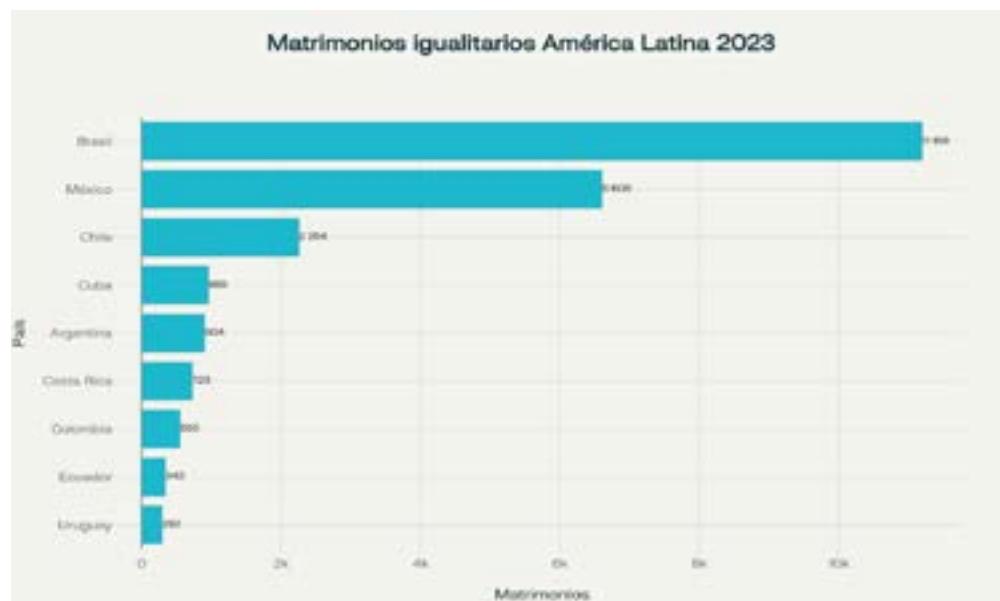
- a) Nueve países han reconocido plenamente el matrimonio igualitario: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, México y Uruguay. Según Statista (2024e), el número de matrimonios igualitarios registrados en 2023 fue: Brasil 11 198; México 6606; Chile 2254; Costa Rica 723; Colombia 550; Ecuador 342 (ver Figura 1).

En Argentina, no se dispone de estadísticas nacionales, pero datos locales indican 756 matrimonios en Buenos Aires, 27 en Salta (Secretaría de Prensa y Comunicación, 2024) y 121 en Rosario (Rosario

Noticias, 2024). Cuba registró 955 matrimonios igualitarios (Oficina Nacional de Estadística e Información, 2024), y Uruguay reportó 292 matrimonios en 2022 y 93 hasta mayo de 2023 (Dmirdjian, 2023).

Figura 1

Matrimonios igualitarios América Latina 2023



Nota. Generada con los datos del inciso a.

- b) Diez países mantienen prohibiciones para el reconocimiento pleno del matrimonio igualitario: El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.
- c) Bolivia no reconoce el matrimonio igualitario, pero otorga pleno reconocimiento a figuras alternativas de menor jerarquía que el matrimonio, tales como las uniones civiles afectivas igualitarias.

La multijurisdiccionalidad exógena matrimonial evidencia un panorama en el que se vulnera la dignidad de las personas del mismo sexo, quienes exigen el respeto del libre desarrollo de la personalidad.

Esto se refleja en resoluciones jurisdiccionales y normativas sustentadas en la heteronormatividad, las cuales limitan el acceso a una justicia matrimonial igualitaria, ya sea por exigencias internas o por las dificultades en el reconocimiento de matrimonios igualitarios celebrados en otros países, lo que impide la armonía regional.

5. LA HETERONORMATIVIDAD: LIMITANTE AL ACCESO A UNA JUSTICIA MATRIMONIAL IGUALITARIA

En la actualidad, existen posturas encontradas que construyen de manera diferenciada la legalidad y legitimidad de las parejas del mismo sexo en las relaciones familiares. Esta divergencia deriva del enfrentamiento respecto al reconocimiento legal y social de los arreglos familiares constituidos de manera paralela a la definición tradicional de familia, que se genera a nivel nacional y transnacional entre quienes argumentan defender la familia como institución social única, basada en la heterosexualidad, y quienes sostienen que la familia debe ser reconocida como una realidad múltiple y diversa (Vaggione, 2008).

Por lo tanto, no se trata de tomar partido entre ambos grupos; lo que se pretende es evitar que las definiciones heteronormativas del matrimonio constituyan medidas discriminatorias, pues establecen distinciones basadas en la orientación sexual que se traducen en una exclusión arbitraria de las parejas del mismo sexo (Sentencia del Amparo en Revisión n.º 581/2012, 2012, p. 36).

Michael Warner, en la introducción al libro *Fear of a Queer Planet. Queer Politics and Social Theory*, define la heteronormatividad como:

Het[erosexual] culture thinks of itself as the elemental form of human association, as the very model of intergender relations, as the indivisible basis of all community, and as the means of reproduction without which society wouldn't exist. (1993, p. xxi)

Desde esa perspectiva, se puede entender que el matrimonio, visto como institución jurídica, ha sido regulado tradicionalmente desde una perspectiva heterosexual, a pesar de que, en ocasiones, las legislaciones omiten hacer referencia expresa a ello. Por ejemplo, el Código Civil Federal mexicano, en su Título Quinto (Del matrimonio), Capítulo II (De los requisitos para contraerlo), inicia con el artículo 146, en el que se precisa ante quién debe celebrarse y cuáles los requisitos para su celebración, sin incorporar de manera expresa una hipótesis normativa matrimonial basada en la heteronormatividad (Código Civil Federal, 1928).

A pesar de ello, la costumbre y las instituciones han seguido privilegiando la heterosexualidad en el ámbito jurídico y, en determinados momentos, han limitado la celebración de matrimonios igualitarios, incluso en ausencia de mención expresa de un matrimonio heteronormativo.

En ese sentido, se considera que la homosexualidad en personas adultas y libres pertenece al ámbito de la privacidad; a nadie le incumbe la conducta sexual de un particular y no merece mayor atención del Derecho que la de garantizar que la privacidad no sea vulnerada. En esa línea, se cuestiona si existen razones para seguir exigiendo la heterosexualidad como condicionante matrimonial (Silvestre y Bellver, 1997).

Esto conduce a plantear que la heteronormatividad constituye un paradigma estructural que permea los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, y se configura como la principal barrera sistémica para el reconocimiento del matrimonio igualitario (Núñez Alarcón, 2023), pese a la existencia de un *corpus* normativo y jurisprudencial que exige su garantía efectiva conforme a los principios constitucionales e internacionales de igualdad, no discriminación y justicia convencional (González Barreda, 2017).

En ese sentido, la diversidad normativa regional produce ineficacia del matrimonio igualitario cuando este trasciende fronteras estatales. Un vínculo matrimonial celebrado en un país con reconocimiento pleno puede perder su validez jurídica al ingresar en una jurisdicción que solo contempla uniones civiles o lo prohíbe expresamente, generando consecuencias negativas.

Esta situación genera lo que puede denominarse, siguiendo a Espiniella (2024), efectos intersectoriales del matrimonio transfronterizo, en los que los cónyuges experimentan estatus normativos divergentes. Estos efectos multijurisdiccionales exógenos fragmentan la homogeneidad dentro del sistema interamericano y generan tensiones, porque se regula y se entiende de formas distintas el matrimonio igualitario. Lo anterior deriva de la incidencia de la heteronormatividad en los razonamientos judiciales emanados de las normativas estatales y la aplicación de estas por parte de los operadores de los sistemas de justicia, aunado al conglomerado de principios morales, religiosos y legales que rodean la idea del matrimonio tradicional, fortaleciendo la heterosexualidad como principio regulador de las relaciones familiares.

6. EL RECONOCIMIENTO MATRIMONIAL NO HETERONORMATIVO/IGUALITARIO

El presente apartado surge del análisis de las distintas dinámicas jurídicas de los países considerados, desde una perspectiva exógena de la multijurisdiccionalidad, a la luz de la heteronormatividad y su regulación, ya sea en Estados simples o compuestos, atendiendo a la normativa constitucional y civil de cada caso.

Nueve países han concluido procesos jurídicos adaptativos con el objetivo de evitar la discriminación, en el marco del matrimonio igualitario. A continuación, se presentan las situaciones específicas de cada país.

6.1. Argentina

La Constitución no regula el matrimonio, sino que este se encuentra en la codificación civil. La Ley n.º 26.618 de Matrimonio Igualitario, promulgada el 15 de julio de 2010, en su artículo 2, establece una hipótesis normativa matrimonial igualitaria, dejando atrás la configuración heteronormativa consignada en el artículo 172 del Código Civil. Asimismo, su artículo 42 incorpora una cláusula de igualdad a todas las referencias normativas relativas al matrimonio (Ley 26.618, 2010).

Desde 2015, el Código Civil y Comercial regula la institución; su artículo 402 impide interpretar cualquier norma de modo restrictivo respecto de los matrimonios entre personas del mismo o diferente sexo (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

Esta reforma posicionó a la Argentina como el primer país de América Latina en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

6.2. Brasil

No existe referencia matrimonial constitucional. El Código Civil de 2002, en los artículos 1511 y 1514, consideraba la heteronormatividad matrimonial (Oliveira y Araújo, 2023).

Desde el 5 de mayo de 2011, el Supremo Tribunal Federal reconoce por analogía la unión estable homoafectiva, al juzgar las acciones ADPF 132/RJ y ADI 4277/DF (Coitinho Filho y Andrade Rinaldi, 2017). El 14 de mayo de 2013, el Consejo Nacional de Justicia emite la Resolución n.º 175, cuyo artículo 1 prohíbe a las autoridades denegar la autorización, la celebración o la conversión de una unión estable en matrimonio entre personas del mismo sexo (Resolução n.º 175, 2013).

6.3. Chile

La Constitución no contempla una definición matrimonial. Uno de los primeros conflictos relevantes fue el caso de Cecilia Vera y Cristina Ibárs, cuyo matrimonio celebrado en España fue registrado como Acuerdo de Unión Civil. El Tribunal Constitucional rechazó en 2020 el requerimiento de suspensión del artículo 12 del Acuerdo de Unión Civil (Rol 7.774-19), criterio que hoy no sería aplicable tras la Ley n.º 21.400 («El [no] control de constitucionalidad», 2020).

La concepción heteronormativa matrimonial existió hasta el 9 de marzo de 2022, según lo que estipulaba el artículo 102 del Código Civil (Campos Farías y Avello Zapata, 2016).

Con fundamento en la Ley 21.400, el matrimonio pasó a una relación igualitaria entre dos personas. Los requisitos de forma y fondo se regulan en la Ley del Matrimonio Civil 19.947 (Santa Cruz Ugarte, 2022).

6.4. Colombia

El artículo 42 constitucional establecía un concepto de matrimonio basado en la unión entre un hombre y una mujer. El artículo 113 del Código Civil reiteraba esta concepción. Desde 2007, la Corte Constitucional inició un proceso de ampliación de derechos para parejas del mismo sexo, que culminó con la sentencia C-577/2011, donde reconoció la existencia de familias conformadas por personas del mismo sexo (Páez Ramírez, 2013).

La sentencia exhortó al Congreso a legislar sobre esta situación en un plazo de dos años. Tras el vencimiento del plazo y la omisión del Congreso, se produjo un caos institucional sin precedentes, donde algunos jueces y notarios celebraron matrimonios y otros se negaron o crearon contratos atípicos (Blanco Rodríguez y Rodríguez Jaime, 2015).

Para acabar con la incertidumbre, la Corte Constitucional otorgó plena validez a los matrimonios civiles celebrados por parejas del mismo sexo tras el 20 de junio de 2013 (Sentencia SU-214, 2016).

6.5. Costa Rica

El artículo 52 de la Constitución y el artículo 11 del Código de Familia permitían una lectura igualitaria, pero el artículo 14 establecía un impedimento para parejas del mismo sexo. En 2016, el Estado consultó a la Corte Interamericana, cuya Opinión Consultiva OC-24/17 ordenó a los Estados garantizar acceso igualitario a todas las figuras jurídicas existentes (Bolaños Bolaños y Chinchilla Mora, 2020).

La Sala Constitucional declaró inconstitucional el impedimento (resolución 12782) y otorgó un plazo legislativo que no fue cumplido. La prohibición cesó en mayo de 2020, habilitando plenamente el matrimonio igualitario.

6.6. Cuba

El artículo 82 constitucional define el matrimonio desde igualdad y libre consentimiento. Después de un proceso de consulta popular en 2022, se aprobó el Código de las Familias (Ley n.º 156/2022), cuyo artículo 201 establece una concepción inclusiva del matrimonio, reemplazando el modelo anterior del Código de 1975 (Soto Senra, 2020).

6.7. Ecuador

El artículo 67 constitucional y el artículo 81 del Código Civil establecían definiciones heteronormativas.

La petición fue denegada (Corte Constitucional del Ecuador, 2025), en razón de la heteronormatividad constitucional y civil ecuatoriana.

En consecuencia, una Sala Penal Provincial de Justicia elevó una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 81 del Código Civil y del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y si resultaba aplicable la opinión Consultiva OC-24/17 (Idrovo Ochoa y Chalco Salgado, 2023).

La Corte Constitucional reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio (Sentencia 11-18-CN, 2019). Ordenó sustituir «hombre y mujer» por «personas», eliminando la palabra «procrear» en el mismo artículo (Pinargot y Alonzo, 2023).

6.8. México

La Constitución no define el matrimonio, y su regulación recae en 33 legislaciones civiles: una federal y 32 locales.

El proceso inició con la reforma al artículo 146 del Código Civil de la Ciudad de México en 2010. La Acción de Inconstitucionalidad 02/2010 confirmó que todas las formas de familia están protegidas y que limitar el matrimonio igualitario constituye discriminación (Quintana Osuna, 2020).

Aunque la Suprema Corte estableció jurisprudencialmente la inconstitucionalidad de las restricciones, muchos Estados demoraron en reformar sus códigos (Alterio y Niembro, 2017). El último en hacerlo fue Tamaulipas en 2022 (Maguey, 2022). En el caso del Código Civil Federal, no fue necesario un proceso legislativo para adaptarse a una concepción matrimonial igualitaria, pues dicha codificación carece de un concepto.

6.9. Uruguay

La Constitución no define el matrimonio. Uruguay reconoció la unión concubinaria igualitaria en 2007 (Asiaín, 2024) y aprobó la Ley n.º 19.075 en 2013, que modificó el artículo 83 del Código Civil

para reconocer el matrimonio entre dos personas independientemente de su sexo.

El análisis comparado muestra que nueve países latinoamericanos han transitado desde modelos heteronormativos hacia marcos igualitarios, mediante rutas diversas: reformas legislativas directas (Argentina, Chile, Cuba, Uruguay), desarrollos jurisprudenciales (Brasil, Colombia, México), aplicación de la OC-24/17 (Costa Rica, Ecuador), o mecanismos mixtos. La multijurisdiccionalidad —incluida la estructura mexicana con 33 códigos civiles— evidencia que no existe un patrón uniforme, sino procesos asociados a capacidades institucionales, voluntad política y movilización social.

En todos los casos, la conclusión común es la incompatibilidad de las definiciones heteronormativas con los principios constitucionales de igualdad y los estándares interamericanos de derechos humanos.

7. DINÁMICAS JURÍDICAS DE LA MULTIJURISDICCIONALIDAD EXÓGENA Y HETERONORMATIVA EN EL RÉGIMEN LATINOAMERICANO

Los diez países restantes de América Latina mantienen sistemas jurídicos matrimoniales fundamentados en la heteronormatividad, manifestada en prohibiciones expresas constitucionales y civiles que limitan el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer. Esta configuración normativa restrictiva presenta distintos grados de rigidez institucional: desde Estados que han constitucionalizado explícitamente la prohibición del matrimonio igualitario con cláusulas de reforma agravada —como Honduras, que exige mayoría de tres cuartas partes del Congreso para modificarla—, hasta aquellos cuya heteronormatividad reside únicamente en sus códigos civiles o de familia, sin respaldo constitucional expreso.

El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela y Bolivia conforman

este bloque de resistencia heteronormativa, contrastando con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17. En varios de estos países se han promovido recursos de inconstitucionalidad, demandas de amparo y solicitudes de interpretación constitucional para declarar inconvencionales las definiciones matrimoniales restrictivas; sin embargo, tribunales y cortes supremas nacionales han rechazado sistemáticamente estas pretensiones, legitimando marcos normativos discriminatorios mediante argumentos sobre diferencias naturales, concepciones procreacionales del matrimonio y supuestas incompatibilidades con identidades culturales nacionales, evidenciando la persistencia de la heteronormatividad como obstáculo estructural, pese a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

7.1. El Salvador

La Constitución no define el matrimonio, aunque el artículo 32, párrafo segundo, lo reconoce como fundamento legal de la familia basado en la igualdad jurídica (Villabella-Armengol, 2016). El Código de Familia mantiene una noción heteronormativa en su artículo 11 y prohíbe expresamente el matrimonio igualitario en el artículo 90, inciso 3 (Código de Familia de El Salvador, s. f.).

Aunque la Constitución no incorpora un concepto matrimonial, se realizaron tres intentos de reforma para restringirlo a uniones entre un hombre y una mujer. La última, de 2015, proponía modificar los artículos 32, 33 y 34 y declarar nulos los matrimonios del mismo sexo celebrados en el extranjero; fue anulada por la Sala Constitucional el 31 de enero de 2018 (La Vanguardia, 2018).

Asimismo, se presentaron una demanda individual (2016), que fue rechazada por la Sala Constitucional por falta de argumentos válidos (Diario Las Américas, 2016), y dos colectivas (2019), que

cuestionaron los artículos 11, 90 y 118 del Código de Familia; hasta la fecha no existe una decisión vinculante sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario (El Mundo, 2020; Luna y Portillo, 2024).

7.2. Guatemala

La Constitución tampoco define el matrimonio y solo indica quién puede autorizarlo (artículo 49). El Código Civil, en el artículo 78, conserva una concepción heteronormativa (Código Civil de Guatemala, 1963). En 2022, la Ley n.º 5272 intentó prohibir de manera explícita el matrimonio igualitario, pero fue vetada por el entonces presidente Alejandro Giammattei por considerarla contraria a estándares internacionales (BBC News Mundo, 2022; Democracy Now, 2022).

7.3. Haití

La Constitución, artículos 259 y 260, establece la protección estatal de la familia y el desarrollo de una codificación familiar (Constitución Política de Haití, 1987). La codificación civil, basada en el Código Civil Francés de 1804, es heteronormativa y no reconoce uniones civiles (*Code Civil d'Haïti: Annote*, 1892).

7.4. Honduras

La Constitución prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo (artículo 112), y no reconoce los celebrados en el extranjero (Decreto n.º 176/2004, ratificado por Decreto n.º 36/2005). El Código de Familia reproduce esta definición (artículo 11). La reforma constitucional de 2021 estableció que cualquier modificación requiere mayoría de tres cuartas partes del Congreso (Decreto n.º 3-2021, 2021). Distintos recursos de inconstitucionalidad han sido rechazados bajo argumentos de diferencias naturales (Vallecillo, 2022).

7.5. Nicaragua

El artículo 72 constitucional (Constitución Política de la República de Nicaragua, 2025) y el artículo 53 del Código de Familia (Ley n.º 870, 2014) establecen que el matrimonio y la unión de hecho descansan en el acuerdo voluntario de un hombre y una mujer, excluyendo a parejas del mismo sexo.

7.6. Panamá

La Constitución reconoce el matrimonio sin especificar sexo en el artículo 57 (Constitución Política de la República de Panamá, 2016); sin embargo, en el artículo 26 del Código de la Familia de la República de Panamá (1994), lo limita al hombre y la mujer.

Derivado de lo anterior, se han presentado recursos de inconstitucionalidad en contra del concepto heteronormativo establecido en el artículo 26 de la codificación familiar panameña. La Corte Suprema confirmó la constitucionalidad de estas normas en 2023 (Gaceta Oficial de la República de Panamá, 2023).

7.7. Paraguay

El artículo 52 constitucional y los artículos 4 y 140 del Código Civil prohíben expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo (Constitución de Paraguay, 2023; Código Civil de Paraguay, 1985).

En este sentido, Paraguay es un país con un sistema jurídico matrimonial basado en la heteronormatividad, a pesar de ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.8. Perú

En el artículo 4 constitucional no se define sexo para el matrimonio (Constitución Política del Perú, 1993). Pero la codificación civil establece en su artículo 234 que solo puede celebrarse entre un hombre y una mujer (Código Civil del Perú, 1984).

Existen dos casos icónicos de matrimonios celebrados en el extranjero y que el Estado peruano no ha reconocido: Ugarteche y Aroche; Susel y Aljovin. En ambos se declaró improcedente la demanda de amparo (Sentencias 676, 2020, y 191, 2022, del Tribunal Constitucional del Perú).

7.9. República Dominicana

La Carta Magna, en su artículo 55 (Constitución de la República Dominicana, 2010), da lugar a una concepción heteronormativa inespecífica, aunque la codificación civil en sus artículos 75 y 144 (Código Civil Reformado de la República Dominicana) hace referencia a la diferencia de sexo.

7.10. Venezuela

La Constitución (artículo 44) y el Código Civil (artículo 77) prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo. El 7 de octubre de 2003, una asociación civil solicitó la interpretación de los artículos 21 y 77 constitucionales al Tribunal Supremo de Justicia. El objetivo de la solicitud era aclarar si la Constitución otorgaba acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo. En febrero de 2008, según la Sentencia n.º 190/2008, el Tribunal Supremo de Justicia rechazó la equiparación de uniones del mismo sexo con el matrimonio (Rivero Ortúñez, 2011).

7.11 Bolivia

La Constitución (artículo 63 I) y el Código de las Familias (artículo 147) establecen el matrimonio exclusivamente entre un hombre y una mujer (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; 2014).

En conclusión, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Venezuela y Bolivia han constitucionalizado la heteronormatividad, mientras que El Salvador, Guatemala, Haití, Panamá y Perú la mantienen en sus códigos civiles o de familia. Pese a ello, los

tribunales nacionales han rechazado los recursos de inconstitucionalidad, mostrando que la heteronormatividad opera como un paradigma estructural en instituciones, operadores judiciales y discursos legitimadores. La coexistencia de estos diez Estados con los nueve que reconocen el matrimonio igualitario configura una multijurisdiccionalidad exógena que genera fragmentación jurídica, inseguridad normativa y vulneración de derechos fundamentales de parejas del mismo sexo.

8. LA CORTE INTERAMERICANA, LAS REGLAS DE BRASILIA Y EL MATRIMONIO IGUALITARIO

Cabe recordar que existen sistemas internacionales de protección a los derechos humanos que se han dividido para su estudio en el Sistema Universal y los Sistemas Regionales (africano, europeo e interamericano) (Castañeda, 2018, p. 28). Derivado de la delimitación metodológica de este estudio, se atenderá al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 (en adelante, CADH), los órganos que pueden atender temas relacionados con dicha convención son la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH). No obstante, al retomar la idea de jurisdicción y multijurisdiccionalidad establecidos anteriormente, hemos decidido enfocarnos en los criterios emanados de dicha corte (Castañeda, 2018, p. 133). Lo anterior, en la medida en que es la Corte IDH la que tiene la facultad exclusiva de aplicar la CADH (1969) a casos concretos en términos de sus artículos 61 y 62 y bajo el procedimiento establecido en dicha convención y en su propio reglamento.

La Corte IDH, la cual fue establecida en 1979, cuenta con las siguientes funciones: «1) la consultiva; 2) la preventiva; 3) la contenciosa, y 4) la de supervisión» (Castañeda, 2018, pp. 152 y 154).

Para este trabajo nos enfocaremos principalmente en las funciones consultiva y contenciosa.

La Corte Interamericana mediante la OC-29/22 y las sentencias de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de los casos Profesores de Chañaral y otras Municipalidades (2021) y Galetovic Sapunar y otros (2024), ambos en contra de Chile, ha reconocido la existencia y la importancia de las Reglas de Brasilia.

Asimismo, si bien se ha señalado que el análisis más claro sobre las implicaciones del matrimonio igualitario en la Corte IDH se dio en la muy famosa Opinión Consultiva 24/17 del 24 de noviembre de 2017, se ha señalado que existen tres casos contenciosos en los que la Corte estableció antecedentes muy importantes asociados al tema de la orientación sexual y que sirven como parteaguas para comprender también este tema: Atala Riff y Niñas vs. Chile (2012), Duque vs. Colombia (2016) y Flor Freire vs. Ecuador (2016) (Clemente, 2022, p. 384; Nuñez y Paredes, 2019, p. 64). Además, en una consulta en el *Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se identificaron 5 casos más y 1 opinión consultiva en los que la Corte IDH ha hecho un estudio sobre la orientación sexual y que son posteriores a la opinión consultiva 24/17: Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala (2018), Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú (2020), Vicky Hernández y Otras vs. Honduras (2021), Pavez Pavez vs. Chile (2022), Olivera Fuentes vs. Perú (2023) y la OC-29/22. Los casos y la opinión consultiva los estudiaremos de forma cronológica en cuatro grandes apartados: las Reglas de Brasilia, los antecedentes, el estudio de la OC 24/17 y los criterios posteriores a dicha opinión consultiva.

8.1. Las Reglas de Brasilia y la Corte IDH

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (en adelante, también como RBAJPCV) son un conjunto de 100 reglas estructuradas en 4 capítulos, las cuales

fueron aprobadas originalmente en 2008 y actualizadas en 2018 (García, 2021, p. 55; RBAJPCV, 2018). En el capítulo primero, sección segunda (reglas 3 y 4) de la versión más actual se señala lo siguiente:

(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. (RBAJPCV, 2018)

Como se puede apreciar de estas reglas, la orientación sexual es contemplada expresamente como una condición que puede tener una persona y que puede ponerla en una situación de vulnerabilidad. Cabe resaltar que si comparamos el documento original del 2008 con el citado textualmente, la orientación sexual no aparecía dentro del listado original, en realidad se incorporó en las actualizaciones realizadas en 2018 (RBAJPCV, 2008; RBAJPCV, 2018).

Lo anterior es relevante porque dicho documento ayuda a robustecer el *corpus iuris* internacional de derechos humanos en materia del matrimonio igualitario, que como se verán en los siguientes subapartados, tiene estrecha relación con la condición de orientación sexual. Para el caso de la Corte IDH, cuando realizamos una búsqueda en el *Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* se identifican dos sentencias y una opinión consultiva que hacen referencia a estas reglas.

Comenzamos con la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile, la cual fue emitida el 10 de noviembre de (2021, párrs. 150 y 151). En esta, la Corte IDH las refiere para establecer que las personas adultas mayores son un grupo en situación de vulnerabilidad que es protegido y contemplado en dichas reglas, así como el tema de la prioridad y agilidad como criterio para garantizar el derecho de acceso a la justicia, citando textualmente la reglas 3, 4, 6 y 38 de las RBAJPCV actualizadas en 2018. Después, en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Galetovic Sapunar y otros vs. Chile, del 3 de octubre de 2024, párr. 83, la Corte IDH retoma las reglas para hacer énfasis en que el envejecimiento puede propiciar una condición de vulnerabilidad, pero cita el documento del 2008.

En la Opinión Consultiva OC-29/22 sobre «enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas

de la libertad» del 30 de mayo de 2022 (párr. 61), la cual fue solicitada por la CIDH, se mencionan las Reglas de Brasilia para establecer que la detención de una persona, en sí misma, la coloca en una situación de vulnerabilidad y hace referencia al documento del 2008 en las notas al pie 83 y 92.

Con base en lo anterior, es claro que la Corte IDH ya ha realizado mención expresa de estas reglas principalmente para el caso de personas adultas mayores y personas privadas de la libertad. Lo anterior no significa que dicha corte deba usar exclusivamente estas reglas solo para este tipo de grupos, más bien significa que existe todavía un potencial que puede explotarse, como en el caso de las parejas del mismo sexo y el matrimonio igualitario, al ligarlo con el tema de la orientación sexual como una condición que pone en una situación de vulnerabilidad a dichas personas.

Además, algo que queremos advertir es que la Corte IDH, curiosamente, hizo uso de las RBAJPCV actualizadas en 2018 solo en el caso del 2021 y, para el caso de 2024 y la OC-29/22 retomó el documento del 2008. Esto sí resulta relevante ya que sí existieron una serie de modificaciones importantes, como el hecho de agregar la condición de orientación sexual dentro de la lista de condiciones que propician situaciones de vulnerabilidad, con lo cual no debería pasar desapercibido que la Corte IDH no justifique el uso de uno u otro documento para integrarlo en las sentencias y opiniones consultivas, ya que puede ser este un factor que propicie que no se incluyan en las sentencias relacionadas con el tema de la orientación sexual y el matrimonio igualitario a las Reglas de Brasilia.

8.2. Antecedentes: orientación sexual, protección a la familia y el derecho a contraer matrimonio.

Se comenzará con la revisión de las sentencias de tres casos que se consideran como antecedentes. La primera es la Sentencia de Fondo,

Reparaciones y Costas del Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile, la cual fue emitida el 24 de febrero de 2012. Se ha señalado que es el primer caso asociado a la comunidad LGBTQ+ que llegó a la Corte IDH (Clemente, 2022, p. 384). Cabe precisar que se retoma este acrónimo en atención a textos como *El libro de la historia LGBTQ+* de Dorling Kindersley y el libro *Historia del movimiento LGBTQI+: lesbiano, gay, bisexual, transgénero, queer e intersexual* de la editorial Blume. En el *Informe Anual* correspondiente a dicho año, la Corte IDH señaló que el caso versaba sobre el hecho de que le fue retirada a la señora Atala Riffó la guardia y custodia de sus hijas con base en argumentos que eran discriminatorios, abstractos y/o estereotipados (2012, p. 32). Además, en este informe se señaló lo siguiente:

En la Sentencia la Corte declaró a Chile responsable internacionalmente por haber vulnerado los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento: i) el derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24; ii) el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2 frente a Karen Atala; iii) el derecho a la vida familiar reconocido en los artículos 11.2 y 17.1, en perjuicio de Karen Atala y las tres niñas; iv) el derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 y v) la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 respecto a la investigación disciplinaria. Por otra parte, la Corte declaró que el Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica. (Corte IDH, 2012, p. 33)

Ahondando en el contenido de la sentencia del Caso Atala Riffó, un criterio de gran relevancia que se estableció en la misma

es el reconocimiento de la orientación sexual como una categoría protegida en el artículo 1.1 de la CADH. La Corte IDH mediante una interpretación de la noción «cualquier otra condición social», señaló la importancia de reconocer que la lista de condiciones sociales que aparecen en el artículo 1.1, el cual establece la obligación de los Estados parte de la CADH de respetar los derechos y la garantía de ejercicio de estos a todas las personas sin discriminación alguna (CADH, 1969), tiene una función enunciativa y no limitativa (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile, 2012, párrs. 83-85).

Por su parte, la Corte IDH retomando normativas internacionales y criterios de un tribunal y organismos internacionales que habían ya realizado un análisis de la orientación sexual como una categoría que debe ser sujeta de protección, terminó por señalar de forma contundente que la orientación sexual es una condición protegida por la CADH:

91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir

de su orientación sexual. (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 91)

Lo anterior, permite afirmar que para la Corte IDH sí existe una obligación de los Estados que se hayan adherido o ratificado la CADH de evitar discriminar a una persona por su orientación sexual, al ser una categoría que sí es protegida por la convención. Si bien no existe una definición expresa sobre lo que es el matrimonio o la familia en la CADH, lo que sí se contempla en su artículo 17 son el derecho de protección a la familia y el derecho de la mujer y el hombre de contraer matrimonio de forma libre y crear familia (1969). La propia Corte IDH afirma en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile que el Pacto de San José no reconoce un solo tipo de familia de carácter tradicional, ni que esté asociada exclusivamente a la unión matrimonial, ya que señala deben incluirse también aquellos lazos familiares que incluso se den fuera de esta (2012, párr. 142). Además señala también lo siguiente:

133. La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Atala Riffó y Niñas vs Chile, 2012, párr. 133)

Pasando al segundo antecedente, encontramos la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Duque vs. Colombia, emitida el 26 de febrero de 2016. En el *Informe Anual* correspondiente al año 2016, la Corte IDH señaló que el caso está relacionado «con la responsabilidad internacional de Colombia por la exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una

«pensión de sobrevivencia» tras la muerte de su pareja, con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo» (2017a, p. 56). La determinación que se emitió versó sobre lo siguiente:

La Corte declaró responsable a Colombia por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque. Por otro lado, el Tribunal determinó que no existen elementos suficientes para determinar una violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, o deducir la falta de un recurso idóneo o efectivo para solicitar el pago de la pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo. Finalmente, el tribunal consideró que el Estado no es responsable por la alegada violación a las garantías judiciales y a los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Ángel Alberto Duque. (Corte IDH, 2017a, p. 56)

Con base en los criterios plasmados en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Duque vs. Colombia, la Corte IDH retoma la sentencia del caso Atala Riff para señalar que ya había afirmado que la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH por tanto no debe utilizarse como criterio para discriminar a las personas (párrs. 104-105). Otro aspecto importante de esta sentencia es que retoma la normativa y criterios establecidos en Argentina, Brasil, Chile, Ciudad de México, Colombia, Estados Unidos de América y Uruguay para establecer que ya existía un reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y de los efectos asociados a los derechos de este tipo de uniones y su patrimonio a través de las normativas y criterios de las cortes de estos países (Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Duque vs. Colombia, 2017, párrs. 112-123).

Con relación al último antecedente, la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Flor Freire vs. Ecuador fue emitida el 31 de agosto de 2016. La Corte IDH señaló lo que a continuación se cita:

[S]e relaciona con la discriminación sufrida por Homero Flor Freire como consecuencia de las decisiones que dieron lugar a su separación como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana en base a un Reglamento de Disciplina que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo.

[...] La Corte encontró que Ecuador es responsable por la violación del derecho de igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación en cuanto a que el Reglamento de Disciplina Militar tipificaba sanciones distintas por la comisión de actos sexuales de carácter heterosexual y homosexual, siendo más severas en el último caso. Además, debido al impacto del proceso disciplinario, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad. Asimismo, la Corte concluyó que el Estado vulneró las garantías judiciales de la víctima en tanto que no se habían ofrecido garantías objetivas suficientes sobre la imparcialidad del Juez de Derecho que destituyó a Homero Flor Freire. Por otro lado, el Tribunal no encontró al Estado responsable de la violación del deber de motivación, ni por la violación del derecho a un recurso efectivo. (Corte IDH, 2017a, p. 59)

Respecto a los estándares señalados en dicho caso, en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Flor Freire vs. Ecuador la Corte IDH reitera lo que ya había establecido en los casos Atala Riff y Duque en el sentido de que la

orientación sexual es una condición que es protegida por la CADH y el hecho de este tema implica no solo la elección de la orientación misma, sino que también conlleva todo lo relacionado al proyecto de vida elegido y los actos que realice durante la misma asociados a esta (2016, pp. 118-119). Un criterio que se agrega en este caso es el hecho de la discriminación por orientación sexual puede ser real o percibida:

120. La Corte advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida. Este Tribunal ya ha señalado que «[e]s posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima». La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de la identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre. (Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016, párr. 120).

Este punto es importante, ya que pone sobre la mesa la idea que otras personas puedan percibir que cuentas con una condición social por tu relación con un grupo, sin que ello sea real y solo sea una percepción, pero al final termina por ser el motivo por el cual una persona es discriminada. Ahora pasaremos al estudio en solitario de la opinión consultiva.

8.3. La Opinión Consultiva OC-24/17: estableciendo estándares del matrimonio igualitario

La Opinión Consultiva OC-24/17 sobre «identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo» fue solicitada por Costa Rica y fue emitida el 24 de noviembre de (2017). De acuerdo con el *Informe Anual* del 2017, la solicitud realizada por Costa Rica era que la Corte IDH pudiera interpretar lo siguiente:

- a) la protección que brindan la Convención Americana sobre Derechos Humanos al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una; b) sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género con la Convención Americana, considerando que «este proceso conlleva gastos para la persona solicitante e implica una espera demorada», y c) sobre la protección que brindan la Convención Americana al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo. (2017b, p. 118)

Con relación al contenido de la OC-24/17 establece que la orientación sexual es una condición que todas las personas la tenemos, que está relacionada con la forma en que una persona se identifica así misma y que la misma puede cambiar con el tiempo (2017, párr. 32) y la define de la siguiente forma: «Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas» (OC-24/17, 2017, párr. 32).

Sin duda, el concepto anterior es de gran valía para saber qué es lo que la Corte IDH entiende por orientación sexual, además de que

no era algo que hubiera señalado expresamente en los casos que ya hemos revisado. La Corte Interamericana retoma además el contenido de las tres sentencias de los casos que señalamos como antecedentes para reiterar que la lista de criterios que pueden dar origen a la discriminación contemplados en el Pacto de San José es enunciativa, por ello la orientación sexual se encuentra protegida por la CADH en su artículo 1.1 derivado de la interpretación de la expresión «cualquier otra condición social», refiere además que hay países del Sistema Interamericano en las que sus cortes también reconocen la protección de esta categoría y vuelve a mencionar la idea de que la discriminación puede darse por cuestiones reales o percibidas (OC-24/17, 2017, párrs. 67-80).

Aunado a lo anterior, reitera el criterio de que la orientación sexual no solo implica la orientación en sí misma, sino también la forma de vivir de las personas a partir de esta condición y establece que a pesar de que dentro de un Estado miembro no exista un consenso sobre este tema, no se le pueden negar a una persona derechos humanos con base en el criterio de la orientación sexual (OC-24/17, 2017, párrs. 82-84). Específicamente sobre el tema de las uniones entre parejas del mismo sexo, la Corte IDH señala que está relacionada con la idea de familia:

174. Con respecto a ello, el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse

por «familia». Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma. (OC-24/17, 2017, párr. 174)

Por ello, la propia Corte IDH buscó establecer si las uniones entre parejas del mismo sexo constituían familia, para con ello poder establecer si contaban o no con la protección del CADH. Para poder fijar una postura, la Corte Interamericana advirtió que otros instrumentos internacionales del sistema interamericano tampoco cuentan con una definición expresa de familia, que las personas que redactaron al CADH no discutieron en su momento algo relacionado con las uniones entre personas del mismo sexo por el contexto que se vivía en ese entonces y que debe aplicarse una interpretación evolutiva de la figura de familia establecida en CADH, ello al ser los tratados cuerpos normativos vivos que deben adaptarse al contexto existente. (OC-24/17, 2017, párrs. 183-188). En ese sentido se afirma que:

[U]na interpretación restrictiva del concepto de «familia» que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es «la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos», sin distinción alguna. (OC-24/17, 2017, párr. 189)

Por ello, se señala que no existe un fundamento para tener una visión limitativa y única de lo que significa familia, por lo que no se pueden excluir a las uniones entre personas del mismo sexo de esa noción, ya que estas también buscan un proyecto de apoyo conjunto que no tiene menor valor que el matrimonio tradicional sino que deben tener una dignidad igualitaria, afirma que en caso de no reconocimiento de este tipo de uniones se estaría ante una distinción

artificial, aunado al hecho que establece que es responsabilidad de la propia corte y de los Estados de establecer los alcances que no fueron vislumbrados en este tema por parte de las personas que redactaron al CADH (OC-24/17, 2017, párrs. 191-193). La Corte IDH considera que existen dos vertientes de la protección a la familia respecto a ello señala:

194. Ahora bien, el Tribunal estima que la protección de esta modalidad familiar tiene dos vertientes. La primera, surge del artículo 1.1 de la Convención, el cual es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado (*supra* párr. 63). Asimismo, esta protección se extiende a todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y, en general, a cualquier tratado internacional en materia de derechos humanos que contenga alguna cláusula de protección a la familia.

195. La segunda vertiente de la protección a este tipo de modalidad familiar, remite al derecho interno de los Estados en virtud del artículo 24 de la Convención. Es decir, la «*igual protección de la ley*» respecto a todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado y a su aplicación (*supra* párr. 64). (OC-24/17, 2017, párrs. 194-195)

Si pensamos la cita anterior en términos de lo que planteamos sobre la multijurisdiccionalidad endógena y exógena. La vertiente del artículo 1.1 implicaría un estudio exógeno y la vertiente del artículo 24 sería un abordaje endógeno de la multijurisdiccionalidad. Con ello se hace evidente la importancia de nuestra propuesta. La Corte IDH también advierte que el reconocimiento y protección de la familia derivada de una pareja del mismo sexo no solo tiene repercusiones en temas patrimoniales, sino también en el ejercicio y goce de todos

sus derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, y ya sea que estén contemplados en normativas nacionales o internacionales (OC-24/17, 2017, párrs. 196-198).

Si bien en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Flor Freire vs. Ecuador ya se había hecho mención expresa en las consideraciones previas de la palabra matrimonio igualitario (2016, párrs. 27, 28 y 30), es hasta esta opinión consultiva que hace una afirmación respecto a esta figura al establecer «que diversos Estados de la región han tomado acciones legislativas, administrativas y judiciales para asegurar los derechos de parejas del mismo sexo, a través del reconocimiento tanto de la unión civil o unión de hecho, como el matrimonio igualitario» (OC-24/17, 2017, párr. 201). Este permite que advirtamos que la Corte IDH considera que la alternativa para la regulación jurídica de las relaciones entre parejas del mismo sexo es la figura denominada matrimonio igualitario. Sin bien no se define concretamente lo que es, sí da pie a que realicemos la inferencia de que la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo por la vía civil está relacionada con esta idea y que dicha corte conoce de la noción de matrimonio igualitario.

También se retoman casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en contra de Austria, Grecia, Italia y Polonia para evidenciar la importancia de no negar derechos a las parejas del mismo sexo, y que este tipo de relaciones sí generan derechos durante y después de la muerte de algún cónyuge. Refuerza ello al retomar los casos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ciudad de México, Ecuador y Uruguay para confirmar que por las vías legislativas, administrativas y judiciales los Estados han buscado la forma de reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, así como han llevado a cabo acciones para garantizar los derechos derivados de esas relaciones (OC-24/17, 2017, párrs. 204-217).

Podríamos señalar que son diez las conclusiones respecto a este tema a los que llegó la Corte IDH:

- 1) No es necesario crear nuevas figuras para regular las relaciones entre parejas del mismo sexo, sino más bien deben ampliarse las figuras existentes (matrimonio) a la luz del principio *pro persona*. (OC-24/17, 2017, párr. 218)
- 2) La falta de un acuerdo sobre el reconocimiento total de derechos a las parejas de la comunidad LGBTQ+ al interior de los Estados, no debe derivar en actos que perpetúen la discriminación de dicho grupo. (OC-24/17, 2017, párr. 219)
- 3) No es compatible con la CADH la falta de protección de las familias que surgen de las uniones (civiles o de hecho) entre parejas del mismo sexo. (OC-24/17, 2017, párr. 220)
- 4) La procreación no es un criterio justificado por la CADH para negar la idea del matrimonio a parejas del mismo sexo al no ser una característica definitoria de la institución matrimonial. (OC-24/17, 2017, párr. 221)
- 5) La etimología de las palabras no debería limitar el entendimiento de figuras como familia y matrimonio que se han ido modificando con el tiempo y el contexto que se vive. (OC-24/17, 2017, párr. 222)
- 6) Generalmente la negativa de reconocer el matrimonio a persona del mismo sexo deriva de diversos factores (lingüísticos, ideológicos, económicos, sociológicos, religiosos, culturales). (OC-24/17, 2017, párr. 223)
- 7) El crear figuras con los mismos fines del matrimonio para personas del mismo sexo es estigmatizante ya que ello privilegia una visión heterosexual que deriva en la dicotomía uniones normales/anormales. (OC-24/17, 2017, párr. 224)
- 8) Cada persona debe poder elegir la forma de hacer familia (natural/civil, heterosexual/homosexual, etc.) con base en las

ideas de libertad, dignidad, identidad y proyecto de vida. (OC-24/17, 2017, párr. 225)

- 9) Reconoce el contexto y la dificultad de los Estados para adecuar su legislación interna en esta materia, pero alienta a estos a llevar a cabo los actos ejecutivos, legislativos y judiciales necesarios para reconocer las uniones entre las personas del mismo sexo y los derechos que de ellas derivan. (OC-24/17, 2017, párr. 226)
- 10) El no reconocimiento por parte de los Estados a la figura del matrimonio del mismo sexo no implica que puedan discriminarlos, por lo que deberán garantizarles los derechos derivados de esa unión. (OC-24/17, 2017, párr. 227)

Pensando en la idea de heteronormatividad, es claro que en esta opinión consultiva se reconoce que una visión tradicional del matrimonio privilegia una visión heterosexual en su regulación y aplicación (heteronormatividad). Para finalizar la Corte IDH cierra la opinión consultiva con el siguiente párrafo:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna. (OC-24/17, 2017, párr. 228)

Es claro que la OC-24/17 estableció parámetros mucho más profundos sobre la idea del matrimonio igualitario, a la luz de la idea de orientación sexual, la protección a la familia, el derecho a las mujeres y hombres de contraer matrimonio, la idea de la dignidad, el derecho a la identidad y vida privada y el derecho a la igualdad y no discriminación. Reconoció la noción misma de matrimonio igualitario, aunque advertimos que lo hace con reservas ya que principalmente usa la idea relaciones entre personas del mismo sexo. Señalamos que son tres los aspectos por los cuales tiene la Corte IDH dicha reserva. El primero es la falta de un consenso dentro de los Estados sobre la existencia de esta figura. El segundo está relacionado con el aspecto de que las uniones entre personas del mismo sexo pueden darse mediante uniones civiles (el matrimonio en sí mismo) o uniones de hecho. El tercero se asocia con el hecho de que no todos los tribunales, ni tampoco en la doctrina y legislaciones se utiliza necesariamente la noción de matrimonio igualitario ya que en algunas ocasiones también se opta por otras denominaciones como matrimonio entre personas del mismo sexo, matrimonio sin discriminación, matrimonio homosexual.

8.4. Propuesta de estudio para criterios ulteriores a la OC-24/17

En este apartado buscamos establecer una forma de estudio de las sentencias relacionadas con el fondo y de las opiniones consultivas que se emitan en materia de matrimonio igualitario. Para ello se retoman cinco casos contenciosos y una opinión consultiva que son posteriores a la opinión consultiva 24 y que hacen referencia a la noción de orientación sexual para con ello poder ver si la Corte es consistente con el uso de los criterios desarrollados previamente. De primera instancia señalaremos los hechos de cada caso y la opinión consultiva.

- 1) Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala (2018): «[se] relaciona con las violaciones que habrían tenido lugar en el proceso de

adopción internacional mediante trámite notarial de los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R.». (Corte IDH, 2018, p. 53)

2) Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú (2020):

[S]e relaciona con las agresiones sufridas por la ciudadana Azul Rojas Marín, cuando el 25 de febrero de 2008 fue detenida, sin motivo alguno, por agentes policiales quienes la golpearon, mientras, en función de ser una persona LGBTI, le gritaban e insultaban. Luego en la Comisaría de Casa Grande, fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, torturada y violada. Las denuncias presentadas por la víctima para que se aclarasen los hechos no prosperaron en la justicia peruana. (Corte IDH, 2020, p. 45)

3) Vicky Hernández y Otras vs. Honduras (2021):

[S]e relaciona con la muerte de Vicky Hernández, mujer trans, trabajadora sexual y reconocida activista dentro del «Colectivo Unidad Color Rosa» ocurrida en San Pedro Sula el 28 de junio de 2009. La noche del 28 de junio de 2009, Vicky Hernández se encontraba con dos compañeras en la vía pública de San Pedro Sula, durante la vigencia de un toque de queda que había sido decretado en el contexto del golpe de Estado ese día. Una patrulla de policía habría intentado arrestarlas por lo que se dieron a la fuga y se perdieron de vista. Al día siguiente Vicky Hernández fue hallada sin vida con heridas por arma de fuego. Hasta el día de hoy su muerte no ha sido aclarada por las autoridades y el caso permanece impune. (Corte IDH, 2021, p. 45)

4) Pavez Pavez vs Chile (2022):

[S]e relaciona con la inhabilitación de Sandra Pavez Pavez para ejercer la docencia de la asignatura de religión católica, lo anterior

pues el 23 de julio de 2007 se notificó al Colegio «Cardenal Antonio Samoré» el retiro del certificado de idoneidad de Sandra Pavez Pavez por parte de la Vicaría. La revocación del certificado intervino luego de que el Vicario se entrevistara con Sandra Pavez Pavez, y frente a los rumores que se esparcieron sobre su condición de lesbiana, la exhortara a terminar su «vida homosexual». El 25 de julio de 2007 el Vicario emitió una comunicación escrita dirigida a Sandra Pavez Pavez, en donde informó la decisión de revocar su certificado de idoneidad, y en la cual indicó que se había «intentado realizar todo lo posible para que no se llegara a esta difícil determinación, dejando constancia de que las ayudas espirituales y médicas ofrecidas fueron rechazadas». (Corte IDH, 2022, p. 49)

5) Olivera Fuentes vs. Perú (2023):

Se relacionó con los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2004, cuando Crissthian Manuel Olivera Fuentes y su pareja afectiva del mismo sexo se encontraban en una cafetería ubicada en el Supermercado Santa Isabel de San Miguel, en Lima. Durante su estancia en el establecimiento comercial, el señor Olivera y su pareja realizaron demostraciones de afecto. Un cliente del establecimiento presentó una queja ante la encargada del supermercado, manifestando estar «incómodo y fastidiado» por la «actitud» del señor Olivera y su pareja. A raíz de dicha queja, la encargada de la tienda, junto con miembros del personal de seguridad, se acercaron a la pareja y les instaron a cesar en «sus escenas amorosas por respeto a los demás clientes», ya que uno de ellos se quejaba porque «había niños que estaban circulando para los juegos». La encargada de la tienda les señaló que tenían que comprar mercadería de la cafetería y abstenerse de su conducta afectiva a fin de no incomodar a la clientela, o bien, se tenían

que retirar del establecimiento. El señor Olivera mostró su disconformidad con, lo que consideró, un trato discriminatorio, señalando que, a diferencia de las parejas heterosexuales, las parejas homosexuales no podían mostrar afecto en el establecimiento. (Corte IDH, 2023, p. 59)

6) Opinión Consultiva OC-29/22 sobre «enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad», (2022):

[R]espuesta a la consulta realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2019 sobre si es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar a determinados grupos de personas privadas de libertad, que sus circunstancias no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad, así como sobre las implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia. (Corte IDH, 2022, p. 136)

Para el análisis de este apartado es preciso advertir que de los antecedentes jurisprudenciales y la OC-24/17 que ya hemos estudiado, solo el caso Atala Riff y la OC-24/17 hacen un análisis de la discriminación que sufren las personas del mismo sexo bajo el supuesto de lo que implica el reconocimiento de esas uniones como matrimonio y la idea de familia contemplada en el artículo 17 de la

CADH, a luz de la orientación sexual como un criterio protegido en el artículo 1.1 de esa misma convención, ello derivado de los hechos que dieron origen a dicho caso contencioso y de la formulación expresa de Costa Rica sobre este tema en el caso de la opinión consultiva.

Respecto al Caso Duque, más bien la Corte IDH centró sus esfuerzos en establecer si surge el derecho a la pensión por uniones entre personas del mismo sexo y no profundiza sobre las implicaciones del reconocimiento de estas uniones, tan es así que no hace referencia al artículo 17 de la CADH. En el Caso Flor Freire la Corte IDH centra sus esfuerzos en el análisis para identificar si una sanción establecida en una normativa era discriminatoria con base en el criterio de la orientación sexual.

Lo anterior nos permite señalar que de todos los casos (sean sentencias sobre el fondo u opiniones consultiva) donde la Corte IDH hace referencia a la orientación sexual como una categoría de protección, no necesariamente están ligados a la idea del matrimonio igualitario y/o al estudio de las implicaciones del reconocimiento de las relaciones entre parejas del mismo sexo y sus efectos. Incluso podríamos decir que se emiten sentencias que solamente se enfocan en los efectos derivados de las uniones (de hecho o civiles) entre personas del mismo sexo y otras que se enfocan en diversas temáticas no necesariamente asociadas a la idea de familia o uniones entre parejas del mismo sexo pero sí centradas en la condición de orientación sexual.

Por tanto, estableceremos que para el estudio del matrimonio igualitario en la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen tres grandes categorías en que se podrían agrupar las sentencias y/o opiniones consultivas: 1) las que estudian la idea del reconocimiento matrimonio igualitario y/o las uniones (de hecho o civiles) entre personas del mismo sexo y los efectos derivados de estas uniones, 2) las que solo se enfocan en los efectos derivados de las relaciones entre personas del mismo sexo (sean reconocidas como matrimonio o no)

y 3) aquellas que hacen un estudio de la orientación sexual, tema ligado al estudio del matrimonio igualitario, pero que pueden versar sobre temáticas diversas no asociadas a la idea de familia, matrimonio igualitario o uniones entre personas del mismo sexo.

Esta clasificación resulta útil para el estudio de este último apartado, ya que se advierte que de la opinión consultiva y los 5 casos que fueron emitidos posterior a la OC 24-17, uno cae en la primera categoría (Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala), uno en la segunda (Olivera Fuentes vs. Perú) y cuatro caen en la tercera (Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú, Vicky Hernández y Otras vs. Honduras, Pavez Pavez vs. Chile y la OC-29/22).

Lo que aquí afirmamos con base en lo revisado es que las Reglas de Brasilia no han sido integradas expresamente en casos contencioso u opiniones consultivas para abordar el tema de la orientación sexual y el matrimonio igualitario, que los antecedentes y la OC 24/17 son un parteaguas para sistematizar la forma en que consideramos sería adecuado estudiar al matrimonio igualitario en las funciones contenciosa y consultiva de la Corte IDH. Por ello nosotros proponemos estas tres categorías, que hemos advertido con base en lo revisado en este artículo, pero que no es una clasificación acabada ya que su permanencia y/o cambio van a depender de los criterios que vaya emitiendo la Corte IDH y de las críticas que también desde el mundo académico se realicen a las mismas. Lo que sí buscamos es invitar a más personas a poder utilizar esta clasificación para seguir mapeando la trayectoria de la Corte IDH en materia de matrimonio igualitario.

9. CONCLUSIONES

El crecimiento demográfico de América Latina —que aumentó un 8.4 % en la última década hasta alcanzar 657.61 millones de habitantes— contrasta con la reducción del 28.7 % en la tasa de natalidad y con la

heterogeneidad de los 2 298 158 matrimonios registrados en 2023, concentrados en más del 60 % en Brasil y México. Este panorama evidencia la urgencia de fortalecer el sistema jurídico matrimonial ante excepciones de licencias y dispensas que aún permiten matrimonios infantiles.

La multijurisdiccionalidad civil, derivada de la norma fundante kelseniana, se presenta de modo endógeno —en Estados compuestos que albergan múltiples regulaciones sobre el matrimonio— y de modo exógeno —en la articulación con normas y resoluciones internacionales—, sin que la función soberana de «decir el derecho» pueda ejercerse sin el soporte de las normas preexistentes.

La heteronormatividad, al definir el matrimonio exclusivamente como unión heterosexual, opera como paradigma estructural discriminatorio que sustenta omisiones, interpretaciones restrictivas y fragmentación en la validez transfronteriza de los matrimonios igualitarios. Asimismo, consolida un requisito heterosexual *sine qua non*, anclado en principios morales y religiosos, cuya superación requiere una armonización regional que garantice los principios de igualdad y no discriminación.

El reconocimiento igualitario del matrimonio en América Latina ha evolucionado desde estructuras heteronormativas hacia marcos jurídicos inclusivos: Argentina (Ley n.º 26.618/2010 y Código Civil y Comercial), Brasil (Resolución CNJ 175/2013), Chile (Ley n.º 21.400/2022), Colombia (sentencias C-577/2011 y SU-214/2016), Costa Rica (OC-24/17 y resolución 12782/2020), Cuba (Ley n.º 156/2022), Ecuador (sentencia 11-18-CN/2019), México (jurisprudencia de la SCJN y reformas en sus 33 códigos civiles) y Uruguay (Ley n.º 19.075/2013).

En contraste, el régimen heteronormativo tradicional persiste en El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela, cuyos marcos

constitucionales y civiles mantienen la definición heterosexual del matrimonio, prohíben o invalidan las uniones del mismo sexo y, en algunos casos, rechazan matrimonios foráneos. Esta situación confirma la fragmentación normativa interamericana y la necesidad de eliminar barreras discriminatorias.

En el Sistema Interamericano, la Corte IDH ha desarrollado criterios exógenos fundamentales para el matrimonio igualitario. Los precedentes Atala Riff (2012), Duque (2016) y Flor Freire (2016), junto con la Opinión Consultiva OC-24/17 (Corte IDH, 2017), consolidaron la orientación sexual como categoría protegida y promovieron una interpretación evolutiva de la familia. Los desarrollos posteriores —Ramírez Escobar vs. Guatemala, Azul Rojas Marín vs. Perú, Vicky Hernández vs. Honduras, Pavez Pavez vs. Chile, Olivera Fuentes vs. Perú y la OC-29/22— profundizan y diversifican estos enfoques, lo que sustenta la propuesta de una clasificación tripartita de la jurisprudencia y las opiniones consultivas sobre matrimonio igualitario.

REFERENCIAS

- Alterio, A. M. y Niembro, R. (coords.). (2017). *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4536/14.pdf>
- Asiaín, C. (2024). La relación entre familia y libertad religiosa: contornos y desafíos en Uruguay. *Revista de Derecho*, 23(46), 1-28. <https://doi.org/10.47274/DERUM/46.5>
- Baqueiro, E. y Buenrostro, R. (2009). *Derecho de familia*. Oxford University Press.

BBC News Mundo. (2022, marzo 9). Guatemala: el Congreso aprueba una ley que prohíbe el matrimonio homosexual y eleva las penas por aborto. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-60677336>

Blanco, J. y Rodríguez, J. (2015). El vínculo contractual de las parejas homosexuales: efectos jurídicos de la sentencia C-577 de 2011. *Justicia Juris*, 11(2), 58-70. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5995450.pdf>

Bolaños, L. A. y Chinchilla, L. G. (2020). *Para entender el fallo OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su efecto sobre los procedimientos registrales y civiles en Costa Rica*. Tribunal Supremo de Elecciones, Instituto de Formación y Estudios en Democracia. <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/el-fallo-oc-24-17-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.pdf>

Campos, E. B. y Avello, D. C. (2016). *El matrimonio y el acuerdo de unión civil* [Memoria de Licenciatura, Universidad Finis Terrae, Facultad de Derecho]. <https://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/7b8fe772-8131-411f-9119-0e50de5dac58/content>

Castañeda, M. (2018). *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional* (2.^a ed.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Clemente, M. (2022). El matrimonio igualitario en la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En M. F. Fuchs y M. C. Hennig (eds.). *Un análisis a partir del matrimonio civil igualitario. Colección Konrad Adenauer Stiftung* (pp. 383-437). Konrad Adenauer Stiftung.

Coitinho, R. A. y Andrade, A. (2017). The Brazilian Federal Supreme Court and «same-sex marriage». *Civitas - Revista de Ciências Sociais*, 17(4), 672-688. <https://www.scielo.br/j/civitas/a/kbRpWfXKRzwxky7Wmz9TFMg/?format=html&lang=pt>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017a). *Informe anual* [correspondiente al año 2016]. https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2016.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017b). *Informe anual* [correspondiente al año 2017]. https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2017.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2018.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2020.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2021.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2022.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2023.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Amor sin discriminación: Descubre cómo la historia de Rafael y César permitió que la Corte Constitucional analice las leyes ecuatorianas referentes al matrimonio*. <https://constitucionviva.corteconstitucional.gob.ec/sontusderechos/historias/13LGTBI-descargable.pdf>

Democracy Now (2022, 11 de marzo). El presidente guatemalteco rechaza el proyecto de ley que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo y aumenta las penas por aborto. *Democracy Now*. https://www.democracynow.org/es/2022/3/11/titulares/guatemalan_president_rejects_bill_banning_marriage_equality_and_increasing_penalty_for_abortion

Diario Las Américas (2016, 19 de diciembre). Sala Constitucional de El Salvador rechaza solicitud de matrimonio homosexual. Diario *Las Américas*. <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/sala-constitucional-el-salvador-rechaza-solicitud-matrimonio-homosexual-n4110535>

División de Estadística de las Naciones Unidas. (2019). *República Bolivariana de Venezuela: Cuestionario sobre estadísticas vitales* [Metadatos]. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. <https://unstats.un.org/unsd/demographic-social/products/dyb/documents/metadata/AmericaSouth/VT/Venezuela-2019-VT-Metadata.pdf>

El Mundo (2020, 6 de enero). Sala de lo Constitucional resolvería demanda de matrimonio igualitario a inicios de 2020. *El Mundo*. <https://diario.elmundo.sv/nacionales/sala-de-lo-constitucional-resolveria-demanda-de-matrimonio-igualitario-a-inicios-de-2020>

Espinella, A. (2024). El matrimonio igualitario desde las lógicas del Derecho internacional privado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 16(2), 617-632. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8934>

García, A. (2021). La importancia de las Reglas de Brasilia para un efectivo acceso a la justicia en materia familiar en México. Revista *Llapanchikpaq: Justicia*, 3(3), 53-76. <https://doi.org/10.51197/lj.v3i3.3>

- García, A. (2023). El estado actual de la patria potestad en México. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 17(52), 167-195. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/934>
- Gómez, C. (2012). *Teoría general del proceso* (10.^a ed.). Oxford University Press.
- González Barreda, M. del P. (2017). Ciudadanía y derechos humanos: Por el reconocimiento del matrimonio igualitario en América Latina. En A. Sotelo Gutiérrez (coord.). *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional* (pp. 173-207). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/00_Completo_El%20matrimonio%20igualitario%20desde%20el%20activismo.pdf
- González Martín, N. (2019). El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional. En *Ciudadanía y derechos humanos* (pp. 187-221). SCJN.
- González, J. B., Montoya, A. y Montiel A. (2024). *Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral* (M. A. Soto, coord.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Henríquez, M. y Núñez, J. I. (2020, 20 de julio). El (no) control de constitucionalidad: matrimonio igualitario en Chile. *Agenda Estado de Derecho*. <https://agendaestadodederecho.com/el-no-control-de-constitucionalidad-matrimonio-igualitario-en-chile/>
- Idrovo Ochoa, W. S. y Chalco Salgado, J. F. (2023). La sentencia sobre el matrimonio igualitario de la corte constitucional ecuatoriana: ¿interpretación o mutación constitucional? *Polo del Conocimiento*, 8(9), 1380-1393. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6086>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2025, abril). *Infografía estadística n.º 01 – Matrimonios y divorcios, 2023* [Infografía]. INEI. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7982484/6711234-infografia-estadistica-n-01-matrimonios-y-divorcios-2023%282%29.pdf?v=1752593256>

Instituto Nacional de Estadística y Censo. (2025, 31 de enero). *Cuadro estadístico 1* [Documento PDF]. INEC Panamá. https://www.inec.gob.pa/archivos/A0705547520250319094822Cuadro_IMAE_Enero%202025.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2024, mayo). *Registro estadístico de matrimonios y divorcios 2023: Principales resultados*. INEC. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2024/Principales_resultados_MYD_2024.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Nupcialidad [Página web]. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

Instituto Nacional de Estadística. (2023). *Estadísticas vitales del Paraguay 2023*. INE Paraguay. <https://www.ine.gov.py/resumen/282/estadisticas-vitales-del-paraguay-2023>

Instituto Nacional de Estadística. (2024). *Bolivia: Número de partidas de matrimonio registrados por año de registro, según departamento, 2010-2023* [Conjunto de datos]. INE Bolivia. <https://nube.ine.gob.bo/index.php/s/rsTPRMiB5kvp3Qx/download>

Instituto Nacional de Información de Desarrollo. (2022). *Anuario estadístico 2022*. INIDE. https://www.inide.gob.ni/docs/Anuarios/Anuario2022/ANUARIO_ESTADISTICO2022.pdf

- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, trad.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. (Obra original publicada en 1934).
- Konrad Adenauer Stiftung (s. f.). Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-214 (28 de abril de 2016). <https://international.vlex.com/vid/colombia-corte-constitucional-sentencia-868838816>
- La Prensa. (2024, 6 de diciembre). Casarse en Honduras: ¿cómo la pandemia cambió el «sí acepto»? *La Prensa*. <https://www.laprensa.hn/premium/casarse-en-honduras-como-la-pandemia-cambio-el-si-acepto-AJ23081010>
- La Vanguardia (2018, 1 de febrero). Supremo salvadoreño inhibe al Congreso de prohibir el matrimonio homosexual. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/vida/20180201/44439223838/supremo-salvadoreno-inhibe-al-congreso-de-prohibir-el-matrimonio-homosexual.html>
- Luna, S. y Portillo, K. (2024, 25 de junio). Juntos aunque esté prohibido. *Alharaca*. <https://www.alharaca.sv/lgbtqa/juntos-aunque-este-prohibido/>
- México. (1928). *Código Civil Federal*. Diario Oficial de la Federación (publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928).
- Municipalidad de Rosario. (2024, 31 de julio). El municipio presentó un informe sobre los matrimonios celebrados en la ciudad en 2023. <https://www.rosarionoticias.gob.ar/page/noticias/id/518005/title/El-municipio-present%C3%B3-un-informe-sobre-los-matrimonios-celebrados-en-la-ciudad-en-2023>
- Magüe, H. (2022, 3 de noviembre). Matrimonio igualitario, un derecho en todo el país. *Gaceta UNAM*. <https://www.gaceta.unam.mx/matrimonio-igualitario-un-derecho-en-todo-el-pais/>

Núñez Alarcón, J. (2023). Matrimonio igualitario dentro del alcance constitucional-sustantivo civil en Latinoamérica por enfoque heteronormativo. *Revista de Climatología*, 23 (edición especial Ciencias Sociales), 928-940. <https://doi.org/10.59427/rcli/2023/v23cs.928-940>

Nuñez, M. D. y Paredes, G. C. (2019). El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana: análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17 en el contexto jurídico ecuatoriano. FORO: *Revista de Derecho*, (32), 31-61.

Oficina Nacional de Estadística e Información. (2024). *Anuario Estadístico de Cuba 2023*. ONEI. <https://www.onei.gob.cu/sites/default/files/publicaciones/2025-01/aec-2023-edic-2024-3.pdf>

Oficina Nacional de Estadística e Información. (2025, julio). *Anuario demográfico de Cuba 2024*. ONEI. <https://www.onei.gob.cu/sites/default/files/publicaciones/2025-07/00-anuario-demografico-2024.pdf>

Oficina Nacional de Estadística. (2024). *República Dominicana: Anuario de estadísticas vitales 2023*. ONE. <https://www.one.gob.do/media/b4zdnsis/anuario-de-estad%C3%ADsticas-vitales-2023.pdf>

Oliveira e Araújo, L. A. de. (2023). *Direito Civil. Direito de Família – do Casamento, arts. 1511 a 1570: Noções Gerais Sobre o Casamento*. Faculdade Anhanguera de Belo Horizonte. <https://repositorio.pgsscogna.com.br/bitstream/123456789/61210/1/direito%20civil.pdf>

Ovallave, J. (2016). *Teoría general del proceso* (7.^a ed.). Oxford University Press.

- Páez Ramírez, M. (2013). La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (31), 231-257. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932013000200008
- Pinargot y Alonzo, M. A. (2023). El activismo jurídico de la Corte Constitucional en matrimonio igualitario. LEX: *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 6(19), 68-80. <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/183>
- Porrúa, F. (2017). *Teoría del Estado* (40.^a ed.). Porrúa.
- Quintana, K. I. (2020). Matrimonio igualitario en México: su evolución desde la judicatura. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1, 229-251. https://www.academia.edu/26995047/Matrimonio_igualitario_en_M%C3%A9xico_Su_evoluci%C3%B3n_desde_la_judicatura
- Registro Civil, Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay. (2023). Respuesta a pedido de acceso a la información pública sobre matrimonios igualitarios en Uruguay [Documento oficial]. Citado en *La Diaria* (2023, 23 de mayo). Diez años de matrimonio igualitario: una ley que amplió derechos revitalizó el movimiento de la diversidad y marcó un cambio cultural. <https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2023/5/diez-anos-de-matrimonio-igualitario-una-ley-que-amplio-derechos-revitalizo-el-movimiento-de-la-diversidad-y-marco-un-cambio-cultural/>
- Registro Nacional de las Personas. (2025, enero). Menos matrimonios en 2024; aumentaron los divorcios. RENAP Guatemala. <https://www.renap.gob.gt/noticias/menos-matrimonios-en-2024-aumentaron-los-divorcios>

Rivero Ortúñez, S. M. (2011). Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Exclusión del modelo monogámico homosexual (artículos 75 y 77 de la Constitución). *Cuestiones Jurídicas*, 5(1), 69-82. <https://revistas.fondoeditorial.uru.edu/index.php/cj/article/view/364>

Russo, C. (2025). *Diagnóstico regional sobre los Registro Civiles y estadísticas vitales de matrimonio y divorcio en América Latina y el Caribe (2010-2023)*. UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas).

Santa Cruz Ugarte, T. M. (2022, julio). *Marco normativo en materia de Familia: El matrimonio*. Informe Políticas Públicas n.º AE 124 002 2022. Cámara de Diputados de Chile. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=DOCASEXTERNA&prmId=1235>

Secretaría de Prensa y Comunicación. (2024, 5 de julio). Hasta mayo de este año se realizaron alrededor de 1100 matrimonios en toda la provincia. Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo de Salta. <https://www.salta.gob.ar/prensa/noticias/hasta-mayo-de-este-anio-se-realizaron-alrededor-de-1100-matrimonios-en-toda-la-provincia-96574>

Silvestre Valor, J. J, y Bellver Capella, V. (1997). La heterosexualidad como principio calificador del matrimonio. *Cuadernos de Bioética*, 8(32), 1368-1384.

Soto Senra, G. M. (2020). Nuevos modelos familiares en la Constitución cubana. Asamblea. *Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, (40), 197-214. <https://revista.asambleamadrid.es/index.php/rvam/article/view/45/42>

Statista (2024a). Número de matrimonios que se registraron en Costa Rica de 2011 a 2023 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1241469/numero-de-matrimoniosregistrados-en-costa-rica/>

Statista (2024b). Número de matrimonios que se registraron en Uruguay de 2010 a 2022 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1241087/numero-de-matrimonios-registrados-en-uruguay/>

Statista (2024c). Número de matrimonios que se registraron en Chile de 2010 a 2023 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1241834/numero-de-matrimonios-registrados-en-chile/>

Statista (2024d). Latin America: Countries with most same-sex marriages as of 2024 [Conjunto de datos]. <https://www.statista.com/statistics/1464580/marriages-number-by-country-latam/>

Statista (2024e). Número de matrimonios que se registraron en Argentina de 2010 a 2022 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1237855/numero-de-matrimonios-registrados-en-argentina/>

Statista (2024f). Número de matrimonios que se registraron en Brasil de 2010 a 2022 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1240184/numero-de-matrimonios-registrados-en-brasil/>

Statista (2024g). Número de matrimonios que se registraron en Colombia de 2016 a 2023 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1239955/numero-de-matrimonios-registrados-en-colombia/>

Statista (2025). Latin America demographics. Statistics report on the demographics of Latin America and the Caribbean [Estudio estadístico]. <https://www.statista.com/study/203901/latin-america-dSuprema>

- Vallecillo, L. (2022, 20 de enero). Corte Suprema de Justicia impide que personas LGBTIQ+ en Honduras puedan casarse y tengan derechos civiles. *Reportar Sin Miedo*. <https://reportarsinmiedo.org/2022/01/20/corte-suprema-de-justicia-impide-que-personas-lgbtiq-en-honduras-puedan-casarse-y-tengan-derechos-civiles/>
- Vaggione, J. M. (2008). Las familias más allá de la heteronormatividad. En C. Motta y M. Sáez (comps.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana* (pp. 13-88). Siglo del Hombre Editores/American University.
- Villabella-Armengol, C. M. (2016). Constitución y familia. Un estudio comparado. *Revista Dikaion* (25)1, 100-131. <https://www.redalyc.org/pdf/720/72047555005.pdf>
- Warner, M. (1993). *Fear of a Queer Planet. Queer Politics and Social Theory*. University of Minnesota Press.

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Amparo en revisión n.º 581/2012 (2012). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20581-2012.pdf>
- Código Civil de Guatemala (1963). <https://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/codigo-civil.pdf>
- Código Civil de Paraguay (1985). <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5293/codigo-civil>
- Código Civil del Perú (1984). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3621140/C%C3%93DIGO%20CIVIL.pdf?v=1663014332>

Código Civil Reformado de la República Dominicana (s. f.). <http://www.senado.gov.do/masterlex/MLX/docs/1C/2/11/18/1E7A.htm>

Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina) (2024). <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2812>

Código de Familia de El Salvador (s. f.). <https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/C%C3%93DIGO%20DE%20FAMILIA%20Y%20LEY%20PROCESAL%20DE%20FAMILIA%202025.pdf>

Código de Familia, Ley n.º 870 (Nicaragua) (2014). <https://www.unicef.org/nicaragua/media/566/file/C%C3%B3digo%20de%20la%20Familia.pdf>

Código de la Familia de la República de Panamá (s.f.). <http://200.46.165.35/audinet/assets/4-c%C3%B3digo-de-familia.pdf>

Código de las familias y del proceso familiar, Ley n.º 603 (Bolivia) (2014). <https://www.edumargen.org/docs/curso44-11/intro/america03.pdf>

Constitución de la República del Paraguay (2023). https://ministeriodejusticia.gov.py/wp-content/uploads/2023/10/00_-constitucion_nacional.pdf

Constitución de la República Dominicana (2015). <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REPÚBLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf>

Constitución política de la República de Haití (1987) [con reformas a 2012]. <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/HT/haiti-constitucion-politica-de-1987-espanol>

Constitución Política de la República de Nicaragua (2025). <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

Constitución Política de la República de Panamá (2016). <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>

Constitución Política del Estado (Bolivia) (2009). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Constitución Política del Perú (1993). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Corte Constitucional del Ecuador (2019). Extracto Sentencia n.º 11-18-CN(matrimonio igualitario). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/extracto-sentencia-n-11-18-cn-matrimonio-igualitario/>

Decreto n.º 3-2021 (Honduras) (2021). <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto-3-2021.pdf>

Fallo s/f Gaceta Oficial de la República de Panamá. (2023, 16 de febrero). https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29742_A/GacetaNo_29742a_20230317.pdf

Ley n.º 156/2022, Código de las Familias (Cuba) (2022). <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o99.pdf>

Ley n.º 26.618 (2010). Matrimonio civil - Código Civil. Modificación (Argentina) (2010). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10957.pdf>

Méjico (1928). Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación (publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928).

Opinión Consultiva OC-24/17 (2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-29/22 (2022). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2018). [Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador]. <https://brasilia100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>

República de Haití (1825). *Code civil d' Haïti* [Documento histórico digitalizado].<https://www.dloc.com/IR00000115/00001/images/4>

Resolução n.º 175/2013 (Brasil) (2013). https://atos.cnj.jus.br/files/resolucao_175_14052013_16052013105518.pdf

Sentencia SU-214 (2016). Corte Constitucional de Colombia (28 de abril de 2016). <https://international.vlex.com/vid/colombia-corte-constitucional-sentencia-868838816>

Sentencia n.º 11-18-CN (2019). Corte Constitucional del Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/extracto-sentencia-n-11-18-cn-matrimonio-igualitario/>

Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile (2012). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Sentencia de Amparo en Revisión 581/2012 (2012). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR581-2012%20DGDH-FINAL.pdf>

Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Duque vs. Colombia (2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Flor Freire vs. Ecuador (2016). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile (2021). https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_443_esp.pdf

Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Galetovic Sapunar y otros vs. Chile (2024). https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_538_esp.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala (Méjico). (5 de diciembre de 2012). Amparo en revisión n.º 581/2012.

Tribunal Constitucional del Perú. (3 de noviembre 2020). Sentencia n.º 676/2020. Exp. n.º 01739-2018-PA/TC (Óscar Ugartech Galarza). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (19 de abril 2022). Sentencia n.º 191/2022, Exp. n.º 02653-2021-PA/TC (Susel Ana María Paredes Piqué y Gracia María Francisca Aljovín de Losada). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02653-2021-AA.pdf>

Financiamiento

La presente investigación fue desarrollada en el marco de las actividades académicas y de investigación de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno del Tecnológico de Monterrey, sin contar con financiamiento externo proveniente de entidades públicas ni privadas.

Conflicto de interés

Los autores declaran no tener conflictos de intereses personales, profesionales, institucionales o financieros que pudieran haber influido en la investigación, análisis o conclusiones del presente trabajo.

Contribución de autoría

Los autores declaran que ambos participaron activamente en la concepción, desarrollo, análisis y redacción del manuscrito. Asumen plena responsabilidad por el contenido del artículo, garantizando que la información presentada es veraz, original y se sustenta en fuentes debidamente citadas conforme a los estándares académicos y éticos de publicación.

Agradecimientos

Los autores agradecen la participación de la estudiante de la doble titulación de Derecho y Relaciones Internacionales Michelle López Toledo del Tecnológico de Monterrey, Campus Puebla, por su apoyo en la gestión y búsqueda de información para la elaboración del sexto apartado de la presente investigación.

Biografía de los autores

Arán García Sánchez es doctor en Derecho con mención honorífica, maestro en Derecho Corporativo por el Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla y máster en Derecho de Familia e Infancia por la Universidad de Barcelona. Es abogado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, incorporado a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Es investigador nivel I de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. Actualmente, se desempeña como director regional del Departamento de Derecho en el Tecnológico de Monterrey de la Agrupación Centro-Occidente. Cuenta con veintitrés años de experiencia académica en el ámbito del derecho civil y familiar.

Luis Fernando Flores Chávez es licenciado en Derecho y Ciencia Política por el Tecnológico de Monterrey, con mención honorífica de excelencia. Es maestro en Derechos

Humanos y doctor en Investigación Jurídica por la Universidad Iberoamericana, Puebla, ambos grados con mención honorífica. Ha trabajado en las comisiones locales de derechos humanos de Puebla y Ciudad de México. Desde 2020 realiza actividades académicas, de docencia e investigación en el Tecnológico de Monterrey, en los campus Puebla, Toluca y Querétaro. Actualmente, es el Director de Entrada de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno en el Tecnológico de Monterrey, Campus Querétaro. Cuenta con nueve años de experiencia en temas relacionados con los derechos humanos, en docencia (nivel preparatoria, licenciatura y posgrado) y en procesos de investigación jurídica.

Correspondencia

agarci@tec.mx



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 179-223

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1185>

Los retos del sistema judicial ante la victimización secundaria de personas mayores víctimas de violencia familiar en Cuba y Perú

The Challenges of the Judicial System in Addressing Secondary Victimization of Elderly Victims of Domestic Violence in Cuba and Peru

Os Desafios do Sistema Judicial diante da Vitimização Secundária de Pessoas Idosas Vítimas de Violência Familiar em Cuba e Peru

ATILIO RODOLFO BUENDÍA GIRIBALDI

Universidad Interamericana para el Desarrollo
(Lima, Perú)

Contacto: atilio.buendia@unid.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-8613-3730>

CELIN PÉREZ NÁJERA

Universidad de Ciego de Ávila «Máximo Gómez Báez»
(Ciego de Ávila, Cuba)

Contacto: celinp1973@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-8964-6427>

RESUMEN

El acceso a la justicia para personas mayores víctimas de violencia familiar enfrenta diversas limitaciones que pueden generar victimización

secundaria dentro del sistema judicial. En Cuba y Perú, las deficiencias en la capacitación de los operadores de justicia, la burocracia procesal y la ausencia de medidas de protección eficaces han limitado la respuesta institucional, afectando la seguridad y el bienestar de las víctimas. El estudio tuvo como objetivo analizar los principales retos del sistema judicial en ambos países para prevenir la victimización secundaria en este grupo vulnerable. Se empleó una metodología cualitativa que combinó métodos teóricos y empíricos, complementada con 300 entrevistas semiestructuradas realizadas a víctimas, jueces, fiscales, abogados y representantes de organismos de protección social.

Los resultados evidenciaron que la percepción de impunidad y la revictimización institucional desincentivan la denuncia y generan desconfianza en el sistema judicial. La demora en los procesos, la falta de acompañamiento psicológico y la ausencia de mecanismos diferenciados de atención fueron identificados como factores clave que agravan la vulnerabilidad de las víctimas. En comparación con modelos internacionales, como los tribunales especializados en España y Canadá, se destacó la necesidad de implementar estrategias que reduzcan la revictimización y garanticen un acceso más equitativo a la justicia. Se concluyó que es fundamental fortalecer la capacitación de los operadores judiciales, agilizar la respuesta institucional y promover una mayor articulación entre el sistema de justicia y las redes de protección social. Además, se proponen reformas estructurales, como la digitalización de los procedimientos judiciales y la creación de unidades especializadas, con el fin de mejorar el acceso efectivo a la justicia para las personas mayores víctimas de violencia familiar.

Palabras clave: acceso a la justicia; criminología; personas mayores; revictimización; violencia familiar.

ABSTRACT

Access to justice for elderly victims of domestic violence faces various limitations that can lead to secondary victimization within the judicial system. In Cuba and Peru, deficiencies in the training of justice operators, procedural bureaucracy, and the lack of effective protection measures have hindered institutional responses, affecting the safety and well-being of victims.

This study aimed to analyze the main challenges faced by the judicial system in both countries to prevent secondary victimization in this vulnerable group. A qualitative methodology was employed, combining theoretical and empirical methods, complemented by 300 semi-structured interviews with victims, judges, prosecutors, lawyers, and representatives of social protection organizations.

The results showed that the perception of impunity and institutional revictimization discourage reporting and generate distrust in the judicial system. Delays in legal proceedings, lack of psychological support, and the absence of differentiated care mechanisms were identified as key factors exacerbating victims' vulnerability. Compared to international models, such as specialized courts in Spain and Canada, the study highlighted the need to implement strategies that reduce revictimization and ensure more equitable access to justice. It was concluded that strengthening the training of judicial operators, expediting institutional responses, and promoting greater coordination between the justice system and social protection networks are essential. Additionally, structural reforms, including the digitization of judicial procedures and the creation of specialized units, are proposed to improve real access to justice for elderly victims of domestic violence.

Keywords: access to justice; criminology; elderly people; revictimization; domestic violence.

RESUMO

O acesso à justiça para pessoas idosas vítimas de violência familiar enfrenta diversas limitações que podem resultar em vitimização secundária dentro do sistema judicial. Em Cuba e no Peru, as deficiências na capacitação dos operadores de justiça, a burocracia processual e a ausência de medidas de proteção eficazes dificultam a resposta institucional, afetando a segurança e o bem-estar das vítimas. Este estudo teve como objetivo analisar os principais desafios enfrentados pelo sistema judicial em ambos os países para prevenir a vitimização secundária desse grupo vulnerável. Para isso, utilizou-se uma metodologia qualitativa que combinou métodos teóricos e empíricos, complementada pela realização de 300 entrevistas semiestruturadas com vítimas, juízes, promotores, advogados e representantes de organismos de proteção social.

Os resultados mostraram que a percepção de impunidade e a revitimização institucional desestimulam as denúncias e geram desconfiança no sistema judicial. A demora nos processos, a falta de acompanhamento psicológico e a ausência de mecanismos diferenciados de atendimento foram identificados como fatores-chave que agravam a vulnerabilidade das vítimas. Em comparação com modelos internacionais, como os tribunais especializados na Espanha e no Canadá, evidenciou-se a necessidade de implementar estratégias que reduzam a revitimização e garantam um acesso mais equitativo à justiça. Concluiu-se que é fundamental fortalecer a capacitação dos operadores judiciais, agilizar a resposta institucional e promover uma maior articulação entre o sistema de justiça e as redes de proteção social. Além disso, propõem-se reformas estruturais, incluindo a digitalização dos procedimentos judiciais e a criação de unidades especializadas, a fim de melhorar o acesso efetivo à justiça para pessoas idosas vítimas de violência familiar.

Palavras-chave: acesso à justiça; criminologia; pessoas idosas; revitimização; violência familiar.

Recibido: 30/03/2025

Revisado: 09/04/2025

Aceptado: 24/06/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia para las personas mayores víctimas de violencia familiar constituye un derecho fundamental, reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Organización de los Estados Americanos, 2015). Sin embargo, en la práctica, este derecho se ve mermado por diversas barreras que impiden una atención eficaz y libre de revictimización, afectando de manera directa la seguridad, la dignidad y el bienestar de este grupo vulnerable. Las condiciones socioeconómicas, la dependencia familiar y las limitaciones en el acceso a servicios especializados contribuyen a la persistencia de este problema en contextos como el de Cuba y Perú. Además, aunque existe un marco normativo robusto, la aplicación de directrices internacionales, como las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, 2008, párr. 12), resulta aún insuficiente, lo cual subraya la necesidad de implementar reformas profundas para garantizar una protección efectiva a este grupo.

Diversos estudios y análisis previos (Pérez Nájera, 2018, p. 220; Carretta y García-Quiroga, 2021, p. 480; Simal, 2023, p. 105; Garófalo Álvarez, 2024, párr. 8) han documentado que la violencia familiar contra personas mayores representa un fenómeno creciente en América Latina. Investigaciones de organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (2022, párr. 15), han

evidenciado que una de cada seis personas mayores sufre algún tipo de abuso, generando ciclos de impunidad y exclusión. Además, trabajos académicos han resaltado cómo la insuficiente capacitación de los operadores judiciales y la burocracia excesiva en los procesos legales favorecen la revictimización, corroborando la necesidad de revisar y mejorar las prácticas actuales (Benavides et al., 2015, p. 13).

El objetivo principal de este estudio es analizar los retos que enfrenta el sistema judicial en Cuba y Perú para prevenir la victimización secundaria de las personas mayores víctimas de violencia familiar. La justificación se basa en la relevancia de garantizar un acceso a la justicia que responda a las particularidades de este grupo, en el que factores como la dependencia económica, la fragilidad social y la falta de atención especializada agravan su situación. En este sentido, se pretende aportar evidencia empírica y teórica que permita identificar vacíos normativos y proponer estrategias de mejora, adaptadas a las realidades contextuales de ambos países.

La organización del texto se estructura en cuatro secciones principales: en primer lugar, se presenta el marco conceptual y contextual del acceso a la justicia para personas mayores; a continuación, se exponen antecedentes y estudios relevantes en la materia; la tercera sección detalla el objetivo, la justificación y la metodología empleada, combinando análisis teóricos y empíricos; y, finalmente, se discuten los resultados, se comparan modelos internacionales, se formulan propuestas específicas y se extraen conclusiones que apuntan a un enfoque integral para optimizar la respuesta institucional ante la violencia familiar en este grupo vulnerable.

2. METODOLOGÍA

El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, combinando métodos teóricos y empíricos para obtener una visión integral sobre la victimización secundaria en personas mayores víctimas de violencia

familiar en ambos países. La selección de estos métodos respondió a la necesidad de analizar tanto los marcos normativos y doctrinales como la realidad empírica.

Desde una perspectiva teórica, se aplicó el método de análisis-síntesis, el cual permitió descomponer los factores que contribuyen a la victimización secundaria dentro del sistema judicial y facilitar la integración de estos elementos en una comprensión amplia de las barreras estructurales que enfrentan las personas mayores. Asimismo, el método inductivo-deductivo fue clave para identificar patrones en la aplicación de normativas y estrategias de atención, estableciendo generalizaciones que pueden contribuir a la mejora de los procesos judiciales. Paralelamente, el método histórico-lógico proporcionó una visión evolutiva de las políticas y legislaciones relacionadas con la protección de las personas mayores, contextualizando los avances y desafíos en este ámbito.

El derecho comparado desempeñó un papel fundamental en la identificación de similitudes y diferencias entre los marcos normativos de Cuba y Perú, permitiendo evaluar el grado de implementación de las Reglas de Brasilia y detectar buenas prácticas, así como vacíos normativos que inciden en la revictimización de este grupo vulnerable.

Desde una perspectiva empírica, se aplicó el análisis de contenido para examinar documentos normativos, informes oficiales, estudios previos y datos estadísticos sobre el acceso a la justicia y la victimización secundaria. Para validar los datos obtenidos, se realizó una triangulación entre diversas fuentes, complementada con entrevistas semiestructuradas dirigidas a jueces, fiscales, defensores públicos y especialistas en derechos humanos. Con ello se obtuvo información directa sobre las prácticas judiciales y la percepción de los operadores en relación con la atención a personas mayores en situación de vulnerabilidad.

La combinación de estos métodos posibilitó la construcción de un análisis integral sobre la problemática abordada, proporcionando una base sólida para la formulación de recomendaciones orientadas a mejorar el acceso a la justicia y reducir la victimización secundaria en los sistemas judiciales de Cuba y Perú.

2.1. Resultados

2.1.1. Descripción general de los datos recopilados

El estudio se basó en el análisis de fuentes documentales y en la realización de entrevistas semiestructuradas con actores clave en el sistema de justicia de Cuba y Perú. En total, se llevaron a cabo 300 entrevistas, distribuidas entre ambos países (200 en Cuba y 100 en Perú). Los participantes incluyeron personas mayores víctimas de violencia familiar (45 %), jueces y fiscales (20 %), defensores públicos y abogados especializados (15 %) y representantes de organismos de protección social (20 %). Las entrevistas fueron diseñadas para identificar barreras en el acceso a la justicia, experiencias de victimización secundaria y percepción de la efectividad de los mecanismos de protección. Se aplicaron preguntas sobre tiempos de respuesta en procesos judiciales, calidad del trato recibido en instancias de denuncia, conocimiento de las normativas de protección y dificultades para acceder a asistencia legal y psicológica.

Además de las entrevistas, se llevó a cabo un análisis exhaustivo de diversas fuentes documentales con el objetivo de obtener una visión integral sobre el acceso a la justicia de las personas mayores víctimas de violencia familiar en los dos casos. Entre las fuentes revisadas se encuentran informes gubernamentales, normativas nacionales, estudios previos y datos estadísticos oficiales emitidos por instituciones clave en ambos países.

En el caso de Perú, se analizaron documentos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y

la Defensoría del Pueblo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, párr. 5; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023, párr. 2; Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2021, párr. 7; Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2022, párr. 9); Defensoría del Pueblo, 2022, párr. 8; Defensoría del Pueblo, 2021, párr. 10), que proporcionaron información sobre la aplicación de medidas de protección, la judicialización de casos de violencia contra personas mayores y las principales dificultades que enfrentan las víctimas en el proceso judicial. Asimismo, se revisaron normativas como la Ley n.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (Congreso de la República del Perú, 2016, art. 8), su reglamento y las disposiciones del Poder Judicial del Perú en materia de acceso a la justicia de poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Para el caso de Cuba, se analizó el Código de las Familias (Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, 2022, art. 305), una normativa esencial para garantizar la protección de los derechos de las personas mayores en los ámbitos familiar y judicial (Arce et al., 2022, párr. 5).

A nivel internacional, se revisaron instrumentos jurídicos de gran relevancia, como las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que establecen lineamientos específicos para garantizar un trato adecuado a los grupos en situación de riesgo dentro del sistema judicial. Asimismo, se analizó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Organización de los Estados Americanos, 2015, art. 31), la cual reconoce la necesidad de adoptar medidas específicas para proteger a las personas mayores en el acceso a la justicia y evitar su revictimización en los procesos legales.

El análisis documental evaluó la adecuación de las normativas en cada país, identificó brechas en la aplicación de las disposiciones legales y contrastó la efectividad de las políticas implementadas en

ambos contextos en relación con el acceso a la justicia de las personas mayores víctimas de violencia familiar.

2.1.2. Resultados de las entrevistas

Los resultados identificaron patrones comunes en ambos países. En relación con las víctimas, el 78 % de los entrevistados en Cuba y el 82 % en Perú manifestaron haber enfrentado dificultades para denunciar actos de violencia. Entre los principales obstáculos mencionados, destacaron la burocracia excesiva (67 % en Cuba y 72 % en Perú), la falta de información sobre sus derechos (58 % en Cuba y 63 % en Perú) y el miedo a represalias (54 % en ambos países).

Desde la perspectiva de los operadores judiciales, el 70 % de los jueces y fiscales en Cuba y el 65 % en Perú consideraron que no existen suficientes protocolos especializados para la atención de personas mayores en procesos judiciales. Además, el 60 % en Cuba y el 68 % en Perú señalaron que la falta de recursos y capacitación limitan la implementación de medidas efectivas de protección para este grupo vulnerable.

En cuanto al acceso a servicios de asistencia legal y psicológica, el 75 % de los defensores públicos en ambos países coincidieron en que los programas de atención a personas mayores víctimas de violencia familiar son insuficientes. La mayoría de los entrevistados resaltaron que las demoras en la emisión de medidas cautelares agravan la situación de riesgo de las víctimas, prolongando su exposición a la violencia.

2.1.3. Barreras en el acceso a la justicia para personas mayores víctimas de violencia familiar

El análisis de la información recopilada revela que las personas mayores, en ambos países, enfrentan múltiples obstáculos para acceder a la justicia cuando son víctimas de violencia familiar. Entre estos se encuentran

la falta de sensibilización de los operadores judiciales, la burocracia excesiva en los procesos legales, la escasa aplicación de protocolos de atención especializada y las limitaciones en la accesibilidad física y tecnológica de las instancias judiciales. Tales factores dificultan la presentación de denuncias y el seguimiento de los casos, afectando negativamente la protección efectiva de las víctimas.

En Perú, según el Boletín Estadístico del Programa Aurora del MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2025, párr. 5), se registraron 5671 casos de violencia contra personas mayores en los Centros de Emergencia Mujer, donde el 75 % de los agresores fueron familiares directos de las víctimas y el 61.2 % de los casos correspondieron a violencia psicológica. En contraste, en el territorio cubano, la falta de informes oficiales específicos sobre violencia contra personas mayores representa un obstáculo para dimensionar el problema. Si bien el tratamiento mediático de la violencia de género ha ganado visibilidad en los últimos años, persisten limitaciones importantes. Según un informe de la Red de Periodistas de Género de SEMlac Cuba (2012, p. 1), durante mucho tiempo el tema fue abordado de forma esporádica y con escasa profundidad en los medios. Tal enfoque puede haber favorecido la normalización de la violencia intrafamiliar, que afecta a mujeres de todas las edades, lo que incluye las personas mayores.

El sistema judicial cubano, a pesar de contar con un marco normativo que respalda la protección de las personas mayores, enfrenta dificultades en la implementación de mecanismos específicos para atender casos de violencia familiar. Aunque se han desarrollado programas sociales dirigidos a este grupo, la ausencia de procedimientos diferenciados en el proceso penal contribuye a demorar la tramitación de los expedientes y limita el acceso ágil a la justicia.

En Cuba y Perú, las personas mayores víctimas de violencia familiar enfrentan barreras estructurales para acceder a la justicia,

como la falta de sensibilización judicial, la burocracia, la ausencia de protocolos especializados y limitaciones en accesibilidad. Es fundamental fortalecer los sistemas de protección y adoptar medidas que garanticen un acceso efectivo y sin obstáculos.

2.1.4. Factores que contribuyen a la victimización secundaria en el sistema judicial

El estudio identificó múltiples factores que favorecen la victimización secundaria en el sistema judicial, afectando el bienestar y la dignidad de las personas mayores víctimas de violencia familiar. Los factores pueden agruparse en tres grandes dimensiones: procesales, estructurales e institucionales, los cuales generan barreras que impiden un acceso equitativo a la justicia.

Factores procesales: lentitud y burocracia en el sistema judicial. Uno de los elementos más relevantes es la prolongación excesiva de los procesos judiciales, que genera desgaste emocional y físico en las víctimas. La burocracia administrativa, la acumulación de expedientes sin resolución y la falta de celeridad en la emisión de medidas de protección agravan la situación. Según los datos recopilados en las entrevistas, el 72 % de las víctimas en Perú y el 68 % en Cuba señalaron que los tiempos prolongados en la resolución de sus casos incrementaron su sensación de desprotección y revictimización. Además, el 63 % de los jueces y fiscales entrevistados en ambos países indicaron que la falta de personal especializado y el alto volumen de casos dificultan una respuesta ágil a las denuncias. Las demoras en los procesos judiciales exponen a las víctimas a continuar en entornos violentos sin recibir asistencia oportuna.

Factores estructurales: infraestructura y acceso limitado a la justicia. El acceso a los tribunales y servicios judiciales sigue siendo un desafío importante para las personas mayores, especialmente para aquellas con movilidad reducida o discapacidades. El 58 % de las víctimas

entrevistadas en Cuba y el 62 % en Perú expresaron dificultades para trasladarse a los juzgados o fiscalías debido a la falta de infraestructura adecuada, como rampas de acceso, ascensores o espacios adaptados. Asimismo, la falta de digitalización de los procedimientos judiciales agrava el problema. En ambos países, los sistemas de denuncia y seguimiento de casos aún dependen en gran medida de trámites presenciales y documentos en papel. La asistencia virtual o digital para la presentación de denuncias fue reportada por tan solo el 20 % de los entrevistados cubanos y el 25 % de peruanos, lo cual evidencia una brecha tecnológica que restringe la capacidad de las víctimas para acceder a la justicia de manera efectiva.

Factores institucionales: descoordinación y ausencia de programas especializados. Otro problema identificado es que la falta de coordinación interinstitucional dificulta la atención a víctimas de violencia familiar en Cuba y Perú. El 65 % de los operadores judiciales en Perú y el 60 % en Cuba señalaron que la dispersión de competencias obstaculiza el seguimiento de casos, obligando a las víctimas a acudir a múltiples entidades. La ausencia de articulación entre justicia, salud y protección social fragmenta los procesos y reduce su eficacia. Además, no hay suficientes programas especializados para personas mayores. En Cuba, la protección se basa en un enfoque asistencialista; mientras que, en Perú, la aplicación de leyes es limitada por falta de capacitación y recursos.

En cuanto a los factores procesales, los procesos judiciales largos y burocráticos, junto con la falta de personal especializado, generan un desgaste emocional y físico en las víctimas, además de una constante sensación de desprotección. Desde una perspectiva estructural, la infraestructura inadecuada en los tribunales y la falta de digitalización dificultan el acceso a la justicia, incrementando la dependencia de las víctimas respecto de terceros para completar los procedimientos legales. Los factores institucionales incluyen la falta de coordinación entre

entidades y la ausencia de programas específicos para la protección de personas mayores, que prolonga el riesgo de violencia y contribuye a la revictimización de quienes buscan apoyo en el sistema judicial.

Los factores procesales, estructurales e institucionales analizados evidencian que la victimización secundaria en el sistema judicial es un problema persistente, el cual agrava la desigualdad y aumenta la vulnerabilidad de las personas mayores. Unidos a la lentitud de los procesos, la falta de accesibilidad y la escasa coordinación entre instituciones obstaculizan la protección efectiva de las víctimas y refuerzan su exclusión del sistema de justicia.

2.1.5. Comparación de la respuesta judicial en Cuba y Perú

El acceso a la justicia para las personas mayores víctimas de violencia familiar en ambos países enfrenta múltiples desafíos estructurales e institucionales. Si bien ambos países han desarrollado marcos normativos que reconocen la protección de este grupo vulnerable, la implementación efectiva de estas normativas presenta deficiencias que limitan su impacto real en la prevención de la victimización secundaria (Rodríguez Martínez et al., 2024, p. 95).

En el contexto cubano, el sistema judicial presenta limitaciones en la implementación de procedimientos especializados para atender casos de violencia familiar contra personas mayores, lo que retraza la respuesta institucional. Aunque el Código de las Familias (Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, 2022, art. 305) establece disposiciones para la protección de los adultos mayores en el ámbito familiar, la falta de un enfoque diferenciado en situaciones de violencia genera vacíos en su aplicación.

En el caso de Perú, el marco normativo incluye la Ley n.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (Congreso de la República del Perú, 2016, art. 8), que contempla medidas específicas de protección, como órdenes de alejamiento y asistencia integral a las víctimas. Sin embargo,

su implementación se ve obstaculizada por la sobrecarga del sistema judicial, la falta de seguimiento a las medidas cautelares y la limitada formación de los operadores de justicia en el tratamiento de casos de violencia contra personas mayores. A pesar de contar con mayor cantidad de denuncias y una normativa más detallada que en Cuba, las víctimas siguen enfrentando barreras como la burocracia excesiva y la falta de acceso a mecanismos de denuncia ágiles, especialmente en zonas rurales.

Para establecer una comparación estructurada entre ambos países, se analizaron seis variables clave: marco normativo, judicialización de casos, medidas de protección, infraestructura y acceso, capacitación de operadores de justicia, y coordinación interinstitucional.

En cuanto al marco normativo, en Cuba rige la Constitución de la República (Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, 2019, art. 42) y el Código de las Familias, aunque no existen medidas específicas contra la violencia familiar en personas mayores. En Perú, la Constitución de 1993 (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993, art. 2) y la Ley n.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor contemplan medidas de protección, pero su implementación presenta dificultades. Respecto de la judicialización de casos, en Cuba la baja tasa de denuncias y la ausencia de datos desagregados dificultan el análisis. En contraste, en Perú hay un mayor volumen de denuncias, aunque el proceso enfrenta demoras debido a la sobrecarga judicial. Las medidas de protección en Cuba se limitan a mecanismos de protección social sin disposiciones cautelares ágiles. En Perú, existen órdenes de alejamiento y medidas específicas, pero su aplicación es deficiente. En términos de infraestructura y acceso, Cuba presenta escasa accesibilidad física y carece de digitalización en el sistema judicial. Perú cuenta con mejor infraestructura en zonas urbanas, aunque persisten deficiencias en áreas rurales y una digitalización limitada. La capacitación de operadores de justicia en

Cuba es insuficiente, ya que no se ha desarrollado una formación especializada en violencia familiar contra personas mayores. En Perú, existen programas de capacitación, pero no son obligatorios ni sistemáticos. Finalmente, la coordinación interinstitucional en Cuba es débil, con escasa articulación entre el sistema judicial y los organismos de protección social. En Perú, la coordinación entre el Ministerio de la Mujer y el Poder Judicial es más sólida, aunque persisten deficiencias en la ejecución de medidas de protección.

El análisis comparativo demuestra que, aunque Perú cuenta con un marco normativo más desarrollado y medidas cautelares específicas, la ineficiencia en su implementación debilita su efectividad. La saturación del sistema judicial, la escasez de personal capacitado y la falta de seguimiento a las órdenes de protección generan una sensación de impunidad y desprotección en las víctimas. En el caso de Cuba, la ausencia de un enfoque normativo diferenciado para personas mayores obstaculiza en cierta medida la judicialización efectiva de los casos. A pesar de sus diferencias estructurales, ambos países comparten desafíos fundamentales: la capacitación insuficiente de los operadores judiciales, la deficiente accesibilidad a los servicios de justicia para personas mayores y la falta de una articulación efectiva entre el sistema judicial y los organismos de protección social.

Para mejorar el acceso a la justicia de las personas mayores víctimas de violencia familiar, es fundamental adoptar estrategias que aborden las principales deficiencias del sistema judicial en Cuba y Perú. En primer lugar, resulta imprescindible fortalecer la formación obligatoria de jueces, fiscales y defensores públicos en el tratamiento de estos casos, ya que la falta de capacitación especializada limita la sensibilidad y eficacia de los operadores judiciales al atender a esta población vulnerable. Además, es necesario digitalizar los procedimientos judiciales, lo cual facilitaría la presentación de denuncias y el seguimiento de los casos, reduciendo así las barreras de

acceso, especialmente para aquellas personas mayores con dificultades de movilidad o que residen en zonas alejadas.

En definitiva, se deben implementar mecanismos de articulación interinstitucional más eficaces, que ejecuten respuestas rápidas y coordinadas entre el sistema judicial y las instituciones de protección social. La integración de estas medidas contribuiría a garantizar que las personas mayores puedan acceder a la justicia de manera efectiva, evitando demoras innecesarias y reduciendo el riesgo de victimización secundaria. La adopción de estas medidas podría reducir la victimización secundaria y garantizar que las personas mayores puedan ejercer su derecho a la justicia de manera efectiva y sin obstáculos innecesarios.

2.1.6. Impacto de la victimización secundaria en las personas mayores

La victimización secundaria en el sistema judicial tiene repercusiones significativas en la salud física, mental y social de las personas mayores que buscan justicia tras sufrir violencia familiar. Durante el proceso judicial, muchas víctimas sufren un desgaste progresivo que impacta negativamente su bienestar general; tal situación puede conducirlas a desistir de denunciar o a evitar futuros intentos de acceder a la justicia. El análisis de dichos efectos permite identificar tres dimensiones interrelacionadas: la psicológica y emocional, la física y la social, cada una con consecuencias a largo plazo.

En el ámbito psicológico y emocional, los datos de las entrevistas indican que el 82 % de las víctimas en Perú y el 78 % en Cuba experimentaron ansiedad, miedo o estrés durante el proceso judicial. La obligación de repetir su testimonio en diversas instancias, sin contar con el apoyo adecuado, agrava este deterioro emocional. Además, la falta de sensibilidad de los operadores de justicia, reportada por el 65 % de las víctimas en Cuba y el 68 % en Perú, intensifica la angustia de

las personas mayores. Asimismo, más de la mitad de las entrevistadas manifestaron temor a represalias, factor que contribuye a desincentivar la denuncia formal.

En cuanto al impacto físico, la prolongada incertidumbre y el estrés generado por las demoras en los procesos judiciales han llevado a que el 60 % de las personas mayores en Perú y el 55 % en Cuba sufran síntomas como hipertensión e insomnio. Según un estudio de la Organización Mundial de la Salud (2022, párr. 15), la victimización secundaria puede aumentar en un 40 % el riesgo de desarrollar trastornos depresivos y de ansiedad en adultos mayores, lo cual subraya la importancia de abordar dichos efectos adversos.

En el ámbito social, la victimización secundaria refuerza el aislamiento de las personas mayores y deteriora su confianza en el sistema judicial. La complejidad del proceso y la falta de apoyo institucional han llevado a que el 48 % de las víctimas en Cuba y el 52 % en Perú reduzcan significativamente su participación en actividades sociales, familiares y comunitarias, afectando negativamente su proceso de recuperación emocional, dado el rol fundamental de las redes de apoyo.

El análisis de los factores procesales, estructurales e institucionales revela que la victimización secundaria en el sistema judicial constituye un problema persistente que intensifica la desigualdad y aumenta la vulnerabilidad de las personas mayores. En consecuencia, nuestros resultados indican que este fenómeno no solo prolonga el sufrimiento de las víctimas, sino que también desalienta la denuncia y genera barreras adicionales para lograr un acceso efectivo a la justicia. La convergencia de estas estadísticas, respaldadas por fuentes como la OMS, subraya la imperiosa necesidad de implementar estrategias que favorezcan una atención judicial más humanizada, ágil y accesible para este grupo vulnerable.

2.1.7. Evaluación de la efectividad de las políticas públicas y programas de protección

El análisis criminológico de la victimización secundaria en personas mayores víctimas de violencia familiar no puede separarse de la efectividad de las políticas públicas y programas de protección implementados en cada país. La capacidad del sistema judicial para responder de manera efectiva a las necesidades de este grupo vulnerable depende, en gran medida, de la existencia de normativas adecuadas, mecanismos de protección accesibles y estrategias de intervención que garanticen un tratamiento especializado y diferenciado. En este sentido, la comparación en ambos contextos identifica avances, limitaciones y oportunidades de mejora en la implementación de estas políticas.

Desde el ámbito normativo, se han desarrollado marcos legales que reconocen los derechos de las personas mayores y establecen mecanismos de protección ante situaciones de violencia familiar (Baena Vallejo, et al., 2020, p. 5). Sin embargo, la aplicación de estas disposiciones en el ámbito judicial presenta desafíos significativos. En Cuba, la protección de las personas mayores se encuentra contemplada en la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba (2022, art. 305, art. 88), que establecen el deber del Estado de garantizar su bienestar. No obstante, la falta de mecanismos judiciales específicos para este grupo etario y la ausencia de programas especializados en la atención de víctimas mayores de 60 años han limitado la efectividad de estas normas. Por otro lado, desde la perspectiva peruana, la Ley n.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (Congreso de la República del Perú, 2016, art. 8) y la Ley n.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Congreso de la República del Perú, 2015, art. 23) ofrecen un marco de acción más detallado, contemplando medidas cautelares y asistencia a víctimas. A pesar de ello, la falta de recursos y la burocracia judicial han obstaculizado la

aplicación efectiva de estas medidas, dejando a muchas víctimas sin una respuesta oportuna.

Desde una perspectiva criminológica, la efectividad de las políticas públicas no puede medirse únicamente por la existencia de normas, sino por su grado de implementación y el impacto real en la reducción de la victimización secundaria. En este sentido, los datos recopilados evidencian que el 70 % de las víctimas entrevistadas en Perú y el 65 % en Cuba consideraron que las medidas de protección ofrecidas por el sistema judicial no fueron suficientes para garantizar su seguridad ni para evitar la revictimización durante el proceso legal (Sánchez Hernández, 2021, párr. 4). En Perú, según datos de la Defensoría del Pueblo (2023, párr. 7), el 62 % de las órdenes de protección emitidas para víctimas de violencia familiar mayores de 60 años no fueron ejecutadas de manera inmediata, exponiendo a las víctimas a riesgos continuos.

Entre las principales deficiencias identificadas, destaca la demora en la activación de medidas de protección, ya que el 58 % de las víctimas en Perú y el 52 % en Cuba reportaron que no recibieron ninguna acción inmediata tras presentar una denuncia. Además, el 60 % de los jueces y fiscales en ambos países afirmaron que la falta de recursos y personal especializado impiden una respuesta rápida y efectiva a los casos de violencia contra personas mayores.

Otra de las fallas detectadas en la implementación de las políticas de protección es la limitada articulación entre el sistema judicial y los programas de asistencia social. En Cuba, aunque se dispone de redes de protección social dirigidas a personas mayores, la integración insuficiente con los mecanismos judiciales dificulta la derivación de casos y el seguimiento adecuado de las medidas de protección. Por su parte, en Perú, aunque el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables cuenta con programas específicos como el Programa Nacional Aurora,

dedicado a la atención de víctimas de violencia, su alcance es limitado en zonas rurales y muchas víctimas desconocen su existencia.

El impacto de estas deficiencias se traduce en una mayor desconfianza en el sistema judicial y en una percepción de impunidad que reduce significativamente la disposición de las personas mayores a denunciar casos de violencia familiar. Además, la recopilación de datos indica que el 65 % de las personas mayores en Cuba y el 68 % en Perú sostienen que denunciar la violencia familiar no garantiza una solución efectiva. En consecuencia, se perpetúa la subnotificación de casos, que contribuye a un ciclo de silencio y desprotección, ya que las víctimas evitan someterse a procesos judiciales que perciben como ineficaces y potencialmente perjudiciales para su seguridad. Desde la criminología, este fenómeno puede explicarse a través de diversas teorías que abordan la construcción del estatus de víctima, la respuesta del sistema de justicia y la exclusión social.

2.1.8. Teoría del etiquetamiento, criminalización secundaria, revictimización y acceso a la justicia en personas mayores

La teoría del etiquetamiento, propuesta por Becker (1963, p. 215), señala que los sistemas de control social y justicia pueden reforzar la marginación de ciertos grupos, convirtiéndolos en excluidos institucionales. En el contexto de las personas mayores, la criminalización secundaria se manifiesta cuando las instituciones encargadas de su protección las tratan como sujetos de menor importancia, reforzando la percepción de un acceso limitado a la justicia, lo que implica que el sistema judicial, al imponer procesos largos, desgastantes y poco accesibles, contribuye a la revictimización. Como resultado, muchas víctimas desisten de denunciar, consolidando un estatus de invisibilidad dentro de la estructura judicial, mientras que la falta de reconocimiento social de la violencia contra las personas mayores disminuye aún más su capacidad para ejercer sus derechos dentro del sistema.

Desde la perspectiva de la revictimización institucional (Fattah, 1979), el sistema judicial, mediante procedimientos burocráticos y demoras en la resolución de casos, incrementa el daño sufrido por la víctima. Un estudio realizado con operadores judiciales de ambos países reveló que el 70 % de ellos reconocieron que la falta de protocolos especializados para atender a personas mayores genera desgaste emocional y desalienta la búsqueda de justicia. De acuerdo con la victimología crítica (Christie, 1986, p. 41), el acceso a la justicia está estructurado en torno a un modelo que privilegia ciertos tipos de víctimas, dependiendo de su capacidad para encajar en el ideal de víctima. Las personas mayores enfrentan una doble barrera: se les percibe como menos creíbles o urgentes que otros grupos, y la estructura judicial no está diseñada para atender sus necesidades específicas.

La teoría de la indefensión aprendida (Seligman, 1975, p. 6) complementa este análisis al proponer que la persistencia de las respuestas ineficaces en el sistema judicial lleva a que las personas mayores víctimas de violencia familiar desarrollem una sensación de impotencia. Tras reiterados intentos fallidos de obtener protección o asistencia, las víctimas internalizan la creencia de que ninguna acción puede modificar su situación, lo que disuade la denuncia de agresiones futuras y contribuye a un prolongado ciclo de silencio y desprotección. La ausencia de mecanismos de respuesta adecuados intensifica esta percepción de inacción, agravando la vulnerabilidad de quienes enfrentan procesos judiciales prolongados y emocionalmente desgastantes.

La teoría del ciclo de la violencia (Walker, 1979, p. 14) también ayuda a comprender la continuidad de las relaciones abusivas, señalando que la esperanza de una mejora eventual y el temor a represalias explican por qué las víctimas permanecen en situaciones de abuso. En espacios donde la respuesta judicial es lenta y poco efectiva,

se refuerza la dependencia económica y emocional de las víctimas respecto a sus agresores, perpetuando el ciclo de abuso. Estos factores teóricos ofrecen una visión integral de la elevada incidencia de revictimización de personas mayores en entornos caracterizados por deficiencias estructurales, creando un escenario donde la búsqueda de justicia se vuelve cada vez más ardua y desalentadora.

Desde la criminología feminista (Smart, 1995, p. 224), se ha argumentado que los sistemas judiciales han sido diseñados con un enfoque masculino y adultocentrista, generando barreras estructurales para grupos vulnerables, incluidas las personas mayores, lo que constituye el resultado de un sistema que no ha sido concebido para garantizar el acceso equitativo a la justicia, sino que opera bajo estructuras que marginan a ciertos sectores de la sociedad. En este contexto, las políticas públicas deben ser diseñadas con un enfoque interseccional, considerando la edad de las víctimas, su género, nivel socioeconómico y estado de salud, ya que la combinación de estos factores incrementa la vulnerabilidad de las personas mayores y reduce sus posibilidades de obtener justicia.

2.1.9. Propuestas desde la criminología para reducir la victimización secundaria

Para mejorar la efectividad de las políticas públicas en la prevención de la victimización secundaria, es fundamental aplicar un enfoque criminológico y victimológico que contemple estrategias integrales de protección. A partir de la revisión teórica, se proponen las siguientes líneas de acción. En primer lugar, se destaca la capacitación obligatoria de operadores judiciales. La formación en victimología, criminología del envejecimiento y justicia restaurativa permitirá que jueces, fiscales y defensores públicos atiendan los casos de personas mayores con un enfoque más humano y especializado. Además, es crucial la agilización de medidas de protección, como la activación inmediata de órdenes

de alejamiento, asistencia psicológica y acceso a refugios temporales, lo que reducirá el riesgo de nuevas agresiones y reforzará la confianza en el sistema judicial.

Asimismo, se propone la creación de unidades especializadas en justicia para personas mayores, inspiradas en modelos de justicia especializada en violencia de género, las cuales pueden mejorar la eficiencia en la atención de los casos. Igualmente, la digitalización de los procesos judiciales permitirá a las víctimas presentar denuncias y dar seguimiento a sus casos de manera remota, reduciendo las barreras físicas y mejorando el acceso a la justicia. Además, es necesario el fortalecimiento de redes de apoyo interinstitucionales, ya que la articulación entre el sistema judicial, los servicios de salud y las instituciones de protección social garantizará un abordaje integral de la violencia contra las personas mayores.

Desde la perspectiva de la criminología crítica, se hace evidente la necesidad de reformar el sistema judicial para evitar que las víctimas sean doblemente castigadas: primero, por la violencia sufrida en su entorno familiar; segundo, por un sistema de justicia que las revictimiza. Solo mediante una estrategia integral, basada en un enfoque criminológico y victimológico, será posible reducir la revictimización y mejorar el acceso a la justicia de las personas mayores víctimas de violencia familiar.

2.1.10. Opinión y percepción de las víctimas sobre el sistema de justicia

La percepción que tienen las víctimas sobre el sistema de justicia es un indicador clave para evaluar la eficacia de los mecanismos de protección y la capacidad institucional para garantizar el acceso a la justicia sin generar revictimización. La experiencia vivida por las personas mayores víctimas de violencia familiar a lo largo del proceso judicial impacta

tanto la continuidad de la denuncia como la disposición de otras víctimas para recurrir al sistema formal en busca de apoyo.

Los datos recopilados en las entrevistas evidencian que el 77 % de las personas mayores entrevistadas en Cuba y el 78 % en Perú consideraron que el sistema de justicia no les ofreció la protección ni el trato adecuado durante el proceso. Entre los factores que contribuyen a esta percepción negativa, se identificaron tres elementos principales: la demora en la resolución de los casos, la falta de sensibilidad de los operadores judiciales y la desconfianza en la efectividad de las medidas de protección.

Uno de los aspectos más mencionados por las víctimas fue la excesiva duración de los procesos judiciales. El 67 % de los entrevistados en Cuba y el 72 % en Perú indicaron que los trámites fueron demasiado largos y burocráticos, lo que generó agotamiento físico y emocional. La demora en la emisión de medidas de protección, que en numerosos casos ha mantenido a las víctimas expuestas a sus agresores durante meses sin respuesta, pone en riesgo su seguridad. La intensificación de la sensación de desprotección podría explicar la elevada proporción de personas mayores que optan por omitir la denuncia de casos de violencia.

Asimismo, la falta de empatía y capacitación en el trato hacia las víctimas se destaca como un factor relevante pues el 61 % de los entrevistados en Cuba y el 65 % en Perú afirmaron que jueces, fiscales y policías no demostraron sensibilidad ni comprensión ante su situación, provocando sentimientos de frustración e indefensión. Muchas víctimas reportaron haber sido tratadas con indiferencia o con actitudes paternalistas, aumentando su sensación de no ser tomadas en serio. Desde la criminología victimológica, este tipo de interacciones refuerza la revictimización secundaria, ya que la propia institución destinada a proteger a las víctimas se convierte en una fuente adicional de sufrimiento y angustia.

Además, la falta de confianza en la efectividad de las medidas de protección se identificó como un obstáculo importante para la denuncia. El 69 % de las víctimas en Perú y el 64 % en Cuba expresaron dudas sobre la capacidad del sistema judicial para garantizar su seguridad. En los casos en los que se emitieron órdenes de alejamiento o medidas cautelares, el 48 % de las víctimas en Perú y el 52 % en Cuba afirmaron que dichas medidas no se cumplieron o no fueron supervisadas adecuadamente. Esta dinámica impacta negativamente en la percepción de justicia de las víctimas, fortalece la sensación de impunidad y desincentiva a otras personas a acudir al sistema formal para denunciar situaciones de violencia.

Desde una perspectiva criminológica, esta desconfianza en el sistema judicial puede analizarse a través de la teoría de la legitimidad del derecho (Tyler, 1990, p. 5), la cual plantea que la efectividad de las instituciones de justicia depende de la percepción que tienen los ciudadanos sobre su imparcialidad y capacidad de respuesta. Cuando las víctimas consideran que el sistema es ineficaz, lento o insensible, tienden a desvincularse de él, lo que contribuye al aumento de la justicia informal o a la normalización de la violencia en los ámbitos familiares.

Para mejorar la percepción de las víctimas sobre el sistema de justicia y reducir la victimización secundaria, es fundamental implementar estrategias que refuerzen la confianza en las instituciones. Entre las medidas clave que podrían contribuir a este objetivo se encuentra la reducción de los tiempos de respuesta en la emisión de medidas de protección, asegurando que las víctimas reciban atención rápida y efectiva. Además, es necesario capacitar de manera especializada a jueces, fiscales y policías para el adecuado trato hacia personas mayores víctimas de violencia, adoptando un enfoque centrado en la justicia restaurativa y la victimología. Asimismo, resulta indispensable establecer una supervisión estricta del cumplimiento de

las medidas cautelares, garantizando que las órdenes de alejamiento y otras disposiciones sean aplicadas de manera efectiva.

Para facilitar el acceso a la justicia, se propone la implementación de canales de denuncia más accesibles, como plataformas digitales y líneas telefónicas exclusivas para personas mayores, con asistencia jurídica inmediata. Finalmente, la creación de espacios seguros en tribunales y fiscalías permitirá que las víctimas puedan presentar sus denuncias sin temor a represalias ni exposición a sus agresores, fortaleciendo así su confianza en el sistema de justicia.

Por lo tanto, la percepción de las personas mayores sobre el sistema de justicia en Cuba y Perú está fuertemente condicionada por la demora en los procesos, la falta de sensibilidad de los operadores judiciales y la ineffectividad de las medidas de protección. Desde una perspectiva criminológica, estas deficiencias no solo incrementan la revictimización, sino que además debilitan la confianza en las instituciones y refuerzan el ciclo de impunidad. Para mejorar esta situación, es necesario adoptar un enfoque integral que combine reformas estructurales en el sistema judicial, estrategias de capacitación para los operadores de justicia y mecanismos de supervisión efectiva de las medidas de protección.

3. DISCUSIÓN

3.1. Interpretación de los resultados

El presente estudio tuvo como finalidad analizar los principales retos que enfrenta el sistema judicial en Cuba y Perú para prevenir la victimización secundaria en personas mayores víctimas de violencia familiar. A partir del análisis de barreras existentes, estrategias implementadas y oportunidades de mejora, se identificaron factores estructurales e institucionales que limitan el acceso a la justicia para este grupo vulnerable. Los resultados demostraron que, en ambos

países, las personas mayores enfrentan procesos judiciales prolongados, falta de sensibilidad por parte de los operadores de justicia y una insuficiente articulación entre el sistema judicial y los servicios de protección social.

Desde una perspectiva criminológica, estos resultados pueden explicarse a través de diversas teorías que analizan la revictimización dentro del sistema de justicia. La teoría del etiquetamiento (Becker, 1963, p. 108) permite comprender el tratamiento institucional hacia las personas mayores que refuerza su exclusión y dificulta su acceso efectivo a la justicia. En Cuba, aunque la Constitución respalda el acceso a la justicia, se presentan desafíos en el sistema judicial que, junto con las limitaciones burocráticas y la carencia de mecanismos especializados para este grupo, pueden dificultar la visibilidad de las víctimas mayores. En Perú, la sobrecarga del sistema judicial y la fragmentación de competencias entre diversas instituciones contribuyen a complicar la canalización eficiente de los casos y a prolongar su resolución.

El concepto de revictimización institucional (Fattah, 1979, p. 23) describe cómo los procedimientos burocráticos y la falta de mecanismos especializados pueden transformar el proceso legal en una experiencia adversa para la víctima. En el contexto cubano, las personas mayores pueden enfrentar dificultades para acceder a asistencia legal debido a la limitada disponibilidad de oficinas especializadas en violencia familiar, sumado a restricciones económicas y estructurales que afectan la contratación de abogados, a pesar de la existencia de bufetes colectivos. Por otro lado, en Perú, las demoras en la ejecución de medidas cautelares, como las órdenes de alejamiento, hacen que muchas víctimas convivan con sus agresores, incluso después de iniciar un proceso legal.

La teoría de la indefensión aprendida (Seligman, 1975, p. 3) ayuda a comprender la tendencia de numerosas víctimas mayores en

ambos países a desistir de denunciar los casos de violencia familiar, dado que la reiterada ineeficacia en la respuesta judicial genera una sensación de impotencia. En Cuba, pese a contar con mecanismos de apelación, se percibe la denuncia como poco efectiva; en Perú, la falta de protección inmediata y la posibilidad de represalias pueden llevar a las víctimas a internalizar la idea de que la violencia es inmutable.

La comparación entre ambos países subraya que la victimización secundaria no depende únicamente del marco normativo, sino también de la capacidad institucional para garantizar respuestas ágiles y especializadas, libres de barreras estructurales, evidenciando la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección y adoptar reformas que permitan un acceso a la justicia más eficaz y humanizado para las personas mayores víctimas de violencia familiar.

3.2. Comparación con otros estudios

Los resultados obtenidos en este estudio coinciden con investigaciones previas sobre victimización secundaria en personas mayores y la respuesta del sistema judicial ante la violencia familiar. Diversos estudios han demostrado que la revictimización dentro del sistema de justicia es un problema recurrente en distintos países, especialmente cuando las víctimas pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

Desde la victimología crítica, Walklate (2007, p. 8) ha argumentado que la estructura tradicional del sistema de justicia penal tiende a desatender las necesidades específicas de las víctimas, priorizando los aspectos procesales y punitivos sobre su bienestar y protección. En el caso de Cuba, la ausencia de mecanismos específicos para la protección de las víctimas mayores refuerza esta dinámica. En Perú, aunque existen programas de asistencia a víctimas, como el Programa Nacional Aurora, la falta de integración con el sistema judicial impide que las víctimas mayores reciban un seguimiento adecuado.

A nivel internacional, algunos países han desarrollado estrategias para reducir la victimización secundaria en personas mayores. En España, se han implementado protocolos específicos dentro del sistema judicial para atender a este grupo vulnerable, con acompañamiento legal y psicológico especializado. En Canadá, los programas de justicia restaurativa han demostrado ser eficaces para disminuir la revictimización, ya que ofrecen procesos menos adversariales y más centrados en las necesidades de la víctima.

La teoría del ciclo de la violencia (Walker, 1979, p. 9) también es relevante para comprender la revictimización de las personas mayores en Cuba y Perú. En ambos países, muchas víctimas se encuentran en relaciones de dependencia económica y emocional con sus agresores, lo que dificulta la ruptura del ciclo. En Perú, la falta de albergues especializados para víctimas mayores agrava este problema, mientras que, en Cuba, la dependencia del sistema estatal de bienestar puede limitar las opciones de las víctimas para salir de situaciones de violencia, especialmente en un contexto de convivencia intergeneracional que complica la ruptura con dinámicas familiares abusivas.

La ausencia de protocolos especializados para abordar casos de violencia contra personas mayores, en un contexto de creciente envejecimiento poblacional, ejemplifica la teoría del etiquetamiento. De manera similar, en Perú, la sobrecarga del sistema judicial y la fragmentación de competencias entre diversas instituciones generan procesos prolongados y burocráticos que, según la teoría de la indefensión aprendida, llevan a las víctimas a internalizar la sensación de impotencia y a desistir de denunciar.

Ante estas problemáticas, resulta fundamental adaptar estrategias exitosas a la realidad de Cuba y Perú. En Cuba, la integración de mecanismos de protección dentro del sistema estatal de bienestar podría mejorar la atención a las víctimas mayores. En Perú, sería clave fortalecer la articulación entre el Programa Nacional Aurora

y el sistema judicial, asegurando un seguimiento efectivo de los casos. De esta manera, la experiencia judicial dejaría de ser una fuente adicional de daño y se transformaría en un mecanismo real de protección para este grupo vulnerable.

3.3. Estudios sobre victimización secundaria en personas mayores

La victimización secundaria de las personas mayores dentro del sistema de justicia ha sido documentada en distintas investigaciones. A nivel internacional, Brown y Gordon (2019, p. 212) encontraron que, en el Reino Unido, muchas personas mayores que denunciaban violencia familiar enfrentaban procesos judiciales prolongados que, lejos de brindarles justicia, incrementaban su ansiedad y sufrimiento (Jeffery et al., 2022, p. 7). Por su parte, Wijeratne y Reutens (2016, p. 246) documentaron que en Australia la falta de personal capacitado para atender a víctimas mayores generaba una percepción de negligencia institucional y reforzaba el temor a represalias por parte de los agresores.

En Argentina, se ha documentado que muchas personas mayores víctimas de violencia familiar no completan el proceso judicial debido a su complejidad y duración, lo que se ve agravado por la revictimización institucional y la consecuente indefensión aprendida, que lleva a muchas víctimas a tolerar la violencia antes que enfrentar un sistema percibido como ineficaz y desgastante (Vallet, 2023, pp. 130-135).

3.4. Ejemplos de buenas prácticas en otros países

En el ámbito internacional, diversos países han adoptado modelos de justicia especializada para mejorar el acceso a la justicia de las personas mayores víctimas de violencia familiar. Por ejemplo, en España, tanto la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, juegan un papel crucial en la protección de las víctimas de violencia y la

promoción de la igualdad. La Ley 1/2004 establece medidas específicas para la protección integral de las mujeres víctimas de violencia de género, como la creación de juzgados especializados en violencia de género y protocolos de actuación para garantizar una respuesta ágil y efectiva (Boletín Oficial del Estado, 2004, arts. 32 y 44). Por su parte, la Ley 15/2022 refuerza el marco jurídico al garantizar la igualdad de trato y la no discriminación en diversos ámbitos, proporcionando una base legal más amplia para prevenir la discriminación y asegurar que las víctimas de violencia, independientemente de su origen, orientación sexual o identidad de género, reciban el apoyo necesario para su recuperación y acceso a la justicia (Boletín Oficial del Estado, 2022, arts. 3 y 26). Ambas leyes, complementarias en su enfoque, ayudan a la creación de un entorno más seguro y equitativo para todas las personas, especialmente para aquellas que han sufrido violencia o discriminación.

Por su parte, en Canadá se ha desarrollado un enfoque basado en la justicia restaurativa, que promueve el uso de mediación especializada y asistencia psicosocial, complementado con programas de acompañamiento legal y psicológico dentro de los tribunales, lo que garantiza apoyo continuo durante el proceso legal y contribuye a evitar procedimientos que revictimizan a las personas mayores (Department of Justice Canada, 2021, párr. 7). En el Reino Unido, los tribunales especializados en violencia familiar han incorporado mecanismos como declaraciones grabadas y salas de audiencia protegidas, diseñadas para minimizar el contacto entre víctimas y agresores, reduciendo los niveles de ansiedad y favoreciendo una mayor efectividad en la denuncia de casos (Jeffery et al., 2022, p. 7).

Comparando estos modelos con la situación en Cuba y Perú, se observa que la victimización secundaria no solo es un problema estructural en los sistemas judiciales, sino también una consecuencia de la falta de adaptación de los procedimientos judiciales a las necesidades

de las personas mayores. En ambos países, los operadores de justicia carecen de capacitación especializada y no existen mecanismos diferenciados que reduzcan la carga emocional de las víctimas durante los procesos legales. Si bien Perú cuenta con un marco normativo más desarrollado, como la Ley n.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (Congreso de la República del Perú, 2016, art. 6), su implementación sigue siendo ineficaz debido a la sobrecarga del sistema judicial y la falta de supervisión en la aplicación de medidas de protección. En el caso de Cuba, la falta de medidas cautelares específicas y la carencia de mecanismos adaptados limitan la respuesta rápida y efectiva ante casos de violencia familiar contra personas mayores.

La implementación de tribunales especializados, unidades de atención diferenciadas y programas de justicia restaurativa podría mejorar significativamente la percepción de las víctimas sobre la efectividad del sistema judicial en ambos países. En Perú, esta estrategia podría adaptarse dentro del sistema de Juzgados de Familia, creando salas especializadas para casos de violencia contra personas mayores, siguiendo el modelo de los Juzgados de Familia en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, que ya funcionan en diversas regiones del país. Asimismo, la Defensoría del Pueblo podría jugar un rol clave en el seguimiento de la implementación de estas salas especializadas. En Cuba, la estrategia podría enfocarse en la capacitación obligatoria de los jueces de los Tribunales Populares, incorporando módulos específicos sobre violencia contra personas mayores en la formación de operadores judiciales dentro de la Escuela Nacional de Formación Judicial.

Los resultados de este estudio tienen importantes implicaciones para la política criminal y el acceso a la justicia en Cuba y Perú. En primer lugar, fortalecer la capacitación obligatoria de jueces, fiscales y defensores públicos en la atención de personas mayores víctimas de violencia familiar resulta esencial para asegurar que los procesos

judiciales no contribuyan a la revictimización. La incorporación de módulos específicos sobre victimología en los programas de formación judicial, junto con la adopción de protocolos diferenciados para este grupo vulnerable, constituye una medida clave. Además, se recomienda implementar tribunales especializados en violencia contra personas mayores, siguiendo modelos exitosos de otros países, con la finalidad de contar con personal capacitado en enfoque victimológico y procedimientos simplificados para reducir los tiempos de espera y minimizar la carga emocional sobre las víctimas.

Otra estrategia clave es la digitalización del acceso a la justicia, permitiendo que las personas mayores puedan presentar denuncias y dar seguimiento a sus casos sin necesidad de acudir físicamente a los tribunales. En el contexto peruano, esta digitalización podría integrarse a la Plataforma de Acceso a la Justicia del Poder Judicial, que ya permite la presentación de denuncias en línea, pero que aún no está adaptada a las necesidades de las personas mayores. Se podrían desarrollar módulos de asistencia virtual para este grupo, facilitando el acceso a través de teléfonos móviles con interfaces simplificadas. En Cuba, donde el acceso a internet sigue siendo limitado para una parte de la población, una opción viable sería la habilitación de líneas telefónicas especializadas, gestionadas por los Tribunales Populares en coordinación con el Ministerio de Justicia, facilitando a las víctimas mayores presentar denuncias sin necesidad de trasladarse a los tribunales.

Finalmente, es crucial fortalecer la coordinación interinstitucional entre el sistema judicial y los servicios de protección social, asegurando que las víctimas reciban una atención integral que incluya apoyo legal, psicológico y social. En Perú, esto podría lograrse mediante la creación de mesas de trabajo interinstitucionales entre el MIMP, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Poder Judicial, encargadas de dar seguimiento a los casos de violencia contra personas mayores y

evaluar la implementación de medidas de protección. Además, los Centros de Emergencia Mujer (CEM) podrían contar con personal capacitado en violencia contra adultos mayores, facilitando la asistencia psicológica y legal. En Cuba, se podría fortalecer la articulación entre el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la República y las Direcciones Municipales de Bienestar Social, estableciendo protocolos de derivación más eficientes y asegurando que las víctimas reciban protección sin necesidad de largos trámites burocráticos.

La victimización secundaria en el sistema judicial de Cuba y Perú representa un desafío significativo para el acceso efectivo a la justicia de las personas mayores víctimas de violencia familiar. Si bien ambos países han desarrollado marcos normativos que reconocen la necesidad de proteger a este grupo vulnerable, las deficiencias en la implementación de medidas de protección, la falta de sensibilización de los operadores de justicia y la burocracia judicial han contribuido a una percepción negativa del sistema por parte de las víctimas.

Desde una perspectiva criminológica, es evidente que la victimización secundaria es un fenómeno estructural que requiere una respuesta integral. La capacitación especializada, la creación de tribunales diferenciados y la digitalización de los procedimientos judiciales son algunas de las estrategias que podrían mejorar la respuesta del sistema y garantizar un acceso más inclusivo a la justicia. Solo mediante la adopción de medidas concretas que reduzcan la revictimización y agilicen los procesos judiciales será posible avanzar hacia un sistema más sensible y efectivo para la protección de las personas mayores víctimas de violencia familiar.

3.5. Propuestas y recomendaciones

Para mejorar el acceso a la justicia y reducir la victimización secundaria en personas mayores víctimas de violencia familiar, se requiere adoptar una serie de estrategias que aborden tanto las deficiencias formativas

como las estructurales e institucionales presentes en ambos países. En este sentido, se proponen las siguientes acciones específicas.

En Perú, se recomienda adaptar las salas especializadas dentro del sistema de Juzgados de Familia para casos de violencia contra personas mayores, siguiendo el modelo implementado en el ámbito de violencia contra la mujer, que permitiría reducir los tiempos de espera y evitar que las víctimas se vean sometidas a procesos prolongados que agraven su vulnerabilidad. Además, es crucial integrar módulos de asistencia virtual en la Plataforma de Acceso a la Justicia, orientados específicamente a facilitar el proceso de denuncia y seguimiento para las personas mayores, especialmente aquellas que presentan limitaciones de movilidad o residen en zonas alejadas. Por último, se sugiere la creación de mesas de trabajo interinstitucionales que reúnan al MIMP, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial, con el objetivo de dar seguimiento a los casos de violencia familiar y evaluar la efectividad de las medidas de protección, asegurando así una respuesta coordinada y oportuna.

En el contexto cubano, dadas las características de su sistema judicial, se propone implementar la capacitación obligatoria en la Escuela Nacional de Formación Judicial para jueces y operadores judiciales, incorporando módulos específicos sobre la atención a víctimas de violencia contra personas mayores. El desarrollo de una formación especializada se presenta como un elemento clave para fomentar una mayor sensibilidad y eficacia en el trato a este grupo vulnerable. Asimismo, se recomienda habilitar líneas telefónicas especializadas gestionadas por los Tribunales Populares en coordinación con el Ministerio de Justicia, para facilitar la presentación de denuncias sin necesidad de desplazamientos, eliminando barreras físicas y reduciendo el riesgo de revictimización. Además, es indispensable fortalecer la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la República y las Direcciones Municipales

de Bienestar Social, mediante la implementación de protocolos de derivación eficientes que aseguren un seguimiento integral y oportuno de los casos.

La adopción de estas estrategias específicas, adaptadas a las particularidades de cada contexto, podría contribuir significativamente a transformar la respuesta institucional en ambos países. Por consiguiente, las estrategias planteadas tienen como objetivo no solo minimizar la revictimización, sino también fomentar un acceso a la justicia más inclusivo y humanizado, asegurando que las personas mayores víctimas de violencia familiar puedan ejercer plenamente sus derechos sin impedimentos y contar con el respaldo necesario para su recuperación integral.

4. CONCLUSIONES

El presente estudio analizó los principales retos que enfrenta el sistema judicial en Cuba y Perú para prevenir la victimización secundaria en personas mayores víctimas de violencia familiar. Se identificaron barreras estructurales, procesales e institucionales que agravan la vulnerabilidad de las víctimas, tales como la insuficiente capacitación de los operadores judiciales, la lentitud en la resolución de casos y la débil coordinación interinstitucional, que contribuyen a perpetuar la impunidad y desalientan la denuncia. Desde una perspectiva criminológica y victimológica, los resultados se interpretan a partir de la teoría del etiquetamiento y la indefensión aprendida, demostrando que las deficiencias estructurales, por ejemplo, la ausencia de sesiones específicas en los tribunales para atender a este grupo etario en Cuba y la sobrecarga en Perú, generan procesos que intensifican la revictimización, en consonancia con estudios previos en la región.

En términos prácticos, la comparación con modelos internacionales, observados en países como España, Canadá y el Reino Unido, demuestra que es posible mitigar estos efectos mediante

la implementación de capacitaciones especializadas, medidas de protección más efectivas y el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional. Por ello, se hace imperativo impulsar reformas estructurales que integren la capacitación obligatoria de jueces, fiscales y defensores públicos en victimología, la digitalización de los procedimientos judiciales, la creación de tribunales especializados y unidades de atención diferenciadas, así como el desarrollo de programas de asistencia psicosocial integrales. La adopción de estas estrategias resulta esencial para avanzar hacia un sistema judicial más inclusivo, sensible y eficiente, que garantice un acceso real a la justicia sin revictimización para las personas mayores.

REFERENCIAS

- Arce Montero, A., Rodríguez Derivet, A. y Fonseca Sosa, C. (2022, 23 de febrero). *Los adultos mayores en el nuevo Código de las Familias (+Video)*. Cubadebate. <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/02/23/los-adultos-mayores-en-el-nuevo-codigo-de-las-familias-video/>
- Baena Vallejo, G. A., Carmona Otálvaro, J. G. y Rengifo Arias, C. G. (2020). Propuesta de intervención sobre la violencia intrafamiliar: abordaje de acuerdo con la función y sentido del fenómeno violento presente en la dinámica familiar. *Estudos de Psicología (Campinas)*, 37, 1-13.
- Becker, H. S. (1963). *Outsiders: Studies in the sociology of deviance*. The Free Press.
- Benavides, M., Bellatin, P., Sarmiento, P. y Campana, S. (2015). *Violencia familiar y acceso a la justicia en el mundo rural: estudios de caso de cuatro comunidades*. GRADE. Documentos de Investigación, 77. <https://grade.org.pe/publicaciones/violencia-familiar-y-acceso-a-la-justicia-en-el-mundo-rural-estudios-de-caso-de-cuatro-comunidades/>

- Brown, K. J. y Gordon, F. (2019). *Older victims of crime: Vulnerability, resilience, and access to procedural justice.* *International Review of Victimology*, 25(2), 201-221. <https://doi.org/10.1177/0269758018791426>
- Carretta, F. y García-Quiroga, M. (2021). Justicia de familia y victimización secundaria: un estudio aplicado con niños, jueces y abogados. *Derecho PUCP*, (87), 471-497. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.014>
- Christie, N. (1986). The ideal victim (en E.A. Fattah) *From crime policy to victim policy: Reorienting the justice system* (pp. 17-30). Palgrave Macmillan.
- Department of Justice Canada (2021). Exploring the role of elder mediation in the prevention of elder abuse: Final report. Department of Justice Canada <https://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/cj-jp/fv-vf/mp-pm/mp-pm.pdf>
- Fattah, E. A. (1979). *The plight of crime victims in modern society: A critical analysis of trends and developments*. Macmillan.
- Garófalo Álvarez, C. L. (18 de noviembre de 2024). Factores criminológicos que inciden en el abandono de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad. <https://derechopenalonline.com/factores-criminologicos-que-inciden-en-el-abandono-de-los-adultos-mayores-en-situacion-de-vulnerabilidad/>
- Jeffery, H., Slade, L. y Whitehead, S. (2022). Evaluation of the Westminster Specialist Domestic Abuse Court. Centre for Justice Innovation. https://justiceinnovation.org/sites/default/files/media/document/2022/cji_sdac_wip.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021. Lima, Perú. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1539318/PLAN-NACIONAL-2018-2021.pdf.pdf](https://cdn。www.gob.pe/uploads/document/file/1539318/PLAN-NACIONAL-2018-2021.pdf.pdf)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023). Guía de servicios MINJUSDH. Lima, Perú. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/campa%C3%B1as/112786-guia-de-servicios-del-minjusdh>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2021). Protocolo ciudadano para la atención de personas adultas mayores víctimas de violencia familiar. Programa Nacional Aurora. <https://repositorio.aurora.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12702/203/Protocoloatencionciudadania.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2022). Lineamientos para otorgar el Reconocimiento Público a personas adultas mayores e instituciones que promueven y protegen sus derechos (Anexo de la Resolución Ministerial n.º 133–2022–MIMP). Lima, Perú. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3206678/Anexo-LINEAMIENTOS-RECONOCIMIENTO-PAM.pdf?v=1654533651>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Programa Nacional Aurora (2025). Boletines estadísticos. <https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/6199259-reporte-estadistico-aurora>

Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de los Estados Americanos (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/betilde_munoz_pogossian.pdf

Organización Mundial de la Salud (2022). Tackling abuse of older people: Five priorities for the UN Decade of Healthy Ageing (2021-2030). <https://www.who.int/publications/item/9789240052550>

Pérez Nájera, C. (2018). Victimización por violencia contra los adultos mayores. En T. de Armas Fonticoba (ed.), *Libro de Criminología* (Vol. II, pp. 212-256). Universidad de La Habana.

Ramírez Velásquez, J. C., Alarcón Vélez, R. A. y Ortega Peñafiel, S. A. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 26(4), 260-275. Universidad del Zulia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7687039>

Red de Periodistas de Género de SEMlac Cuba. (2012). Cuba: Violencia contra las mujeres busca espacio en la prensa. SEMlac Cuba. https://bibliotecadegenero.redsemlac-cuba.net/wp-content/uploads/2019/09/13_SEMlac_TDE_CVC.pdf

Rodríguez Martínez, D. P. (2024). Victimización secundaria en delitos de abusos lascivos en el municipio de Ciego de Ávila, Cuba. *Revista Societas IURIS*, 2(2), 85-107. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10054383>

Sánchez Hernández, N. (2021, 24 de diciembre). Preservar la legalidad y seguridad de los ciudadanos. *Tribuna de La Habana*. <https://www.tribuna.cu/capitalinas/2021-12-24/preservar-la-legalidad-y-seguridad-de-los-ciudadanos>

Seligman, M. E. (1975). *Helplessness: On depression, development, and death*. W. H. Freeman.

- Simal, M. (2023). Envejecer en Cuba: Reflexiones desde la literatura, las artes visuales y la sociología. *Middle Atlantic Review of Latin American Studies*, 7(2), 98-126. <https://doi.org/10.23870/marlas.439>
- Smart, C. (1995). *Law, crime and sexuality: Essays in feminism*. SAGE Publications.
- Tyler, T. R. (1990). *Why people obey the law*. Yale University Press.
- Vallet, H. E. (2023). *Adultos mayores víctimas de violencia: Acceso a la justicia en defensa de sus derechos*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. <https://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/adultos-mayores-en-situacion-de-violencia.pdf>
- Walker, L. E. (1979). *The battered woman*. Harper and Row.
- Walklate, S. (2007). *Imagining the victim of crime*. Open University Press.
- Wijeratne, C. y Reutens, S. (2016). When an elder is the abuser. *The Medical Journal of Australia*, 205(6), 246-247. <https://doi.org/10.5694/mja16.00333>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba (2019). Constitución de la República de Cuba. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/gaceta-oficial-no-5-extraordinaria-de-2019>
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba (2022). Código de las Familias. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o99.pdf>

Boletín Oficial del Estado (2004, 28 de diciembre). Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE, 313, 43020-43038). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Boletín Oficial del Estado (2022, 12 de julio). Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (BOE 167, 98071-98109). <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15>

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Congreso Constituyente Democrático del Perú (1993). Constitución Política del Perú. Diario Oficial *El Peruano*. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=1>

Congreso de la República del Perú (2015). Ley n.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial *El Peruano*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1141065>

Congreso de la República del Perú (2016). Ley n.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor. Diario Oficial *El Peruano*. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=11>

Cortes Generales de España (2003). Ley de Protección Integral a las Personas Mayores. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/boe/dias/2003/05/06/pdfs/A17158-17172.pdf>

Defensoría del Pueblo (2021). Supervisión a los servicios de atención para personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad (Serie de Informes Especiales n.º 003-2021-DP). <https://www.defensoria.gob.pe/informes/serie-informes-especiales-n-001-2021-dp/>

Defensoría del Pueblo (2022). Situación de las personas adultas mayores sometidas a restricción de libertad (Informe de Adjuntía n.º 001-2022-DP/ADM). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/03/Informe-de-supervision-sobre-el FUNCIONAMIENTO-de-las-INSTANCIAS-REGIONALES-y-PROVINCIALES-de-concertacion-para-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-.pdf>

Defensoría del Pueblo (2023). Supervisión de servicios de prevención de violencia hacia personas adultas mayores (Informe de Adjuntía n.º 003-2023-DP/ADM). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/06/Informe-de-Adjunt%C3%A3DA-n.%C2%B0-003-2023-DP-ADM.pdf>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

Realizada por ambos autores de manera integrada desde: (i) recojo o adquisición, análisis o interpretación de datos para el trabajo o la concepción o diseño del trabajo; (ii) redacción del trabajo o su revisión crítica al contenido intelectual importante; (iii) aprobación final de la versión que se publicará.

Agradecimientos

Los autores agradecen el apoyo brindado por las instituciones y organismos que facilitaron el desarrollo de esta investigación, en particular al Ministerio de Justicia de Cuba, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú (MIMP), y a los órganos judiciales y fiscalías de ambos países por su colaboración en el acceso a información clave para el análisis. Asimismo, expresan su reconocimiento a los profesionales de la Fiscalía General de la República de Cuba y del Poder Judicial del Perú, así como a los representantes de las organizaciones de protección social que participaron en las entrevistas y aportaron valiosas perspectivas.

Biografía de los autores

Atilio Rodolfo Buendía Giribaldi es doctor en Educación y doctor *honoris causa* en Filosofía de la Educación. Es investigador posdoctoral en Ciencias de la Tierra y el Medio Ambiente por la Universidad de Manizales, Colombia. Actualmente, se desempeña como rector y presidente ejecutivo de la Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID) y director del Colegio Científico Albert Einstein, asociado a la UNESCO. Ha publicado investigaciones en revistas indizadas y cuenta con registro en ORCID, con un enfoque en gestión educativa, innovación pedagógica y políticas públicas. Ha participado en más de 200 eventos científicos internacionales y es autor de varios libros y artículos.

Celin Pérez Nájera es doctora en Ciencias Jurídicas y especialista en Derecho Penal. Fue rectora y actualmente es docente principal en el Departamento de Derecho de la Universidad de Ciego de Ávila «Máximo Gómez Báez». Lidera el Capítulo de Derecho Penal de la Unión de Juristas en Ciego de Ávila y tiene una destacada participación en revistas científicas internacionales. Ha tutorado más de 70 trabajos académicos y dirigido más de 50 publicaciones científicas. Es investigadora en temas de envejecimiento poblacional y protección de la persona mayor.

Correspondencia

celinpn1973@gmail.com



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 225-253

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1388>

El derecho humano al cuidado. Contenido, alcance y su interrelación con otros derechos

The Human Right to Care. Content, Scope and its Interrelation with other Rights

O direito humano ao cuidado. Conteúdo, escopo e sua inter-relação com outros direitos

NEIL ERWIN ÁVILA HUAMÁN

Poder Judicial del Perú

(Huancayo, Perú)

Contacto: navilah@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0003-2836-620X>

RESUMEN

En el presente trabajo se aborda el alcance del reconocimiento del derecho al cuidado no solo como un derecho humano fundamental —derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado—, sino también desde la perspectiva del trabajo, a partir de una revisión de conceptos (entendidos no solo como una actividad, sino también como principios fundamentales), de estudios teóricos, empíricos, y de lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-31/25, la Organización Internacional

del Trabajo, ONU Mujeres, entre otros. El análisis examina también las dimensiones básicas del derecho al cuidado citando las fuentes y diversos principios rectores como la igualdad, universalidad y corresponsabilidad de género. El objetivo central de la presente investigación es dar a conocer el marco conceptual del derecho al cuidado, su contenido, su alcance y su interrelación con otros derechos. Se discuten igualmente las políticas relativas a las licencias por cuidado, por las que, en cierto modo, se hace efectivo el derecho al cuidado; se subraya, además, la necesidad de un debate continuo y permanente, en la medida en que aún existen vacíos en la legislación actual, ello en el marco de la revisión del marco legal de las licencias laborales en el Perú relacionadas con la maternidad, paternidad y el cuidado de familiares enfermos.

Palabras clave: cuidado; derecho al cuidado; enfoque de derechos humanos; dimensiones; licencias.

ABSTRACT

This paper addresses the scope of the recognition of the right to care not only as a fundamental human right (the right to care, to be cared for, and to self-care), but also from a labor perspective, through a review of concepts not only as an activity, but also as fundamental principles, theoretical and empirical studies, as well as what the Inter-American Court of Human Rights has said in Advisory Opinion OC-31/25, the International Labor Organization, the United Nations Women, among others. The analysis also examines the basic dimensions of the right to care, citing sources and various guiding principles such as gender equality, universality, and co-responsibility. The central objective of this research is to make known the conceptual framework of the right to care, its content, scope, and its interrelation with other rights. Policies regarding care leave are also discussed, which, to a certain extent, make the right to care effective. The need for ongoing

and permanent debate is emphasized, given that there are still gaps in current legislation. This is within the framework of the review of the legal framework for maternity, paternity, and care for sick family members in Peru.

Keywords: care; right to care; human rights approach; dimensions; licenses.

RESUMO

Este artigo aborda o alcance do reconhecimento do direito ao cuidado não apenas como um direito humano fundamental (o direito de cuidar, de ser cuidado e de autocuidado), mas também sob uma perspectiva trabalhista, por meio de uma revisão de conceitos não apenas como atividade, mas também como princípios fundamentais, estudos teóricos e empíricos, bem como o que a Corte Interamericana de Direitos Humanos (CIDH) manifestou no Parecer Consultivo OC-31/25, a Organização Internacional do Trabalho, a Organização das Nações Unidas para a Mulher, entre outros. A análise também examina as dimensões básicas do direito ao cuidado, citando fontes e diversos princípios norteadores, como igualdade de gênero, universalidade e corresponsabilidade. O objetivo central desta pesquisa é dar a conhecer o marco conceitual do direito ao cuidado, seu conteúdo, alcance e sua inter-relação com outros direitos. Também são discutidas as políticas relativas à licença-cuidado, que, em certa medida, efetivam o direito ao cuidado. Ressalta-se a necessidade de um debate contínuo e permanente, visto que ainda existem lacunas na legislação vigente. Isso faz parte da revisão do marco legal de maternidade, paternidade e cuidado de familiares doentes no Peru.

Palavras-chave: cuidado; direito ao cuidado; abordagem de direitos humanos; dimensões; licenças.

Recibido: 10/10/2025

Aceptado: 17/12/2025

Revisado: 21/10/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

El derecho humano al cuidado constituye un tema de creciente relevancia en el derecho contemporáneo. En ese marco, el cuidado es conceptualizado como la diligencia o atención puesta para realizar algo correctamente o para evitar un daño. Dicha diligencia engloba una amplia gama de actividades esenciales como la alimentación, la salud (física y mental), la educación, la vivienda, y el desarrollo de habilidades cognitivas, físicas o emocionales. El cuidado es reconocido como un derecho humano que abarca el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-31/25 ha reconocido este derecho como una necesidad básica, ineludible y universal, fundamental tanto para la existencia de la vida humana como para la sostenibilidad de la vida en sociedad.

El cuidado no es un concepto ajeno en el ámbito del derecho. Históricamente, en el derecho civil, se centró en la familia, pero a menudo con regulaciones que priorizaban los intereses individuales sobre los familiares, resultando en una inequidad en el interior del hogar al atribuir las responsabilidades de cuidado mayormente a las mujeres. La transformación actual del derecho de familia demanda la consideración de un enfoque de género y de diversidades sexuales. Análogamente, en el derecho del trabajo, se han regulado licencias y asignaciones económicas familiares desde la seguridad social como medidas de conciliación trabajo-familia, aun así, estas disposiciones han mostrado sesgos de género, con escasas regulaciones dirigidas a los varones, perpetuando así la responsabilidad del cuidado en las mujeres y sin reconocer plenamente los derechos inherentes de quienes se dedican a esta labor.

El presente trabajo tiene como fin explicar el contenido, el alcance y la interrelación del derecho humano al cuidado. La justificación de este estudio se afina en la urgencia de abordar el cuidado no

como una mera provisión de servicios, sino como un derecho humano inalienable fundamental para la sostenibilidad de la vida. La trascendencia de este análisis se acentúa por el mandato de corregir las desigualdades históricas y estructurales, especialmente aquellas vinculadas al género, donde las labores de cuidado no remuneradas recaen desproporcionadamente sobre las mujeres.

Para alcanzar dicho objetivo propuesto, el presente artículo se encuentra organizado al inicio en el que se exponen algunos aspectos generales sobre el cuidado, incluyendo su concepto, las dimensiones básicas (a ser cuidado, a cuidar y al autocuidado), y los principios fundamentales que lo rigen, como la universalidad, la igualdad y la corresponsabilidad social y de género. Seguidamente, se aborda la relación del derecho al cuidado con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y se analizan los actores fundamentales que componen la organización social del cuidado, conocidos como el «diamante del cuidado» (Estado, mercado, familia y comunidad) y, al final, se revisa la situación de las licencias para cuidar en la legislación nacional e internacional, detallando las licencias por maternidad, lactancia materna, paternidad, parentales, y aquellas para cuidados de larga duración.

2. ALGUNOS ASPECTOS GENERALES

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, *cuidado* es «poner diligencia o atención para hacer bien algo o evitar un daño». En tanto que *diligencia* es cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona (Cabanellas, 1993).

El cuidado y los cuidados incluyen innumerables actividades que comprenden la alimentación, la salud, la salud mental, educación, vivienda, como también el desarrollo de habilidades cognitivas, físicas o emocionales (England, Budig y Folbre, 2002).

El cuidado, además de ser un trabajo intenso que debe ser valorado, es un derecho humano: «el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado» (Pautassi, 2007) que se encuentra incorporado en Pactos y Tratados internacionales e integra el corpus de derechos humanos. En tanto derecho, impone obligaciones que deben ser cumplidas en el marco de la definición de políticas universales, transversales, con presupuestos regulares y en base a un enfoque de género, en interdependencia con el conjunto de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y civiles y políticos (DCP) (Pautassi, 2020).

El cuidado en el campo del derecho no resulta ajeno, es así que, lo encontramos en el derecho civil concentrado esencialmente en lo referido a la familia, regulaciones que contemplaban los intereses del individuo sobre el de las familias, en el que, al identificar las responsabilidades de cuidado atribuidas a las mujeres se encuentra una inequidad al interior del hogar. La transformación que viene sufriendo actualmente el derecho de familia nos conduce a considerar el enfoque de género y de diversidades sexuales.

En tanto que, en el derecho de trabajo, desde las medidas de conciliación trabajo-familia con sesgos de género, en términos generales se regulan las licencias, asignaciones económicas familiares desde la seguridad social. Evidentemente aquí se hacen presente los sesgos en las escasas disposiciones referidos a los varones, las disposiciones garantizan las condiciones para que las trabajadoras asalariadas formales puedan desempeñar sus labores, perpetuando el cuidado en las mujeres.

A pesar de ello, las disposiciones laborales no han reconocido derechos propios de las mujeres a cargo del cuidado.

2.1. Definición del derecho al cuidado

Para Pautassi (2020) es un derecho humano de cada persona, con total independencia de cualquier condición o posición que ocupe, y que no se concentra solo en las mujeres.

La definición o el concepto del derecho al cuidado, en los instrumentos internacionales de la región es indudable que no lo vamos a hallar, pero su alcance sí los encontramos en los principales Pactos y Tratados internacionales, así como en el corpus interpretativo de derechos humanos.

Conforme al Compromiso de Buenos Aires (2022), el derecho al cuidado se basa en los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género; también se basa en la no discriminación, la progresividad, no regresividad y la interdependencia. Este derecho —dice— es fundamental para la sostenibilidad de la vida y del planeta e implica reconocer el valor del trabajo de cuidados y asegurar los derechos tanto de quienes los necesitan como de quienes los proveen, así como el derecho de ejercer el autocuidado.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-31/25 del 12 de junio de 2025 solicitada por la República de Argentina reconoce la existencia de un derecho humano al cuidado señalando que el cuidado constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad. En ese marco, ha reconocido también que el cuidado se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal. En esa misma línea señaló que el cuidado es necesario para asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.

En ese sentido, el derecho al cuidado se debe entender como un concepto que trasciende la mera provisión de servicios, siendo reconocido tanto como un trabajo esencial como un derecho humano inalienable fundamental para la sostenibilidad de la vida y del planeta, lo que supone reconocer el valor del trabajo de cuidados y asegurar los

derechos tanto de quienes los necesitan como de quienes los proveen, así como el derecho de ejercer el autocuidado.

2.2. Dimensiones básicas del derecho al cuidado

Ha quedado sentado aquí que el derecho al cuidado es un derecho humano inalienable fundamental para la sostenibilidad de la vida.

A partir del enfoque de derechos humanos, que el cuidado es un derecho humano posibilitó, en primer lugar, centrarlo en la persona, desvinculada de otras condiciones de acceso, como en el caso del trabajo asalariado formal; en segundo lugar, promovió un cambio de escenario en términos de las políticas sociales, al incorporar estándares de derechos humanos y poner un cuño de rutinización de los programas focalizados como única herramienta de intervención pública, y, en tercer lugar, fue apropiado por sus titulares y las organizaciones de la sociedad civil para impulsar una agenda integral que se fue discutiendo en las sucesivas Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe (Pautassi, 2020).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida Opinión Consultiva consideró que el derecho al cuidado comprende el derecho de toda persona a contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren el bienestar integral suyo o de otros y les permitan desarrollar libremente sus proyectos de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. Asimismo, sostuvo que este derecho encuentra su fundamento y alcances en el principio de corresponsabilidad social y familiar, en el principio de solidaridad y no discriminación.

Igualmente ha establecido que el derecho al cuidado tiene tres dimensiones básicas:

i) El derecho a ser cuidado, lo que implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad suficientes y adecuadas para vivir con dignidad.

Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.

ii) El derecho a cuidar, que consiste en el derecho a brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Implica que las personas cuidadoras puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural.

iii) El derecho al autocuidado, implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidadas de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales.

La oportunidad que el reconocimiento del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado trae aparejada en el campo de la institucionalidad, es precisamente la posibilidad de diseñar nuevos arreglos institucionales que articulen sistemas que organicen las demandas crecientes y diversas del cuidado con respuestas integrales (y no feminizadas). No se trata de reconocer el cuidado que asumen las mujeres sino avanzar en su distribución (Pautassi, 2020).

A su turno, por cuidado se entiende todas aquellas actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles elementos físicos —dimensión física (actividades vinculadas con la atención del cuerpo y sus necesidades como la alimentación, la salud, la higiene personal y el descanso) y simbólicos— dimensión simbólica (contiene un componente afectivo y emocional que contribuye al bienestar de toda persona) que les permiten vivir en sociedad, lo que se conoce como la doble dimensión del cuidado.

2.3. Principios fundamentales

2.3.1. Principio de Igualdad. Propende a que todas las personas, sin distinción de edad, género, condición de dependencia u otros tengan los mismos derechos y acceso a los cuidados. La igualdad está íntimamente vinculada a la no discriminación. Este principio viene a ser un componente fundamental y rector del derecho al cuidado.

2.3.2. Principio de Universalidad. Hace referencia a que, el cuidado es un derecho humano de la persona, reconociendo a su vez que todas las personas requieren de cuidado en alguna etapa de sus vidas (infancia, vejez, enfermedad o discapacidad). Posicionar al cuidado como un derecho humano implica que es universal, indivisible e interdependiente, y que sobre todo es reclamable ante los Estados. Este principio es fundamental para todos los sistemas de cuidados y apoyo, sobre todo por su interdependencia e interrelación con todos los derechos humanos.

2.3.3. Principio de Corresponsabilidad Social y de Género. La responsabilidad de los cuidados no recae solo en la familia o el Estado, sino que es compartida por toda la sociedad en su conjunto, existiendo además una corresponsabilidad entre varones y mujeres para redistribuir el trabajo de cuidados. Este principio es esencial para la conceptualización, buscando de manera transformadora la organización social para superar la división sexual del trabajo y garantizar la sostenibilidad de la vida. La corresponsabilidad implica una responsabilidad compartida del cuidado, mientras que la social distribuye el cuidado entre el Estado, la persona, la familia y la comunidad y la de género importa la responsabilidad compartida entre varones y mujeres en el trabajo de cuidado.

2.3.4. Principio de no discriminación. Implica que el derecho al cuidado debe ser garantizado sin distinción, velando porque las personas cuidadoras y quienes son cuidados no sean discriminados por ningún motivo. Opera como un componente esencial para

corregir las desigualdades históricas y estructurales, en especial las que se refieren al género. Al respecto, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-31/25 al referirse a las obligaciones de los Estados en materia del derecho al cuidado, a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación constató que, debido a los estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, las labores de cuidado no remuneradas recaen principalmente sobre las mujeres, quienes desempeñan estos trabajos en una proporción tres veces superior a los hombres.

2.3.5. Principio de progresividad, no regresividad. Importa que todo Estado debe adoptar medidas no solo para garantizar sino para ampliar progresivamente el derecho al cuidado, en la medida de sus capacidades y recursos. El principio de progresividad implica que el Estado parte tiene una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos.

2.3.6. Principio de interdependencia. Reconoce que las personas dependen unas de otras y que el cuidado es una función social fundamental para la vida y la dignidad humana. El derecho al cuidado como un derecho humano no debe existir de forma aislada, sino en estrecha relación con otros derechos humanos y dimensiones de la vida social y ambiental y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad.

2.3.7. Principio de dignidad. Insiste en que el cuidado debe ejercerse con pleno respeto a la dignidad humana, la autonomía, el bienestar físico, mental y emocional de todas las personas. Es un elemento esencial que define tanto el derecho al cuidado como el derecho de las personas que lo reciben y lo brindan. Este principio por tanto viene a constituir un pilar ético y legal que garantiza que el derecho al cuidado se preste y ejerza de manera que respete la autonomía de las personas y asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

3. RELACIÓN DEL DERECHO AL CUIDADO Y LOS DESCASOS

En la referida Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la relación existente entre el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En relación con el derecho al trabajo, sostuvo que las labores de cuidado constituyen un trabajo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en consecuencia, indicó que los Estados parte deben garantizar progresivamente a las personas trabajadoras de cuidados remunerados —como aquellas que se desempeñan en guarderías, escuelas y centros médicos— los mismos derechos que a cualquier otro trabajador. Asimismo, señaló que las personas que realizan labores de cuidado, no remuneradas, esto es, aquellas que se efectúan sin contraprestación económica —usualmente al interior de los hogares—, deben gozar progresivamente de un conjunto de garantías mínimas de seguridad social dirigidas a garantizar su salud, dignidad y autocuidado.

3.1. Actores fundamentales en la organización social del cuidado

De acuerdo con lo señalado por Razavi (2007), las aristas que integran el «diamante del cuidado y del bienestar», es decir, cómo se distribuyen las responsabilidades y los actores del cuidado en una comunidad, son:

- i) **El Estado**, en tanto regulador de las relaciones sociales y proveedor de servicios. El Estado, a través de las políticas públicas y los servicios que ofrece, debe asegurar el cuidado de la población, sea mediante regulaciones, subsidios o centros de cuidado. En América Latina no se han definido políticas públicas integrales; tampoco se han producido cambios relevantes en la organización familiar del cuidado, donde los varones siguen sin realizar el trabajo de cuidados de manera activa. (Pautassi, 2020)
- ii) **El mercado**, como espacio de empleo y también como proveedor de servicios privados de cuidado, tales como servicios

de salud, transporte, cuidadoras y cuidadores privados. Está constituido por empresas y organizaciones que ofrecen servicios de cuidado remunerado como guarderías, cuidado de personas mayores o servicios de salud.

La Organización Internacional del Trabajo (2019) ha establecido que el trabajo de cuidados es una prioridad como consecuencia de la adopción del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5, reconociendo y valorando el trabajo de cuidados no remunerado, y proponiendo como vías de satisfacción la prestación de servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la OC-31/25 sostuvo que las labores de cuidado no remuneradas constituyen un aporte significativo al producto interno bruto (PIB) de los países que, salvo excepciones, se encuentra invisibilizado, por lo que concluyó que los Estados deben adoptar medidas para revertir los estereotipos que llevan a tal distribución inequitativa y para garantizar el ejercicio de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes que se dedican a labores de cuidado no remuneradas en condiciones de igualdad.

iii) Las familias, donde recae actualmente la mayor carga de las responsabilidades de cuidado, con las diferencias de género señaladas. Constituyen el núcleo tradicional del cuidado, el que a menudo recae de forma desproporcionada en las mujeres. Evidentemente, esta distribución inequitativa constituye a todas luces un obstáculo para el ejercicio de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la educación de las mujeres, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad.

Según ONU Mujeres, ante una limitada oferta pública de servicios e infraestructura de cuidado (pocos espacios de cuidado infantil, jornadas escolares simples e incompatibles con jornadas laborales, horarios acortados para la atención de la salud en ámbitos públicos, y un sistema de transporte que no responde a las necesidades

de las familias), solo aquellas familias que puedan asumir esos costos adquieren servicios para el cuidado en el mercado.

iv) La comunidad, que incluye actores como los sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y barriales. Consiste en la creación de servicios y redes de apoyo informales y solidarias dentro de la comunidad para brindar cuidado a quienes lo necesitan.

Estas cuatro aristas del diamante, a su vez, requieren que se garantice tiempo para cuidar, dinero, e infraestructura y servicios para asumirlo (Ellingstaeter, 1999).

En suma, los varones no asumen plenamente sus responsabilidades respecto de sus hijas e hijos o a sus progenitores; las empresas y los empleadores, en general, no cumplen con sus obligaciones en relación con proveer tiempo, dinero e infraestructura para asumir los cuidados; y el Estado no universaliza las prestaciones (Pautassi, 2020).

Las directrices de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos (2020), respecto de las definiciones de los grupos en condiciones de vulnerabilidad, establecen como mandato el abordaje desde un enfoque de género, recomendando la adopción de medidas específicas para reducir el impacto de la crisis sobre las mujeres, debido al trabajo de cuidados y a que asumen la mayor cantidad de tareas domésticas, con afectación en la salud y el empleo, debido a los mayores niveles de informalidad laboral y exposición al despido.

En este extremo, asimismo, resulta sumamente importante anotar acerca de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia y su vinculación con el derecho al cuidado. En efecto, las 100 Reglas de Brasilia, al ser producto del trabajo llevado a cabo en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, el año 2008, tuvieron como eje central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de especial vulnerabilidad. Dicho instrumento fue posteriormente

actualizado en la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar los días 18, 19 y 20 de abril de 2018, en la ciudad de Quito, Ecuador. El Poder Judicial del Perú, desde su adhesión, aprobada en la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2010, promueve la cultura jurídica para beneficio de los ciudadanos, especialmente de las personas y grupos vulnerables (Tello, 2020, p. 16). En ese sentido, las 100 Reglas resultan ser un instrumento eficaz en el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta, con carácter general, a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, dado que estas encuentran obstáculos mayores para el ejercicio de sus derechos (Timana y Vega, 2023, p. 183). Mientras que el derecho al cuidado, viene a ser un derecho a recibir apoyos y atenciones necesarios, suficientes y de calidad para poder vivir con dignidad; por lo que al tener las 100 Reglas como objeto la protección de las personas más vulnerables, ello se vincula con este derecho, en la medida de que ambas buscan la protección de las personas desde distintas perspectivas: el cuidado, a partir del bienestar integral, y las 100 Reglas, desde el acceso a la justicia para poder hacer valer sus derechos.

Conforme con lo que hemos venido desarrollando, asimismo, el derecho al cuidado se articula con las 100 Reglas de Brasilia, en la medida en que las tareas de cuidado generan vulnerabilidad jurídica (falta de tiempo, recursos o licencias); las mujeres cuidadoras requieren medidas especiales para participar en procesos judiciales sin sufrir una mayor carga; y la justicia debe adaptarse a las condiciones reales de quienes cuidan, no al revés.

Siendo ello así, para una efectiva vinculación entre el derecho al cuidado con las 100 Reglas de Brasilia, se requiere de:

- a) Un reconocimiento explícito por parte de los sistemas judiciales del derecho al cuidado como factor de vulnerabilidad. Esto es, deben identificar a las personas cuidadoras como grupo prioritario.
- b) El dictado de medidas de adecuación en el proceso, como horarios flexibles, audiencias virtuales, simplificación de trámites, entre otros.
- c) La introducción de la perspectiva de género con carácter obligatorio: todo análisis judicial deberá considerar cargas diferenciadas según género, impacto sobre la autonomía económica y riesgos de violencia económica.
- d) Formulación de políticas públicas: la justicia debe articularse con las políticas laborales (licencias igualitarias, derecho a la desconexión), así como sistemas de cuidados e instituciones de protección social.

3.2. Licencias para cuidar

Las políticas relativas a las licencias por cuidado son el conjunto de medidas que establecen tiempos para el cuidado, seguridad en los ingresos y derechos tanto de las personas que reciben cuidados como de las que cuidan, CEPAL (2025).

3.2.1. Licencias por maternidad

De acuerdo con lo señalado Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2025), la licencia remunerada por maternidad es un derecho humano para atender una cuestión que concierne a la sociedad en su conjunto, en la medida en que la maternidad no es solo una función biológica, sino también una función social. Comprende un período de descanso, remunerado con protección del empleo y no discriminación, que se concede a las mujeres gestantes y puérperas hacia el final del embarazo y que continúa

inmediatamente después del parto, con la finalidad de salvaguardar la salud de la mujer, al permitir la recuperación física y mental por los cambios fisiológicos; asimismo, favorece el desarrollo integral de niñas y niños en sus primeros meses de vida. Como tal, se suele conceder a las madres biológicas, incluidas las madres sustitutas y las adoptivas, y puede, a veces, transferirse a otras personas encargadas del cuidado en el grupo familiar. Una protección de la maternidad adecuada prevé: a) tiempo suficiente de ausencia del trabajo, antes y después del parto; b) prestaciones monetarias y médicas para sustituir los ingresos y proporcionar atención; c) pausas para la lactancia; d) protección de la salud para mujeres embarazadas y lactantes; y e) protección frente a la discriminación o el despido por motivos de embarazo y maternidad, lo cual implica el derecho a regresar al mismo puesto de trabajo o uno equivalente (OIT, 2024).

En el Perú, de acuerdo con la Ley n.º 26644, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de junio de 1996, que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y posnatal de la trabajadora gestante, modificada por la Ley n.º 30367, que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su período de descanso, la licencia por maternidad se otorga por 98 días calendario de descanso remunerado, divididos en 49 días de descanso prenatal y 49 días de descanso posnatal. En caso de nacimiento múltiple (mellizos, trillizos, etc.) o de nacimiento de un niño prematuro o con discapacidad, el posnatal se ampliará por 30 días naturales adicionales. EsSalud cubre el 100 % de la licencia. Asimismo, la ley protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario o injustificado durante el embarazo y por un tiempo establecido después del parto.

3.2.2. Lactancia materna

El Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000, de la OIT establece que los acuerdos internacionales plantean que todas las

mujeres deberían tener derecho a interrupciones diarias durante la jornada de trabajo para la lactancia materna, contabilizadas como tiempo de trabajo y remuneradas, y que dicho tiempo podría ser agrupado en un solo tramo al comienzo o final de la jornada.

Para CEPAL (2025), las instalaciones para la lactancia o lactarios en el lugar de trabajo son un elemento esencial para propiciar y mantener la lactancia materna. En cuanto a este derecho, en nuestro país, se encuentra sustentada en la Ley n.^o 27240 que otorga permiso por lactancia materna, modificada por las leyes n.^o 27591 y 28731. Dicha normativa prevé que la madre trabajadora, al término del período posnatal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, hasta que su hijo tenga un año. En caso de parto múltiple, el permiso por lactancia materna se incrementará en una hora más al día. Este permiso podrá ser fraccionado en dos tramos iguales de 30 minutos cada uno dentro de su jornada laboral; en ningún caso será materia de descuento. La madre trabajadora y su empleador podrán convenir el horario en que se ejercerá el derecho de lactancia materna. Este derecho otorgado por ley no podrá ser compensado ni sustituido por ningún otro beneficio. Asimismo, la Ley n.^o 27403 precisa que la hora diaria de permiso por lactancia materna se considera como efectivamente laborada para todo efecto legal, incluyéndose el goce de la remuneración correspondiente.

Queda totalmente prohibido despedir o no renovar el contrato de una trabajadora por motivos relacionados con el período de lactancia.

En caso de incumplimiento por parte del empleador, ello constituye infracción muy grave, que puede ser denunciada ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).

3.2.3. Lactancia por paternidad

Para Alfaro (2019), las licencias por paternidad se enmarcan en el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades entre

mujeres y hombres; a su vez, tienen una relación directa con el principio del interés superior del niño y niña, y son parte del derecho a cuidar de los padres.

En el derecho al cuidado en América Latina y el Caribe, ONU Mujeres (2025), desde el punto de vista de la igualdad de género, este tipo de licencias, donde el sujeto de derecho es el padre, aun siendo reducidas, favorecen la modificación de estereotipos y prácticas culturales que asignan el trabajo del hogar y la crianza de hijas e hijos, de manera exclusiva, a las mujeres.

Para la OIT (2024), en varios países de América Latina y el Caribe se vienen produciendo cambios graduales y sostenidos hacia la ampliación de licencias de paternidad debidamente remuneradas, inclusivas y de goce obligatorio, para revertir la tendencia identificada en los estudios regionales que muestran su bajo uso. Asimismo, durante la última década, también se ha producido un cambio en el apoyo que los empleadores ofrecen para facilitar a los nuevos padres la conciliación entre la vida laboral y familiar.

En el caso peruano, la Ley n.º 30807, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 05 de julio de 2018, modifica la Ley n.º 29409, que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, y establece una duración de 10 días calendarios consecutivos en caso de parto natural o cesárea. Dicha licencia puede extenderse a 20 días en caso de nacimientos prematuros o múltiples y hasta 30 días si el niño nace con alguna enfermedad congénita terminal o discapacidad severa, o si la madre, que dio a luz, presenta enfermedad grave de salud. Igualmente, el padre cuenta con la flexibilidad de iniciar la licencia dentro de los 30 días siguientes al nacimiento, o antes: desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico, o a partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto, si se presenta un certificado médico que lo acredite.

3.2.4. Licencias parentales

El Compromiso de Buenos Aires llama a diseñar y aplicar políticas de Estado que favorezcan la corresponsabilidad de género y permitan superar los estereotipos sexistas mediante el establecimiento de licencias parentales para las diversas formas de familias, permisos de paternidad irrenunciables e intransferibles, y otros permisos de cuidados para personas en situación de dependencia.

Para Guezmes y Vaeza (2023), la licencia parental consiste en un periodo de licencia más amplio, con protección del empleo, que se pone a disposición de cualquiera de los progenitores para permitirles cuidar de su hija o hijo después de que expire la licencia por maternidad o paternidad.

3.2.5. Licencias para cuidados de larga duración

La Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de la OIT (1981) plantea el establecimiento de una licencia para atender a hijos e hijas o familiares directos que necesitan cuidados por enfermedad.

Para el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2025), la licencia para cuidados de larga duración permite atender a familiares enfermos o en situación de dependencia que precisan apoyo en sus actividades cotidianas, de manera temporal o permanente.

De acuerdo con la Ley n.º 30012 que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o que sufren accidente grave, modificada por Ley n.º 31041, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, la norma fija como objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia cuando tenga un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente, o persona bajo su curatela o

tutela, enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo.

Esta licencia es otorgada por el plazo máximo de siete días calendario, con goce de haber. De ser necesario más días de licencia, estos son concedidos por un lapso adicional no mayor de treinta días, a cuenta del derecho vacacional. En caso de existir una situación excepcional que haga ineludible la asistencia al familiar directo, fuera de dicho plazo, se pueden compensar las horas utilizadas para dicho fin con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador.

En caso de que el hijo, niño o adolescente menor de 18 años sea diagnosticado de cáncer por el médico especialista, de modo excepcional y por única vez, se otorga licencia con goce de haber por un período no mayor a un año y de acuerdo con las necesidades del trabajador. Dicha licencia será financiada, los primeros veintiún (21) días, por el empleador, y el tiempo restante por EsSalud.

3.2.6. Licencias de maternidad y paternidad para estudiantes

En El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe ONU Mujeres (2025), se señala que la mayoría de los países de América Latina y el Caribe han avanzado en la protección de la niñez en casos de embarazo durante la educación básica o secundaria, a fin de evitar la deserción escolar. Sin embargo, el desarrollo de la legislación no contempla el derecho de estudiantes de nivel superior, universitario o terciario, a las licencias de maternidad y paternidad. De esta manera, muchas veces las madres y los padres que estudian se ven obligados a alterar sus cargas académicas, retardar o abandonar sus estudios, situación que afecta principalmente a las mujeres, dada la injusta organización social del cuidado y el triple rol de mujeres-madres-estudiantes universitarias.

Para el caso cubano y colombiano, se garantizan los derechos de las estudiantes gestantes, en período de lactancia y en licencia de paternidad, debidamente certificadas, en las instituciones educativas,

con el objeto de que no se les afecten sus derechos humanos fundamentales y puedan seguir con sus actividades académicas sin poner en riesgo su propia vida, la del niño o del feto en gestación.

En el Perú, aún no se ha llegado a legislar sobre este tipo de licencias para estudiantes.

4. CONCLUSIONES

A partir del contenido del presente trabajo se pueden extraer las ideas centrales y definitivas que operan como las conclusiones esenciales del estudio:

1. En referencia directa al reconocimiento del cuidado como derecho humano fundamental, el cuidado es un derecho humano y se conceptualiza como el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Dicho derecho, además, es inalienable y fundamental para la sostenibilidad de la vida y del planeta.

2. En cuanto al alcance y naturaleza del derecho al cuidado, el cuidado es una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende la existencia de la vida humana y el funcionamiento de la vida en sociedad. Asimismo, el derecho al cuidado debe entenderse como un concepto que trasciende la mera provisión de servicios y no se concentra solo en las mujeres. El concepto se basa en principios esenciales como la igualdad, la universalidad y la corresponsabilidad social y de género. En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-31/25, ha reconocido formalmente la existencia de este derecho, determinando que tiene tres dimensiones básicas: el derecho a ser cuidado (recibir atenciones de calidad suficientes para vivir con dignidad); el derecho a cuidar (brindar cuidados en condiciones dignas, remuneradas o no); y el derecho al autocuidado (procurar el propio bienestar).

3. El vínculo entre el derecho al cuidado y las 100 Reglas de Brasilia se da porque ambas tienen como objetivo proteger a las personas

que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad desde distintas perspectivas. En el entendido de que el derecho al cuidado viene a ser un componente fundamental de la igualdad sustantiva, este revela desigualdades estructurales que afectan de manera particular a las mujeres, por lo que las 100 Reglas de Brasilia ofrecen un conjunto de normas prácticas para atender dichas desigualdades desde el sistema de justicia, visibilizando la vulnerabilidad derivada de las responsabilidades de cuidado. En la medida de que se integren ambos enfoques, ello permitirá avanzar hacia una justicia más accesible, sensible al género y consciente de las condiciones reales de vida de quienes cuidan, contribuyendo a la transformación de prácticas discriminatorias arraigadas tanto en el ámbito laboral como en el familiar y social.

4. En lo que respecta al impacto social y la carga desigual de cuidados, la institucionalidad debe aprovechar el reconocimiento de este derecho para diseñar nuevos arreglos institucionales que articulen sistemas que organicen las demandas de cuidado con respuestas integrales (y no feminizadas), avanzando en su distribución y no solo en su reconocimiento.

El trabajo de cuidado no remunerado constituye un aporte significativo al producto interno bruto (PIB) de los países, el cual se encuentra invisibilizado.

Debido a los estereotipos negativos de género y patrones socioculturales, el trabajo de cuidado no remunerado recae principalmente sobre las mujeres; así, esta distribución inequitativa resulta ser un obstáculo para el ejercicio de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la educación de las mujeres.

El cuidado, incluidas las labores no remuneradas, es considerado un trabajo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Finalmente en relación con la responsabilidad de los Estados, el reconocimiento del cuidado como derecho humano importa que es universal, indivisible, interdependiente y reclamable ante los Estados. El Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas no solo para garantizarlo, sino para ampliar progresivamente el derecho al cuidado; en esa medida, los Estados deben garantizar progresivamente los mismos derechos a las personas trabajadoras de cuidados remunerados y deben otorgar garantías mínimas de seguridad social a las personas que se dedican a labores de cuidado no remuneradas.

REFERENCIAS

- Alfaro, B. (2019, 11 de junio). Paternidades 2.0: los papás del futuro. *La Nación*. <https://www.nacion.com/revista-perfil/vida/paternidades-20-los-papas-del-futuro/CGXPUJ5IZFG65GASENFK4HP73M/story/>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta.
- Comisión Económica para América Latina (CEPAL), Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2025). *El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe: avances normativos*. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Estudios (4) CEPAL.
- Ellingsaeter, A. L. (1999). Dual Breadwinners between State and Market. En R. Crompton (ed.), *Restructuring gender relations and employment. The Decline of the Male Breadwinner* (pp. 364-365). Oxford University Press.
- England, P., Budig, M. y Folbre, N. (2002). Wages of Virtue: The Relative Pay of Care Work. *Social Problems*, 49(4), 455-473.

- Guezmes, A. y Vaeza, M. (coords.). (2023). *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género.* (LC/TS.2022/175/Rev.1) CEPAL.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos. (2020). *COVID-19 and Women's Human Rights: Guidance* (15 de abril de 2020).
- Organización Internacional del Trabajo. (2019). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente.* https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633168/lang--es/index.htm
- Organización Internacional del Trabajo. (2024a). *El trabajo decente y la economía del cuidado* (Conferencia Internacional del Trabajo, 112.a reunión, Informe VI). <https://www.ilo.org/es/media/534406/download>
- Pautassi, L. (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos.* Serie Mujer y Desarrollo, n.º 87. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (CEPAL).
- Pautassi, L. (2020). La centralidad del derecho al cuidado en la crisis del COVID-19 en América Latina. Oportunidades en riesgo. *IUS VERITAS* (61). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/23075>
- Razavi, S. (2007). *The Political and Social Economy of Care in a Development Context.* United Nations Research Institute for Social Development (UNRISD). <https://cdn.unrisd.org/assets/library/papers/pdf-files/razavi-paper.pdf>
- Real Academia Española (s. f.). Cuidado. *Diccionario de la lengua española.* <https://dle.rae.es/cuidado>

Tello, J. (2020). El servicio de justicia itinerante. *Revista Llapanchikpaq Justicia*, 1(1), 15-38. <https://doi.org/10.51197/lj.v1i1.2>

Timaná, M. y Vega, A. (2023). Las 100 Reglas de Brasilia como herramienta para enfrentar las barreras de acceso a la justicia: el enfoque de género como factor de vulnerabilidad. *Revista Llapanchikpaq Justicia*, 5(7), 181-202. <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.871>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). *Compromiso de Buenos Aires* (LC/CRM.15/6/Rev.1). <https://conferenciamujer.cepal.org/66m/es/documentos/compromiso-buenos-aires>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025). *Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025 (Solicitada por la República Argentina): Resumen oficial.* https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_31_es.pdf?utm_source=chatgpt.com

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (actualizadas en 2018).

Ley n.º 26644. Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante. Diario Oficial *El Peruano* (27 de junio de 1996). [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/285019/256811_L26644-1996.pdf?20190110-18386-1kx6s9k.pdf?v=1547178205](https://cdn。www.gob.pe/uploads/document/file/285019/256811_L26644-1996.pdf?20190110-18386-1kx6s9k.pdf?v=1547178205)

Ley n.º 27240. Ley que otorga permiso por lactancia materna. Diario Oficial *El Peruano* (23 de diciembre de 1999).

Ley n.º 27403. Ley que precisa los alcance de permiso por lactancia materna. Diario Oficial *El Peruano* (20 de enero de 2001). https://cdn。www.gob.pe/uploads/document/file/284147/255935_L27403-2001.pdf?20190110-18386-jc2xs4.pdf?v=1547177392

Ley n.^o 27591. Ley que equipara la duración del permiso por lactancia de la madre trabajadora del régimen privado con el público. Diario Oficial *El Peruano* (13 de diciembre de 2001). https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_matconciliacion_activlaboral_y_vidafamiliar/polit_flexibilidadlaboral/5_Ley_27591.pdf

Ley n.^o 28731. Ley que amplía la duración del permiso por lactancia materna. Diario Oficial *El Peruano* (13 de mayo de 2006). [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F4B44C4B0060F3C405257E28006ED20A/\\$FILE/3LEY_27240_23_12_1999.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F4B44C4B0060F3C405257E28006ED20A/$FILE/3LEY_27240_23_12_1999.pdf)

Ley n.^o 29409. Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada. Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.^o 30012. Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufren accidente grave. Diario Oficial *El Peruano* (17 de abril de 2013).

Ley n.^o 30367. Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su período de descanso. Diario Oficial *El Peruano* (25 de noviembre de 2015).

Ley n.^o 30807. Ley que modifica la Ley n.^o 29409 que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada. Diario Oficial *El Peruano* (05 de julio de 2018).

Ley n.^o 31041. Ley de urgencia médica para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y del adolescente. Diario Oficial *El Peruano* (02 de septiembre de 2020). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1881519-1>

Organización Internacional del Trabajo. (1981). *R165* -

Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (165) NORMLEX. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312503

Organización Internacional del Trabajo. (2000). (Convenio sobre la protección de la maternidad (183) NORMLEX. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C183

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflictos de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La contribución del autor en el presente artículo es completa, de acuerdo con lo siguiente: (i) recojo o adquisición, análisis o interpretación de datos para el trabajo o la concepción o diseño del trabajo; (ii) redacción del trabajo o su revisión crítica al contenido intelectual importante; (iii) aprobación final de la versión que se publicará.

Agradecimientos

El autor agradece a la directora de la revista *Llapanchikpaq: Justicia*, Janet Ofelia Tello Gilardi, por la invitación a participar en la publicación del presente artículo, así como a los integrantes del Comité Editorial por la oportunidad. Asimismo, expresa su agradecimiento al Dr. William Fernández Espinoza por sus observaciones y revisiones para la elaboración del presente manuscrito.

Biografía del autor

Neil Erwin Ávila Huamán es doctor en Derecho y magíster en Derecho Civil y Comercial. Asimismo, cuenta con estudios de maestría en Gestión Pública y realizó una pasantía en la Universidad de Jaén (España), orientada al acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Se desempeña como docente en diversas universidades y en la Academia de la Magistratura del Perú, donde actualmente es docente principal. En el ámbito

institucional, como coordinador de la Comisión de Acceso a la Justicia, ha impulsado iniciativas como la «Justicia Itinerante» y la «Promoción de la Cultura Jurídica Ciudadana», con el objetivo de acercar los servicios judiciales a poblaciones vulnerables. Además, ha liderado proyectos de investigación vinculados a la inconcurrencia de justiciables a audiencias y su impacto en la resolución de conflictos por violencia familiar, así como a las dificultades en el juzgamiento anticipado en procesos laborales, contribuyendo al análisis y mejora de procesos judiciales en su jurisdicción.

Estas experiencias dan cuenta de su trayectoria académica y profesional, así como su participación en iniciativas institucionales y proyectos de investigación vinculados al acceso a la justicia, y al análisis de prácticas y procedimientos judiciales.

Correspondencia

navilah@pj.gob.pe



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 255-275

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.823>

El incremento de las bandas criminales en el Perú y la necesidad de creación de fiscalías especializadas para investigarlas

Increase of Criminal Gangs in Peru and the Need to Create Specialized Prosecutor's Offices to Investigate Them

O aumento de quadrilhas criminosas no Peru e a necessidade de criar promotores especializados para investigá-las

EDWIN RAMOS HERRERA

Ministerio Público - Distrito Fiscal de Santa
(Casma-Áncash-Perú)

Contacto: edramosdj@mpfn.gob.pe

<https://orcid.org/0009-0003-6100-8161>

RESUMEN

En esta investigación se destaca la necesidad de crear fiscalías especializadas para los casos de bandas criminales. Para ello, se ha tomado en cuenta, por una parte, la forma en que se viene abordando la investigación de los delitos cometidos por organizaciones criminales y las principales diferenciaciones entre ambos tipos penales; y, por otra parte, tanto las Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia (enero-marzo 2023, abril-junio 2023, octubre-diciembre

2021), el Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2015- 2019 — Visión Departamental, Provincial y Distrital, y las Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia (abril-junio 2022), elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, con la finalidad de establecer el porcentaje de incidencia de los delitos cometidos por bandas criminales.

Palabras clave: banda criminal; organizaciones criminales; estadísticas; criminalidad.

ABSTRACT

This research reflects the interest in highlighting the need to create specialized prosecutor's offices for cases of criminal gangs, for which it has taken into account, on the one hand, the way in which crimes committed by criminal organizations have been addressed. and the main differentiations between both types of crimes and, on the other hand, both the Crime, Citizen Security and Violence Statistics; January-March 2023, April-June 2023, October-December 2021, the Statistical Yearbook of Crime and Citizen Security, 2015-2019 - Departmental, Provincial and District Vision and the Statistics of Crime, Citizen Security and Violence, April-June 2022; prepared by the National Institute of Statistics and Informatics, with the purpose of establishing the percentage of incidence of crimes committed by criminal gangs.

Keywords: criminal band; criminal organizations; statistics; criminality.

RESUMO

Esta investigação reflecte o interesse em evidenciar a necessidade de criação de Ministérios Públicos especializados para os casos de gangues criminosas, para o que se teve em conta, por um lado, a forma como têm sido abordados os crimes cometidos por organizações criminosas e as principais diferenciações entre os dois tipos de crimes e, por outro

lado, ambas as Estatísticas de Crime, Segurança Cidadã e Violência; Janeiro-Março de 2023, Abril-Junho de 2023, Outubro-Dezembro de 2021, Anuário Estatístico da Criminalidade e Segurança Cidadã, 2015-2019 - Visão Departamental, Provincial e Distrital e Estatísticas da Criminalidade, Segurança Cidadã e Violência, Abril-Junho de 2022; elaborado pelo Instituto Nacional de Estatística e Informática, com o objetivo de estabelecer a percentagem de incidência de crimes cometidos por quadrilhas criminosas.

Palavras-chave: bando criminoso; organizações criminosas; estatísticas; criminalidade.

Recibido: 03/08/2025

Revisado: 15/08/2025

Aceptado: 25/09/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

En el marco de la Ley Orgánica del Ministerio Público progresivamente se ha concretado en los últimos años la creación de fiscalías especializadas en el Perú, por ejemplo, en delitos de corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, materia ambiental, tráfico ilícito de drogas, delitos de trata de personas, delitos tributarios, delitos aduaneros y contra la propiedad intelectual. En el año 2018, se crearon fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; y, posteriormente, fiscalías en derechos humanos e interculturalidad.

Ello se ha debido al incremento de la delincuencia y a la búsqueda por parte del Ministerio Público de contrarrestarla, con miras también al cumplimiento de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad y, en concreto, de la regla 10; asimismo, se busca evitar la revictimización, como lo prevé la Regla 12, sobre todo en el marco de un proceso penal y frente al nivel de incidencia de la comisión de delitos por bandas criminales en el país. Lo contrario implicaría dejar a la víctima a su suerte, quien,

además, por denunciar o acudir a las diligencias de los actos de investigación dispuestos por Fiscalía, podría correr el riesgo de sufrir represalias. Para evitar ello, el Estado ha elaborado la Política Nacional Multisectorial de la lucha contra el crimen organizado 2019-2030, cuyo objetivo 4 plantea fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.

Es en ese sentido que, de la revisión que se ha realizado de los reportes elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, se ha podido advertir que el número de bandas desarticuladas del período comprendido entre los años 2016 a 2021 se mantiene, oscilando en un promedio de 3000 bandas desarticuladas anualmente. En Áncash, comparando los períodos abril-junio 2022 con los períodos abril-junio 2021, el incremento ha sido exponencial en una cifra de 550.0 %.

Como consecuencia de lo referido, se busca sugerir la creación de Fiscalías Especializadas para los casos de bandas criminales, lo cual repercutirá en un mejor trabajo articulado entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú y sería medible estadísticamente mediante reportes oficiales con el número de sentencias obtenidas, así como la proyección de un menor número de nuevas bandas criminales en los diferentes departamentos del país.

2. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Alfaro (2020) recuerda que el crimen organizado, como un fenómeno global, ha sufrido una gran evolución, pues desde el siglo XVI se advierte de grupos criminales, o las llamadas familias criminales, que operan fuera de sus territorios y tratan de expandirse para ganar poder. La realidad muestra que el crimen organizado siempre ha existido en el país, pero no hay una supervisión independiente. Hoy se ven realidades como el «caso Lavajato» que muestran el alcance del crimen organizado y evidencian que el objetivo de cualquier crimen

organizado, en la mayoría de los casos, requiere que se lleven a cabo actividades corruptas como parte de sus logros (pp. 12-13).

Esta tipificación de un delito de organización criminal se fundamenta en dar una respuesta eficaz contra este fenómeno, respetando los principios básicos del Estado de derecho. Ello supone tener en cuenta la gravedad o el daño que constituye la pertenencia a una organización, atendiendo al principio de lesividad. De ahí que, una vez constituida, la organización es independiente de sus afiliados individuales, y estos se hacen intercambiables. Por lo tanto, el peligro de delinquir se canaliza a través de la organización porque el proyecto delictivo sobrevive independientemente de individuos específicos que forman un grupo que fortalece la voluntad delictiva de los integrantes, cubriendo la responsabilidad dentro de la organización (Navarrete, 2018, pp. 22-23).

El fenómeno de la criminalidad organizada ha crecido y evolucionado con el tiempo. Actualmente, este fenómeno está relacionado con casos de corrupción política y se ha valido de las nuevas tecnologías para generar nuevas redes. Asimismo, la evolución en el fenómeno de la criminalidad organizada también ha supuesto que la estructura de la organización se modifique. Ello se debe a que la criminalidad organizada no se puede circunscribir a una única tipología, puesto que la organización puede manifestarse a través de distintas estructuras que pueden no estar vinculadas a una jerarquía, una familia o una etnia (Rodríguez, 2022, p. 226).

Se trata, por tanto, de un delito con una estructura compleja y alternativa. Su ubicación sistemática lo vincula a bienes jurídicos de carácter colectivo y funcional, que corresponden a la necesidad que tiene un grupo social de poder contar con condiciones de paz o tranquilidad para el desarrollo de sus relaciones cotidianas y personales, y que el Estado está obligado a proveer y garantizar. Es decir, el legislador tipifica como delito la formación o existencia de una organización

criminal, que por sí misma crea un riesgo o peligro en la población y perturba la paz interna y externa, vinculándola a una actividad delictiva potencial o latente (Prado, 2019, p. 65).

Refiere Navarrete (2018) que adoptar tomar medidas enérgicas contra una organización criminal significa tejer los cimientos de su estructura. No cabe duda de que los elementos antes señalados están íntimamente relacionados con la permanencia y el pluralismo de la persona, lo que demuestra claramente que estos elementos no constituyen por sí mismos la existencia de una organización criminal, como sucede en el caso de la cocreación, que se logra con el auxilio de la ley n.^o 30077 para perseguir y castigar mejor al crimen organizado (p. 87).

Como sostiene Prado (2019) en lo que concierne al artículo 317 del Código Penal, se debe reducir la descripción característica de las organizaciones delictivas, y resaltar únicamente la conducta y los objetivos delictivos de la organización delictiva; es decir, se excluyen otras características posiblemente derivadas de la teoría o la jurisprudencia. Asimismo, se debe estructurar mejor el catálogo de agravantes específicos e incluir una disposición sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas involucradas en la planificación, realización o encubrimiento de un delito (p. 88).

Portocarrero (2022) sostiene que el número de delitos cometidos por organizaciones criminales crece de manera alarmante en el país. La política pública no ha sido totalmente efectiva en la solución del problema, creando una sensación de inseguridad entre la población. Se necesita una mayor y mejor presencia estatal, y esta presencia debe sustentarse en un análisis del fenómeno delictivo en todas sus formas, teniendo en cuenta que los ejecutores del sistema de justicia tienen la misma visión del fenómeno. Ello exige actuar de conformidad con los mecanismos procesales existentes, respetando las garantías constitucionales y el debido proceso, pero procurando siempre que la

respuesta que se adopte se base en una política nacional bien pensada y en el resultado del trabajo en curso para desarrollar planes de acción de corto, mediano y largo plazo que involucren a los diversos sectores en respuesta a este tipo de delitos (p. 52).

3. DIFERENCIANDO LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE LA BANDA CRIMINAL

Para hacer frente al fenómeno complejo del crimen organizado en la sociedad moderna, la mayoría de los países del mundo ha creado o incorporado diferentes categorías y tipos de criminalidad: crimen organizado, criminalidad de bandas, etc. (Roque, 2021, p. 49).

Mediante el Acuerdo Plenario n.^o 8-2019 se han aclarado las dudas sobre los componentes normativos, oportunidad y presupuestos de aplicación entre la organización criminal regulada en el artículo 317 del Código Penal y la banda criminal regulada en el artículo 317-B.

Así, se ha establecido que la banda criminal es una estructura criminal de menor complejidad operativa y funcional frente a la de una organización criminal. En esa línea, la banda criminal ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la delincuencia común urbana, es decir, dedicada a la comisión de delitos comunes de despojo, mayormente artesanal y violento. En cambio, la organización criminal se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales, o a la producción de bienes y servicios ilegales propios del crimen organizado.

La banda criminal es de menor duración en el tiempo frente a una organización criminal que requiere una continuidad debido a sus proyectos criminales.

Debe entenderse la banda criminal como un grupo de dos o más personas cuyas actividades delictivas, aun cuando sean coordinadas, no reúnen las características propias de las organizaciones criminales; por el contrario, su complejidad depende de las actividades delictivas

que ejecuta de manera coordinada. Además, sería un error pensar que cualquier grupo de individuos ya constituye una organización debido a su número (Alfaro, 2020, pp. 56-58).

Asimismo, a la luz del Acuerdo Plenario n.^o 1-2017, los elementos de la estructura de una organización criminal son el elemento personal, el elemento temporal, el elemento ideológico, el elemento funcional y el elemento estructural. Para acreditar la existencia de una organización criminal, corresponde al representante del Ministerio Público la labor de demostrar, sobre todo, el elemento estructural, porque a partir de este se articulan los demás elementos. Para ello, debe probar las actividades que realiza la organización criminal; es decir, postular elementos fácticos que permitan demostrar la coordinación entre un nivel y otro, teniendo presente que la estructura puede ser de tipo vertical, horizontal u otra. En cualquiera de ellas, para construir su imputación, debe postular los elementos fácticos vinculados a la estructura que pretende probar.

4. LA BANDA CRIMINAL Y SUS REPORTES ESTADÍSTICOS

Mediante el Recurso de Nulidad n.^o 1813-2009/Ica en el considerando octavo se indicó que:

Los términos de organización delictiva y banda son análogos, por tanto, ambos suponen una estructura funcional organizada en la que los miembros se reparten roles y se agencian de medios para la comisión de los hechos delictivos de manera permanente.

Se comparte el pensamiento de Rivera y Flores (2020) en cuanto sostienen que la actividad de las organizaciones criminales en el Perú es relativamente nueva (con antecedentes de organizaciones terroristas y narcotráfico), pero en la última década su presencia se ha vuelto más frecuente, especialmente en gran parte de la costa del país, en rubros

como la extorsión, el contrabando de tierras, la trata de personas y delitos horizontales como la corrupción (p. 82).

La presencia de bandas criminales en la costa peruana, como se aprecia en las cifras estadísticas, se ha sostenido en el tiempo y ha generado inseguridad, percibida por la ciudadanía como una crítica hacia las entidades involucradas en el sector justicia. Asimismo, pese a tratarse de una forma novísima de delinquir —mejor dicho, pese a su incorporación también reciente en el Código Penal—, se ha incrementado el número de las bandas criminales, tal como lo demuestran las siguientes cifras:

- Del «Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2015- 2019 - Visión Departamental, Provincial y Distrital y las Estadísticas de Criminalidad» se registraron 1 119 765 denuncias penales ingresadas en las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas del país; aumentaron 240 246 en el período 2018-2019; en consecuencia, se aprecia una tendencia de incremento de la tasa de denuncias penales, al pasar de 279 a 349 denuncias por cada 10 000 habitantes, en el mismo período.
- Del mismo Anuario Estadístico, a nivel nacional, se desarticularon 4839 bandas delictivas en el año 2019, cifra menor en 293 al compararse con el año 2018. El departamento de Lima desarticuló 2787 bandas; Piura desarticuló 17; en Lambayeque, 127; y en Áncash, 75.
- Del Informe Técnico «Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, octubre-diciembre 2021», elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, se tiene que entre octubre y diciembre de 2021, el área metropolitana de Lima registró el mayor número de bandas desarticuladas (755), un aumento del 20.8 % (130) en comparación con el mismo período de 2019. Cabe destacar que Huánuco y Ucayali tuvieron un incremento porcentual (900 %) en el mismo período.

- Del mismo Informe Técnico, al comparar las bandas desarticuladas por departamentos y entre octubre-diciembre de 2019 y octubre-diciembre de 2020, y considerando que en este segundo período se presentaron restricciones sanitarias, los números también reflejan una disminución de la intervención contra la criminalidad. Así, en el distrito fiscal de Áncash, pasó de desarticularse en el octubre-diciembre de 2019 un total de 20, a desarticularse en octubre-diciembre de 2020, 2 bandas criminales; Tumbes pasó de 48 a diez y Loreto de 46 a 17.
- Del Informe Técnico «Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, abril-junio 2022», elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, se cuenta con la información cuantitativa de las bandas desarticuladas del 2016 al primer semestre del 2022. Así, puede apreciarse que el segundo trimestre de 2022 se desactivaron 1442 bandas delictivas, cifra mayor en 36.2 % al compararse con similar período del año 2021, lo cual hace notar que la proyección es de un incremento significativo y sostenido en el tiempo.
- Del mismo Informe Técnico, al comparar abril-junio de 2021 con abril-junio de 2022, se tiene que en Lambayeque pasó de desarticularse de 6 a 34 bandas, es decir, aumentó en un 466.7 %; en Piura, de 43 a 79, es decir, aumentó en 83.7 %; y en el distrito fiscal de Áncash pasó de desarticularse 4 a desarticularse 26, es decir, aumentó en un 550 %.
- Del Informe Técnico «Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, enero-marzo 2023», elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, se han desarticulado 1280 bandas delictivas en el primer trimestre 2023, cifra mayor en 116 (10 %) al compararse con igual período de 2022, que alcanzó 1164.

- Del mismo Informe Técnico, se puede apreciar que aún hay mucho por hacer en relación a algunos departamentos porque, si bien es cierto, en San Martín se ha logrado desarticular en un 480 %; Amazonas, en un 400. %; Junín, en 332.0 %; Ica, en 260 %, Puno en 250.0 % y Pasco en 200.0 %. Departamentos como Áncash, solo han logrado llegar a un 12.5 %; Lambayeque, a un 10 % y La Libertad, a un 10.4 %.
- De la Política Nacional Multisectorial de la lucha contra el crimen organizado 2019-2030 también se han recogido cifras que han permitido plantearse objetivos, determinar indicadores, establecer lineamientos, así como reforzar los servicios que brindan las entidades comprometidas con esta lucha. En cuanto a las cifras, en el año 2016, las organizaciones criminales se incrementaron pasando de 102 a 125; en el año 2017 se incrementaron a 234; y en el año 2018 se incrementaron a 270.
- Del Informe Técnico «Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, abril-junio 2023», elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en Lima Metropolitana se registraron 784 bandas desarticuladas; cifra que aumentó en un 7 % con respecto al período abril-junio 2022 y se incrementó en 34.7 % al compararse con abril-junio 2021.

Conforme a la Asociación Pro Seguridad Ciudadana (Aprosec), en los últimos años, el incremento de los delitos cometidos en bandas criminales incide en la comisión de secuestros, asesinatos, robos y extorsión. Es así que, conforme al Informe Técnico «Estadísticas de Seguridad Ciudadana, marzo-agosto 2023», la población de 15 y más años de edad de centros poblados urbanos tiene como percepción de inseguridad en los próximos doce meses, tomando como referencia al semestre de marzo a agosto 2023: en cuanto al delito de extorsión, pasa de 14.6 % a 17.5 %; en cuanto al delito de secuestro, pasa de 10.2 % a 11.7 %; en relación con el robo de vehículo, de 20.8 % a 24.3 %;

y en robo de negocio, de 6.9 % a 7.5 %. Es decir, la diferencia entre los semestres de marzo a agosto de 2023 y marzo a agosto de 2022, conforme a la tasa de percepción indicada, muestra un incremento.

Pontel (2022) sostiene que, en el siglo XXI, América Latina debe ser consciente de la importancia de la seguridad en el desarrollo humano de los ciudadanos y el mantenimiento del Estado de derecho. En muchos casos, la negativa del Estado a abordar esta cuestión puede ser fatal; además, debido a la naturaleza de los bienes y derechos en juego, las consecuencias de la inacción del Estado son indeseables en todos los aspectos (p. 221). En atención a ello, en el siguiente punto se abordará el porqué de la creación de fiscalías especializadas.

5. DE LA CREACIÓN DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Portocarrero (2022) sostiene que este tipo de delitos obliga a crear mecanismos procesales adecuados para enfrentarlos, y es en este contexto que las pruebas que los fiscales logren integrar en una etapa temprana, acortando el proceso inmediato, pueden ser una herramienta eficaz en la lucha contra el fenómeno de las bandas criminales (p. 46).

No obstante, no se comparte la propuesta de que sea conocido a través del proceso especial inmediato, debido a que, incluso dentro del proceso común, se tienen grandes complicaciones, esencialmente derivadas de los plazos cortos para investigar, la insuficiencia de personal en los despachos fiscales, además de que no se cuenta con fiscalías especializadas para avocarse solamente a delitos cometidos por bandas criminales. En ese marco, son los fiscales los que deben conocer procesos inmediatos, procesos comunes y, dentro de estos, delitos cometidos por bandas que, aunque son de menor complejidad frente a una organización criminal, sin embargo, implican mayor laboriosidad en cuanto a los actos de investigación.

La Política Nacional Multisectorial de la lucha contra el crimen organizado 2019-2030 ha recogido las principales causas del crimen

organizado en el Perú dentro de las cuales se tiene la debilidad en la asistencia a víctimas en los delitos de extorsión, usurpación, robo, homicidio calificado, sicariato, minería ilegal y trata de personas. Por ello, tiene razón Portocarrero (2022) cuando indica que, ante los problemas sociales provocados por el auge de las bandas en los últimos años, el nivel de inseguridad que vive el país por delitos como robos, secuestros y asesinatos ha obligado al Poder Judicial a buscar alternativas de solución al problema (p. 49).

Con lo antes expuesto, se coincide con la necesidad de una respuesta especializada; sin embargo, esta no debería canalizarse mediante el proceso inmediato, sino a través de la creación de fiscalías especializadas en bandas criminales. En efecto, no puede soslayarse que, mediante Acuerdo Plenario n.º 08-2019/CIJ-116, se ha reconocido que la banda criminal «es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal». En consecuencia, no corresponde minimizar su gravedad ni pretender que su conocimiento se tramite por un proceso inmediato, como ocurre —por su naturaleza probatoria— con el delito de omisión a la asistencia familiar, en el que se cuenta con copias certificadas de las principales piezas procesales del delito cometido, o que sea investigado como el delito de conducción en estado de ebriedad, en el que los elementos que vinculan al imputado en concreto son el dosaje etílico y el acta de intervención policial.

Sin que se quiera generar debate con Portocarrero (2022), para quien el proceso inmediato, al aplicarse en casos no complejos y en flagrancia, facilitaría la investigación de la Policía Nacional al intervenir un hecho ilícito en flagrancia cometido por dos personas, y contar con elementos probatorios que favorezcan la identificación de los autores, facilitaría también el proceso y la respuesta penal (p. 50), se debe señalar que, por el contrario, si se incluyera a los delitos cometidos en banda criminal dentro del proceso inmediato, exigiría una presión

mayor para policías y fiscales que no necesariamente se vería reflejada con una respuesta óptima, tal como se encuentran actualmente los despachos fiscales y las comisarías con la carga en investigaciones.

Aunado a ello, aún hay serias falencias en la labor policial; así lo hacen notar Rivera y Flores (2020), puesto que tanto en la planificación como en la ejecución de la actividad profesional, se ha dedicado poco tiempo técnico a la elaboración de actas e informes de investigación policial. Entre otros aspectos, conviene señalar algunos errores: el tiempo de puesta en servicio, que no tiene relación con la cadena de supervisión; asimismo, se mencionan las condiciones que no han sido observadas en la práctica, etc. En cuanto a la elaboración de actas (intervención, detención, allanamiento, hallazgo, etc.), se observa que dentro de una misma comisaría diferentes grupos de investigación tienen diferentes actas; es decir, la elaboración de actas no es uniforme. Además, cabe agregar que los representantes del Ministerio Público han sido informados sobre el correcto manejo del caso durante su revisión, pero no han brindado retroalimentación (pp. 20-21).

Además, el Acuerdo Plenario n.^o 8-2019/CIJ-116, en el fundamento jurídico veinte, señala que las bandas criminales «producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato». Ello implica que se debe identificar a cada uno de los agraviados, así como a cada uno de los presuntos delincuentes, recabar declaraciones, informes periciales, visualizaciones, incautaciones, y demostrar que hubo permanencia como banda; es decir, contar con suficientes elementos de convicción para establecer que dichos delitos fueron cometidos en el contexto de una banda criminal, pues de lo contrario, mal se haría en tipificarla de esa manera por la sola presencia de pluralidad de agentes.

En dicha consonancia, el Recurso de Nulidad n.^o 1646-2018/Lima, en su fundamento jurídico 6.2, ha señalado que:

Es necesario precisar que las bandas criminales requieren de cierta permanencia en el tiempo que le brinde determinada estabilidad en la comisión de delitos; de lo contrario, la comisión esporádica de delitos (sin estabilidad) sólo configuraría un acuerdo criminal, y no el tipo penal de banda criminal. Así, cuando los hechos punibles como robo, secuestro, marcaje, etc., hayan sido ejecutados por una pluralidad de agentes de manera esporádica, sin que estos participantes tengan una adscripción o dependencia alguna a una organización criminal con relativa temporalidad, solo se sancionará por la comisión de los citados ilícitos.

La propuesta que se realiza de la creación de fiscalías especializadas en bandas criminales no se aparta de la naturaleza de estas, que, como sostiene la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad n.º 1646-2018 / Lima, fundamento jurídico 6.1, indica:

Es la comisión de actos propios de la delincuencia común ya que no es propio de una banda criminal tener una organización productiva, sino sólo mantiene una estructura criminal de despojo, mayormente violento (robo, secuestro, etc.).

Se trata, ciertamente, de delitos comunes, pero que para una mayor eficiencia en cuanto a la investigación y debido también al sustento estadístico de su proliferación a nivel nacional, requiere ser combatidos eficazmente. Para ello, sería viable la creación, como piloto, de una fiscalía especializada en bandas criminales en uno de los distritos con mayor incidencia, como Lima o Lima Metropolitana, a fin de evitar que casos mediáticos como el del «maldito Cris» —denominación atribuida por la prensa al integrante de una presunta banda criminal—, quien tuvo que ser liberado por las demoras en las diligencias, se repitan y generen más inseguridad y desconfianza en la sociedad.

Y, sin ánimo de mostrar parcialidad por el distrito La Libertad-Trujillo o el distrito fiscal de Santa-Chimbote, al trabajar en este último, se propondría que sea este en el que se implemente el piloto, ya que de primera mano se conoce de casos de bandas criminales. Además, son los mismos titulares de la prensa los que dan a conocer a la comunidad de este tipo de delincuencia organizada. Así, se tiene: «Bandas criminales se enfrentaron en balacera que dejó un muerto y tres heridos en Casma», según RPP en su portal web El Comercio, en su portal web, reportó que «Fiscalía desarticuló banda criminal dedicada a la extorsión en Casma y otras ciudades»; «Desarticulan banda criminal del sur dedicada a la extorsión en Casma», conforme a la noticia que brinda el Ministerio Público en su portal oficial; «Desarticulan banda implicada en robo de mototaxis en Casma» de acuerdo con lo reportado por Correo en su portal web «Desarticulan banda criminal “La sangre fría de Casma”», según informa un medio local.

De corroborarse el buen funcionamiento, ello implicaría también que se creen dentro de las comisarías unidades policiales especiales para este delito, así como se creen juzgados para dicho fin. Aunado a ello, y ya con el respaldo numérico, es que se tendría que modificar el Código Procesal Penal en cuanto al plazo de la duración de la investigación preparatoria para los casos de bandas criminales, tomando como referencia el de las organizaciones criminales, y no podría ser de otro modo puesto que comparten la misma naturaleza jurídica.

El artículo 342, numeral uno, del Código Procesal Penal establece que: «El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales». Y en el numeral 2 se establece que: «para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses». Bajo ese marco normativo, no se considera que sea

proporcional que, tal como actualmente está regulada la investigación de delitos cometidos por bandas criminales, los fiscales cuenten con solo 120 días naturales para investigar, aunque tampoco se pretende que se brinde normativamente un plazo de 36 meses. La diferencia es notoria y se diría incluso abismal; ya quedará al legislador establecer un rango adecuado, considerando, se reitera, el número de actos de diligencias que se debe realizar para llegar a determinar que se está frente a una banda criminal. De igual forma, tendría que modificarse el artículo 272 del Código Procesal Penal respecto al plazo de la prisión preventiva y establecer un tiempo específico para los delitos de bandas criminales; en este caso, deberá incorporarse un inciso más al mencionado artículo.

6. CONCLUSIONES

A partir de los reportes estadísticos y criterios jurisprudenciales, se sostiene que el abordaje de las bandas criminales requiere un sistema especializado para mejorar tanto el trabajo de la Policía Nacional del Perú como el de los fiscales a cargo de la investigación. Se requiere un plan piloto susceptible de replicarse mediante su implementación en otros distritos fiscales, y que, además, implicaría la modificación del código adjetivo en cuanto a los plazos de la investigación preparatoria, así como de los plazos de detención preliminar y de prisión preventiva. Para ello, se propone tomar como referencia el tratamiento previsto para las organizaciones criminales.

Así, se propone que el plazo de detención preliminar, actualmente de veinticuatro horas, previsto en el artículo 264, numeral 1, del Código Procesal Penal, pase a uno que tenga como plazo máximo de diez días, como lo prevé el artículo 264, numeral 3, del Código Procesal Penal, para organizaciones criminales, al compartir una estructura criminal similar, reconocida por la Corte Suprema. Asimismo, se propone que el plazo de la prisión preventiva sea de 24 meses prorrogables por 12 meses

REFERENCIAS

- Alfaro, V. J. (2020). *La banda criminal y la ausencia de criterios para ser denominado delito de organización. ¿Es necesaria su existencia en la lucha contra el crimen organizado?* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/17916>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (abril de 2021). *Perú: Anuario estadístico de la criminalidad y seguridad ciudadana, 2015-2019. Visión departamental, provincial y distrital.* https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1805/libro.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (marzo de 2022). *Estadísticas de criminalidad, seguridad ciudadana y violencia: octubre-diciembre 2021 (Informe técnico).* https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_seguridad_ciudadana_registros.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (septiembre de 2022). *Estadísticas de criminalidad, seguridad ciudadana y violencia: abril-junio 2022 (Informe técnico).* <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3767558/Estad%C3%ADsticas%20de%20Criminalidad%2C%20Seguridad%20Ciudadana%20y%20Violencia.%20Abril%20-%20Junio%202022.pdf?v=1666126703>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (junio de 2023). *Estadísticas de seguridad ciudadana: enero-marzo 2023 (Informe técnico).* <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-seguridad-enero-marzo-2023.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (septiembre de 2023).

Estadísticas de la criminalidad, seguridad ciudadana y violencia: abril-junio 2023 (Informe técnico). https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_estadisticas_criminilidad.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (noviembre de 2023). *Estadísticas de seguridad ciudadana: marzo-agosto 2023* (Informe técnico). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5363966/4803406-estadisticas-de-criminalidad-seguridad-ciudadana-y-violencia-marzo-agosto-2023.pdf?v=1698957644>

Ministerio del Interior. (noviembre de 2019). *Política Nacional Multisectorial de la lucha contra el crimen organizado 2019-2030.* https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/473340/PLC_MININTER.pdf

Navarrete, M. (2018). *La criminalidad organizada en el Perú: el delito de asociación ilícita y la circunstancia agravante de organización criminal. Tratamiento legal y jurisprudencial* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal]. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/3292>

Pontel, A. (2022). ¿Existe el derecho constitucional a la seguridad? Aproximaciones a un aspecto jurídico-político esencial. *Prudentia Iuris*, (94), 191-223.

Portocarrero, J. C. (2022). Banda criminal y proceso inmediato: algunos apuntes para el tratamiento de este fenómeno delictivo. *Revista Jurídica de la Procuraduría General del Estado*, (2), 45-53.

Prado, V. R. (2019). Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 9(11), 53-91.

Rivera, C. E. y Flores, L. J. (2020). *Propuesta de mejoras en las investigaciones practicadas por la PNP y el Ministerio Público, en la lucha contra el crimen organizado en Trujillo – La Libertad, periodo analizado 2017–2019* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/18785>

Rodríguez, G. Y. (2022). Sobre la organización criminal y la participación en la banda criminal: ¿Podemos distinguir entre ambos delitos? *Ius et Veritas*, (64), 216-227.

Roque, W. (2021). El delito de organización criminal y de banda criminal. Naturaleza jurídica de los injustos de organización. *Actualidad Penal*, (80), 49-74.

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Acuerdo Plenario n.º 8-2019/CIJ-116 (2019). Corte Suprema de Justicia de la República (10 de septiembre de 2019). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-08-2019-CIJ-Legis.pe_.pdf

Acuerdo Plenario n.º 1-2017/SPN (2017). *LP Derecho*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Acuerdo-Plenario-1-2017-SPN-LP.pdf>

Decreto Legislativo n.º 957. Código Procesal Penal. Diario Oficial *El Peruano* (29 de julio de 2004). <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>

Ley n.º 30077. Ley contra el Crimen Organizado. Diario Oficial *El Peruano* (2013). <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/218476-30077-2013>

Recurso de Nulidad n.º 1646-2018/Lima (2019). Corte Suprema de Justicia de la República (24 de septiembre de 2019). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/RN-1646-2018-Lima-LP.pdf>

Recurso de Nulidad n.º 1813-2009/Ica (2009). Corte Suprema de Justicia de la República (11 de diciembre de 2009).

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

Investigación, recopilación de los datos, análisis, redacción, revisión y aprobación de la versión final.

Agradecimientos

El autor agradece a la revista *Llapanchikpaq: Justicia*, por las observaciones y revisiones del presente manuscrito.

Biografía del autor

Edwin Ramos Herrera es abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Lambayeque) y fiscal provincial corporativo penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Casma, del Distrito Fiscal del Santa. Es doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Piura y cuenta con dos grados de magíster: en Derecho Penal y Procesal Penal, y en Derecho Civil y Comercial.

Correspondencia

edramosdj@mpfn.gob.pe



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 277-320

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1372>

Hacia la tipificación del delito de tortura sexual en el Código Penal peruano con un sujeto activo sin nexo estatal bajo los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Towards the Typification of the Crime of Sexual Torture in the Peruvian Criminal Code with a non-state-linked Perpetrator under the Standards of the Inter-American Human Rights System

Em direção à tipificação do crime de tortura sexual no Código Penal peruano com um sujeito ativo sem nexo estatal, conforme os padrões do Sistema Interamericano de Direitos Humanos

ELIZABETH KATHERIN HUAMANRAIME PUCHO

Poder Judicial

(Lima, Perú)

Contacto: elizabeth.huamanraime@ucsp.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0000-1043-5049>

RESUMEN

El artículo analiza la tortura sexual a partir de la jurisprudencia internacional, con énfasis en la esfera del sujeto activo. Se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que la violencia sexual puede constituir tortura; sin embargo, mantiene la exigencia del nexo estatal. Esta misma limitación se aprecia en el

Código Penal peruano, que requiere la intervención directa de un funcionario público o la actuación de un particular con aquiescencia estatal para configurar el delito.

En contraste, en el caso R. vs. Reeves Taylor, el Tribunal Supremo del Reino Unido examinó el delito de tortura sexual a la luz de la *Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas* y sostuvo que la determinación de dicho delito debe centrarse en la naturaleza atroz de la conducta y no en la calidad del autor. Este precedente demuestra que la tortura sexual puede ser perpetrada por un particular sin intervención estatal, ampliando la comprensión del sujeto activo. Ello cobra especial importancia frente a las *100 Reglas de Brasilia*, que imponen un deber reforzado de protección para víctimas de violencia sexual grave.

Palabras clave: tortura sexual; nexo estatal; sujeto activo; grupos armados y terroristas.

ABSTRACT

The article analyzes sexual torture based on international jurisprudence, with emphasis on the scope of the perpetrator. It is evident that the Inter-American Court of Human Rights recognizes that sexual violence may constitute torture; however, it maintains the requirement of a state nexus. This same limitation appears in the Peruvian Criminal Code, which requires the direct involvement of a public official or the conduct of a private actor with state acquiescence in order to constitute the offense.

In contrast, in the case R. v. Reeves Taylor, the Supreme Court of the United Kingdom examined the offense of sexual torture in light of the United Nations Convention against Torture and held that the determination of this crime must focus on the atrocious nature of the conduct and not on the identity of the perpetrator. This precedent demonstrates that sexual torture may be perpetrated by

a private individual without state involvement, thus expanding the understanding of the perpetrator. This becomes particularly relevant in light of the 100 Brasilia Rules, which impose a heightened duty of protection for victims of severe sexual violence.

Keywords: sexual torture; state nexus; perpetrator; armed and terrorist groups.

RESUMO

O artigo analisa a tortura sexual a partir da jurisprudência internacional, com ênfase na esfera do sujeito ativo. Evidencia-se que a Corte Interamericana de Direitos Humanos reconhece que a violência sexual pode constituir tortura; contudo, mantém a exigência do nexo estatal. Essa mesma limitação se observa no Código Penal peruano, que requer a intervenção direta de um funcionário público ou a atuação de um particular com aquiescência estatal para configurar o delito.

Em contraste, no caso R. vs. Reeves Taylor, o Supremo Tribunal do Reino Unido examinou o delito de tortura sexual à luz da Convenção das Nações Unidas contra a Tortura e afirmou que a determinação desse crime deve se centrar na natureza atroz da conduta e não na qualidade do autor. Esse precedente demonstra que a tortura sexual pode ser perpetrada por um particular sem intervenção estatal, ampliando a compreensão do sujeito ativo. Isso adquire especial relevância diante das 100 Regras de Brasília, que impõem um dever reforçado de proteção para vítimas de violência sexual grave.

Palavras-chave: tortura sexual; nexo estatal; sujeito ativo; grupos armados e terroristas.

Recibido: 01/10/2025

Aceptado: 15/12/2025

Revisado: 28/10/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

La tortura sexual contra las mujeres en América Latina ha experimentado un incremento alarmante. Esta situación exige un análisis exhaustivo de la jurisprudencia internacional que aborde las soluciones jurídicas adoptadas frente a esta problemática. En ese sentido, es pertinente revisar los fundamentos jurídicos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) y por tribunales internacionales de naturaleza penal que han contribuido al desglose jurídico de este tipo de violencia. En el caso peruano, esta discusión adquiere mayor relevancia debido a que el Código Penal no contempla la configuración del delito de tortura sexual cuando el autor es un particular que actúa sin nexo estatal.

La revisión debe comenzar por la jurisprudencia penal internacional, puesto que fue en este ámbito donde, por primera vez, se reconoció que determinadas agresiones sexuales podían constituir actos de tortura. Un antecedente importante se encuentra en el Caso Jean Paul Akayesu, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el cual se examinó la agresión sexual cometida contra mujeres utilizadas como medios para la eliminación de la etnia tutsi. Del mismo modo, en el sistema interamericano, la Corte IDH, en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, declaró responsable internacionalmente al Estado mexicano por la vulneración de los derechos humanos de once mujeres que fueron víctimas de violencia sexual constitutiva de tortura. Este tipo de violencia suele manifestarse con mayor incidencia en escenarios de guerra o contextos de conflicto armado, donde las mujeres son empleadas como un instrumento más del conflicto.

Tanto la Corte IDH como distintos tribunales internacionales penales han desarrollado ampliamente los elementos constitutivos de la tortura sexual. Sin embargo, este delito requiere adecuarse a las exigencias actuales, ampliando la noción del sujeto activo, que no

puede limitarse a reconocer la responsabilidad de: i) agentes estatales; o ii) terceros que actúan con la aquiescencia de funcionarios públicos; sino que también debe incluir a iii) particulares que actúan sin la aquiescencia de los agentes estatales. Este último supuesto ha sido abordado en el Caso R. vs. Reeves Taylor, emitido por el Tribunal Supremo del Reino Unido.

Asimismo, la problemática planteada se vincula con las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (ACNUR, 2008), que reconocen que las mujeres víctimas de violencia sexual y niñas, niños y adolescentes enfrentan mayores barreras para acceder a la justicia debido a su especial situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la exigencia del nexo estatal para configurar la tortura sexual, tanto en el plano internacional como en el derecho penal peruano, puede convertirse en un obstáculo normativo.

En consecuencia, el presente artículo busca demostrar la necesidad de contar en la jurisdicción interna del Estado peruano, con una tipificación de tortura sexual que incorpore como sujeto activo a cualquier particular que actúe sin nexo estatal, a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a fin de brindar una respuesta adecuada a esta forma extrema de violencia.

Con dicho objetivo, el trabajo se estructura de la siguiente manera: I) se desarrolla la concepción y los elementos de la tortura sexual, con énfasis, en la esfera del sujeto activo; II) se reseña la jurisprudencia internacional más relevante; III) se presenta un análisis crítico de los argumentos a favor y en contra de ampliar la esfera del sujeto activo incluyendo la postura asumida por la autora; IV) se desarrolla la importancia de una tipificación en el Código Penal peruano que incluya como sujeto activo a cualquier persona, y su relación con las 100 *Reglas de Brasilia*; y, finalmente, se exponen las conclusiones.

2. CONCEPCIÓN Y ELEMENTOS DE LA TORTURA SEXUAL

2.1. Concepción en instrumentos internacionales

- a) **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de Naciones Unidas (ONU)**

La *Convención contra la Tortura* precisa, en su artículo 1, que la tortura debe ser entendida como todo acto por el cual se infinge intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, por motivos basados en discriminación o cualquier otra finalidad, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público, por una persona que actúe en el ejercicio de sus funciones públicas, o con su consentimiento o aquiescencia (ONU, 1984).

El propio artículo señala que esta definición no limita la aplicación de normas internacionales o disposiciones internas que otorguen una protección más amplia. En consecuencia, aunque la Convención delimita expresamente al agente estatal, no impide que los Estados amplíen la tutela penal frente a conductas gravosas.

- b) **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA)**

La *Convención Interamericana* dispone que son responsables de este hecho los empleados o funcionarios públicos que, actuando en ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan (OEA, 1985). Este párrafo evidencia la centralidad del agente estatal y reconoce la responsabilidad derivada de la aquiescencia estatal frente a actos cometidos por particulares; no obstante, dicho instrumento tampoco excluye de forma expresa una mayor protección.

- c) **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* contempla en el artículo 7, numeral 2, inciso «e», que la tortura debe ser entendida

como un crimen de lesa humanidad cuando se cometía como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y sea realizada por un agente estatal (ONU, 2011).

d) Convenio Europeo de Derechos Humanos

El *Convenio Europeo de Derechos Humanos* contiene, en el artículo 3, que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, sin ahondar tampoco en cuanto a los responsables de la comisión de este delito. No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha expedido sus sentencias en materia de tortura sexual teniendo en consideración como sujeto activo de este crimen a funcionarios públicos, pero tampoco ha impedido a los Estados partes otorgar una mejor protección e incluso ha señalado que, en materia de violencia sexual contra las mujeres, la Convención Europea debe evolucionar, adecuándose a las nuevas exigencias sociales (ECHR, 1950).

e) Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)

La CADH establece, en el artículo 5, numeral 2, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; empero, no señala de forma expresa el responsable de este delito. Es menester resaltar que, pese a la falta de precisión textual de la CADH, la Corte IDH ha resuelto diversos casos bajo la premisa de que el agente de dicho delito sea un funcionario público o particulares que hayan actuado como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones estatales (OAS, 1978).

2.2. Concepción de la tortura sexual a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La violencia sexual es un acto de connotación sexual que se realiza en contra de la integridad física y psicológica de una persona sin su consentimiento. La *Convención de Belém do Pará* (OEA, 1994) establece

que esta conducta genera sufrimiento físico, sexual o psicológico y, en algunos casos, puede llevar a la muerte. Este delito enfrenta numerosos desafíos no solo para su investigación, sino también en cuanto a su enjuiciamiento. La Corte IDH ha señalado que la violencia sexual puede constituir tortura sexual cuando se utiliza como medio para un fin (Núñez y Zuluaga, 2011).

En la jurisprudencia penal internacional —como en los casos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia— se reconoció por primera vez la posibilidad de calificar la violación sexual como tortura (Caso Fiscal vs. Akayesu, 1998). Esta construcción influyó de manera directa en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH.

Asimismo, la Corte IDH ha reiterado que la prohibición de la tortura es absoluta pese a la existencia de un contexto de guerra, lucha contra el terrorismo, estado de sitio o de emergencia, o conflicto interno. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha resaltado dicha proscripción; no obstante ha agregado que incluso en ausencia de contextos donde no exista conflicto interno también puede generarse la tortura sexual cometida contra las mujeres, haciendo referencia a las protestas de 2005 en Egipto, cuyo objeto fue silenciar a las mujeres y evitar su participación en asuntos de interés público a través de la violencia sexual (Caso de la Iniciativa Egipcia por Derechos Personales vs. Egipto, 2011).

A tal efecto, al analizar la figura de la tortura sexual a la que hace referencia la Corte IDH, es menester recordar que la Corte no finca responsabilidades individuales, por cuanto son materia del derecho penal interno.

2.3. Elementos de la tortura sexual

En esa medida, la tortura sexual requiere para su realización los siguientes elementos: 1) que sea un acto intencional; 2) que cause

severos sufrimientos físicos o mentales; 3) se cometa con cualquier fin o propósito; y 4) que sea realizado por un funcionario público o particular que actúe con aquiescencia estatal (Caso Buenos Alves vs. Argentina, 2007, párr. 79).

La Corte IDH ha dictado algunas sentencias que abordan el tema de la tortura sexual, marcando un precedente regional respecto a este delito, precisando que la gravedad del daño que produzca el delito de violencia sexual ejercida en un Estado puede llegar a constituir tortura sexual (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 128, 2011). La tipificación vigente excluye a particulares que actúan sin nexo estatal, pese a la evolución internacional que se ha logrado evidenciar en el caso R. vs. Reeves Taylor que ha reconocido la posibilidad de ampliar el ámbito del sujeto activo.

Para acreditar la tortura sexual, la Corte ha utilizado el estándar probatorio *beyond all reasonable doubt*, lo cual exige un grado elevado de certeza respecto a la ocurrencia y severidad de los hechos (Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 143, 2014).

2.4. Diferencia conceptual entre la tortura sexual y los tratos inhumanos y degradantes

Previo al análisis jurisprudencial, es necesario distinguir entre la tortura sexual y los tratos inhumanos o degradantes. La Corte Europea de Derechos Humanos, en el Caso Irlanda vs. Reino Unido, estableció que el trato inhumano causa un sufrimiento severo, mental o físico y que el trato degradante implica una humillación grave o sometimiento de una persona en contra de su voluntad (Andreú, 2004).

La tortura sexual, en cambio, constituye una forma agravada de violencia sexual y del propio trato inhumano que se usa a menudo para la obtención de un fin. De esta forma, los dos elementos importantes para diferenciar la tortura sexual frente a otro tipo de delitos de la misma naturaleza son: i) la severidad del tratamiento; y ii) el propósito o intención que persigue.

2.5. La tortura sexual en un contexto de conflicto armado

En esa misma línea, es imprescindible destacar que la tortura sexual se ha documentado con mayor frecuencia en contextos de conflicto armado o escenarios de terrorismo, quedando absolutamente prohibido dicho acto pese a estar en tales circunstancias. Por ello, la Relatora Especial de las Naciones Unidas ha enfatizado que la agresión sexual en el marco de un conflicto es utilizada como un arma para humillar al adversario o atemorizar a la población que se ataca (ONU A. G., 2010).

De este modo, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, en el Caso Tadic, ha propuesto la definición de conflicto armado entendido como aquel enfrentamiento entre Estados o autoridades gubernamentales y grupos armados organizados tales como fuerzas militares, guerrillas, grupos armados de oposición o grupos paramilitares por un plazo prolongado (Cañadas, 2005). Las causas más frecuentes que generan estos conflictos son la lucha por el poder político o el control.

Respecto de los conflictos internos, también denominados conflictos no internacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja los caracteriza como confrontaciones armadas prolongadas que ocurren entre fuerzas gubernamentales y que tienen lugar dentro del territorio de un Estado. Estos conflictos deben alcanzar un nivel considerable de intensidad y las entidades involucradas deben disponer de una organización mínima estructurada (Vega, 2016).

En esa línea, la Corte IDH ha indicado en el Caso Miguel Castro Castro vs. Perú, aplicando la Convención de Belém Do Pará, que de conformidad con diversos órganos peruanos e internacionales durante los contextos de conflicto armado interno las mujeres son quienes enfrentan situaciones específicas de actos de violencia sexual, y que las afectan por el hecho de su género (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 303, 2006).

2.6. Contexto histórico y social que justifica la ampliación del sujeto activo en el Estado peruano

Entre 1980 y 2000, el Perú enfrentó un conflicto armado interno durante el cual se produjeron graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, actos de violencia sexual cometidos contra mujeres, niños, niñas y adolescentes. Tanto las organizaciones subversivas —como Sendero Luminoso y el MRTA— como miembros de las fuerzas del orden perpetraron agresiones que posteriormente fueron registradas y sistematizadas por organismos nacionales e internacionales (CVR, 2003).

En virtud de ello, la Comisión de la Verdad y Reconciliación documentó en su informe final de 2003 la magnitud y la recurrencia de estas violaciones, evidenciando que la violencia sexual fue utilizada de manera generalizada, especialmente en zonas rurales y en poblaciones quechua-hablantes.

A partir de dicha documentación, algunos de estos hechos pudieron ser llevados a sede judicial. En este marco, el caso Manta y Vilca (Sentencia del caso Manta y Vilca, p. 35, 2024) constituye un referente decisivo, al acreditarse la comisión sistemática de violaciones contra la libertad y el honor sexual por parte de personal militar asentado en bases contrasubversivas. En 2024, la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria del Poder Judicial emitió sentencia condenatoria contra diez exmilitares, reconociendo la gravedad de los hechos y estableciendo la correspondiente reparación civil en favor de las víctimas.

No obstante, este hito judicial revela una limitación estructural del marco penal vigente, la justicia solo pudo avanzar respecto de agentes estatales y no fue jurídicamente posible calificar como tortura sexual los actos perpetrados por particulares o integrantes de organizaciones terroristas, debido a que la configuración del delito exige un nexo estatal. Esta restricción impide que hechos de igual o mayor gravedad

cometidos por actores privados sin participación o aquiescencia estatal sean sancionados como tortura sexual, generando una desprotección total de las víctimas.

Asimismo, la violencia sexual en el Perú no se circunscribe a contextos de conflicto. De acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el año 2022 se registraron 27 362 casos de violencia sexual (MIMP, 2022). Entre ellos se han identificado hechos de extrema crueldad, como la violación y mutilación genital de una mujer adulta, o la agresión sexual perpetrada contra una niña de once años, hallada con clavos de dieciséis centímetros incrustados en el cráneo, hecho catalogado por el Estado peruano como feminicidio. En ambos supuestos, los perpetradores fueron particulares que actuaron sin nexo con el Estado (Briceño, 2023).

En consecuencia, el panorama histórico y social demuestra que la violencia sexual constituye un problema persistente que trasciende escenarios de conflicto armado, lo que evidencia la necesidad de revisar el marco penal vigente y evaluar si la exigencia del nexo estatal para la configuración del delito de tortura sexual resulta compatible con las obligaciones internacionales del Estado peruano y con la gravedad de los hechos cuyo autor es un particular.

2.7. Discusión filosófica moral sobre la tortura John Finnis y Jeremy Waldron

La tortura, más allá de su aspecto legal, siempre ha sido moralmente cuestionada por reducir al ser humano a un mero medio para lograr un fin. John Finnis y Jeremy Waldron, filósofos contemporáneos, abordan la cuestión de la tortura desde diferentes perspectivas, coincidiendo en su condena absoluta, basada en principios morales y éticos. Así, Finnis se apoya en la ley natural, mientras que Waldron se basa en la ley positiva y los derechos humanos.

a. Pensamiento filosófico de John Finnis

Para Finnis, la tortura atenta contra la dignidad humana, un valor fundamental e innegociable, y precisa que la tortura es intrínsecamente mala, sin importar el contexto o las circunstancias, y no puede justificarse ni siquiera con fines preventivos o de seguridad nacional.

El pensamiento de Finnis se basa en la tradición de la ley natural, que sostiene que existen principios morales absolutos, universalmente válidos y no sujetos a cambios. La prohibición de la tortura es uno de estos principios, y cualquier justificación para su uso sería una violación de la ley natural. Aunque Finnis enfatiza los principios morales absolutos, también reconoce que la legalización o la tolerancia de la tortura puede tener consecuencias negativas a largo plazo, como el deterioro del estado de derecho y la erosión de la confianza pública en las instituciones (García, 2016).

b. Pensamiento filosófico de Jeremy Waldron

De igual manera, Jeremy Waldron sostiene que la tortura socava el estado de derecho, un pilar esencial de las sociedades democráticas, por lo que legalizar o tolerar la tortura abre la puerta a la arbitrariedad y la injusticia, deshumanizando tanto a la víctima como al perpetrador, y erosionando valores fundamentales de respeto y dignidad humana. Waldron resalta la importancia de las normas internacionales de derechos humanos, que prohíben categóricamente la tortura, y advierte contra cualquier intento de justificarla bajo pretextos como la seguridad nacional.

Los derechos humanos, reflejados en diversos instrumentos internacionales, representan un compromiso global con la protección de la dignidad humana. Waldron argumenta que la tortura es una grave violación de esta dignidad y que los derechos humanos proporcionan un marco legal que protege a los individuos contra tales abusos. Insiste en la importancia de normas internacionales, como la *Convención*

contra la Tortura de las Naciones Unidas, que prohíben categóricamente la tortura.

La tortura no solo es moralmente incorrecta; también es políticamente corrosiva. La legalización o tolerancia de la tortura puede llevar a la erosión de valores democráticos fundamentales y fomentar una cultura de impunidad. Por ello, una comprensión profunda de la dignidad humana fortalece el compromiso con los derechos humanos (Chávez Fernández, 2020).

3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL RELEVANTE SOBRE LA TORTURA SEXUAL

La jurisprudencia internacional se ha consolidado como un referente esencial para vislumbrar los avances normativos que se están adoptando en torno a la tortura sexual. Tanto los tribunales internacionales de derechos humanos como los tribunales penales internacionales han precisado los elementos y alcances de esta figura. A ello se suma el aporte del caso R. vs. Reeves Taylor, en el cual el Tribunal Supremo del Reino Unido reconoció la posibilidad de calificar como tortura actos de violencia sexual perpetrados por un particular sin nexo estatal, reforzando así la tendencia hacia una mayor amplitud en la comprensión del sujeto activo que exige este delito (Caso R. vs. Reeves Taylor, 2019).

3.1. Pronunciamientos de tribunales penales internacionales

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue uno de los pioneros en condenar actos de violencia sexual como tortura. Sus sentencias permitieron juzgar a funcionarios públicos por este delito. Siendo el caso Fiscal vs. Akayesu, el más reconocido por contener el desarrollo de los presupuestos jurídicos y las subreglas para la configuración de la tortura.

En este caso, el Tribunal condenó al alcalde Akayesu de Taba en Ruanda por no impedir los actos de violencia sexual cometidos por paramilitares contra las mujeres tutsi. En este fallo, se ponen de manifiesto los elementos constitutivos que exige la tortura sexual, requiriendo la intencionalidad de terceros por cometer actos graves sexuales con aquiescencia de un funcionario público (Caso Fiscal vs. Akayesu, 1998).

De manera similar, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia precisó, en el Caso Celebici, que la violencia sexual puede constituir tortura y, además, un crimen de lesa humanidad. Este desarrollo permitió la elaboración del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) que incorporó la violencia sexual y otros delitos sexuales como crímenes de esa índole. La importancia del Caso Celebici recae en la distinción que establece entre la tortura y los tratos inhumanos, señalando que estos últimos no generan sufrimientos con la intensidad y残酷 que caracterizan a la tortura (Caicedo, 2008).

En consonancia con lo previamente indicado, en la sentencia del caso Delalic (Prosecutor v. Zejnil Delalic, 1998), el mismo Tribunal decidió que la actuación de un funcionario público que utilizó la violación como método de tortura durante el interrogatorio de dos mujeres prisioneras en Bosnia-Herzegovina constituyó una tortura sexual cuyos propósitos fueron la amenaza, la degradación, el castigo, el control o destrucción de una persona.

Aunque estos tribunales han contribuido al desarrollo jurisprudencial internacional en materia de tortura sexual, el impacto de sus decisiones ha sido limitado respecto de la búsqueda de justicia y reparación hacia las víctimas. A diferencia de algunos mecanismos internos que han tenido resultados más efectivos. A modo de ejemplificar, la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica logró avances notables en el esclarecimiento de hechos, reparación hacia las víctimas y en la reconstrucción social.

3.2. Pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Africana de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una línea jurisprudencial relevante en torno a la tortura sexual, llegando a ampliar los estándares establecidos por los tribunales penales internacionales, bajo una interpretación dinámica y teleológica del Convenio Europeo de Derechos Humanos, entendido como un instrumento vivo, el Tribunal sostiene que las normas sobre tortura deben adaptarse a las transformaciones sociales, éticas y jurídicas (Laura, 2011). De este modo, afirma que la definición y el alcance de la tortura requieren una interpretación evolutiva que responda a necesidades actuales.

Esta línea interpretativa se observa en la sentencia Selmouni vs. Francia (Caso Selmouni vs. Francia, 1999), donde el Tribunal consideró que determinados tratos inhumanos y degradantes podían alcanzar el umbral de tortura, ampliando la protección frente a violaciones graves de la integridad personal.

En igual circunstancia, en el caso Aydin vs. Turquía, uno de los primeros casos examinados por la Corte Europea en un contexto de conflicto armado concluyó que la violencia sexual grave perpetrada por un agente estatal constituía tortura, precisando que la intensidad del sufrimiento infligido y la finalidad del acto permitían superar la categoría de trato inhumano o degradante (Caso Aydin vs. Turquía, 1997).

Asimismo, en el caso V.L. vs. Suiza (2001), el Tribunal destacó que la configuración de la tortura no requiere de un lugar en específico. En el caso analizado, el Tribunal determinó que la violación sexual perpetrada por agentes estatales en el domicilio de la víctima —y no en un centro de detención— constituía igualmente tortura.

En una línea convergente, la Corte Africana de Derechos Humanos ha destacado criterios similares respecto a los elementos de la tortura sexual, el rol del sujeto activo y los contextos en que puede

configurarse. Así, tenemos el caso Hissène Habré (Sosa Navarro, 2013), la Corte condenó a un agente estatal por permitir la comisión de tortura sexual y otras violencias graves contra la población. El Tribunal responsabilizó al dictador de Chad por crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y tortura precisando que lo tortura sexual puede configurarse también en contextos de represión política sistemática.

3.3. Pronunciamientos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH, se advierte que este tribunal ha desarrollado con mayor profundidad los elementos jurídicos de la tortura sexual desde una perspectiva de género.

En esa línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en su informe sobre Haití destacó la necesidad de reconocer la violencia sexual como una grave violación de derechos humanos, entre tales actos hizo referencia a golpes dirigidos a los senos o el abdomen de las mujeres e incluso la introducción de objetos en sus partes íntimas. Esta posición fue reiterada en el caso Raquel Martín de Mejía, donde la CIDH afirmó que la violencia sexual se utiliza como un mecanismo para infligir sufrimientos graves (CIDH, 2008).

De forma complementaria, la Corte IDH ha elaborado los fundamentos y subreglas previamente perfiladas por los tribunales penales internacionales, integrándolas en su razonamiento jurídico y adaptándolas al marco del Sistema Interamericano. Ello ha permitido consolidar criterios para identificar cuándo un acto de violencia sexual alcanza la categoría de tortura sexual, considerando el modo de comisión, la participación del agente estatal, la calidad de la víctima y la finalidad perseguida, identificándose los siguientes contextos:

- violencia sexual perpetrada directamente por agentes estatales;
- violencia sexual cometida por terceros con la aquiescencia o tolerancia de agentes estatales;

- violencia sexual en escenarios de conflicto armado interno o internacional; y
- violencia sexual cometida por particulares como consecuencia del incumplimiento de obligaciones estaduales de prevención y protección.

No obstante, también se observa que la Corte IDH no ha desarrollado aún supuestos en los que la tortura sexual sea cometida exclusivamente por particulares, es decir, sin nexo estatal, lo que limita la posibilidad de analizar casos cometidos por organizaciones armadas ilegales —como grupos guerrilleros en Colombia o grupos terroristas en el Perú— tanto en contextos de conflicto como en ausencia de ellos.

La Corte IDH ha sostenido de forma progresiva los elementos de la tortura sexual a través de diversos casos. En el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte de San José precisó que la tortura requiere un acto intencional que cause sufrimientos físicos o mentales graves y que sea cometido por un funcionario público o un particular instigado por él, incluso si la violencia sexual es utilizada como método de investigación, intimidación o control (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 128, 2011). En dicho caso, México fue declarado responsable internacionalmente por la violación sexual cometida por militares contra la víctima, al constatarse la intervención directa de un agente estatal y la concurrencia de los elementos que definen la tortura sexual.

En el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, la Corte analizó los abusos cometidos por policías durante las detenciones realizadas en el marco de las protestas de floricultoras. El Tribunal concluyó que la recurrencia, severidad y similitud de los actos, así como el propósito de humillar, castigar e intimidar evidenciaban la comisión de tortura sexual (Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, párr. 193, 2018). Además,

estableció criterios de responsabilidad de los mandos superiores en tres situaciones: i) al ordenar la comisión de tales delitos; ii) cuando saben o deberían saber que era posible que se cometieran actos de violencia sexual; y iii) en casos en los que hayan omitido tomar las medidas necesarias para prevenir su comisión.

En esa misma línea, en *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, la Corte reiteró que los Estados deben investigar los hechos de violencia sexual con debida diligencia reforzada, empleando una perspectiva de género y personal especializado. El Tribunal subrayó que la falta de un marco normativo adecuado o de una tipificación idónea obstaculiza la persecución efectiva de estos delitos (párr. 252, 2017).

A pesar de este desarrollo sustantivo, consideramos que la Corte IDH aún no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un caso referido específicamente a tortura sexual cometida por particulares sin nexo estatal, lo que puede observarse en precedentes relevantes como *Loayza Tamayo vs. Perú* o *Campo Algodonero vs. México*.

3.4. Pronunciamiento de Corte Constitucional de Colombia

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia C-587 de 1992, analizó el concepto de tortura sexual desde dos perspectivas: i) el bien jurídico protegido; y ii) la autoría del delito (Sentencia C-587/92, 1992).

Con respecto al segundo punto, la Corte precisó que, si bien la tortura ha estado históricamente asociada a actos cometidos por funcionarios estatales, ello no impide reconocer que particulares —actuando de manera exclusiva, sin intervención ni aquiescencia estatal— puedan ser sujetos activos del delito (Suárez, 2013). De este modo, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo que limitar la autoría únicamente a agentes estatales restringiría la protección de los derechos fundamentales, por lo que resulta legítimo incluir a particulares dentro del ámbito de responsabilidad penal.

En esa misma línea, el profesor de Derecho de la Universidad Estatal de Arizona, Daniel Rothenberg, resalta que la tortura debe entenderse como una conducta orientada hacia una finalidad específica, más allá de la identidad del perpetrador (Rothenberg, 2004).

Para la Corte Constitucional de Colombia, la tortura —incluida su manifestación sexual— puede ser cometida por cualquier persona, siempre que concurran los elementos que la configuran. Por ello, resulta indispensable diferenciarla de los tratos crueles o inhumanos, mientras la tortura implica un propósito determinado y cosifica a la víctima, los tratos crueles o inhumanos carecen de una finalidad específica. La argumentación de la Corte Constitucional en este fallo se centra en algunos instrumentos internacionales tales como:

La Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes restringe la autoría de la tortura a los funcionarios públicos, de modo directo o indirecto, pero dicha Convención de manera expresa, en virtud del principio pro homine, no se opone a una mayor protección.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA tampoco limita la autoría de la tortura a los funcionarios públicos. (Sentencia C-587/92, 1992)

En ese contexto, la Corte Constitucional incorporó un análisis sociológico en razón del contexto interno que padece Colombia por organizaciones armadas ilegales integradas por civiles —como grupos guerrilleros, narcotraficantes o paramilitares— que no constituyen funcionarios públicos. Esta realidad llevó a Colombia a concluir que el marco penal existente era insuficiente para sancionar adecuadamente actos de tortura, incluida la tortura sexual, cometidos por particulares sin nexo estatal. Por ello, se consideró necesario revisar y adecuar la legislación penal para responder a las actuales conductas.

3.5. Pronunciamiento del Tribunal Supremo de Reino Unido – Caso Reeves Taylor

En esa misma línea, en el caso de Reeves Taylor, la acusada fue arrestada en 2017 en el Reino Unido por cargos de tortura sexual relacionados con hechos ocurridos en Liberia en 1990 durante las primeras etapas de la guerra civil. En ese momento, un grupo armado, el Frente Patriótico Nacional de Liberia (en adelante, NPFL), intentaba tomar el control del país y derrocar al presidente Samuel Doe. La fiscalía a cargo del caso sosténía que, en el momento y lugar de los presuntos delitos, el NPFL era el gobierno militar o autoridad gubernamental de facto y que Charles Taylor y quienes actuaban en su nombre, incluida Reeves Taylor, actuaron en calidad oficial, controlando del área donde ocurrieron los actos de tortura.

En el caso *subexamine*, ciertamente se puede afirmar que Agnes Reeves Taylor no cumplía los requisitos exigentes para la comisión del delito de tortura por no ser un funcionario público, es decir, no ingresaba en la esfera del sujeto activo previsto en la Convención.

La importancia de este caso radica en que el Tribunal Supremo de Reino Unido se centró en la naturaleza del acto, y no en el autor, demostrando que puede ser superable este obstáculo del sujeto activo que exige el delito de tortura sexual. El Tribunal realizó una valiosa contribución al derecho internacional ampliando la categoría del sujeto activo, dictaminando que puede incluirse a miembros de grupos armados que no son agentes estatales y que tampoco han actuado por aquiescencia estatal, haciendo hincapié en que solo si dichos grupos ejercen autoridad gubernamental sobre una población civil en un territorio que controlan. Como puede advertirse, el caso planteaba importantes cuestiones *de lege lata y de lege ferenda* (2019).

La sentencia del caso Reeves Taylor permite ampliar la interpretación que se pueda realizar de la Convención contra la Tortura de la ONU. Según el Tribunal Supremo, la existencia continuada

de un gobierno central no impediría que una entidad que ejerce la autoridad descrita, como un grupo subversivo, sea un gobierno de facto con respecto al territorio bajo su control. La definición de tortura contenida en la Convención no exige ningún requisito de que ese control tenga cierto grado de permanencia, ni que el autor tenga un estatus específico, lo que ofrecería a las jurisdicciones nacionales mayores oportunidades para enjuiciar tales actos atroces cometidos por cualquier persona.

La cuestión clave que desarrolló este Tribunal fue determinar si los actos cometidos por agentes privados con fines privados u otros agentes no estatales que ejercen una autoridad quasi estatal sobre un territorio, podrían entrar en la definición de tortura. Para ello, el Tribunal concluyó que la privatización del delito de tortura debe centrarse en la naturaleza atroz de la conducta en sí misma, y no en el sujeto activo.

La referida resolución evidencia que un particular puede cometer actos de tortura y realizarlos en ejercicio semejante al de una función pública sin ser un funcionario público. Esta figura se adecúa perfectamente, debido a que este grupo opositor, el Frente Patriótico, llegó a tomar el poder y, al constituirse en el nuevo gobierno sus acciones no pueden considerarse válidamente como las acciones de funcionarios públicos. Por ello, se utiliza el término quasi estatal, porque, sin ser funcionarios públicos, están ejerciendo funciones públicas. Por ejemplo, si un grupo opositor no llega a tomar el gobierno ni a constituirse como un gobierno de facto, cabría preguntarse si está ejerciendo funciones públicas y si, en ese caso, puede considerarse que los actos de tortura como acciones realizadas por privados.

Frente a este problema, es evidente que la sentencia del Tribunal de Reino Unido deja ciertos vacíos legales. No obstante, enfatiza que la constitución de la tortura va claramente más allá de la mera autoridad estatal o el ejercicio de funciones públicas (Caso R. vs. Reeves Taylor, 2019).

4. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE AMPLIACIÓN DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE TORTURA SEXUAL

A partir de la jurisprudencia analizada, podemos afirmar que la violencia sexual entendida como tortura sexual es un delito que ha incrementado la cantidad de sus víctimas, llegando a motivar la adecuación del marco normativo interno de los Estados a la nueva realidad social que padecen con mayor incidencia distintos países de Latinoamérica (OEA, 2007).

La violencia sexual está comprendida textualmente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional como un crimen de guerra o de lesa humanidad, entendiéndose dentro de este género a la violación, esclavitud sexual u otras formas de violencia. No obstante, en la pura esfera de los Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que lo decisivo en un caso de violencia sexual no es precisar si se está frente a un crimen de guerra o de lesa humanidad; sino más bien es dilucidar si una determinada violación se ha producido con el apoyo o la tolerancia de la agencia estatal o si la transgresión se ha generado en defecto de una eficiente prevención (Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, párr. 180, 2018).

En esa medida, la Corte Interamericana solo ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la tortura sexual entendida como un delito especial, que dentro de sus agentes no incluye a un tercero cuya actuación haya sido independiente, es decir, sin aquiescencia del Estado. Solo ha emitido sentencias donde se involucra a funcionarios públicos. Frente a ello, la presente investigación pretende analizar argumentos a favor y en contra de la tipificación que incluya a uno particular como sujeto activo calificado en el delito de tortura sexual.

A raíz de lo indicado, cabe preguntarse: ¿Debe tipificarse como sujeto activo calificado de la tortura sexual el accionar de un particular

que actúa con exclusividad, sin la aquiescencia de un funcionario público?

4.1. Argumentos a favor de la ampliación de la esfera del sujeto activo

Tal como ha sido afirmado por el juez Eduardo Ferrer-MacGregor de la Corte IDH, existen pruebas que demuestran la existencia el mayor riesgo que enfrentan las mujeres respecto a la violación de sus derechos fundamentales. Esto implica que el derecho brinda una protección menos intensa a las mujeres que a los hombres. Por lo tanto, es imperativo fortalecer la protección hacia las mujeres mediante medidas preventivas, de protección y un marco normativo adecuado a nivel nacional. En ese sentido, el agente activo que exige el delito de la tortura sexual no puede reducirse a funcionarios públicos, ni a la actuación de terceros con aquiescencia estatal, ni mantenerse la exigencia del nexo estatal (Ferrer y Silva, 2014).

En concordancia con las palabras de la jurista Elizabeth Odio Benito, las mujeres han venido luchando por generar conciencia a nivel internacional sobre la violencia sexual que padecen. Subraya que, al igual que cualquier ser humano, las mujeres tienen derecho a la integridad física y psicológica, así como al derecho a una vida libre de violencia sexual, un derecho humano básico que debe ser exigido de manera universal (derecho oponible *erga omnes*). Este derecho no depende de si la agresión es perpetrada por un funcionario público o por un tercero sin relación estatal, sino que debe ser respetado en todas circunstancias (Odio Benito, 1997).

En este contexto, un Estado será responsable ante la Corte IDH si sus agentes públicos cometan, permiten o muestran complicidad o indiferencia frente a violaciones sistemáticas de derechos humanos. No obstante, en casos de violencia sexual grave perpetrada de manera sistemática contra mujeres, como la tortura sexual realizada

exclusivamente por particulares, el Estado no puede eximirse de responsabilidad bajo el argumento de desconocimiento. El Estado tiene la obligación de estar informado sobre situaciones que afectan a grupos civiles específicos que han sufrido a manos de grupos terroristas, subversivos o guerrilleros, tal como ocurrió en Colombia.

De acuerdo con la jurisprudencia internacional, lo que usualmente sucede a nivel interno de cada Estado es que sus marcos normativos están acordes con diversos instrumentos internacionales que exigen un nexo estatal para considerar la tortura, lo que impediría la ampliación del sujeto activo de este delito. Por lo tanto, de conformidad con el principio de tipicidad y legalidad a nivel interno de un Estado no se imputaría a los particulares la comisión del delito de tortura sexual.

Sin embargo, no se ha implementado un marco punible que brinde una mayor calificación jurídica al delito de agresión de connotación enteramente sexual cometida contra las mujeres. Por ello, es pertinente recurrir a los avances normativos adoptados por diversos países en su legislación nacional con enfoque de género, tal como lo ha realizado Colombia en cuanto a la ampliación del sujeto activo del delito de tortura sexual, y que también ha sido objeto de análisis por parte de una Corte extranjera, el Tribunal Supremo de Reino Unido, en el Caso R. vs. Reeves Taylor.

Es importante resaltar el término «enfoque de género» en relación con la tortura sexual, ya que no existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima, menos una tortura sexual neutral, pues sus efectos sí tienen repercusiones directamente en la mujer, en su integridad física, psíquica y moral (ECAP, 2009).

Por lo expuesto, el TEDH ha señalado que la concepción de tortura debe ser continuamente objeto de verificación, ajustándose a la evolución de las sociedades, por lo que en determinadas transgresiones podría ser necesario incluso la intervención estatal en la vida privada de las personas.

Ante un caso hipotético de que el agente activo de este delito es un grupo de guerrilleros o un grupo terrorista —como en los años noventa que padeció el Estado peruano—, las circunstancias cambian en tanto que dicho grupo opositor no actúa con aquiescencia de un funcionario público ni con participación del Estado.

Por lo tanto, las agresiones sexuales que pudieran realizar contra las mujeres deben ser adecuadamente condenadas a nivel interno. Su actuación no debería calificarse simplemente como una violación sexual, secuestro, terrorismo o cualquier otro delito solo porque el sujeto activo es un tercero o particular actuando sin nexo estatal. A fin de exemplificar, si el caso planteado sucediera dentro del Estado peruano, la fiscalía no imputaría la configuración de tortura sexual debido a que el sujeto activo sería un grupo de particulares y no funcionarios estatales, lo que requiere para este delito especial. Al no existir tampoco aquiescencia estatal, se imputaría el concurso de otros delitos.

A raíz de lo indicado, es pertinente resaltar que Perú es uno de los países de Latinoamérica que viene presentando casos alarmantes de violencia sexual. Entre esos casos se puede mencionar el de una mujer peruana que fue violada sexualmente y mutilada en sus partes íntimas, o la agresión sexual que sufrió una niña de once años, quien fue atacada y luego hallada con heridas con clavos de 16 centímetros en el cráneo. Ambos delitos fueron cometidos por terceros o particulares que actuaron sin aquiescencia estatal, lo que exige que el marco punible se ajuste a la gravedad del delito.

En el primer caso mencionado, según las circunstancias podría vislumbrarse la configuración de una tortura sexual, siguiendo la línea jurisprudencial del TEDH, que en los casos Izevbekhai y otros vs. Irlanda y Omeredo vs. Austria ha indicado que la mutilación genital femenina es también una manifestación de la desigualdad de género, constituyendo una práctica de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, lo que significa un acto de tortura. Sin embargo, las

autoridades nacionales en el Perú no podrían imputar la tortura sexual por parte del agresor, dado que, a nivel interno, no existe un desarrollo normativo amplio sobre el tema y el sujeto activo de dicho delito no es un servidor público en ejercicio de sus funciones. No obstante, el Estado peruano, al tener conocimiento de los índices crecientes de violencia sexual contra las mujeres, debe adoptar medidas legislativas orientadas a la protección de las mujeres ante la violencia sexual generalizada en el país.

En un contexto diferente, en Colombia, las mujeres y niñas han levantado su voz contra la impunidad que rodea la tortura sexual en contextos de conflicto armado. Como respuesta, Colombia ha modificado su legislación interna para abordar este delito y escuchar a las víctimas. En esa línea, en Colombia ya es una realidad que la responsabilidad por el delito de tortura sexual no se limite únicamente a los servidores públicos, sino que se extienda a cualquier individuo que haya actuado de manera independiente, es decir, sin la aquiescencia de un funcionario público.

Así, el Estado colombiano, al considerar que la protección brindada a las mujeres víctimas de violencia sexual era insuficiente, ha decidido no restringir la identidad del perpetrador de este delito. Por lo tanto, este no se trata de un delito especial, sino uno común, en el cual cualquier persona puede ser responsable según establece la Constitución Política de Colombia, corroborada por la Corte Constitucional (Sentencia C-1076/2002) y respaldada actualmente por una sentencia del Tribunal Supremo de Reino Unido (Suárez, 2013).

Según Tatyana Eatwell, la tortura representa el máximo abuso de poder, por lo tanto, la identidad del perpetrador no debería ser un factor limitante para garantizar una mayor protección. La Convención contra la Tortura no debe limitarse únicamente a legislaciones contra actores estatales o particulares con conexión estatal, especialmente en

un contexto donde las realidades sociales cambian. Como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario un marco normativo que incluya específicamente la participación de individuos privados en actos de tortura (Le Moli, 2021).

Del mismo modo, la Dra. Cheah W. L. sostiene la necesidad imperiosa de ampliar el alcance de los autores de tortura mediante una legislación nacional clara y precisa que modifique la definición de tortura para incluir actos que sean puramente privados. A pesar de su posición firme, destaca que algunos Estados europeos, asiáticos y de otras regiones podrían oponerse a una definición más amplia de la tortura, debido a su cautela respecto a los desarrollos del derecho penal internacional y a la reticencia para reconocer ciertos actos específicos, como la mutilación genital femenina, como tortura. No obstante, estas objeciones no deberían limitar la evolución de la definición de tortura como delito internacional, especialmente considerando que representaría un avance normativo progresivo necesario en la actualidad.

Esta postura ya se refleja en los Códigos Penales de países como Singapur, Malasia y la India, donde no se restringe la autoría del delito de tortura. En línea con esta tendencia, el profesor Andrew Clapham enfatiza la importancia de fortalecer la protección en la legislación interna de cada Estado, sugiriendo que no se debe simplemente adoptar la definición de la Convención contra la Tortura sin adaptarla para ofrecer una mayor protección. De lo contrario, podría interpretarse como una tolerancia o permisividad estatal.

Emilie Pottle también argumenta que los Estados deberían abordar las deficiencias de la Convención introduciendo legislación interna que no requiera un nexo estatal o quasi estatal para la aplicación del delito de tortura. Según Pottle, esta modificación y una interpretación renovada del delito de tortura proporcionarían a las jurisdicciones

nacionales más oportunidades para enjuiciar actos atroces cometidos en el contexto de conflictos armados no internacionales.

De igual manera, es relevante mencionar lo establecido por el Tribunal Europeo en el Caso M.C. vs. Bulgaria, donde se enfatizó la obligación de los Estados de desalentar la comisión de actos de violencia sexual mediante leyes internas efectivas que penalicen estos crímenes de manera adecuada (Caso M.C. vs. Bulgaria, 2003).

En el contexto del Código Penal peruano, el legislador no ha limitado las finalidades específicas del delito de tortura. Esto sugiere que reclasificar el delito de tortura sexual como un delito común no contradice los elementos subjetivos requeridos para este crimen, lo que permitiría que el sujeto activo pueda ser un tercero o particular actuando de manera independiente. Dado que el Perú ha enfrentado conflictos internos con grupos terroristas en el pasado, estos podrían ser procesados por actos de tortura si surgiera una situación similar en el futuro (Zaffaroni, 2020).

En esa misma línea, el Relator Especial de la ONU, Juan Méndez, manifestó en su Informe contra la tortura la necesidad de poner fin a este delito y la prioridad que debe revestir para las autoridades de un país la implementación de reformas institucionales y legales para lograrlo (Méndez, 2014).

4.2. Argumentos en contra de la ampliación de la esfera del sujeto activo

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que un Estado sea responsabilizado por las acciones de terceros, debe demostrarse que hubo consentimiento o colaboración estatal en el caso específico. Esto implica que un Estado solo será responsable a nivel internacional si participó de manera directa o indirecta, o si omitió cumplir con sus obligaciones asumidas. Por tanto, el accionar de un particular con exclusividad, cuya actuación se originó

sin la participación del Estado o aquiescencia estatal, no podría devenir en la responsabilidad internacional del mismo, a menos que exista un marco normativo que así lo contemple.

Uno de los casos más paradigmáticos en ese sentido es el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, donde la Corte declaró al Estado mexicano responsable por los hechos de violencia sexual ocurridos en la Ciudad Juárez en un contexto de discriminación contra la mujer conocido y tolerado por el Estado. Se puede advertir que la Corte solo declaró la responsabilidad del Estado por la actuación de particulares debido a la aquiescencia estatal. En otras palabras, si no hubiera existido conocimiento e inactividad por parte del Estado frente a aquel contexto de violencia sexual generalizada, la Corte IDH no hubiera podido declarar responsable a dicho Estado por actuación de particulares.

A su vez, el Estado de México fue responsable por no haber adoptado medidas que redujeran el riesgo que corrían las mujeres, ni implementar medidas de protección. En cambio, adoptó acoger una postura de indiferencia total, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género, la falta de respuesta estatal derivó en su responsabilidad internacional. Esto refleja una forma efectiva de brindar una protección reforzada a las víctimas de tortura sexual; y es menester recordar que en el Sistema Interamericano la responsabilidad no recae en individuos, sino en Estados.

De manera similar, el TEDH ha indicado en el caso Afet Süreyya Eren vs. Turquía, la grave vulneración del derecho a la integridad física y psicológica realizada por efectivos policiales en contra de la demandante, lo cual fue calificado por el tribunal como la configuración de la tortura sexual, reafirmando de este modo que, en la mayoría de los casos, el sujeto activo de este delito debe ser un agente estatal que actúa directa o indirectamente (Carretero, 2022).

Se puede notar que tanto la Corte IDH como el TEDH han señalado que la gravedad del delito de tortura sexual recae principalmente en el sujeto activo, quien debe ser un funcionario público, ya que solo él puede aprovechar su poder para cometer dicho acto (Zuñiga, 2007).

Por lo tanto, es necesario que en la tortura el sujeto activo sea un agente estatal o un tercero que actúe con aquiescencia estatal. De esta manera, se evidencia la responsabilidad internacional de un Estado y se garantiza un cierto nivel de control por parte de funcionario público. Además, la presencia de un agente estatal en la tortura implica una violación directa de la ley, lo cual conlleva a una responsabilidad institucional que debe ser sancionada (Panateri, 2012).

En cuanto a la responsabilidad del Estado por hechos cometidos por agentes no estatales que actuaron con la aquiescencia del Estado, el Relator Especial James Crawford en concordancia con la Comisión de Derecho Internacional en su artículo 8, señala dos supuestos en los que sí se puede atribuir al Estado responsabilidad a nivel internacional:

- I. Cuando particulares actúan por instrucciones del Estado al realizar el comportamiento ilícito; y
- II. Cuando los particulares han actuado bajo la dirección o control del Estado (2005).

En la misma línea, el caso Tellini de 1923, se afirmó que el comportamiento de un particular que no actúa en representación del Estado no puede ser considerado como responsabilidad internacional del Estado, independientemente de las circunstancias en las que el individuo actúe (Crawford, 1998).

Adicionalmente, el juez A. A. Cançado Trindade, en su voto en el caso Mapiripán vs. Colombia, señaló que las acciones de los particulares pueden constituir una conducta indebida del Estado

cuando ha existido una ausencia de debida diligencia por parte del Estado, violando una obligación internacional a través de sus omisiones. En dicho caso, si se demostrara que el Estado no cumplió con sus obligaciones, ello generaría la responsabilidad internacional del Estado por la actuación de un particular. En relación con esto, la tortura sexual es un delito que, en su tipificación requiere que el autor sea un funcionario público ya que un particular no estaría incumpliendo una obligación inherente a su cargo al cometer este acto.

Según Manfred Nowak, la Convención contra la Tortura fue redactada con una visión restringida respecto a la relación entre el autor del delito y la comisión de tortura, por dos razones principales: i) la firme posición de los representantes latinoamericanos en establecer un compromiso político que debía ser respetado; y ii) la idea de que los tratados de derechos humanos son acuerdos entre Estados, y solo los Estados tienen obligaciones hacia sí mismos.

Por tanto, es importante destacar que la definición fundamental de tortura busca principalmente imponer obligaciones penales a los Estados. Dado su carácter intrusivo, como el que propone la ampliación del sujeto activo, dichas obligaciones no habrían sido aceptables si la Convención hubiera adoptado esa perspectiva desde el principio. Además, una ampliación de este tipo crearía un problema interpretativo para los países que forman parte del Estatuto de la CPI, el cual exige que la tortura sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. De esta manera, no sería posible responsabilizar a un individuo en particular.

Por otro lado, la profesora Paola Gaeta afirma que, desde una perspectiva internacional de los derechos humanos, criminalizar los casos puramente privados de violencia como tortura tiene sentido. Sin embargo, no sería conveniente este enfoque desde su actual tipificación. En su opinión, la ampliación de la definición de tortura a actos cometidos por personas privadas podría ser perjudicial en

términos de especificidad y legalidad. Y como señala Steven Powles Q. C., el deseo de acabar con la impunidad, por muy noble que sea, no debe ser un fin en sí mismo, ni ir en detrimento del respeto del principio de seguridad jurídica (2019).

En consecuencia, cuando el Tribunal Supremo decide en el caso Reeves Taylor que existe un vínculo con una autoridad quasi estatal, plantea un problema por dos razones principales: en primer lugar, porque habrá muchos casos en los que una autoridad no ha alcanzado ejercer funciones gubernamentales (como son los grupos armados independientes o terroristas); y, en segundo lugar, porque puede resultar complicado diferenciar entre el simple control militar y el ejercicio de funciones gubernamentales. Además, es crucial tener en cuenta que la privatización del delito de tortura podría reducir la importancia de la intervención de la comunidad internacional en el ámbito del Derecho Internacional, al considerar estos actos simplemente como conductas privadas.

4.3. Posición de la autora respecto al debate doctrinal

El artículo 321 del Código Penal peruano, en su redacción vigente, no permite sancionar como tortura sexual los actos perpetrados por particulares sin nexo estatal, pues limita el sujeto activo al funcionario público o al tercero que actúa con aquiescencia estatal. Esta restricción, a la luz de los desarrollos jurisprudenciales internacionales, resulta insuficiente para responder adecuadamente a la violencia sexual grave cometida por particulares en el Perú, generando un vacío normativo incompatible con la gravedad de estas conductas.

En ese sentido, nuestra postura se sustenta principalmente en el caso R. v. Reeves Taylor, resuelto por el Tribunal Supremo del Reino Unido, donde los jueces centraron su análisis en la naturaleza atroz del acto y no exclusivamente en la calidad del autor. Este desarrollo jurisprudencial demuestra que los Estados pueden adoptar

modelos normativos reforzados compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si bien los tratados internacionales no obligan a ampliar la esfera del sujeto activo, tampoco lo prohíben. En consecuencia, los Estados están facultados para establecer, en su legislación interna, tipos penales que brinden mayor protección.

Al revisar las posiciones doctrinarias desarrolladas en líneas previas, podría sostenerse que no existe una necesidad estricta de modificar la tipificación actual y que bastaría aplicar el principio *pro persona* para sancionar a particulares. La jurisprudencia interamericana admite esta interpretación en abstracto. Sin embargo, conforme ha establecido la Corte Suprema peruana en múltiples precedentes, la interpretación *pro persona* permite ampliar la protección de los derechos, pero no habilita la creación judicial de delitos ni la extensión del alcance típico, pues ello vulneraría los principios de legalidad y taxatividad penal.

Por ello, no es jurídicamente posible condenar actos de particulares como tortura sexual mediante una interpretación extensiva del tipo penal vigente. Hacerlo comprometería la seguridad jurídica y la previsibilidad de la respuesta penal del Estado.

Asimismo, la jurisprudencia comparada —como la de Colombia— prevé la posibilidad de que particulares cometan tortura y en Argentina, pese a que el tipo penal incluye una cláusula extensiva, la jurisprudencia ha mantenido la exigencia del nexo estatal, lo cual confirma que, sin reforma legislativa expresa, los sistemas penales tienden a restringir la autoría de la tortura a agentes estatales o a particulares con aquiescencia estatal.

En el plano interamericano, instrumentos como la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y las Reglas de Brasilia imponen al Perú obligaciones de protección reforzada frente a la violencia sexual que afecta de manera severa a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por tales razones, para garantizar una respuesta eficaz frente a la violencia sexual extrema y evitar la impunidad en casos cometidos por particulares —incluidos actores armados no estatales— resulta indispensable que el legislador peruano incorpore una tipificación expresa de tortura sexual aplicable a particulares, manteniendo como circunstancia agravante cualificada la intervención de un funcionario público.

Solo una reforma legislativa clara y precisa, compatible con los principios de legalidad y taxatividad, puede superar la actual limitación vinculada al nexo estatal. La interpretación *pro persona*, aunque valiosa, no sustituye el mandato de taxatividad ni llena lagunas típicas. Por tanto, la vía constitucionalmente correcta para ampliar el sujeto activo del delito de tortura sexual es la modificación expresa del Código Penal.

En esa misma línea, de los argumentos en contra de ampliar la esfera del sujeto activo porque implicaría desnaturalizar los elementos objetivos y subjetivos de la tortura, confundiéndola con los tratos crueles o inhumanos. Frente a ello, es necesario precisar que el elemento diferenciador entre ambos delitos no es la calidad del autor, sino la finalidad específica y la intensidad del sufrimiento infligido. Estos elementos permanecen inalterables incluso cuando el perpetrador es un particular, como se evidenció en el caso Reeves Taylor.

En igual medida, Paola Gaeta advierte que ampliar la definición de tortura a actos cometidos por particulares podría afectar la seguridad jurídica. Sin embargo, la inseguridad podría surgir cuando la ampliación es interpretativa; no cuando proviene de una norma expresa, con un tipo penal claro, cerrado y compatible con el principio de legalidad.

La jurisprudencia comparada demuestra que esta ampliación es jurídicamente viable. A modo de ejemplo, se tiene la legislación colombiana, que reconoce expresamente a particulares sin nexo estatal como posibles autores del delito de tortura sexual; y también Argentina

la contempla normativamente, aunque su aplicación práctica sea restrictiva dado que mantiene la restricción de la autoría del delito de tortura sexual. Mientras tanto, el Reino Unido ha confirmado la posibilidad de autoría no estatal.

La evolución jurisprudencial en Reino Unido, así como los desarrollos en Colombia y en los tribunales regionales africanos y europeos, revela que la tortura sexual no debe quedar impune por el solo hecho de haber sido cometida por particulares. Tal como ha señalado Eugenio Zaffaroni, la persistencia de la tortura cometida tanto por agentes estatales como por particulares exige que el derecho penal brinde respuestas claras y efectivas.

En consecuencia, el Perú puede adoptar una tipificación autónoma de la tortura sexual cometida por particulares sin nexo estatal, manteniendo como agravante la intervención de funcionarios públicos, garantizando así su compatibilidad con las obligaciones internacionales y con los principios constitucionales de legalidad penal.

4.4. Importancia de una nueva tipificación del delito de tortura sexual con un sujeto activo sin nexo estatal y su relación con las 100 Reglas de Brasilia

Las Reglas de Brasilia establecen que los Estados deben remover obstáculos normativos y adoptar medidas reforzadas para garantizar la protección efectiva de estas víctimas. Desde esta óptica, mantener un tipo penal que excluye a los particulares como posibles autores de tortura sexual constituye un obstáculo normativo contrario a la finalidad protectora de las Reglas de Brasilia, más aún cuando nos encontramos frente a grupos vulnerables que tienen dificultades para acceder a la justicia. Por tanto, la exigencia del nexo estatal termina convirtiéndose en una barrera jurídica que impide reconocer la

gravedad de la violencia sexual cuando esta proviene exclusivamente de actores privados, invisibilizando la conducta gravosa en sí misma.

Por lo expuesto, el caso R. vs. Reeves Taylor, emitido por el Tribunal Supremo del Reino Unido, representa una tendencia internacional hacia la ampliación del sujeto activo. En suma, es necesaria una tipificación del delito de tortura sexual que contemple como sujeto activo a cualquier persona, permitiéndose mantener como circunstancia agravante la intervención de un funcionario público, preservando así la especial gravedad que implica el abuso de poder estatal.

5. CONCLUSIONES

1. Frente a la alta incidencia de violencia sexual en el Perú y su comisión reiterada por particulares, actores criminales y grupos armados, la ausencia de un tipo penal que sancione la tortura sexual cometida sin nexo estatal constituye una omisión incompatible con el deber de garantía estatal y contraviene las obligaciones asumidas por el Estado contenido en diversos instrumentos internacionales.
2. Los instrumentos internacionales relevantes como la *Convención Americana*, la *Convención contra la Tortura*, la *Convención de Belém do Pará* y las *Reglas de Brasilia* no restringen la posibilidad de que los Estados adopten tipos penales más amplios y protectores. Por el contrario, la tendencia jurisprudencial, como la reflejada el caso R. vs. Reeves Taylor, evidencia que la caracterización de la tortura sexual debe centrarse en la naturaleza del acto y no la autoría estatal.
3. El análisis comparado y la revisión de la jurisprudencia internacional permiten afirmar que la tipificación vigente del delito de tortura en el Código Penal peruano, al exigir estrictamente la intervención o aquiescencia estatal, resulta insuficiente para

sancionar adecuadamente los actos de violencia sexual grave perpetrados por particulares sin nexo estatal. Esta limitación genera un déficit de protección incompatible con los estándares interamericanos y con la obligación estatal de garantizar un marco normativo eficaz para prevenir, investigar y sancionar la tortura sexual.

REFERENCIAS

- ACNUR. *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008.
- Amnistía Internacional (2011). Caso de la Iniciativa Egipcia por Derechos Personales vs. Egipto. Comisión Africana de Derechos Humanos (12 de diciembre de 2011). <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/mde120152011es.pdf>
- Andreú, F. (2004, 18 de octubre). *Definición de la tortura en el derecho internacional: aspectos de su consagración y obligaciones del Estado*.
- Asdrúbal, A. (2015). *La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Caicedo, M., et al. (2008). Celebici: Crímenes en un campo prisión. *Repositorio Javeriana*. Pontificia Universidad Javeriana. [https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56701/ TESIS11.pdf?sequence=1](https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56701/TESIS11.pdf?sequence=1)
- Cañas, M. (2005). *Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Escola de Cultura de Pau.
- Carretero, M. (2022). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la violencia contra la mujer. *Revistas Universidad de Murcia*, 1-27.

Caso Aydin vs. Turquía, 23178/94 (1997). Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de septiembre de 1997). <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58371>

Caso Buenos Alves vs. Argentina, Sentencia n.º 164 (Fondo, Reparaciones y costas) (2007). Corte Interamericana de Derechos Humanos (11 de mayo de 2007). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia n.º 160 (Fondo, Reparaciones y costas) (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de noviembre de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Sentencia n.º 333. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (2017). Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de febrero de 2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia n.º 224 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (2010). Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de agosto de 2010). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Caso Fiscal vs. Akayesu (1998). Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). (2 de septiembre de 1998). <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ictr/1998/en/19275>

Caso M. C. vs. Bulgaria, 39272/98 (2003). Tribunal Europeo de Derechos Humanos (4 de diciembre de 2003). <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?filename=CASE+OF+M.C.+v.+BULGARIA.docx&id=001-61521&library=ECHR>

Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México.

Sentencia n.º 371 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos (28 de noviembre de 2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Caso R. vs. Reeves Taylor, 2843 (2019). The Supreme Court (13 de noviembre de 2019). <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2019-0028>

Caso Selmouni vs. Francia, 25803/94 (1999). Tribunal Europeo de Derechos Humanos (28 de julio de 1999). <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58287>

Cassese, A. (2005). *International Criminal Law*. Third Edition. (472 pp.) Oxford University Press. <https://global.oup.com/academic/product/casseses-international-criminal-law-9780199694921?cc=pe&lang=en&>

Chávez Fernández-Postigo, J. (2020). *Dignidad humana y derechos humanos*. Universidad Católica San Pablo.

CIDH. (2 de marzo de 2008). *Informe sobre el caso de Haití*. <https://cidh.oas.org/countryrep/haiti07sp/haiti07informesp.sp.htm>

Crawford, J. (1998). Responsabilidad de los Estados. Primer Informe sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/CN.4507). Organización de las Naciones Unidas.

Crawford, J. (2005). *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad Internacional del Estado: Introducción, texto y comentarios*. Dykinson.

Díaz, B. (2009). *La violación como Crimen de Guerra*. Universidad de Chile. Facultad de Derecho.

ECAP. (2009, 1 de noviembre). *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violencia sexual durante el conflicto armado.* <https://biblioteca.hegoa.ehu.eus/registros/18090>

ECHR. (1950, 4 de noviembre). *Convenio europeo para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.* <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Ferrer, E. y Silva, F. (2014). Homicidios de mujeres por razón de género. El caso Campo Algodonero. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 259.

García Amado, J. (2016). ¿Puede la tortura estar moralmente justificada en algún caso? *Revista Nuevo Foro Penal*, 12(86).

Laura, M. (2011). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos ; Tribunal tímido vs. Tribunal audaz?* KAS.

Le Moli, G. (2021). Torture by Non - state Actors: Four Inquiries. *Journal of International Criminal Justice*, 369-375.

Méndez, J. (2014). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* ONU.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2022, 12 de diciembre). *Cartilla estadística de violencia contra las mujeres.* <https://portalestadistico.warminan.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Cartilla-Estadistica-AURORA-Diciembre-2022.pdf>

Nuñez, R. y Zuluaga, L. (2011). La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos. *Criterio Jurídico Santiago de Cali*, 135-145.

OAS/OEA. (1978, 11 de febrero). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Odio Benito, E. (1997). De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional Humanitario. *Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*, 262-293.

OEA. (1985, 12 de septiembre). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.* <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

OEA. (2007, 20 de enero). *Informe sobre el acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas.* <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

ONU. (1984, 10 de diciembre). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

ONU. (2011, 25 de noviembre). *Estatuto de la Corte Penal Internacional.* https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf

ONU. (2010, 25 de junio). *Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos.* <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

Panateri, D. (2012). La tortura en las Siete Partidas: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII. *Estudios de Historia de España. Universidad Católica Argentina*, 84-101.

- Rothenberg, D. (2004). What we have seen has been terrible: Public presentational torture and the communicative logic of state terror. *Albany Law Review*, 67(2), 465-500.
- Sentencia C-587/92 (1992). Corte Constitucional de Colombia (12 de noviembre de 1992).
- Sosa Navarro, M. (2013). La evolución de la obligación de extraditar o juzgar a través del caso Hisséne Habré. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*.
- Suárez, C. (2013). El delito de tortura a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *RAI - Revista Análisis Internacional*, 233-237.
- Vega, L. (2016). *Masculinidad como arma del silencio* (pp. 88-124). Editorial UPTC.
- Zaffaroni, E. (2020). *Penas ilícitas: un desafío a la dogmática penal* (1-35). Editores del Sur.
- Zúñiga, L. (2007). El tipo penal de tortura en la legislación española a la luz de la jurisprudencia nacional e internacional. En Memorias del Seminario Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura (pp. 249-300). *Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos*.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflictivo de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La contribución de la autora Elizabeth Katherin Huamanraime Puchó es completa en cuanto al recojo, adquisición, análisis e interpretación de la información; la concepción y el diseño del trabajo; la redacción del manuscrito, así como la elección del tema de

investigación, su revisión crítica al contenido intelectual importante y aprobación final de la versión que se publicará.

Agradecimientos

La autora agradece profundamente los alcances brindados por la Dra. Trilce Valdivia Aguilar, profesora auxiliar en el Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica San Pablo (Arequipa, Perú) y magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por sus valiosos comentarios y revisiones para la confección del presente manuscrito.

Biografía de la autora

Elizabeth Katherin Huamanraime Puchó es abogada peruana por la Universidad Católica San Pablo, especializada en derecho penal, constitucional y derechos humanos. Ha trabajado en el Poder Judicial (Lima) como auxiliar judicial bajo los alcances del D. Leg. n.º 728, ejerciendo funciones de especialista de causa con varias felicitaciones públicas institucionales por parte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Fue semifinalista participante en las competencias «Jiménez de Aréchaga» (Costa Rica, 2020) y «Domingo García Belaunde» (2019); y posteriormente se ha desempeñado como instructora y jueza en concursos de derechos humanos en los años sucesivos, entre ellos el «Instituto Colombiano de Derechos Humanos» (2021); «Yachay» (2023 y 2025), entre otros. Es becaria de PRONABEC, SUNASS y del Aspire Leaders Program de Harvard University (2025).

Correspondencia

elizabeth.huamanraime@ucsp.edu.pe



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 321-365

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

<https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1365>

Adolescentes inimputables: intervención socioeducativa y prevención de la reincidencia

Unimputable adolescents: socio-educational intervention and recidivism prevention

Adolescentes inimputáveis: intervenção socioeducativa e prevenção da reincidência

CARME PANCHÓN IGLESIAS

Universidad de Barcelona, Facultad de Educación
(Barcelona, España)

Contacto: cpanchon@ub.edu

<https://orcid.org/0000-0001-9938-1269>

RESUMEN

El artículo analiza la situación de los adolescentes inimputables en España, especialmente en Cataluña, y la necesidad de una intervención socioeducativa para prevenir la reincidencia. Expone que la violencia contra la infancia y la adolescencia sigue siendo una realidad ligada a factores culturales, sociales y familiares. Se repasa el marco legal internacional, estatal y autonómico, con énfasis en la Ley Orgánica n.º 8/2021 (LOPIVI) y la Ley n.º 14/2010 de Cataluña, que priorizan la protección y el buen trato.

El sistema de justicia juvenil aplica medidas educativas a jóvenes de 14 a 18 años; sin embargo, los menores de 14 son inimputables y sus casos se abordan desde el sistema de protección infantil. En este contexto, se creó el programa Educando en Responsabilidad (EMI-14), que busca promover la asunción de responsabilidad en los menores, prevenir la carrera delictiva y brindar apoyo a las familias. Sus intervenciones incluyen mediación, talleres, seguimiento educativo y medidas restaurativas.

El texto subraya la importancia de la prevención universal, selectiva e indicada, así como la coordinación comunitaria e interinstitucional. Los retos principales son la falta de recursos especializados, la implicación familiar, la coordinación de servicios y la prevención de la estigmatización. En conclusión, se propone una intervención socioeducativa integral, con enfoque de derechos, perspectiva de género y apoyo institucional sostenido para garantizar el desarrollo positivo y la reinserción social de los menores.

Palabras clave: adolescencia; inimputabilidad; prevención; reincidencia; protección; justicia juvenil; socioeducativo; responsabilidad; derechos; comunidad.

ABSTRACT

The article examines the situation of non-criminally responsible adolescents in Spain, particularly in Catalonia, and stresses the need for socio-educational interventions to prevent recidivism. It highlights how violence against children and adolescents persists, often rooted in cultural, social, and family dynamics. The text reviews the international, national, and regional legal framework, with emphasis on Spain's LOPIVI (2021) and Catalonia's Law 14/2010, which prioritize protection and positive treatment.

The juvenile justice system applies educational measures to offenders aged 14–18, while children under 14 are exempt from criminal

responsibility. Their cases are handled through child protection mechanisms. In this context, the Educating in Responsibility program (EMI-14) was created to foster accountability, halt early delinquency, and support families. Its actions include mediation, educational workshops, restorative practices, and continuous monitoring.

Prevention strategies are universal, selective, and indicated, with community and inter-agency collaboration as key elements. Major challenges include scarce specialized resources, difficulties engaging families, service coordination gaps, and risks of stigmatization. The article concludes that comprehensive socio-educational intervention, grounded in human rights, gender perspective, and strong institutional commitment, is essential to ensure positive youth development and effective social reintegration.

Keywords: adolescence; non-liability/irresponsibility (legal); prevention; recidivism; protection; juvenile justice; socio-educational; responsibility; rights; community.

RESUMO

O artigo analisa a situação dos adolescentes inimputáveis na Espanha, em especial na Catalunha, ressaltando a necessidade de intervenções socioeducativas para prevenir a reincidência. Destaca que a violência contra crianças e adolescentes continua sendo uma realidade ligada a fatores culturais, sociais e familiares. O texto revisa o marco legal internacional, estatal e autonômico, destacando a LOPIVI (2021) e a Lei 14/2010 da Catalunha, que priorizam a proteção e o bom trato.

O sistema de justiça juvenil aplica medidas educativas a jovens de 14 a 18 anos, mas os menores de 14 anos são inimputáveis e seus casos são tratados pelos serviços de proteção infantil. Nesse contexto surge o programa Educando em Responsabilidade (EMI-14), que busca responsabilizar os menores, interromper trajetórias delitivas precoces

e apoiar as famílias. Suas ações incluem mediação, oficinas educativas, práticas restaurativas e acompanhamento contínuo.

As estratégias de prevenção são universais, seletivas e indicadas, com forte ênfase na coordenação comunitária e interinstitucional. Os principais desafios identificados são a escassez de recursos especializados, a dificuldade de envolver as famílias, a falta de coordenação entre serviços e o risco de estigmatização. O artigo conclui que a intervenção socioeducativa integral, baseada nos direitos humanos, na perspectiva de gênero e em apoio institucional sustentável, é fundamental para garantir o desenvolvimento positivo e a reintegração social dos menores.

Palavras-chave: adolescência; inimputabilidade; prevenção; reincidência; proteção; justiça juvenil; socioeducativo; responsabilidade; direitos; comunidade.

Recibido: 29/09/2025

Revisado: 18/10/2025

Aceptado: 17/12/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Breve contextualización: violencia y maltrato hacia la infancia y la adolescencia

A pesar del alto nivel de conciencia sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA) que van alcanzando nuestras sociedades, la violencia contra la infancia y la adolescencia sigue siendo un hecho. La realidad es que se perpetúa la invisibilidad de la infancia y la adolescencia y, por tanto, también la violencia que se ejerce contra ellas.

Las situaciones de violencia y malos tratos van ligadas a patrones educativos y sociales. Esto tiene que ver con el modelo educativo familiar, con el ejercicio de la parentalidad y con la capacidad educativa de los padres y madres. No podemos obviar, además, la relación entre el ejercicio de la violencia y la cultura, así como el sistema de creencias

sociocultural. En muchas ocasiones, desgraciadamente, el sistema de creencias sociocultural hace que tolerar, invisibilizar, aceptar o normalizar lo inaceptable, se presente como algo de lo más normal y tolerable.

En este sentido, resulta necesario:

- Actuar desde la perspectiva de defensa de derechos de NNA. Ellas y ellos son personas menores de edad, pero titulares de derechos.
- Diseñar políticas públicas equilibrando: la promoción, la prevención, la atención y la protección.
- Establecer un marco conceptual, extraído del marco legal vigente, comprometido con las necesidades de infantes, adolescentes y sus familias.
- Disponer de un marco administrativo amplio, de acceso sencillo y flexible, que contemple: estructura de servicios, mapa de recursos, circuitos y niveles de atención y de intervención, y mapa de procesos.

Europa ha liderado la lucha contra la violencia infantil, impulsando una visión integral que trasciende fronteras y estableciendo un importante compromiso transnacional.¹ La Unión Europea y el Consejo de Europa han adoptado estrategias y directrices clave para proteger a las personas menores de edad, enfocándose en: la prevención, la protección y la rendición de cuentas.²

1 La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y de la Niña (Naciones Unidas, 1989) constituye la base legal y ética de referencia. En este artículo utilizaremos, en la medida de lo posible, un lenguaje inclusivo; cuando se utilice el masculino se entenderá como masculino genérico. En adelante, para referirnos a dicho instrumento también se empleará la denominación «Convención de los Derechos de la Infancia» (Naciones Unidas, 1989).

2 Un hito importante es la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2011), que busca armonizar las leyes nacionales y fortalecer la cooperación entre Estados miembros.

Se estima que uno de cada cinco menores en Europa es víctima de algún tipo de violencia sexual.³ Para hacer frente a esta situación, se promueven sistemas de protección infantil sólidos y coordinados, con un énfasis especial en la formación de profesionales, la sensibilización pública y la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

En el Estado español, la protección de la infancia ha evolucionado significativamente desarrollando un enfoque basado en derechos. La Ley Orgánica n.º 8/2015 y la Ley n.º 26/2015 modificaron el sistema de protección, pero el cambio de paradigma más notable llegó con la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (llamada coloquialmente LOPIVI) del año 2021. Más adelante, al desarrollar el marco legal se expondrán los puntos clave de esta ley, que es pionera a nivel mundial y sitúa a España como un referente en la materia.

El contexto catalán se caracteriza por un enfoque descentralizado. Cataluña, con competencias propias en materia de protección a la infancia y adolescencia, ha desarrollado una legislación y un sistema de protección específicos que complementan el marco estatal. La Generalitat de Catalunya cuenta, en el amplio sistema catalán de protección a la infancia y la adolescencia,⁴ con la Dirección General de Prevención y

3 Un hito importante es la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2011), que busca armonizar las leyes nacionales y fortalecer la cooperación entre Estados miembros.

4 El sistema catalán de protección a la infancia y la adolescencia pone a disposición de familiares, vecinos o vecindario, otras personas adultas, así como de las propias personas menores de edad, diversas vías para denunciar o comunicar la sospecha de una situación de maltrato, desamparo o riesgo. Asimismo, el sistema engloba al colectivo de profesionales y las instituciones que están más cerca de los niños y que son quienes mejor pueden detectar estas situaciones. Cuando se requiere, intervienen los equipos especializados. Detectada una situación de riesgo, maltrato o desamparo y, en función de la valoración del caso, este puede seguir el circuito ordinario o un circuito específico para situaciones de urgencia. El objetivo es garantizar la protección del menor en todo momento (Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia [DGAIA], 2011).

Protección de Infancia y Adolescencia (en adelante, DGPIIA),⁵ que es el organismo de referencia para la protección de menores. Esta nueva DGPIIA se divide en dos subdirecciones generales: Subdirección de Prevención y Atención a la Infancia y a la Adolescencia y la Subdirección de Protección a la Infancia y Adolescencia Tutelada y Extutelada.

Asimismo, en esta refundación del sistema, se incorpora en la DGPIIA el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción (en adelante, ICAA).

Hay que tener en cuenta que antes de esta reestructuración, en febrero de 2023, se presentó un Plan de mejora del sistema de atención a la infancia y a la adolescencia de Cataluña. Este plan de mejora, a través de la entonces Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia (DGAIA) y el ICAA, promovía la transformación y la mejora del sistema de atención y de protección a la infancia y la adolescencia,⁶ cuyos objetivos principales eran:

- Reforzar la prevención.
- Mejorar la protección.
- Cuidar al conjunto de profesionales.
- Garantizar la sostenibilidad del sistema.
- Incorporar la perspectiva feminista y otras perspectivas no normativas.
- Incorporar la parentalidad positiva (crianza positiva).⁷

Cataluña ha desarrollado un sistema propio y especializado que adapta la protección a la realidad cambiante de su territorio.

5 La DGPIIA, se creó en junio de 2025, como resultado de una remodelación del Departamento de Derechos Sociales e Inclusión. Hasta ese momento era la DGAIA.

6 Este Plan de mejora fue el resultado de un gran proceso participativo que se llevó a cabo entre los años 2019 y 2021. Durante el 2022, el Plan se operativizó y las acciones se reprogramaron y presupuestaron.

7 Aplicación de la Recomendación del comité de ministros de los Estados Miembro sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad, 13 de diciembre de 2006.

2. MARCO LEGAL

2.1. Textos legales que enmarcan y posibilitan la acción educativa y socioeducativa

En el contexto del Estado español se cuenta con una amplia gama legislativa, que se clasifica en: normativa internacional, normativa estatal, normativa autonómica y normativa municipal.

A partir del marco legal se proyecta un modelo de trabajo basado en los derechos de las personas.

Se evita depositar la responsabilidad sobre las víctimas o los colectivos más vulnerabilizados de la sociedad.

2.2. Principales textos de la normativa internacional

— Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), de 10 de diciembre de 1948, Naciones Unidas: «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona» (Naciones Unidas, 1948, art. 3).

Sin duda, sin la seguridad, queda dañada o imposibilitada la vida de la persona en cualquier contexto de la vida cotidiana.

— Convención de los Derechos de la Infancia (en adelante, CDI), de 20 de noviembre 1989, Naciones Unidas.

La Convención supuso un cambio de paradigma. Pasamos de proteger a las personas menores de edad a proteger los derechos de las personas menores de edad. Esto llevó a un cambio de modelo de atención pasando del modelo clásico benéfico-paternalista-asistencialista, a un modelo de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la CDI, «Protección contra los malos tratos», hace referencia a que es obligación del Estado proteger a NNA⁸ frente a todas las formas de malos tratos e insta a los Estados Parte para que adopten todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a infantes y adolescentes contra todo tipo de violencia o abuso (Naciones Unidas, 1989, art. 19).

En la misma línea, la Observación General n.º 13 del Comité de los Derechos de la Infancia, Naciones Unidas, «Derecho de NNA a no ser objeto de ningún tipo de violencia (2011)» (Comité de los Derechos del Niño, 2011) marca pautas para comprender en profundidad el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la interpretación del artículo 19 de la Convención en el contexto más amplio (Comité de los Derechos del Niño, 2011).

Asimismo, respecto de las recomendaciones de la Unión Europea (UE), vinculadas con el tema que nos ocupa, pueden destacarse:

- Directiva sobre los derechos de las víctimas (42). Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
- La directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (43). Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

⁸ Según el artículo 1 de la CDI que se ocupa de la Definición de niña, niño o adolescente, establece que es «toda persona menor de 18 años» y matiza: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño o niña todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Según la Ley n.º 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, que veremos más adelante, concreta que se entiende por el período de la infancia: personas menores de 12 años y por adolescencia: personas mayores de 12 años.

- Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (44), (2020-2025).

La Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2016) relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, refuerza las Reglas de Beijing y la Convención de los Derechos de la Infancia para insistir en que «los procesos penales contra menores se gestionen por personal especializado y capacitado».

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como las Reglas de Beijing (adoptadas en 1985), representan un hito fundamental al establecer estándares internacionales para el tratamiento de los y las adolescentes en conflicto con la ley.

Las Reglas de Beijing transformaron la justicia juvenil al introducir un marco basado en los Derechos Humanos, que pasó de un enfoque puramente punitivo a uno que enfatiza la reeducación, la rehabilitación, la reintegración social, las garantías y la protección de los derechos y el desarrollo de adolescentes y jóvenes. Sus principales aportaciones se centran en un enfoque que prioriza el bienestar del chico o la chica sobre el castigo.

Estas Reglas promueven activamente el uso de medidas alternativas a los procedimientos judiciales formales, como la mediación o la remisión a servicios comunitarios, siempre que sea apropiado. Esto busca evitar la estigmatización y la criminalización prematura.

En el Estado español, se dispone de una amplia gama de textos legales que, entre otros, para hacer frente a situaciones de violencia contra personas menores de edad, ya sea ejercida esta violencia por personas adultas o por personas menores de edad, como:

- Constitución española, 1978.

- Ley Orgánica n.º 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica n.º 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.⁹
- Ley n.º 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Sistema español de protección a la infancia y a la adolescencia (Ley Orgánica n.º 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) (Ley n.º 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).
- Ley Orgánica n.º 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.¹⁰
- Ley Orgánica n.º 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.¹¹
- Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales que incluye el control parental gratuito (25 de marzo de 2025).¹²

9 En diciembre de 2017, se puso en marcha el Pacto de Estado contra la Violencia de Género. En este pacto incluye medidas y guías didácticas orientadas a la prevención de la violencia de género en las aulas, con una acción directa y preventiva frente al acoso escolar.

10 Esta ley, en su artículo 1.2, define qué se entiende por violencia: «se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a una niña, niño o adolescente de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital» (Ley Orgánica n.º 8/2021, art. 1.2).

11 Esta ley se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 3 de enero de 2025, introduce un nuevo modelo organizativo basado en la creación de Tribunales de Instancia, Oficinas Judiciales y Oficinas de Justicia municipales, y obliga al uso de Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) antes de acudir a la vía judicial.

12 El Gobierno aprobó en el Consejo de Ministros del 25 de marzo de 2025, el proyecto de ley para la protección de menores en entornos digitales, que castiga el contenido sexual creado con inteligencia artificial y el grooming. Además, incluye órdenes de alejamiento virtual, test pediátricos para detectar usos inadecuados, así como la imposición obligatoria y gratuita de controles parentales en todos los dispositivos digitales y etiquetado informativo, entre otras medidas.

En relación con la Ley Orgánica n.º 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, cabe destacar algunos aspectos muy importantes para la protección efectiva de NNA:

- Introduce el concepto de buen trato. No basta con no tratar mal, sino que hay que desarrollar mecanismos y herramientas para tratarlos bien, adecuada y dignamente.
- Incorpora el deber de toda ciudadanía a denunciar cualquier indicio de violencia hacia niñas, niños y adolescentes.
- Subraya el enfoque preventivo. Prioriza la prevención de la violencia en todos los entornos de relación y desarrollo: familia, escuela, internet.
- Pone énfasis en la coordinación. Establece una mayor coordinación entre administraciones, fuerzas de seguridad, sanidad y justicia.
- Crea la figura del coordinador de bienestar, convivencia y protección que debe de haber en escuelas y centros educativos (COCOBE).
- Promueve una justicia «amigable» para evitar la revictimización de infantes y adolescentes.
- Crea la figura del delegado de protección en centros deportivos, de tiempo libre, culturales y centros de protección a la infancia y la adolescencia.
- Fomenta la creación de entornos seguros a través de la formación y el control en cualquier ámbito que tenga contacto con menores.

A pesar de los avances, aún persisten desafíos como la plena implementación de la LOPIVI.¹³ Por ejemplo, la falta de juzgados

13 Esta ley ya preveía la necesidad de especialización judicial en este ámbito y con la Ley Orgánica n.º 1/2025, además de crear los tribunales especializados, se amplía su competencia a una amplia gama de delitos. También asumen competencias en la adopción de medidas cautelares y en juicios de delitos leves. Esta ampliación tiene como finalidad evitar que las víctimas tengan que declarar en diferentes tribunales, garantizando una atención más integral y menos revictimizadora.

especializados ya ha quedado subsanada en la reciente Ley Orgánica n.º 1/2025.

La creación de los nuevos tribunales competentes en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia es una de las principales novedades de la Ley Orgánica n.º 1/2025. Estos nuevos órganos judiciales tienen como objetivo unificar los criterios y profundizar en la especialización para abordar de manera más eficiente y sensible casos de violencia que afecten a chicos y chicas menores de edad.

Otro de los grandes desafíos que quedan por resolver es la necesidad de una mayor inversión presupuestaria para las políticas de protección y para la reorganización de servicios. Todo ello requiere una mayor dotación de recursos materiales y humanos, bien formados y motivados¹⁴ para la implementación efectiva de la nueva ley.

Principales textos autonómicos

De la extensa normativa catalana, seleccionamos los principales textos legales relacionados con la protección y la intervención socioeducativa en infancia y adolescencia:

- Ley n.º 27/2001, de 31 de diciembre de Justicia Juvenil.
- Estatuto de Autonomía de Cataluña, 2006.
- Ley n.º 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales.
- Ley n.º 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.
- Ley n.º 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.¹⁵
- Ley n.º 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña relativo a la persona y a la familia.

14 Como cualquier reforma profunda, es probable que haya una «resistencia al cambio» por parte de algunos sectores. Superar esta inercia y convencer de la necesidad y los beneficios de las nuevas medidas será uno de los grandes retos.

15 La autora de este artículo fue una de las 13 ponentes de este texto legal.

- Decreto n.º 150/2017, de 17 de octubre, de la atención educativa al alumnado en el marco de un sistema educativo inclusivo.
- Decreto n.º 63/2022, de 5 de abril, de los derechos y deberes de NNA en el sistema de protección, y del procedimiento y las medidas de protección a la infancia y a la adolescencia.

La Ley n.º 14/2010 da respuesta al artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (2006):

- Reconocimiento del derecho de las personas menores de edad a recibir la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social.

Asimismo, en sus artículos 166.3 y 166.4 recoge que la protección de las personas menores de edad y la promoción de las familias y de la infancia son competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya.

La regulación específica que se consigue con la Ley n.º 14/2010 es el principal marco normativo catalán. Esta ley establece los principios rectores de las políticas públicas dirigidas a la infancia y crea herramientas como el «Plan Integral de Atención a la Infancia y la Adolescencia». Como hemos comentado anteriormente, el modelo catalán se centra en la atención descentralizada y la intervención comunitaria, buscando la participación de los servicios sociales de base, las familias y las propias comunidades. Se han creado protocolos específicos para abordar diferentes tipos de violencia, como el maltrato físico, el abuso sexual o el ciberacoso.

3. MARCO CONCEPTUAL: PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

3.1. Marco conceptual

El marco conceptual, los principios y directrices para la acción educativa y, por ende, las políticas públicas de atención y de protección a la infancia y las familias, así como de justicia juvenil, se extraen del marco legislativo en su conjunto.

Los principios definen el modelo de atención y de intervención socioeducativa tanto en el ámbito de infancia y adolescencia en situación de riesgo como conflicto social.

Este modelo se basa en el derecho de las personas a crecer y a desarrollarse en contextos positivos (contextos de desarrollo positivo).

Comprometido con las necesidades de NNA y sus familias, la acción educativa en ambos ámbitos se basa en un modelo de responsabilidad social, participativo y reeducativo, centrado en el infante o adolescente.

Los cuatro pilares de este modelo son:

- Interés superior del/la menor: es el principio rector de cualquier intervención. Se prioriza su bienestar, desarrollo integral, derechos y opinión.
- Protección integral: se busca garantizar el desarrollo físico, psicológico y social del chico o la chica en un entorno seguro.
- Enfoque educativo y de desarrollo positivo:¹⁶ se considera que las medidas e intervenciones han de ser herramientas para la reparación del daño (en justicia juvenil) o la restitución de los derechos (en protección infancia y adolescencia) y para la adquisición de competencias personales, sociales y educativas.
- Responsabilidad (en justicia juvenil): la acción se centra en la necesidad de hacer que el chico o chica infractor reflexione sobre el daño causado y asuma la responsabilidad de sus actos.

3.2. Principios y Directrices para la Acción Educativa

En relación con el Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia que se centra en niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desamparo (medidas de guarda o tutela por parte de la Generalitat de Catalunya), se pueden agrupar en:

¹⁶ Esta perspectiva, tanto en el ámbito de la protección como en el de la justicia juvenil, se centra en las fortalezas y los activos de los jóvenes, en lugar de poner el foco únicamente en los déficits y las conductas problemáticas. El concepto clave es el *Positive Youth Development – PYD*.

- Individualización y adaptación:¹⁷ la intervención educativa se diseña a través de un Plan Individual de Atención (PIA) y/o un Proyecto Educativo Individualizado (PEI), ajustado a las necesidades, circunstancias y trayectoria vital de cada NNA.
- Mantenimiento del vínculo familiar (cuando sea posible);¹⁸ se trabaja para mantener o restablecer los vínculos con cada familia de origen o extensa, siempre que no sea perjudicial para NNA.
- No separación (separación como último recurso): la separación de la familia de origen solo se aplica cuando no haya otra opción para garantizar la protección. Se prioriza el acogimiento familiar (familia extensa o familia ajena) antes que el acogimiento residencial (Centro Residencial de Acción Educativa [CRAE]).
- Normalización e inclusión social: se fomenta la plena integración en la comunidad, la escolarización en centros ordinarios y la participación en actividades normalizadas. Al mismo tiempo se trabaja con toda la comunidad para conseguir la plena inclusión social.¹⁹

17 La adaptación individual es absolutamente necesaria para superar los condicionamientos de la nueva situación. Debe aprender a reconocer dónde y en qué circunstancias personales y familiares se encuentra y ser capaz de encontrar motivación para conseguir logros en su proceso educativo individualizado.

18 Artículo 9 de la CDI. Derecho a vivir y a crecer en una familia. Siempre que sea posible la permanencia con su familia de origen. Si es necesaria la separación, ha de poder disfrutar de experiencia de vida familiar.

19 El Trabajo con la comunidad, habitualmente, cuenta con los Planes de Desarrollo del Entorno (PDE) que constituyen un instrumento de planificación esencial que articula y da forma al proceso de Desarrollo Comunitario (DC) en un territorio. Se define un territorio como elemento clave para la intervención socioeducativa que concreta y posibilita el Trabajo en Red, a partir de la filosofía y el proceso centrado en la participación. Autores como Marco Marchioni y Tomás Rodríguez Villasante, son algunos de los principales referentes del Desarrollo Comunitario tanto en el Estado español como en Cataluña.

- Autonomía progresiva: se acompaña a las personas menores de edad en la transición a la vida adulta y a la emancipación, preparándolos para una vida independiente.

3.3. Sistema de Justicia Juvenil o justicia de menores

El sistema de justicia juvenil se hace cargo de adolescentes entre 14 y 18 años, que han cometido un hecho tipificado como delito y a quien se ha impuesto una medida judicial.

- La justicia juvenil en Cataluña tiene un enfoque educativo, responsabilizador, diferenciándose del derecho penal de adultos.

Los principios que orientan el sistema son:

- Intervención mínima: se aplica la medida (tipología de medida) menos restrictiva posible y por el tiempo (duración de la medida) más breve que se considere necesario, evitando el internamiento siempre que sea posible.
- Reinserción y reeducación: el objetivo principal es la reeducación del/la menor, la promoción de su desarrollo personal y su reintegración social para evitar la reincidencia.
- Participación activa: se promueve la implicación activa del adolescente en su propio proceso educativo, que incluye tanto las condiciones de la medida judicial aplicada como los objetivos educativos que ha de ir superando.
- Coordinación de la intervención: se realiza una intervención integral y coordinada entre los servicios de justicia juvenil, educación, salud y servicios sociales.
- Formación y ocupabilidad: se prioriza la continuidad de la educación formal y la formación profesional para mejorar sus oportunidades laborales y de inclusión social.

4. MÁTICES SOBRE LA VIOLENCIA Y EL MALTRATO SEGÚN LA EDAD DEL AGRESOR

El marco legal en España distingue claramente el tratamiento de la violencia y el maltrato ejercido por adultos de aquel ejercido por menores, estableciendo tres categorías de edad con consecuencias jurídicas distintas.

4.1. Violencia y maltrato ejercido por personas adultas

Cuando una persona adulta es la agresora, ya sea contra una persona menor o contra otro adulto, el caso se aborda bajo el Código Penal y la Ley Orgánica n.º 8/2021, de protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI).

El agresor/a enfrenta un proceso penal ordinario, con penas que pueden incluir prisión, multas y la prohibición de ejercer profesiones o actividades que impliquen contacto con personas menores de edad.

La LOPIVI garantiza la protección integral de la víctima menor de edad, asegurando un entorno judicial y administrativo que evite revictimización y priorice su bienestar. Como se ha presentado anteriormente, la ley introduce unas figuras muy importantes para la prevención, la detección y la protección de NNA en entornos educativos (coordinador/a de bienestar y protección) y entornos de deporte y ocio (delegado/a de protección).

4.2. Violencia y maltrato ejercido por personas menores de edad de 14 a 18 años²⁰

Para los/las personas menores de edad que cometen actos de violencia, la respuesta penal es la Ley Orgánica n.º 5/2000, reguladora de la

20 Artículo 1 de la Ley Orgánica n.º 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor (LRPM) fija las edades que quedan bajo este texto legal: personas entre 14 y 18 años, edad en la que llegan a la mayoría de edad penal. Asimismo, es posible aplicarse, si la autoridad judicial competente así lo considera, en casos de personas mayores de 18 y menores de 21 años.

responsabilidad penal de los menores (LORPM). Esta ley se basa en un enfoque socioeducativo, no meramente punitivo. El objetivo principal es la reeducación, la reinserción social de la persona menor infractora y evitar la reincidencia en el delito.

En Cataluña, a cada medida judicial le corresponde un programa educativo. Se aplican medidas que pueden ir desde la amonestación, la libertad vigilada, la realización de tareas socioeducativas, hasta el internamiento en un centro educativo en régimen cerrado. La imposición de la medida depende de la gravedad del delito y de las circunstancias personales del chico o chica. Se intenta que haya un equilibrio entre los aspectos legales y educativos,²¹ y el eje de la intervención se centra en las personas, los conflictos y el entorno social.

El proceso lo instruye y supervisa la Fiscalía de Menores y las decisiones las toma un juez de menores. Las víctimas menores de la agresión también reciben la protección de la LOPIVI durante el proceso.

El sistema de justicia juvenil catalán gestiona la ejecución de las medidas judiciales impuestas a chicos y chicas menores de edad (entre 14 y 18 años) que han cometido hechos tipificados como delitos.

La competencia y responsabilidad recae en la Dirección General de Ejecución Penal en la Comunidad y de Justicia Juvenil (en adelante, DGEPCJJ) del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Este organismo planifica, dirige y ejecuta las medidas en medio abierto y las medidas de internamiento, y gestiona los centros educativos de justicia juvenil y los equipos técnicos (asesoramiento técnico).

Los equipos de asesoramiento técnico están integrados por profesionales de la psicología, de la educación social, del trabajo

²¹ Deben combinarse dos variables: la aplicación de la ley y la finalidad de la intervención que ha de ser primordialmente educativa. En esa línea, Bazemore y Umbreit (2001) presentan evidencia que sugiere que las respuestas socioeducativas son más eficaces que las punitivas.

social y de la mediación y se distribuyen por todo el territorio de Cataluña.²² Realizan el asesoramiento a Juzgados y Fiscalía sobre la situación personal, psicológica y social del/a adolescente infractor y de su entorno y la ejecución de programas de intervención socioeducativa.

La justicia juvenil en Cataluña se rige por un marco normativo doble: estatal y autonómico. Hemos mencionado anteriormente la Ley Orgánica n.º 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM)²³ que es la norma básica estatal y que, entre otros, da competencias a las Comunidades Autónomas para su ejecución. Para poder cumplir este encargo, Cataluña dispuso la Ley n.º 27/2001, de 31 de diciembre de justicia juvenil, que desarrolla y complementa la LORPM, regulando las funciones de la administración autonómica en la ejecución de las medidas y estableciendo los principios rectores de actuación y la organización del sistema catalán.

A estos dos textos legales específicos, los acompaña la aplicación de la Ley n.º 14/2010, del 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y adolescencia, que es vinculante en lo relativo a sus principios generales y derechos ya que también se hacen extensibles para las actuaciones de la justicia juvenil.

El objetivo central de la justicia juvenil es la educación y la reinserción, intentando conseguir el equilibrio entre control, educación y reinserción social de los/las jóvenes que han cometido delitos. Las finalidades esenciales son:

22 Equipos Técnicos (ETMA). Demarcaciones: Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona, Terres de l'Ebre.

23 La Ley Orgánica n.º 5/2000 (LORPM), en su artículo 7, enumera las medidas, y las ordena según su grado de restricción de derechos (de más restrictiva a menos restrictiva): medidas privativas de libertad de carácter educativo o terapéutico; medidas no privativas de libertad; medidas no privativas de libertad, pero restrictivas de determinados derechos; e inhabilitación absoluta.

- Responsabilización: que el chico/a tome conciencia del daño causado a la víctima y a la sociedad y de la responsabilidad de sus actos.²⁴
- Reinserción socioeducativa: proporcionar al/la adolescente las herramientas, las habilidades y la formación necesarias para una vida normalizada y evitar la reincidencia.
- Restauración del derecho de la víctima y la comunidad: mediante la mediación, la conciliación y la reparación del daño.²⁵

Con adolescentes inimputables, la respuesta óptima no se encuentra tanto en el ámbito judicial (aplicar más o menos medidas judiciales), sino en proporcionar más educación, responsabilización guiada y reparación, alineadas con su desarrollo evolutivo y los derechos de la infancia.

La DGEPCJJ establece unos ámbitos de actuación para poder atender la ejecución de las medidas judiciales impuestas:

- Asesoramiento Técnico a las instancias judiciales: proceso de exploración²⁶; elaboración del informe;²⁷ devolución al/ la menor y a su familia de las entrevistas realizadas, así como de la propuesta que se ha hecho; asistencia a comparecencias y audiencias.

²⁴ Se fomenta activamente la «reparación» como instrumento educativo. Esta puede ser directa (pedir disculpas, restitución de bienes, mediación con la víctima) o indirecta (servicios a la comunidad, tareas socioeducativas). La reparación se considera como parte del proceso madurativo y de aprendizaje.

²⁵ El modelo de intervención también se alinea con los principios de la justicia restaurativa: restaurar las relaciones y el tejido social afectado por el delito.

²⁶ En el proceso de exploración, se exponen: los hechos; las características la persona menor; las condiciones en las que se ha cometido el delito; las intervenciones anteriores con la persona menor de edad; las entrevistas con la persona menor de edad y su familia; y la información a la persona menor de edad y a su familia sobre el proceso judicial que se seguirá.

²⁷ Informe comprende la descripción de la situación la persona menor de edad a nivel psicológico, educativo, familiar y del entorno social, así como de cualquier otra circunstancia que haya podido influir en el hecho cometido. Asimismo, incorpora la valoración de la situación de la persona menor de edad, sus necesidades educativas y la propuesta de la intervención educativa más adecuada.

- Mediación y reparación: alternativa al procedimiento o mediación extrajudicial (Ley Orgánica n.º 5/2000, art. 19); proceso complementario del procedimiento o en fase de ejecución.²⁸
- Medio abierto: cuando no hay privación de libertad. Algunos programas que se llevan a cabo: convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; asistencia a un centro de día; prestaciones en beneficio de la comunidad; permanencia de fines de semana en el domicilio; realización de tareas socioeducativas; tratamiento ambulatorio; libertad vigilada.
- Internamiento:²⁹ cuando hay privación de libertad. Programas: internamiento en régimen cerrado; internamiento en régimen semiabierto; internamiento en régimen abierto; internamiento terapéutico; internamiento de fines de semana.
- Colaboración y Coordinación comunitaria: soporte y colaboración con las administraciones locales en la gestión de la conflictividad social protagonizada por adolescentes y jóvenes.³⁰

A los principios y directrices para la acción educativa que hemos expuesto anteriormente y que constituyen los principios básicos que impregnan las características de las diferentes intervenciones, se ha de añadir:

- Igualdad de oportunidades de chicos y chicas ante la ley.

28 Se fomenta la mediación y la reparación del daño como alternativa o complemento a las medidas judiciales (justicia restaurativa).

29 Aplicable, por regla general, en supuestos de mayor gravedad o reincidencia, y siempre con carácter educativo y temporal. Hay diferentes regímenes de cumplimiento de la medida de internamiento en centro educativo de justicia juvenil: cerrado, semiabierto y abierto.

30 Se orienta a establecer puentes y mecanismos para una actuación coordinada entre la justicia juvenil y los servicios y recursos de la comunidad. Los ejes prioritarios son la proximidad, la acción concertada y la implicación cívica.

La igualdad ante la ley es un principio constitucional y se complementa con la perspectiva de género para garantizar una intervención realmente justa y transformadora.

Este principio básico implica que todos los chicos y chicas, independientemente de su sexo, han de ser tratados de la misma manera por la ley y en la aplicación de las medidas judiciales. La justicia juvenil se orienta por el principio de igualdad ante la ley (igualdad formal) pero para ser efectiva y justa, necesita la perspectiva de género para conseguir la «igualdad real» y transformar las causas de las desigualdades que afectan a las trayectorias de chicos y chicas.

Existen diferentes documentos, guías y material sobre este tema y, entre ellos, queremos destacar la publicación de unas cápsulas realizadas en el ámbito académico, concretamente de la Universidad de Barcelona,³¹ enmarcadas en un proyecto sobre «Prevención de la ceguera de género en la acción socioeducativa». En este proyecto se ha publicado una cápsula «Justicia juvenil con perspectiva de género», donde se explican los principios de actuación del sistema desde esta mirada, incluyendo la función de la persona referente de género y de violencias machistas que se ha incorporado en la comunidad catalana.

Evitar la «ceguera de género» en la acción educativa, implica analizar y tener en cuenta las diferencias entre las necesidades, condiciones, situaciones y aspiraciones de chicos y chicas, así como los impactos diferenciados de los roles y estereotipos de género en sus vidas, especialmente en relación con la comisión de delitos y las medidas impuestas.

A pesar de los avances, aún queda mucho por hacer. Uno de los programas más difíciles de implementar en justicia juvenil, el programa SAVRY (*Structured Assessment of Violence Risk in Youth*)³² que se aplica

31 Idem.

32 El programa SAVRY (*Structured Assessment of Violence Risk in Youth*) fue desarrollado por Randy Borum, Patrick Bartel y Adelle Forth (2005) en Estados Unidos para poder evaluar de manera

(2005-2006) para intentar generalizar y profesionalizar la evaluación del riesgo y las necesidades de los/las jóvenes infractores, en el grupo de argumentos negativos para su aplicación, según análisis realizados, presenta «posibles sesgos de género o culturales». Existe una preocupación sobre si sus ítems pueden funcionar de manera diferente para las chicas infractoras o para jóvenes de culturas no occidentales, aspectos que podrían llevar a evaluaciones menos precisas o a intervenciones menos adecuadas para estos grupos.

La evaluación con el SAVRY es fundamental, ya que los resultados sobre los factores de riesgo y los factores de protección detectados en cada joven se utilizan para especializar las intervenciones³³ y, entre otros, evitar la reincidencia.

El sistema de justicia juvenil de Cataluña se caracteriza por una gran diversificación de recursos y programas para abordar la prevención de la reincidencia. Estos programas, generalmente se integran dentro de las diferentes medidas judiciales socioeducativas que imponen los juzgados de menores, especialmente las de medio abierto e internamiento.

Los programas vinculados a las medidas de medio abierto³⁴ incluyen la participación de la persona joven en programas educativos individualizados o grupales dirigidos a abordar sus factores de riesgo. Algunos de los más relevantes son:

- Programas de intervención individualizada (PTI). Cada joven infractor/a tiene asignado un proyecto técnico de intervención (PTI), que es el plan de trabajo socioeducativo individualizado.

estructurada el riesgo de violencia y otras conductas antisociales graves en jóvenes de edades entre 12 y 18 años. Estos autores incorporaron este capítulo en el *Handbook of Violence Risk Assessment*. Routledge (2.^a ed. en 2020). <https://crimipedia.umh.es/files/2015/07/SAVRY.pdf>

33 Especializar las intervenciones, por ejemplo, diferenciando entre la población primaria, la multireincidente y la que ha cometido delitos violentos.

34 Medidas en medio abierto: libertad vigilada, realización de tareas socioeducativas y asistencia a un centro de día.

Este plan identifica los factores de riesgo³⁵ y los factores de protección. El PTI se materializa a través de diferentes programas y módulos de aprendizaje.

- Programas de competencias psicosociales y habilidades sociales. Intervenciones grupales o individuales dirigidas a mejorar la gestión de las emociones, la impulsividad, la resolución de conflictos sin violencia y el pensamiento prosocial.
- Programas de inserción sociolaboral y formación. Son cruciales, ya que la falta de trabajo o formación es un factor de riesgo alto de reincidencia. Se busca: continuación o reinserción escolar o formativa; participación en talleres de orientación laboral y de adquisición de competencias profesionales; aprendizaje y servicio (ApS), donde las personas jóvenes aplican aquello aprendido ayudando a la comunidad, reforzando así su responsabilización e integración.
- Programas de abordaje de violencia específica. Existen programas muy focalizados en el tipo de infracción. Un ejemplo es el Programa de Intervención para la Mejora Motivacional utilizando la motivación para el cambio personal.
- Intervenciones en centros de internamiento. En los centros educativos de justicia juvenil, el eje de la intervención también es el PTI, pero con una intensidad y un contexto diferentes: módulos y talleres terapéuticos específicos³⁶ y tutoría.
- Programa *Límits* (Límites). Actuación preventiva familiar³⁷ de la transgresión y del consumo de drogas con menores y jóvenes

35 Factores de riesgo, entre otros: consumo de sustancias, falta de habilidades sociales y fracaso escolar.

36 Módulos y talleres terapéuticos específicos: además de los módulos de educación formal y habilidades, se implementan programas de mayor intensidad para abordar problemáticas como el consumo de drogas y alcohol, trastornos mentales y violencia de género o sexual.

37 Población destinataria del programa: padres y madres con hijos e hijas, entre 14 y 18 años, que han entrado en el circuito de la justicia juvenil por conductas infractoras. Es un programa grupal y voluntario, consta de 8 sesiones de 2 horas de duración de cada sesión con una frecuencia semanal.

que pasan por el circuito de justicia juvenil. Es un programa de prevención dirigido a una población que ya presenta un riesgo elevado.

4.3. Violencia y maltrato ejercido por personas menores de 14 años (inimputables)

En España, las personas menores de 14 años son consideradas inimputables. Esto significa que no pueden ser juzgados ni sancionados bajo la ley reguladora de responsabilidad penal del menor (LORPM), independientemente de la gravedad de los hechos.

No se les impone una medida penal, pero su caso no queda sin respuesta ya que a través de Fiscalía o policía autonómica³⁸ se notifica a la entidad pública de protección a la infancia y a la adolescencia, la DGPPA. Esta Dirección General intervendrá para evaluar la situación del chico o la chica, su entorno familiar y su entorno social.³⁹ También en el caso de menores agresores rige el enfoque de protección al considerar que su comportamiento es una señal de que se encuentran en una situación de riesgo o desprotección. Se pueden tomar medidas de protección como el seguimiento por parte de los servicios sociales de base, la supervisión de la familia o, en casos extremos, la separación del entorno familiar si se considera que es el origen del problema.

Adicionalmente los padres o tutores pueden ser declarados responsables civiles por los daños causados por el/la menor.

Como se ha expuesto, la legislación española diferencia si la violencia es ejercida por un adulto o un menor, y dentro de los menores, la edad es un factor determinante para establecer si son penalmente responsables o si se aborda desde el sistema de protección.

38 Policía autonómica de Cataluña: Mossos d' Esquadra.

39 Cuando un/a menor de 14 años comete un hecho tipificado como delito, su situación se gestiona íntegramente desde el sistema de protección a la infancia (competencia de la DGPPA). El objetivo no es la medida judicial, sino la prevención y la protección.

Anteriormente hemos mencionado el trabajo comunitario y la importancia que tiene en zonas donde se han detectado situaciones de riesgo social para los/las adolescentes y jóvenes.

Podría afirmarse que la población menor de 14 años que infringe la ley, mayoritariamente, responde a grupos que presentan por una parte situación de riesgo personal, y por otra una combinación de riesgo personal y social. Por eso es muy importante la prevención en todos sus niveles:

- Prevención universal: se dirige a toda la población joven sin distinción, incluye campañas de sensibilización o programas en las escuela y centros educativos sobre valores y resolución de conflictos.
- Prevención selectiva: se centra en grupos de riesgo específico, como adolescentes y jóvenes que, por sus circunstancias sociofamiliares o económicas, tienen un mayor riesgo de desarrollar conductas antisociales.
- Prevención indicada: se actúa sobre individuos que ya han mostrado signos de riesgo o comportamientos conflictivos, pero aún no han entrado en el sistema de justicia juvenil.

Los programas específicos de prevención de la delincuencia juvenil se enmarcan principalmente en la prevención selectiva y en la prevención indicada.⁴⁰ Estos programas se implementan en barrios o municipios que presentan indicadores de vulnerabilidad social (zonas de riesgo social), donde coinciden factores como:

- Altas tasas de desempleo general y desempleo juvenil.
- Pobreza y exclusión social.
- Bajo nivel educativo o alto abandono escolar.
- Falta de recursos y espacios de ocio y participación.

⁴⁰ Estos programas tienen como objetivo prevenir la entrada y la reincidencia en el sistema de justicia juvenil.

- Presencia de familias disfuncionales o con problemas de violencia.

En el territorio catalán existe una colaboración estrecha entre el ámbito de Colaboración y Coordinación comunitaria (Dirección Penal en La Comunidad y Justicia Juvenil), otros departamentos del Gobierno y las administraciones locales especialmente en lo que respecta a los programas de prevención de la delincuencia juvenil. La prevención⁴¹ se entiende como una estrategia interdepartamental e interadministrativa que requiere la participación de múltiples actores.

La colaboración se materializa de varias maneras,⁴² siendo una de ellas la prevención comunitaria,⁴³ con programas que se diseñan para intervenir en la fase temprana de conductas de riesgo, antes de que lleguen a constituir un delito.

En esencia se trata de desarrollar un enfoque multidimensional que implica la coordinación interadministrativa y la colaboración con el tejido asociativo y la comunidad para construir una respuesta integral a la conflictividad juvenil.

El marco conceptual y los principios de acción educativa mencionados se aplican también en el ámbito de menores inimputables con la adaptación lógica que se sitúa exclusivamente en el marco de la protección a la infancia y la adolescencia y no en justicia juvenil. Dicho de otra forma, los principios básicos del modelo educativo se mantienen, pero su enfoque cambia:

- Marco conceptual: protección y necesidad educativa. El interés superior del NNA es el principio absoluto y

41 Una prevención efectiva reduce conflictos y transgresiones lo que a su vez reduce la necesidad de intervención penal.

42 Una de las maneras de materializar la colaboración es brindar soporte a los ayuntamientos en la implementación de sus propias acciones de prevención.

43 Impulsar acciones orientadas a reducir los factores de riesgo y potenciar los factores de protección en la población joven y sus entornos.

central. La intervención socioeducativa tiene como objetivo garantizar su bienestar y desarrollo.

- Principios y directrices: intervención protectora y terapéutica. Los principios se focalizan en la corrección de la situación de riesgo. Se realiza una evaluación exhaustiva para determinar las causas del comportamiento y las necesidades psicosociales y educativas subyacentes.
- Medidas de protección educativas y coordinación administrativa: según la situación del/la menor se pueden ejercer actuaciones de soporte al entorno familiar, aplicación de alguna medida de protección y estrecha coordinación entre administraciones y servicios.

4.4. La intervención socioeducativa como oportunidad de cambio

La intervención socioeducativa se diseña a partir del conjunto de principios y directrices expuestos anteriormente, incorporando a su vez aspectos del modelo de desarrollo positivo⁴⁴ (DPJ) adaptado a la edad de los chicos y chicas. Este modelo utiliza una metodología de intervención socioeducativa, como también hemos presentado, que busca crear entornos, relaciones y experiencias positivas para ayudar a NNA prosperar y a desarrollar su máximo potencial.⁴⁵ Todo ello a partir de los siguientes ejes:

- Mayor y mejor resultado académico.
- Mayor bienestar emocional (autoestima, autoeficacia).
- Más conexión con la familia y con la comunidad.
- Menos problemas psicosociales.
- Disminución de la implicación en conductas de riesgo y delincuencia juvenil.

44 Desarrollo Positivo de la Juventud (DPJ).

45 Esta metodología de «desarrollo positivo» se alinea con la perspectiva de la protección integral y el enfoque de derechos, siguiendo lo que exige la legislación en la materia.

En este sentido, el modelo DPJ, aplicado a menores inimputables, puede vincularse de manera muy efectiva en la compensación de los factores de riesgo personal y social.⁴⁶ El DPJ opera bajo el paradigma de la resiliencia y la promoción de las fortalezas de los adolescentes y jóvenes. El DPJ no niega el riesgo, sino que lo aborda desde otra perspectiva: no pregunta «¿Qué le falta a este/a joven para no tener problemas?» sino «¿Qué fortalezas podemos construir con este/a joven para que pueda prosperar y contribuir a la sociedad?».

La distinción entre riesgo personal y riesgo social es especialmente relevante en el caso de las personas menores de 14 años, ya que, aunque sean inimputables penalmente, son responsables de los actos cometidos. La actuación desde el ámbito de protección a la infancia y adolescencia (DGPIA) tendrá que determinar la situación de riesgo del/la menor. Analizará si el problema es de riesgo personal (por ejemplo, falta de habilidades parentales por parte de la familia para controlar la conducta del/la menor) o de riesgo social (como la exposición del/la menor a un entorno de violencia o pobreza extrema). En función de esta valoración, la DGPIA puede aplicar medidas de protección o de desamparo.

5. PROGRAMA EDUCANDO EN RESPONSABILIDAD

Programa socioeducativo dirigido a personas menores de 14 años que han infringido la ley. Se puso en marcha en 2012 como respuesta a la Ley n.º 14/2010; lo diseñó la entonces Dirección General de Atención

46 La Ley n.º 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Catalunya, distingue entre riesgo personal y riesgo social. El riesgo personal se refiere a aquellas situaciones de desprotección que se producen por causas directamente atribuibles al/la menor o a su familia, o bien a sus circunstancias específicas. El riesgo social es una situación de desprotección que deriva de factores externos al núcleo familiar. Las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, conocidas como Directrices de Riad (adoptadas en 1990) se complementan con la ley catalana que diferencia entre riesgo personal y riesgo social, ya que se centran en la prevención del delito desde una perspectiva social y comunitaria, antes de que el/la menor entre en contacto con la justicia.

a la Infancia y a la adolescencia (DGAIA) y lo lleva a cabo el Equipo de Menores Inimputables (EMI-14).

5.1. Caracterización y objetivos

Los principales objetivos iniciales del programa son:

- Dar cumplimiento a las obligaciones legales establecidas proponiendo y ejecutando diversas intervenciones educativas y de responsabilización por hechos antisociales cometidos por personas menores de 14 años.
- Reducir el número de contactos con la justicia de chicos y chicas menores de edad en el futuro.
- Detener la carrera delictiva prejuvenil para que no se consolide como carrera delictiva adulta.
- Detectar posibles situaciones de riesgo en personas menores de 14 años.
- Fomentar la educación en la responsabilidad de infantes y adolescentes de acuerdo con su grado de desarrollo.
- Atender las necesidades y derechos de las víctimas de infracciones penales cometidas por personas menores de 14 años.
- Recopilar datos de esta población de forma sistematizada con la finalidad de estudiarla de forma adecuada.

Este programa forma parte de buenas prácticas reconocidas, tanto a nivel español como internacional, centradas en la intervención socioeducativa con menores inimputables. Las directrices que acompañan a esta intervención socioeducativa son la protección, la prevención, la rehabilitación y la desjudicialización.

El EMI-14 interviene con la persona menor de edad y su familia, tanto en la evaluación inicial como en el diseño del plan de intervención socioeducativo individualizado, a fin de proteger a la menor de edad y atender sus necesidades.

Como se ha comentado, el programa nace en 2012, como respuesta a la Ley n.º 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña que prioriza sobre todo la protección y la intervención precoz. La base legal para el diseño y la implementación de este programa también tiene soporte en la Ley Orgánica n.º 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), que establece la inimputabilidad de las personas menores de 14 años y promueve medidas alternativas desde el ámbito de la protección a NNA.

Además, se alinea con el artículo 40 de la Convención de los Derechos de la Infancia, que defiende los tratamientos dignos, proporcionados y alternativas a la privación de libertad para menores en conflicto con la ley. Este artículo establece que los Estados han de garantizar:

- Tratamiento digno y respeto a los derechos humanos.
- Presunción de inocencia.
- Procedimientos adaptados y adecuados a la edad y a las características de la persona menor de edad.
- Medidas alternativas a la judicialización.
- Proporcionalidad y reinserción social.

Sin duda, también una conexión con las Reglas de Brasilia,⁴⁷ ya que estas refuerzan que, en el caso de las personas menores inimputables:

- Deben adaptarse los procedimientos a su condición de vulnerabilidad.
- Debe garantizarse representación, escucha y protección.

⁴⁷ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad (2008) establecen que las niñas, niños y adolescentes son colectivos especialmente vulnerables y que los sistemas judiciales deben garantizarles un acceso efectivo a la justicia, adaptado a su edad y condición.

- Ha de priorizar la finalidad educativa y protectora por encima de la punitiva.
- El sistema ha de procurar no revictimizar a la persona menor de edad y garantizar su interés superior.

Las Reglas de Brasilia ofrecen un marco normativo y ético que ayuda a justificar que las personas menores inimputables reciban un trato diferenciado⁴⁸ pero prosocial, ya que la exclusión de responsabilidad penal no puede traducirse en desprotección, sino en la implementación de medidas educativas, sociales y de protección que aseguren el respeto de su interés superior y eviten la revictimización.

5.2. ¿Cómo funciona el programa Educando en Responsabilidad?

El programa se estructura en cuatro fases:

- Recepción y evaluación: cuando una persona menor de 14 años es denunciada por un comportamiento problemático, el EMI-14 evalúa el caso (riesgo, contexto familiar, etc.) en un período corto.
- Intervenciones:
 - Medidas educativas y familiares: sesiones de mediación, talleres de resolución de conflictos, soporte escolar o programas de tiempo libre.
 - Enfoque restaurativo: se trabaja con el/la menor y la familia para reparar daños (por ejemplo, compensación a las víctimas) y prevenir reincidencias.
 - Duración: generalmente entre 6 y 12 meses, con seguimiento.
- Derivaciones: si es necesario, se conecta con los servicios sociales locales o, en casos graves, con medidas de protección más intensivas (como el acogimiento).

⁴⁸ Regla n.º 3 de las Reglas de Brasilia: «Se considera en condición de vulnerabilidad aquella persona que, por razón de su edad [...] encuentra especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico».

—Resultados: el objetivo es que las personas menores lleguen a ser ciudadanos/as responsables, mejorando la igualdad de oportunidades y la atención socioeducativa.

El programa no excluye la protección legal de la persona menor de edad y también puede derivar a recursos como atención a la salud mental, si se detectan necesidades adicionales. En el caso que sea necesario, se inicia un acompañamiento educativo-terapéutico desde el mismo servicio.

5.3. Circuito y proceso de intervención

- Derivaciones: los casos llegan principalmente por Fiscalía de Menores y *Mossos d' Esquadra*. Se priorizan según la gravedad de los hechos, el territorio y criterios de riesgo. Por ejemplo, un 24 % de los casos se producen en entornos escolares.
- Equipo profesional: formado por profesionales de la psicología y de la educación social, con perfiles especializados (por ejemplo, educadores/as referentes, o como educadores/as de calle (educador/a comunitario)) y de la administración.⁴⁹
- Coordinación: se colabora con otros departamentos del Gobierno, especialmente el de Educación (para protocolos en centros escolares), y otras entidades, para evitar expulsiones o cambios forzados de escuela, que vulnerarían la normativa aplicable.

5.4. Datos y referencias sobre el programa

Las últimas cifras disponibles de manera accesible son de 2022,⁵⁰ en ese año el programa Educando en Responsabilidad se hizo cargo de 1024

49 El equipo de profesionales realiza las siguientes actuaciones: valoración inicial de los casos recibidos; elaboración de un plan de mejora para la persona menor de edad y la familia, con seguimiento territorial de duración media de un año; y seguimiento, posterior, de modo que, si la valoración es negativa, se inicia un «acompañamiento específico».

50 Cifras que se hicieron públicas en 2023.

casos recibidos, constatando un incremento de delitos sexuales en un 10 %. En 2025, se recibieron 949 casos⁵¹ de los cuales 370 pasaron a evaluación; en ese año, los casos por delitos sexuales fueron un 5.4 %.

En ese marco, el incremento de delitos sexuales en este grupo de población es evidente, siendo algún caso especialmente llamativo para los medios de comunicación, incrementando la percepción de inseguridad ciudadana y reclamando medidas mucho más severas para los agresores.

Por ejemplo, a pesar de que según fuentes de los Mossos d'Esquadra, en 2024 los delitos han bajado de media en la ciudad de Barcelona; sin embargo, la percepción de inseguridad de la población se sitúa en segundo lugar de preocupación (después de la vivienda).⁵²

La percepción de inseguridad es un hecho, por ejemplo, en Barcelona es un tema recurrente en las reclamaciones de la ciudadanía. La población reclama mejoras a los gobernantes en seguridad, como el aumento de patrullaje policial en determinadas zonas de la ciudad, instalación de cámaras de seguridad en zonas clave de turismo y de ocio y también el impulso de iniciativas comunitarias para prevenir la delincuencia.

Siguiendo con la inseguridad y la comisión de delitos, en la población menor de 14 años, se han incrementado los delitos de índole sexual⁵³ y han disminuido los robos con violencia, la violencia filoparental, los delitos leves contra las personas y los delitos de daños.

En estos momentos, la gran preocupación se centra en cómo poder prevenir e intervenir en situaciones de conductas más graves y que van aumentando como el acoso escolar o la violencia sexual.

⁵¹ Algunas cifras, según la fuente, siempre oficial, puede variar ligeramente según su recopilación estadística.

⁵² Datos del Barómetro de BCN (Barcelona), julio 2025.

⁵³ Idem.

El Departamento de Derechos Sociales e Inclusión de la Generalitat, a través de la entonces DGAIA (actualmente DGPIA) de Cataluña, ante el aumento de casos de violencia sexual⁵⁴ contra NNA, creó en 2023 un grupo de expertos independientes para combatir la violencia sexual contra NNA.

Alguna de las recomendaciones que formularon:

- Actualización urgente del programa Educando en Responsabilidad: reforzar la prevención, el seguimiento, el control y la rehabilitación, especialmente en casos sexuales.
- Creación de órganos territoriales adscritos a la DGAIA (actualmente, DGPIA), con expertos/as de Departamentos de Educación Interior, Justicia, Salud e Igualdad.
- Enfoque en detección precoz e intervención entre iguales, sin punitivismo, pero haciendo énfasis en reparación y no reincidencia.
- El programa es de los pocos del Estado español con atención especializada para menores de 14 años, y se coordina con protocolos escolares para garantizar el acceso a la educación.
- Mejorar la coordinación de todos los intervenientes en el proceso (administraciones, profesionales, etc.) para garantizar una respuesta integral y eficaz.
- Formar profesionales en detección precoz: especialmente en los sectores educativo y sanitario para poder identificar casos de violencia sexual lo más pronto posible.

Siguiendo en esta línea, y a partir de una propuesta del Informe Anual de la Defensoría de Cataluña⁵⁵ (publicado en enero 2024) el Departamento de Interior y Seguridad Pública, en diciembre 2024, llevó a cabo una Encuesta sobre los derechos de los infantes y adolescentes 2024, relativa a las violencias. Se propuso esta iniciativa

54 En localidades de Cataluña como Badalona y Salou.

55 Sindicatura de Greuges de Catalunya.

como medida para mejorar la detección y la visibilización de las violencias contra NNA, especialmente en entornos escolares. Esta encuesta se enmarca en las recomendaciones del grupo de expertos independientes que acabamos de mencionar. Se colabora con el Departamento de Educación para llevarla a cabo en los centros educativos, como un instrumento diagnóstico para cada centro. Aún no se han publicado resultados oficiales de la encuesta pero se relaciona con estrategias más amplias como el Plan «Las Escuelas Libres de Violencias» (LELV)⁵⁶ del Departamento de Educación de Cataluña que ha avanzado algunos datos preliminares (curso 2024-2025), destacando que el tipo de violencia más frecuente detectado ha sido el acoso entre iguales (también etiquetado como *bullying*), seguido de violencia machista ejercida por adultos (principalmente profesorado o personal), violencia machista entre alumnado (incluye agresiones sexuales y discriminatorias) y muestras de odio y discriminación entre alumnos (relacionadas con la raza, orientación sexual o género).

Aportaciones de investigaciones a nivel académico que se están llevando a cabo desde el curso 2024-2025, «Estudio sobre Personas menores de edad inimputables y acompañamiento educativo en Cataluña»⁵⁷ muestran en sus resultados preliminares que:

- Las conductas habituales son hurtos, daños materiales, agresiones leves y conflictos escolares.
- El perfil de chicos y chicas afectados muestra vulnerabilidad social, dificultades familiares y factores de riesgo acumulados.
- En muchos casos, hay una trayectoria previa de dificultades escolares, absentismo y falta de referentes adultos positivos.

56 Departament d'Educació de Catalunya. Pla les Escoles Lliures de Violències (LELV).

57 Estudi sobre Persones menors d'edat inimputables i acompañamiento educatiu a Catalunya. Grup de Recerca sobre Infància i Adolescència (GRIA) - Institut de Desenvolupament Professional Universitat de Barcelona. Coordinadora: Dra. Carme Panchón Iglesias.

- Se han producido agresiones/violaciones grupales por menores de edad penal contra víctimas también menores de edad.
- El incremento en las cifras puede reflejar una mayor detección o sensibilización social, especialmente en los delitos sexuales, que antes a menudo no se denunciaban.
- Los servicios educativos y sociales no siempre tienen recursos específicos para actuar con rapidez y coherencia.
- Muchas familias se sienten desbordadas ante estas situaciones y necesitan soporte para poder llevar a cabo su responsabilidad parental.

5.5. Principales retos y vulnerabilidades

Hay diversos retos importantes, tanto desde el punto de vista preventivo como de intervención socioeducativa, algunos de los que podemos identificar, en relación con:

- Ausencia de responsabilidad penal, pero con necesidad de intervención socioeducativa, el riesgo es que tanto el/la menor como su familia no perciban la gravedad de los hechos por la falta de consecuencias penales.
- Trabajar la responsabilidad sin «castigo», el reto es hacer entender al/la menor la importancia de las normas y las consecuencias de sus actos, sin que haya una «pena» como tal.
- Implicación familiar: trabajar con las familias no siempre resulta sencillo; en ocasiones presentan dificultades para asumir sus responsabilidades y desconfianza en las instituciones.
- Coordinación entre servicios, es indispensable para evitar duplicidades o vacíos de atención. La falta de coordinación, o una coordinación no sincronizada, puede provocar intervenciones ineficaces o contradictorias.
- Intervención precoz y personalizada: la clave está en diseñar planes de intervención adaptados al nivel de riesgo, la madurez emocional y las necesidades concretas del chico o la chica.

- Prevención de la reincidencia: es uno de los objetivos clave del programa y para evitar que el/la menor repita conductas delictivas ha de adquirir y desarrollar habilidades sociales, valores y vínculos positivos que refuercen las conductas prosociales a largo plazo.
- Estigmatización y autoimagen: a pesar de que no haya imputación el/la menor puede generar una autoimagen de «delincuente» o puede ser estigmatizado por su entorno. Es importante que desarrolle su autoestima, su identidad y confianza en las propias capacidades para hacer un cambio.
- Falta de recursos especializados y desequilibrio territorial: constituye un factor más de desigualdad. No todos los territorios de Cataluña cuentan con equipos suficientemente formados o con recursos humanos y materiales suficientes para atender esta realidad.

6. CONCLUSIONES

Para terminar, queríamos remarcar que es fundamental una mirada sistémica, coordinada y con recursos adecuados para realizar una intervención socioeducativa transformadora a nivel personal y social. La actual Dirección General de Prevención y Protección a la Infancia y Adolescencia de Cataluña (DGPIA) debería asumir un rol estratégico y operativo para garantizar la calidad y la eficacia del programa. Un liderazgo institucional claro, con compromiso político, rigor técnico y una apuesta por la continuidad del programa con recursos suficientes y responsabilidades compartidas.

REFERENCIAS

Bazemore, G. y Umbreit, M. (2001, febrero). A comparison of four restorative conferencing models. Juvenile Justice Bulletin. Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Office of Justice Programs, U.S. Department of Justice. <https://www.ojp.gov/pdffiles1/ojjdp/184738.pdf>

Builes Roldán, I. (2022). Individuación y adaptación. Aula de Humanidades, Institución Universitaria Politécnico Grancolombino.

Comisión Europea. (2021, 24 de marzo). Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño (COM(2021) 142 final). EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021DC0142>

Comité de los Derechos del Niño. (2011, 18 de abril). Observación general n.º 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13). Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2011/es/82269>

Consejo de Europa. (s. f.). Stop child sexual abuse in sport. Human Rights Channel. <https://human-rights-channel.coe.int/stop-child-sexual-abuse-in-sport-es.html>

Consejo de Ministros. (2025, 25 de marzo). Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. Gobierno de España.

McCold, P. y Wachtel, T. (2003). In pursuit of paradigm: A theory of restorative justice. *Contemporary Justice Review*.

Panchón, C. (2006). Las chicas adolescentes y la justicia juvenil. En J. M. Esteve y J. Vera (coord.), *Educación social e igualdad de género*. Ayuntamiento de Málaga.

Panchón, C. (2007). Modelos educativos alternativos que conllevan el reconocimiento y el respeto por el otro. *Revista de Educación*, 342, 147-166.

Panchón Iglesias, C. (2023). Qué hacer ante el constante aumento de violaciones grupales de menores. The Conversation Newsletters. <https://theconversation.com/que-hacer-ante-el-constante-aumento-de-violaciones-grupales-de-menores-207542>

Panchón Iglesias, C. y Mateos Inchaurrondo, A. (2023). *Justícia juvenil amb perspectiva de gènere*. Universitat de Barcelona. <https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/196861>

Fuentes normativas e instrumentos internacionales

Constitución Española (1978). Boletín Oficial del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948).

Decreto n.º 150/2017, de 17 de octubre, de la atención educativa al alumnado en el marco de un sistema educativo inclusivo. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Decreto n.º 63/2022, de 5 de abril, de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en el sistema de protección, y del procedimiento y las medidas de protección a la infancia y la adolescencia. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (2022).

Directiva n.º 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Diario Oficial de la Unión.

Directiva n.º 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Diario Oficial de la Unión Europea.

Directiva n.º 2016/800/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0800&from=SK>

Diretrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Diretrices de Riad) (1990). Naciones Unidas.

Estatuto de Autonomía de Cataluña (2006). Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Jefatura del Estado. Constitución Española (1978). Boletín Oficial del Estado.

Jefatura del Estado. Ley n.º 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado.

Jefatura del Estado. Ley n.º 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado.

Jefatura del Estado. Ley Orgánica n.º 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado.

Jefatura del Estado. Ley Orgánica n.º 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Boletín Oficial del Estado.

Jefatura del Estado. Ley Orgánica n.º 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado.

Jefatura del Estado. Ley Orgánica n.º 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado, n.º 134, 5 de junio de 2021. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

Jefatura del Estado. Ley Orgánica n.º 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado, n.º 3, 3 de enero de 2025.

Gobierno de España. (2017, diciembre). Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad.

Ley n.º 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Ley n.º 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Ley n.º 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Ley n.º 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Ley n.º 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Ley n.º 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado.

Ley n.º 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado.

Ley Orgánica n.º 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM). Boletín Oficial del Estado.

Ley Orgánica n.º 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Boletín Oficial del Estado.

Ley Orgánica n.º 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado.

Ley Orgánica n.º 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado, n.º 134 (5 de junio de 2021). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>.

Ley Orgánica n.º 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado.

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

Observación General n.º 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13 (2011). Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas (18 de abril de 2011). <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2011/es/82269>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2011, 13 de diciembre). Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. EUR-Lex.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2016, 11 de mayo). Directiva (UE) 2016/800 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0800>

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (4 al 6 de marzo de 2008).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (1985). Naciones Unidas.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

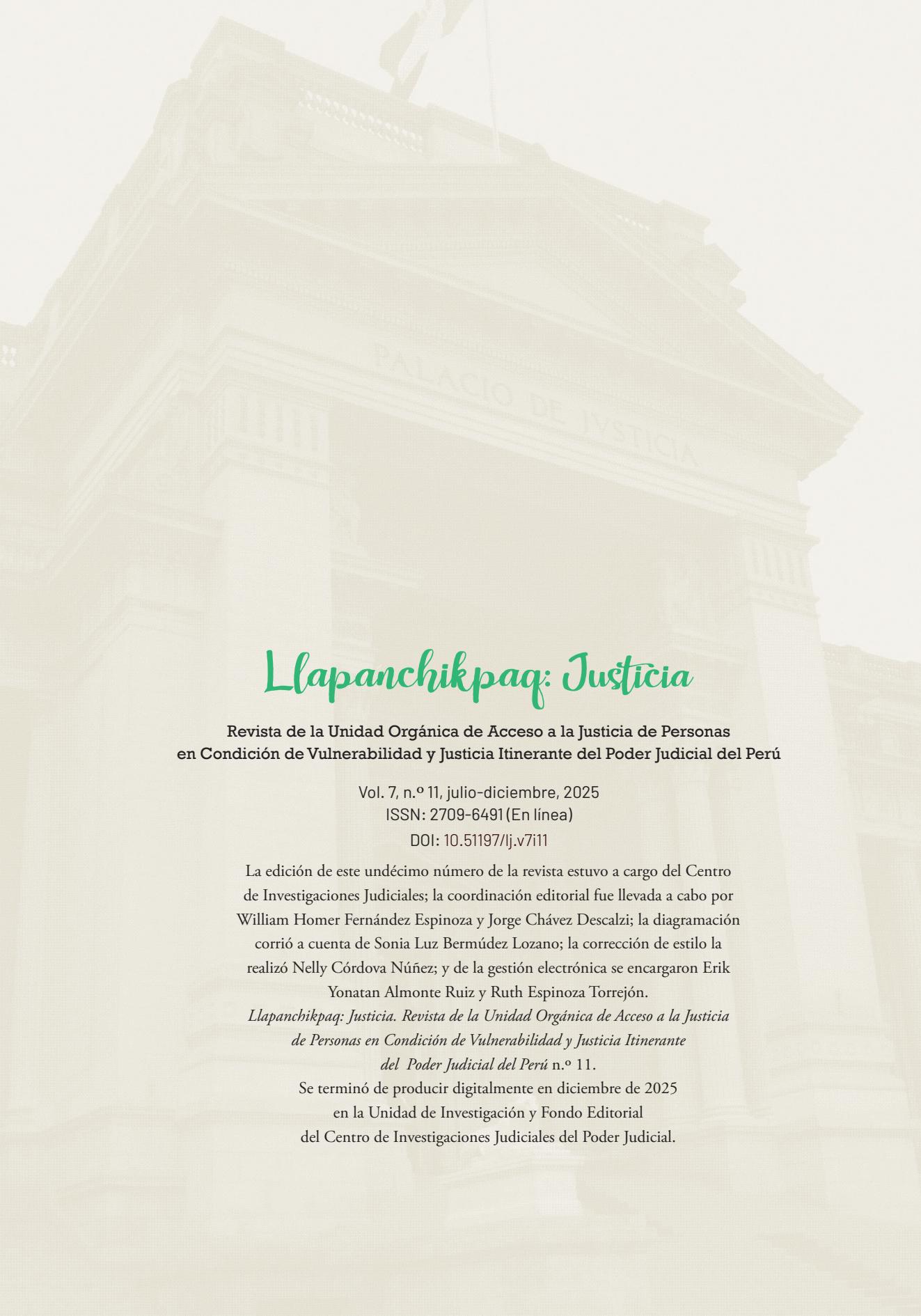
Investigación, redacción y aprobación de la versión final.

Biografía de la autora

Carme Panchón Iglesias es profesora titular honorífica de Pedagogía de la Inadaptación Social de la Facultad de Educación de la Universidad de Barcelona. Integra el Patronato de la Fundación Solidaridad de la Universidad de Barcelona (FSUB) y es miembro del Grupo de Investigación sobre Infancia y Adolescencia (GRIA) del Instituto de Desarrollo Professional (IDP) de la Universidad de Barcelona. Asimismo, es miembro de la Plataforma Niñas, Niños y Adolescentes en la Justicia Juvenil.

Correspondencia

cpanchon@ub.edu



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v7i11

La edición de este undécimo número de la revista estuvo a cargo del Centro de Investigaciones Judiciales; la coordinación editorial fue llevada a cabo por William Homer Fernández Espinoza y Jorge Chávez Descalzi; la diagramación corrió a cuenta de Sonia Luz Bermúdez Lozano; la corrección de estilo la realizó Nelly Córdova Núñez; y de la gestión electrónica se encargaron Erik

Yonatan Almonte Ruiz y Ruth Espinoza Torrejón.

Llapanchikpaq: Justicia. Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú n.º 11.

Se terminó de producir digitalmente en diciembre de 2025

en la Unidad de Investigación y Fondo Editorial

del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

PRESENTACIÓN

JANET TELLO GILARDI

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS

La trata de personas con fines de explotación sexual en el Perú: análisis jurídico, desafíos probatorios y propuestas de reforma

JIMMY EDUARDO QUEZADA GALLEGOS

Alterum non laedere y responsabilidad civil por abandono: vulnerabilidad y acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes

ROLANDO BUSTILLOS CUBA

El acceso a la justicia de grupos vulnerables y su incidencia en la comisión de hechos delictivos: propuestas de mejora desde la modernización de la gestión pública

ARÁN GARCÍA SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO FLORES CHÁVEZ

La multijurisdiccionalidad del matrimonio (igualitario) en América Latina: Heteronormatividad, orientación sexual como categoría protegida y estándares de la Corte Interamericana

ATILIO RODOLFO BUENDÍA GIRIBALDI Y CELIN PÉREZ NÁJERA

Los retos del sistema judicial ante la victimización secundaria de personas mayores víctimas de violencia familiar en Cuba y Perú

NEIL ERWIN ÁVILA HUAMÁN

El derecho humano al cuidado. Contenido, alcance y su interrelación con otros derechos

EDWIN RAMOS HERRERA

El incremento de las bandas criminales en el Perú y la necesidad de creación de fiscalías especializadas para investigarlas

ELIZABETH KATHERIN HUAMANRAIME PUCHO

Hacia la tipificación del delito de tortura sexual en el Código Penal peruano con un sujeto activo sin nexo estatal bajo los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

CARME PANCHÓN IGLESIAS

Adolescentes inimputables: intervención socioeducativa y prevención de la reincidencia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ